



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
EL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:
BASES FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
OSCAR URIBE CORDERO

TUTOR:
DR. FRANCISCO ALBERTO IBARRA PALAFOX

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO

MARZO 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicado a
mi padre
Bertín Uribe Arellano



ἔκλαιον δὲ πάντες καὶ
ἐκόπτοντο αὐτήν ὁ δὲ εἶπεν
Μὴ κλαίετε οὐκ ἀπέθανεν
ἀλλὰ καθεύδει.

Λουκᾶς 8:52

AGRADECIMIENTOS

Gracias,

A Dios, a su humanidad que se engendró, nació, tocó tierra y se hizo historia,

A mi padre, Bertín, con amor, a quien tuve la fortuna de acompañarlo hasta el último día, y de quien tengo la fe de que volveré a verlo,

A mi madre, Juanita del Corazón de Jesús, por sus sacrificios y oraciones: una mujer de gran fe, esperanza, perseverancia, valor, dedicación y alegría, virtudes las cuales han estado presentes en mi camino laboral y académico,

A mis abuelitos, Bernarda, Florinda, Liborio y Onésimo, quienes están en mi corazón,

A mi hermano, Bernardo, un hombre íntegro, quien es el pilar de la familia,

A mis queridas hermanas Nadia, Maricela y Anayeli, por su valioso apoyo,

A mis sobrinos, Regina, Mateo, Santiago, Renata y Valeria, por ser el motivo de mis alegrías,

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Licenciatura en Historia, a la cual agradezco mis primeras clases universitarias,

A la plantilla de profesores de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, a quienes agradezco por sus clases que me formaron profesionalmente,

A la División de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por todo el apoyo recibido a lo largo de este proceso,

Al sínodo, por ser parte de este proceso y permitirme concluir con esta etapa académica,

A los Lics. Leticia Andrés de Jesús, Carmen García, Jocelyne Campos, Lizbeth Alvarado, Edith González, Adriana Córdova, Rosario Ruiz, Ulises Hernández, Omar Reyes y Christian Bracho, por su apoyo en el proceso de esta tesis,

A los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas y al propio Instituto, del cual embebí más de una corriente de pensamiento,

A la Dra. Ingrid Brena Sesma, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a quien agradezco las oportunidades y el fomento a mi crecimiento académico,

Al Dr. Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por aportarme bases para mi desarrollo académico,

Al Dr. Francisco Javier Coquis Velasco, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por ser una referencia profesional como profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, de quien tengo mucho que agradecer por todo su apoyo para mi formación dentro y fuera de la academia,

A mi tutor de tesis, el Dr. Francisco Alberto Ibarra Palafox, quien me acompañó en este proceso, por todas las enseñanzas dadas a lo largo de esta tesis, las cuales me proporcionaron aprendizajes valiosos para seguir cumpliendo nuevas metas y retos académicos, y de quien pude conocer su entrega académica a la Universidad Nacional Autónoma de México.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACRÓNIMOS Y SIGLAS	IX
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO 1	
ASPECTOS FILOSÓFICOS DE LA CONCIENCIA MORAL	1
1.1 Una aproximación a la idea de la conciencia moral	2
1.1.1 La conciencia. ¿Un conocimiento o sentimiento?	7
1.1.2 Distinción entre conciencia psicológica y conciencia moral	9
1.1.3 Etimología de conciencia	10
1.1.4 La conciencia: un conocimiento que relaciona al otro	11
1.2 Efectos del obrar o no obrar conforme a la conciencia	12
1.2.1 La rectitud de la conciencia	13
1.3 La calidad humanizante de la conciencia es proporcional al grado de convicción	14
1.3.1 El objetivo primario de la conciencia moral es el bien ser: el bien y la verdad	16
1.3.2 Paralelismo de la conciencia y la objeción de conciencia	17
1.3.3 Sobre la mala conciencia	18
1.4 Características de la conciencia moral	18
1.5 Concepto de conciencia moral	20
1.5.1 La conciencia es un juicio de la razón práctica	21
1.5.2 La conciencia, el juicio práctico que deriva de la conformidad o disconformidad del acto humano con la regla objetiva	22

1.5.2.1	La razón como receptora de los deberes morales	22
1.5.2.1.1	La ley natural y sus deberes: regla objetiva de moralidad	23
1.6	Conciencia y sociedad	25
1.6.1	La conciencia, un deber no querido: germen de la anarquía	27
1.6.2	La conciencia. ¿Un juicio con base en la subjetividad?	28
1.6.3	Conciencia e ideologismo	31
1.6.4	La conciencia como ejercicio de libertad responsable	32
1.6.4.1	La conciencia, un juicio racional y razonable	32
1.7	Cualidades de la conciencia moral	33
1.7.1	Conciencia recta y verdadera	33
1.7.1.1	De la conciencia recta no se sigue necesariamente la conciencia verdadera	34
1.7.1.2	Conciencia errónea	35
1.7.1.3	Calidades de la conciencia errónea	35
1.7.1.3.1	Conciencia errónea vencible	35
1.7.1.3.2	Conciencia errónea invencible	36
1.7.2	Principios del actuar conforme a la conciencia: sobre la licitud o ilicitud del obrar	37
1.7.2.1	Certeza de la conciencia: la conciencia cierta	37
1.7.2.2	Clases de certeza en los dictámenes de conciencia	38
1.7.2.2.1	Certeza respecto a la firmeza	38
1.7.2.2.2	Certeza respecto al objeto de verdad	38
1.7.2.2.3	Certeza respecto a la causa	39
1.7.2.3	Principios fundamentales de la conciencia y el obrar lícito	39
1.7.3	La conciencia: perfil de las convicciones personales	39
1.7.4	Conciencia moral, libertad, autonomía, dignidad humana, derecho y objeción de conciencia	40
1.7.4.1	Libertad, de conciencia y objeción de conciencia	41
1.7.4.2	Dignidad y objeción de conciencia	41
1.7.4.3	Derecho, autonomía y objeción de conciencia	42

1.7.5 La conciencia pública y el bien común	43
---------------------------------------------	----

CAPÍTULO 2

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS HUMANOS	45
----------------------------------------------------------------------	----

2.1 Noción de derecho humano	45
2.1.1 Principios de los derechos humanos	50
2.1.1.1 Universalidad	50
2.1.1.2 Interdependencia	51
2.1.1.3 Indivisibilidad	52
2.1.1.4 Progresividad	53
2.1.1.5 Inalienables, irrenunciables e intransferibles	54
2.2 Implicaciones de los derechos humanos para el Estado	54
2.3 Los derechos humanos: sus límites y restricciones	56
2.4 Algunos aspectos relevantes para la consagración de los derechos humanos	58
2.5 Exigibilidad de los derechos humanos	58
2.5.1 Reconocimiento de los derechos humanos	59
2.5.2 Derecho humano como derecho subjetivo	59
2.6 Fundamento de los derechos humanos	60
2.7 La objeción de conciencia y su afinidad con los derechos humanos	61

CAPÍTULO 3

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	64
--------------------------------------------------------------------------------	----

3.1	Sistema de Naciones Unidas o Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)	68
3.1.1	Carta de la Organización de Naciones Unidas (Carta de la ONU)	69
3.1.2	Carta Internacional de Derechos Humanos	71
3.1.2.1	Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	71
3.1.2.1.1	La libertad de conciencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos	77
3.1.2.2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	84
3.1.2.2.1	Declaraciones interpretativas del Estado Mexicano al 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	90
3.1.3	Otros documentos del Sistema Universal de Derechos Humanos que contemplan el derecho a la libertad de conciencia y de religión	91
3.1.3.1	Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPTMF)	91
3.1.3.2	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR)	92
3.1.3.3	Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones	96
3.1.3.4	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)	100
3.1.3.5	Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	101
3.1.4	Asamblea General de Naciones Unidas (AG)	104
3.1.5	Comisión de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (CDHNU)	106
3.1.5.1	Resolución 1989/59	107
3.1.5.2	Resolución 1991/65	108
3.1.5.3	Resolución 1993/84	109
3.1.5.4	Resolución 1995/83	111
3.1.5.4.1	Observación general número 22 del Comité de Derechos Humanos	113
3.1.5.5	Resolución 1998/77	114

3.1.5.6	Resolución 2000/34	116
3.1.5.7	Resolución 2002/45	117
3.1.5.8	Resolución 2004/35	118
3.1.6	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH)	119
3.1.7	Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Secretario General de las Naciones Unidas (SG)	122
3.1.7.1	Informe E/CN.4/1997/99	122
3.1.7.2	Informe E/CN.4/2000/55	123
3.1.7.3	Informe E/CN.4/2004/55	124
3.1.7.4	Informe E/CN.4/2006/51	124
3.1.7.5	Nota del Secretario General A/HRC/4/67	126
3.1.7.6	Informe A/HRC/9/24	126
3.1.7.7	Informe A/HRC/23/22	128
3.1.7.8	Informe A/HRC/35/4	129
3.1.7.9	Informe A/HRC/41/23	131
3.2	Sistemas regionales de protección de derechos humanos	133
3.2.1	Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH)	133
3.2.1.1	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)	134
3.2.1.2	Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Pacto de Roma (CEDH)	138
3.2.1.3	Consejo de Europa (CdE)	143
3.2.1.3.1	Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (AP)	144
3.2.1.4	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	147
3.2.1.4.1	Caso Bayatyan contra Armenia	148
3.2.1.4.2	Caso Adyan y otros contra Armenia	151
3.2.1.4.3	Casos Grimmark y Steen contra Suecia	152
3.2.2	Sistema Africano de Derechos humanos (SADH)	155
3.2.2.1	Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Banjul)	156
3.2.2.2	Carta de la Organización para la Unidad Africana	161
3.2.2.3	Comisión Africana de Derechos Humanos	162

3.2.2.4	Corte Africana de Derechos Humanos	162
3.2.2.5	Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño	163
3.2.3	Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)	165
3.2.3.1	Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA)	166
3.2.3.2	Carta Social de las Américas (CSA)	168
3.2.3.3	Carta Democrática Interamericana (CDI)	170
3.2.3.4	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)	173
3.2.3.5	Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto San José (CADH)	178
3.2.3.5.1	Declaraciones interpretativas al 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos	183
3.2.3.5.2	Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de conciencia	184
3.2.3.5.3	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	188
3.2.3.6	Otros tratados y documentos de derechos humanos donde se contempla el derecho a la libertad de conciencia y de religión	195
3.2.3.6.1	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"	195
3.2.3.6.2	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)	197
3.2.3.6.3	Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas	201
3.2.3.6.4	Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ)	202
3.2.4	Documentos y Pactos de derechos humanos firmados por México	203

CAPÍTULO 4

DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO, EN LA CONSTITUCIÓN, LA JURISPRUDENCIA Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA	206
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

4.1	El Estado constitucional de derecho mexicano	206
4.1.1	Implicaciones del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011	207
4.2	La libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico mexicano: hacia el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia	209
4.2.1	Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	209
4.2.2	Prohibición de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano	214
4.3	Otras vías jurídicas para postular un derecho a la objeción de conciencia	217
4.3.1	La dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico mexicano	217
4.3.2	La objeción de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad	221
4.3.3	La objeción de conciencia y las personas jurídicas	225
4.4	Antecedentes de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano	226
4.5	Criterios de los Tribunales y Salas mexicanas respecto a la objeción de conciencia	231
4.6	Intervenciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de objeción de conciencia	234
4.6.1	Amparo en revisión 1049/2017	234
4.6.2	Amparo en revisión 854/2018	236
4.7	La Acción de Inconstitucionalidad al artículo 196 del Código Penal de Coahuila	239
4.8	Invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud: objeción de conciencia médica	239
4.9	Laicidad, democracia y objeción de conciencia	241

CONCLUSIONES	243
SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES	251
BIBLIOGRAFÍA	252

ACRÓNIMOS Y SIGLAS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
AG	Asamblea General de Naciones Unidas.
AP	Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CAF	Consejo de Administración Fiduciaria.
Carta Banjul	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.
Carta de la ONU	Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
Carta de la OEA	Carta de la Organización de los Estados Americanos.
CdE	Consejo de Europa.
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CDH	Consejo de Derechos Humanos.
CDHNU	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
CDI	Carta Democrática Interamericana.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos o Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CES	Consejo Económico y Social.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIDJ	Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.
CIEFDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CIPTMF	Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Comisión EDH	Comisión Europea de Derechos Humanos.
Comp	Compilador.
Coord, coords	Coordinador, coordinadores.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CSA	Carta Social de las Américas.
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
DADDH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

DI	Derecho Interno.
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
ed.	Edición.
edit.	Editor.
et al.	y otros.
Ibidem	En el mismo lugar.
Idem	Idéntico.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
LARCP	Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público.
LGS	Ley General de Salud.
núm	número.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
ONG	Organización No Gubernamental.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
Op. cit.	obra citada.
OUA	Organización para la Unidad Africana.
p. /pp.	Página (s).
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
SADH	Sistema Africano de Derechos Humanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEDH	Sistema Europeo de Derechos Humanos.
SG	Secretario General de las Naciones Unidas.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos, o Sistema Naciones Unidas.
t., ts.	tomo, tomos.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
trad. de.	traducción de.
UA	Unión Africana.
UE	Unión Europea.
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el incremento de los objetores de conciencia puede suscitar una problemática para el ordenamiento jurídico mexicano en virtud de la escasa regulación en la materia. En México, en algunos estados de la república, el crecimiento de los médicos objetores es consecuencia de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

Esto conlleva que parte del gremio prevea una lesión a su integridad moral en vista de la posibilidad de ser obligados por la ley, contra su voluntad, a participar en los procedimientos de interrupción del embarazo, y anticipan, como medida de protección, fundar su negativa de participación en la figura de la objeción de conciencia.

A tenor de esta situación, la presente investigación implica a la esfera sanitaria, no obstante, se extiende a todos aquellos ámbitos en los cuales se pueda plantear la cuestión de la objeción de conciencia, por ejemplo, el militar o religioso, aunque en México, es en el campo médico donde se puede anticipar el posible ejercicio de dicha figura para protección de la integridad moral del personal de salud.

En este sentido, la tesis está enfocada en la problemática jurídica respecto al acto de negación del objetor de conciencia a cumplir aquellas leyes contrarias a sus imperativos morales, y propone resolver que la acción de objeción de conciencia tiene fundamentos legales.

En virtud de lo anterior, con la hipótesis sustentamos que la objeción de conciencia es una libertad esencial para la persona, la cual se encuentra protegida por el derecho humano a la libertad de conciencia y religión.

Nuestro objetivo general se encaminó a analizar la objeción de conciencia en sus aspectos filosóficos, con el propósito de brindar una base teórica, para después señalar sus fundamentos jurídicos tanto en el ámbito del Derecho Internacional de Derechos Humanos como en el ordenamiento jurídico mexicano, en el contexto de la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Para dar respuesta a la problemática desarrollamos esta investigación teórica, descriptiva y documental en cuatro capítulos.

El primer capítulo, llamado *Aspectos filosóficos de la conciencia moral*, cuyo objetivo parte de la pregunta de ¿qué es la conciencia moral?, se emprende un análisis de su concepto, así como su operatividad y la conexión de esta con la objeción de conciencia, con la finalidad de establecerla como una libertad esencial.

El segundo capítulo, denominado *Objeción de conciencia y su compatibilidad con los derechos humanos*, está orientado a plantear la posibilidad de incorporar la figura de la objeción de conciencia en el catálogo de los derechos humanos, conciliándola con el objetivo que estos persiguen, esto es, la realización de la integridad física y moral de la persona.

El tercer capítulo, nombrado *La objeción de conciencia en el derecho internacional de los derechos humanos*, tiene como propósito sentar las bases jurídicas de la objeción de conciencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través del Sistema Universal de Naciones Unidas, el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Africano de Derechos humanos y el Sistema Americano de Derechos Humanos.

Por último, el cuarto capítulo, intitulado *Derecho a la objeción de conciencia en México, en la constitución, la jurisprudencia y la legislación mexicana*, tiene como fin establecer las bases jurídicas de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS FILOSÓFICOS DE LA CONCIENCIA MORAL

“Cada cosa se esfuerza, en cuanto está en ello en perseverar en su ser”.

Baruch Spinoza¹

“La conciencia es un trazo de unión entre lo que ha sido y lo que será, entre el presente y el porvenir”.

Henri Bergson²

En este primer capítulo abordaremos el contenido de la conciencia moral, con lo cual advierto al lector no es mi intención agotar el tema, sino plantear algunas reflexiones acerca de la conciencia moral a propósito de hacer una conexión con tres valores interconectados del Estado constitucional de derecho: la libertad, la dignidad y, “*el fin último del Estado, el bien común*”.³

Nuestra tarea se inclinará a responder a interrogantes acerca de ¿qué es la conciencia moral?, ¿cuáles son sus características?, ¿qué afinidad tiene con la libertad y la dignidad humana?, ¿qué se objeta cuando se apela a la conciencia?, ¿qué entendemos por conciencia pública?, y, ¿cómo incide la conciencia moral en lo social?

¹ Spinoza, Baruch, *Ética demostrada según el orden geométrico, parte 3a, proposición 6*, trad. de Vidal Peña, Madrid, Editorial Nacional, Ediciones Orbis S.A, Hyspanamérica, 1980. p. 131, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38375.pdf>, consultado el 24 de febrero de 2019.

² Ortega Blake, Arturo, (comp.), *El gran libro de las frases célebres*, México, Grijalbo, 2017, p. 157.

³ Coquis Velasco, Francisco Javier, *La necesidad de nuevos modelos de organización administrativa en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 11, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6187/5.pdf>, consultado el 2 de diciembre de 2020.

1.1 Una aproximación a la idea de la conciencia moral

Al aproximarnos a la idea de conciencia no se puede omitir que ser consciente supone el conocimiento de algo. A este respecto, la base sobre la cual se establece el conocer es la propia realidad. De esta manera, un primer acercamiento a la idea de conciencia nos lleva a afirmar que consiste en el conocimiento de la realidad. A saber, la Real Academia de la Lengua Española define conciencia en los siguientes términos:

1. f. Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios.
2. f. Sentido moral o ético propios de una persona.
3. f. Conocimiento espontáneo y más o menos vago de una realidad.
4. f. Conocimiento claro y reflexivo de la realidad.
5. f. conciencia (ll capacidad de reconocer la realidad circundante).
6. f. Fil. Actividad mental del propio sujeto que permite sentirse presente en el mundo y en la realidad.⁴

Así pues, vemos estas acepciones tienen, en parte, la descripción y los modos de la conciencia moral. De este modo, la conciencia moral se entenderá, primeramente, como el conocimiento llevado a cabo con base en la realidad. Así, el término realidad nos abona un primer parámetro para comprender qué es la conciencia moral. Pero salgamos por un momento de las definiciones y encontremos respuesta en la realidad práctica.

Lo que de modo cotidiano entendemos por conciencia se presenta en formas diversas, por ejemplo, al escuchar decir a alguien: *No realizaré tal acto porque mi conciencia me lo prohíbe*, o cuando alguien expresa: *Tengo cargo de conciencia*, e incluso, en el común lenguaje de la sociedad mexicana, se apela a la religión para prohibirse una acción que a su conciencia religiosa no le es permitida.

Otro ejemplo lo vemos reflejado al ramo literario, el cual, con base en sus analogías, sintetiza lo que tratados gigantescos quieren explicar. El autor, Carlo Collodi, quien en su obra *Las aventuras de Pinocchio* representa a la conciencia

⁴ Real Academia de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, voz: *conciencia*, vigesimotercera ed., España, publicada en octubre de 2014, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=A8k1FxD>, consultado el 12 de diciembre de 2018.

moral de modo caricaturesco, humanizando a un grillito quien le advertía al animado muñeco de madera lo bueno y lo malo de las acciones que estaba por realizar, o se encontraba realizando, e incluso no le faltó algún reproche a *Pinocchio* sobre lo que hizo.

Asimismo, cómo omitir el arte de la pintura a la que le basta una imagen para inhabilitar cualquier síntesis. En este sentido, el arte de cuño renacentista con Rembrandt y el óleo *Del Retorno del Hijo Pródigo*, eterniza un efecto de la conciencia moral el cual se desprende del pasaje del *Evangelio de Lucas*: la imagen del hijo pródigo, quien luego del error de conciencia vuelve arrepentido a los pies de su padre.

Situemos el simbolismo de este pasaje, donde se alude a que la condición humana tiene necesidad, una vez cometido el error, a volver a orientarse al fundamento. De ahí que el hijo corra al fundamento del padre, es decir, a la seguridad, al orden, a lo que permanece y le da un sentido: al bien.

O bien, tal como lo advierte el pintor italiano renacentista, Rafael Zancio, en la pintura de San Miguel, en cuyo modelo antropocéntrico del bien y el mal fueron representadas en forma de un ángel y un demonio: simbolizando con esto una confrontación moral.

No lejos se encuentra el cuadro de la conciencia de este modelo, teniendo en cuenta que esta dimensión moral de la persona está necesariamente sometida a tales confrontaciones a propósito del obrar.

Por lo tanto, advertimos en esta primera aproximación a la conciencia moral se gesta gracias a una confrontación discursiva del "yo" consigo mismo, una confrontación la cual se lleva a cabo en el interior del sujeto y cuyo resultado está dicho: su inclinación al bien y la verdad por sobre el mal.

Y con esto reflexionamos —al igual que Miguel de Unamuno— que “*la conciencia surge de oposiciones*”,⁵ oposiciones morales respecto de lo bueno frente

⁵ Ortega Blake, Arturo, *Op. cit.*, nota 2, p. 155.

a lo malo las cuales se plantea el propio "yo", y cuya extensión sujeta a la persona irremediabilmente a una tasación moral interna.

Ahora bien, no son pocos los ilustres filósofos, juristas, poetas, literatos, historiadores y teólogos quienes disertaron sobre la conciencia moral, cuyas normas, como señala Demócrito, deben grabarse en el alma para nunca cometer una acción incorrecta y para quien el obrar injusto atormenta⁶ o, como la valora el jurista latino Cicerón, quien sentencia en acuerdo de pareceres con Marco Fabio Quintiliano: "*prefiero el testimonio de mi conciencia a cuantos puedan hablar de mí*";⁷ o su contemporáneo, el poeta romano, Junio Juvenal, quien señala con dureza el interminable castigo que infiere la conciencia a quien es culpable de un acto infame; o bien, su coetáneo, Séneca, quien coincide con el comediógrafo griego, Antífanes, así como con el historiador romano, Polibio, al asentar que la tranquilidad a la perturbación del alma solo la conciencia recta la calma.⁸

San Agustín nos dice que la buena conciencia es grande y verdadero consuelo.⁹ Para Dante Alighieri, la conciencia "*es fiel compañera que da aliento bajo el albergue de una mente pura*".¹⁰

Shakespeare señala que no hay que manifestar vergüenza ni disculpa alguna cuando se obra con conciencia, pues considera que el obrar conforme a ella es tan digno que no merece excusarse.¹¹ Blaise Pascal homologa la magnanimidad de la conciencia con la dignidad a las que se refiere como grandeza humana.¹²

⁶ Mondolfo, Rodolfo, *La ética antigua y la noción de conciencia moral*, p. 55, disponible en: <http://ru.ffyl.unam.mx/handle/10391/5172>, consultado el 4 de febrero de 2021.

⁷ Ortega Blake, Arturo, *Op. cit.*, nota 2, p. 156.

⁸ *Ibidem*, pp. 112, 133, 155 y 156.

⁹ Hipona, Agustín, "La Ciudad de Dios", en Morán O.S.A, José, (edit.), *Obras de San Agustín*, t. XVI: *La Ciudad de Dios*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, MCMLVIII, p. 115.

¹⁰ Alighieri, Dante, *La Divina Comedia*, trad. de Bartolomé Mitre, Buenos Aires, Centro Cultural "Latium", 1922. p. 163.

¹¹ Ortega Blake, Arturo, *Op. cit.*, nota 2, p. 395.

¹² Pascal, *pensamientos*, t.I: *Estudio introductorio*, Madrid, Gredos, 2014, p. CXXXVI.

Para Rousseau, “la conciencia es un principio de justicia y verdad innata que lleva al hombre a juzgar sobre lo bueno y malo”.¹³ O bien, cuando se actúa contra ella, puede adquirir carácter de culpa o deuda (*schulden*) consigo mismo —como considera Nietzsche—¹⁴o puede auspiciar la angustia y desesperación como siente Kierkegaard.¹⁵

Aunque la conciencia también es tenida como causa de alegría aun en la aciaga adversidad, tal y como la concibe fray Luis de Granada, para quien obrar con conciencia hace “... *tan alegre que hace alegrar todas las molestias de la vida*”.¹⁶ San Ignacio de Loyola invita a la prudencia del examen de conciencia, pues con ello se cuida bien el alma.¹⁷ Para San Jerónimo es una centella que susurra al oído cuál es el camino a seguir.¹⁸

Con Wittgenstein, “la conciencia es la voz de Dios”.¹⁹ Las letras de Tolstói consideran que nada hay más invariable y constante que los sentimientos que derivan de la conciencia religiosa, con lo cual apunta a su carácter permanente.²⁰

Dostoievski asocia a la conciencia con Dios y asienta que, sin Él, aquella extravía en el error al sujeto hasta dar al crimen.²¹

¹³ Copleston, Frederick, *Historia de la filosofía. Vol IV. De Wolff a Kant*, 3a. ed., trad. de Manuel Sacristán, Barcelona, Ariel, 1996, p. 82.

¹⁴ Hernández Arias, José Rafael, *Nietzsche, la crítica a los valores y a la moral de la cultura*, España, RBA, 2015, pp. 77-78.

¹⁵ Goñi, Carlos, *Kierkegaard, Estamos solos ante nosotros mismo y ante Dios*, España, RBA, 2015, p. 85.

¹⁶ Ortega Blake, Arturo, *Op. cit.*, nota 2, p. 158.

¹⁷ *Ibidem*, p. 38.

¹⁸ *La conciencia moral*, p. 38, disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Ética-Arago/04.pdf>, consultado el 3 de marzo de 2021.

¹⁹ Cape, Jonathan, *Ludwig Wittgenstein, el deber de un genio*, trad. de Damián Alou, Barcelona, Anagrama, 1990, p. 144.

²⁰ Tolstói, León, *¿Qué es el arte?*, Barcelona, MAXTOR, 1902, p. 31, disponible en: <http://mural.uv.es/aruizta2/tolstoiarte.pdf>, consultado el 7 de abril de 2019.

²¹ Ortega Blake, Arturo, *Op. cit.*, nota 2, p. 157.

El filósofo Fichte se refiere a la conciencia como juez de toda convicción, que no reconoce sobre sí ningún otro juez superior, sino que decide, en última instancia y de modo inapelable.²²

Para Kant, la conciencia “*es un instinto que nos lleva a juzgarnos a nosotros mismos a la luz de las leyes morales y no una mera facultad*”.²³ Mientras, en Hegel es “*el tribunal supremo, el lugar más elevado de la interioridad, algo sagrado nunca coaccionable*”.²⁴ Jean Devolve, señala que:

Con aspectos diversos, el término “conciencia moral” ha designado una legislación natural de la actividad humana, un conjunto de reglas inmutables que se manifiestan y se imponen al hombre de modo constante: voz de Dios que le habla en el silencio de las pasiones, razón moral, imperativo categórico, intuición del bien y del mal, todas expresiones de la legislación teológica de la moral, se reúnen en la noción más vaga de la conciencia moral, esta ha permanecido como un término de acuerdo a la expresión vulgarizada de la moral cristiana. Es, de este modo, que la conciencia ha sido generalmente definida en nuestra primera instrucción oficial como una voz interior que nos ordena hacer el bien y evitar el mal.²⁵

Se puede apreciar que son diversas las calificaciones dadas a la conciencia moral: legislación natural, reglas inmutables, voz interior —y en sentido religioso— lugar sagrado o voz de Dios que nos mandata a hacer el bien y evitar el mal. De acuerdo con esto, Dierteleen Struck manifiesta que:

Desde el punto de vista antropológico, el tema de conciencia se encuentra en la metáfora del “tribunal de conciencia”. Aunque las alusiones a la supuesta voz de la conciencia se remontan

²² Souto Paz, José Antonio y Souto Galván, Clara, *El derecho de libertad de creencias*, España, Marcial Pons, 2012, p. 130.

²³ Ortega Blake, Arturo, *Op. cit.*, nota 2, p. 156.

²⁴ Trejo Osornio, Luis Alberto, *La objeción de conciencia en México, derecho a disenter*, México, Porrúa, 2010, p. 23.

²⁵ [La traducción es mía] “Avec des nuances variétés le terme de <<conscience morale>> a désigné une législation naturelle de l’activité humaine, un ensemble de règles immuables se manifestant et s’imposant à l’homme de façon constante: voix de Dieu parlant dans le silence des passions, raison morale, impératif catégorique, intuition du bien et du mal, toutes ces expressions de la législation théologique de mœurs se réunissent en la notion mas vague de conscience morale, qui est demeurée comme un terme d’accord, expression vulgarisée de la morale Chrétienne. C’est ainsi que la conscience est généralement définie en notre enseignement primaire officiel : une voix intérieure qui nous commande de faire le bien et d’éviter le mal”, en Devolve, Jean, *L’organisation de la consciencia mórale esquiase un art moral positif*, Paris, Feliz Alcan Editur, 1907, p. 9.

a los orígenes de la literatura filosófica —como en el caso de la famosa “voz demoniaca”, la *pone daimónike*, que Sócrates oía en su interior y le avisaba contra la acción que estaba a punto de emprender, según cuenta, por boca de Platón en su apología— el mejor ejemplo que en esa literatura se conoce de una concepción de la conciencia, y en particular de la conciencia moral, y como juez o tribunal de nuestros actos lo encontramos en la filosofía moderna y, muy, concretamente, en la obra de Kant, quien en su metafísica de las costumbres, invocando el “tribunal interno del hombre” de San Pablo, ante el que sus pensamientos se acusan o se disculpan entre sí “escribía que la conciencia de semejante tribunal interno del hombre es la conciencia moral”.²⁶

Tras estas concepciones percibimos que la conciencia moral se comprende desde una interioridad reflexiva hasta un tribunal interno, un tribunal el cual sentencia lo que somos, y de cuya materialización se puede decir algo de alguien, visto que centra la importancia en las acciones que le dan sentido de vida a la persona. Sin embargo, surge la cuestión de si la conciencia moral tiene que ver con un conocimiento o más bien es producto de los sentimientos.

1.1.1 La conciencia. ¿Un conocimiento o sentimiento?

Para quienes sostienen que la conciencia consiste en un conocimiento, idea contrapuesta a quienes consideran que la conciencia no es una cuestión de conocimiento, sino de sentimientos,²⁷ somos del parecer de dar crédito a que la conciencia es un conocimiento, pero un conocimiento práctico, o sea, un conocimiento aplicado al obrar humano, y en cuanto acción humana: moral.²⁸

Ahora bien, la conciencia moral en cuanto conocimiento comprende el sentimiento, pero aquel le precede porque: no se puede querer o no querer lo que

²⁶ Struck Dierteleen, Paulette, “La objeción de conciencia”, *Revista Derechos Humanos*, México, año 9, núm. 54, marzo-abril de 2002, p. 70.

²⁷ Ratto, Adrián, *Rousseau, el hombre es bueno por naturaleza, pero la sociedad lo corrompe*, RBA, España, 2015, p. 136.

²⁸ Suma teológica, I, q.17, a.13,1n c, en Forment, Eudaldo, “Persona y conciencia en santo Tomás de Aquino”, *Revista española de filosofía medieval*, núm.10, 2003, p. 280, disponible en: <http://www.uco.es/ucopress/ojs/index.php/refime/article/view/9268/8765>, consultado el 4 de febrero de 2019.

primero no se conoce. De modo que, la conciencia es: 1) un conocimiento, y 2) un conocimiento práctico aplicado al obrar humano.²⁹

Entonces, la conciencia, ¿es un conocimiento o un sentimiento? En estricto orden secuencial, la conciencia es primariamente un conocimiento, pero conocimiento práctico.

No obstante, como se trata de un conocimiento el cual se aplica al obrar humano, no podemos dejar de subrayar que, de la moralidad implícita en el acto de conciencia, se pueden desprender sentimientos de delectación o tristeza en la persona, por el motivo de que actúa de conformidad o no con la conciencia porque, inmediato al acto humano, la conciencia juzga su bondad o maldad.³⁰

En términos generales, la conciencia es una propiedad humana la cual faculta a la persona para conocer la moralidad de los actos que realizó, está realizando o realizará, su ejercicio comprende el conocimiento de lo que, de bueno, correcto y justo hay en ellos y, paralelamente, lo que tienen de malo, incorrecto e injusto.³¹

Reforcemos lo anterior. Johannes Schuster precisa que la conciencia, “*en sentido lato significa la capacidad del espíritu humano para conocer valores, preceptos y leyes morales; en acepción estricta, designa la aplicación de éstos al obrar propio inmediato*”.³²

Ahora bien, una vez aclarado que la conciencia se trata de un conocimiento práctico, es oportuno advertir la distinción entre la conciencia psicológica y la conciencia moral, distinción la cual a continuación expondremos.

²⁹ Aquino, Tomás “artículo 13” en Martorell, José, *et al.*, (Cols.), *La suma teológica parte I*, 4a. ed., Madrid, Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca Autores Cristianos, 2001, t. I, p. 739, disponible en: http://biblio3.url.edu.gt/Libros/s_tomas_aqui1.pdf, consultado el 4 de agosto de 2019.

³⁰ Copleston, Frederick, *Historia de la filosofía. Vol. V. De Hobbes a Hume*, 2a. ed., trad. de Ana Donemeh, Barcelona, Ariel, 1993. p. 175.

³¹ Hervada, Javier, *Cuatro lecciones de derecho natural, parte especial*, 4a. ed., España, Eunsa, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1998, pp. 66-68.

³² Coldes Belda, Guadalupe, “La torre de la conciencia”, en Martínez Torrón, Javier, *et al.*, (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI, estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls*, Madrid, Lustel, 2013, p. 838.

1.1.2 Distinción entre conciencia psicológica y conciencia moral

Por un lado, la conciencia psicológica, según A. Lalande, es “... *la intuición más o menos completa, más o menos clara que tiene el espíritu de sus estados y de sus actos*”.³³ El *cogito ergo sum* de Descartes, influenciado por San Agustín, es un ejemplo de conciencia psicológica.³⁴ Por otro lado, la conciencia moral se entiende como “*aquella propiedad que tiene el espíritu humano de pronunciar juicios normativos espontáneos e inmediatos sobre el valor moral de ciertos actos individuales determinados*”.³⁵

No obstante, en sentido estricto, la conciencia moral depende de la psicológica, pues todo examen y dictamen valorativo inmediato al obrar humano presupone el conocimiento de una realidad. Mientras la conciencia psicológica se refiere al conocer, dar cuenta y advertir la realidad, la conciencia moral es aquel conocimiento de conformidad con la realidad humana el cual es aplicado al obrar.

De esta manera, cuando advierto algo a partir de tener cierto conocimiento espontáneo de la realidad, hago uso de la conciencia psicológica; en cambio, al deliberar y enjuiciar sobre si el acto es moralmente correcto o incorrecto, en aras de adecuarlo a mi actuar concreto, entonces, aplico la conciencia moral.

Verbigracia, al observar un arma sobre la mesa mi conciencia psicológica me permite advertir la realidad, es decir, que me encuentro en un lugar donde se localiza una mesa y, sobre esta, un arma, incluso puedo acercarme a su conocimiento teorizando sobre el uso de las armas, pero aún no interviene la conciencia moral.

No obstante, supongamos que alguien me pide tomar el arma sobre la mesa para dispararle a una persona, entonces advierto algo más allá del sitio donde me

³³ Delhaye, PH, *La conciencia moral del cristiano*, 2a. ed., España, Editorial Herder, 1980. p. 33.

³⁴ Señala San Agustín: “¿Qué? ¿Y si te engañas? Pues si me engaño, existo. El que no existe, no puede engañarse, y por eso, si me engaño, existo. Luego, si existo, si me engaño, ¿cómo me engaño de que existo, cuando es cierto que existo si me engaño? Aunque me engañe, soy yo el que me engaño, y, por tanto, en cuanto conozco que existo, no me engaño. Síguese también que, en cuanto conozco que me conozco, no me engaño. Como conozco que existo, así conozco que conozco”, en Hipona, Agustín, “La Ciudad de...”, *cit.*, nota 9, p. 761.

³⁵ Delhaye, PH, *Op. cit.*, nota 33, p. 33.

encuentro, el arma y la mesa, movido por mi conciencia, enjuicio: *¡No es bueno matar a alguien!, o ¡No está bien hacer eso!*

Para que este juicio sea un juicio de conciencia moral, debe juzgar la conducta inmediata a realizar, que estoy realizando o realicé, solo así llevo a cabo la emisión del dictamen práctico al que llamamos conciencia. Sin embargo, no hay que perder de vista que las reflexiones teóricas sobre la utilización de las armas agudizan las consecuencias de su mal uso para dañar a una persona, y esto da la oportunidad de conocer en mayor plenitud los actos prácticos.

Así pues, resaltemos que la conciencia moral depende de la conciencia psicológica, pues, la conciencia moral, en tanto juicio práctico, necesita hacerse del conocimiento de la realidad. Pero esta realidad, a diferencia de la conciencia psicológica, tiene que ver específicamente con la realidad humana.

1.1.3 Etimología de conciencia

En el plano etimológico, la palabra conciencia deriva del latín *conscientiā* y este término viene del griego *συνείδησις* (*syneídēsis*). Ascencio Sánchez refiere que:

...Tal y como ha llegado la palabra hasta nuestro lenguaje, el término conciencia deriva del latín y del griego *syneidesis*, el cual es un equivalente de conciencia o *synoida*, forma verbal que significa ser consciente o saber. El sustantivo *syneidesis* se encuentra por primera vez en Demócrito (Fragm. 297) y designa, según las circunstancias y el contexto en que aparece, tanto el conocimiento como la conciencia, e incluso la desazón de quien se ve acosado por los escrúpulos. En sus inicios, *syneidesis* tuvo una significación más noética que moral y designaba, todo, la capacidad personal de relacionarse consigo mismo, especialmente en lo que respecta a la consideración o percepción retrospectiva del propio pasado, circunstancia que acabó revistiendo al término conciencia del significado moral que ha predominado ya a partir del siglo I, a.C en el lenguaje común. Las palabras relacionadas con el término *syneidesis*, especialmente las formas verbales, no son de uso frecuente en sus orígenes y, como se ha señalado, sí de designación variada y plural, aunque ya desde el principio al menos palabras como *eídesis*, o *eidesis*, *syneideis* o *syneidénai*, prevalece el significado de ver y reconocer o percibir objetos visibles y también el de darse cuenta. Diversidad significativa que también es una constante en las obras Patrísticas y de los primeros escritos eclesiásticos,

así como en las primeras versiones y traducciones de los textos vetero y neotestamentarios donde *syneidesis* y *conscientia* son traducidas por términos o conceptos tan dispares como conocimiento general, referido sobre todo a la ciencia profana, intuición, saber, sentido, opinión, forma de pensar, conciencia, testigo, norma de valores, orientación moral, consciencia de valores morales, deber interior, conocimiento del bien y del mal etc; sin olvidar que también, con frecuencia, el término conciencia viene siendo utilizado en el sentido funcional de buena o mala conciencia o, lo que es lo mismo, en su dimensión moral.³⁶

Orrego Tamayo también es de la opinión de que la voz conciencia deviene del "latín '*conscientia*', y éste a su vez de la traducción del griego *συνείδησις*. Este término se encuentra dividido en: '*con*', ó '*junto con*' y, '*scientia*', significa '*ciencia*', [...] El significado inicial derivó del verbo '*consciere*', del cual se originaron el adjetivo, '*conscius*' y el sustantivo '*conscientia*', era conocer o saber junto con los demás...".³⁷ Detengámonos a reflexionar sobre esta cualidad de la conciencia moral.

1.1.4 La conciencia: un conocimiento que relaciona al otro

Precisemos que la conciencia tiene que ver con el pensar, pero más profundo aún, tiene que ver con entender y comprender. El primer término implica un conocimiento cuya dimensión es más individual, en cambio, el segundo término tiene un carácter integrador más allá de lo personal: es relacional. Esto se refuerza si advertimos que el prefijo latino *con* o *com*, del cual están compuestos las palabras conciencia y comprender, denotan una cualidad de 'reunión', 'cooperación' o 'agregación'.³⁸

Entonces, la persona quien actúa de conformidad con la conciencia se encuentra en la disposición comprensiva de hacer del otro una razón para su acción.

³⁶ "Asensio Sánchez, Miguel Á, et al., *Derecho, conciencia y libertad religiosa, derecho y factor religioso*, 2a. ed., España, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2015, pp. 29-33.

³⁷ Tamayo, Orrego, Lukas, "Conciencia dos comentarios", *Revista fac. med*, núm.17, 2009, p. 168, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/med/v17n1/v17n1a25.pdf>, consultado el 4 de junio de 2021.

³⁸ Real Academia de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, prefijo: *con*, vigesimotercera ed., España, publicada en octubre de 2014, disponible en: <https://dle.rae.es/con-?m=form>, consultado el 12 de diciembre de 2018.

Con esto se deduce que la conciencia está condicionada a la relación con los demás. Por esta razón, el dictamen de conciencia no solo tiene que ver conmigo, también comprende al otro como objeto de su juicio.

Cuando digo: *¡Eso no está bien!*, no solo no está bien para mí, sino que debe no atentar contra el otro. Los actos humanos al margen de la conciencia pueden ir en un perjuicio en contra de las personas, del orden, la paz y el bien común.

Entonces, concluimos que la conciencia en sentido *lato* vela por la humanidad. Esto es así porque en cuanto la conciencia vela por mi ser, al mismo tiempo lo hace por el de todos, en virtud de la solidaridad ontológica de la raza humana. Señala Barchifontaine que "*una vez que fuimos constituidos por esta solidaridad ontológica estamos inevitablemente comprendidos en ella, nos realizamos nosotros mismos a través de la relación y ayuda al otro. No respetaríamos la dignidad de los otros si no la respetásemos en [sí]. De este modo, la sociabilidad del ser humano se funda en la dignidad debida al otro, con lo cual, adviene la comunidad humana*".³⁹

1.2 Efectos del obrar o no obrar conforme a la conciencia

Es claro advertir que se desprenden consecuencias morales de quienes eligen y deciden obrar o no obrar conforme a la conciencia moral las cuales repercuten en el estado de completo bienestar físico, mental e incluso social de la persona.⁴⁰ Por lo que cabe a la salud social, teniendo en cuenta que al lesionarse la conciencia moral se violenta esta solidaridad ontológica de la raza humana.

Entonces, la conciencia moral puede desenvolverse en consecuencias multifacéticas en cuanto la persona actúa de conformidad o no con aquella: acusa, censura, reprende, protesta contra lo que es malo, convence de culpa, abruma con reproches, condena, castiga, agita, avergüenza, oprime, atormenta, muerde, roe,

³⁹ Christian de Paul de Barchifontaine, "Humanismo y dignidad" en Tealdi, Juan Carlos, (Dir.), *Diccionario Latinoamericano de Bioética*, Bogotá, Red Bioética, Unesco, Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 280, disponible en: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2016/12/8.-Diccionario-latinoamericano-de-Bioética-UNESCO.pdf>, consultado el 1 de enero de 2021.

⁴⁰ Organización Mundial de la Salud, *¿Cómo define la OMS la salud?*, disponible en: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>, consultado el 7 de noviembre de 2021.

aguijonea, hace una herida, es un dardo, una espina, o bien, por el contrario, da alegría, anima, su testimonio es recompensa, un remedio suficiente contra toda desestima; discierne el mal, admira el bien, ilumina, muestra lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer, nos recuerda el deber, enseña el bien, es un maestro verdadero, advierte, aconseja, exhorta, dirige seguramente, refrena y retrae el mal, en suma, constituye un germen de virtud.⁴¹

No obstante, todos estos efectos morales de la conciencia pueden sintetizarse en tres modalidades: testifica, juzga y obliga, además se advierte implícito en estos efectos de la conciencia la operación de la objeción de conciencia.

Por esta razón, comprendemos que los efectos de la conciencia moral dejan al sujeto satisfecho, o bien, al negar el objetivo de esta, le recrimina la conducta. Una situación donde el sujeto niegue la orientación de la conciencia puede llevarlo a calamitosos estados anímicos.

Asimismo, no perdamos de vista que aun cuando los efectos de la conciencia son diversos, se presenta con un único propósito, orientar a la persona al bien ser y, por tanto, al bien moral, rechazando el mal.

Por consiguiente, el modo de sentirse la persona rebotante está condicionado al grado de rectitud con que se obra. A este respecto, ¿qué debo entender por lo recto o la rectitud en el obrar?

1.2.1 La rectitud de la conciencia

El término recto deriva de la etimología latina: "*Rectus, i. n. Hor. Lo recto y justo. [La recta razón.] La equidad y justicia. In rectum. Ov. En derechura*".⁴² De acuerdo con su etimología, el concepto recto expresa una noción moral de dirección hacia el

⁴¹ Delhaye, PH, *La conciencia moral...*, cit., nota 33, pp. 110-111.

⁴² Salvá, Don Vicente, *Diccionario latino-español*, 5a. ed., España, edit. Librería de Mallen y Sobrinos, 1843, p. 714, disponible en: http://www.biblioteca.uma.es/bbl/doc/FONDO_ANTIGUO/12633926.pdf, consultado el 23 de abril de 2020.

bien. Así, lo constitutivo de la rectitud en la persona la dota de la capacidad de obrar hacia lo bueno, correcto y justo.

Ahora bien, ¿cómo está constituida esta rectitud? Está constituida por reglas morales inmanentes al ser humano. Por inmanentes queremos decir que son propias de su esencia, humanidad, condición humana o naturaleza humana.

De modo que la conciencia, facultada como está, las conoce, toma y lleva a la práctica, teniendo en cuenta que son buenas para sí, y son de tal envergadura que pasan a ser normas de conducta.

A partir de que la persona actúa de conformidad con estas reglas o bien, con base en la (rectitud), le proporcionan estabilidad anímica de paz, salud y tranquilidad, puesto que actualizan el desarrollo físico, mental y espiritual del ser humano, en sentido contrario, la oposición a estas reglas genera su malestar.

Ahora bien, la rectitud supone querer el bien y evitar el mal. En tal caso, obrar de conformidad con la conciencia, ya sea en tanto esta manda o prohíbe, lleva a la concreción de estos valores morales, los cuales a su vez fomentan la realización de su humanidad.

La palabra *humanidad* será equivalente en este capítulo a la de ser, condición humana, lo humano, naturaleza humana o esencia, deberán entenderse a lo largo de este apartado tanto en términos ontológicos como en su dimensión comunitaria, es decir, comprende lo que de suyo es y tiene el ser humano en común con los demás, y que lo capacita para entender y comprender tanto la realidad moral personal como la comunitaria.

1.3 La calidad humanizante de la conciencia es proporcional al grado de convicción

La conciencia afirma la humanidad de la persona y con ello el conocimiento que conlleva la sensibilidad de entender y comprender lo que es el ser y sus bondades, las cuales no son solo de sí mismo, sino también parte del otro.

Por esta razón, la conciencia tiene una calidad humanizante, la cual permite al sujeto obrar abierto al otro y enjuiciar categóricos injustos, como, por ejemplo: la maldad de Auschwitz.⁴³

Gracias a esta calidad de la conciencia, los seres humanos comprenden que un campo de exterminio es algo malo sin tener que explicarles el porqué de su maldad manifiesta.

Ahora bien, con base en mi esencia, la cual humaniza a mi persona, puedo enjuiciar que mi vida y la de cualquier ser humano es de vital importancia y tal juicio, al tiempo que humaniza mi persona, fomenta la humanización de mi entorno en tanto que la acción tiene reacción en lo social.

El cese o impedimento del fomento a la conciencia moral lleva, por ejemplo, al peligro de ser superado por otro orden normativo, siempre con el riesgo latente de que estos otros estándares morales lleven a enajenar la esencia del ser humano y habiliten la incorporación de parecidas directrices morales las cuales hicieron posible el holocausto.

De este modo, por el parámetro de mi humanidad, carece de sentido demostrar que privar de la vida arbitrariamente a alguien (homicidio), o, a mí mismo, (suicidio), es malo.

Por otro lado, para que la conciencia moral actúe con firmeza estará definida por las gradaciones de conocimiento. Entonces, la conciencia moral puede coadyuvarse de la solidez de los elementos de convicción y las razones para validar sus juicios. Aquí la convicción de la conciencia juega un rol importante, visto que la efectividad de los deberes de conciencia es directamente proporcional a la certeza de la convicción.

⁴³ “En la palabra «Auschwitz» —el nombre del campo de exterminio ubicado en las cercanías de Katowice (Polonia) que se había convertido en símbolo de la barbarie nazi— no sólo aparecía representado el horror del Holocausto sino la negatividad extrema. El exterminio de seres humanos organizado y ejecutado administrativamente...”, en Escuela Cruz, Chaxiraxi, *Adorno, la razón se ha convertido en un instrumento para someter al hombre a las necesidades de la sociedad*, España, RBA, 2016, p. 98.

De este modo, si los elementos de convicción y las razones tienen una gran certeza, mi humanización está en sumo grado comprometida. En contraste, si los elementos de convicción son débiles, estos traerán consigo una potencial inconciencia y deshumanización en la persona.

De ahí que la Ley Gayssot, promulgada en Francia, tenga como fin la sanción del negacionismo de los crímenes de guerra cometidos por el régimen nazi. Su efectividad reside en hacer que el ciudadano mantenga la conciencia activa y en defensa contra lo deshumano para evitar que se vuelvan a repetir los horrores de la guerra.

Vayamos a una dramatización para ahondar más en esto. Volviendo a *Pinocchio*, si al animado muñeco de madera se le considera en tanto trozo de madera, la conciencia no operará en resistencia enérgica para impedir que alguien lo eche al fuego. Al fin y al cabo, la razón y la convicción nos señalan que no es más que un trozo de madera antropomórfica.

Sin embargo, si consideramos a *Pinocchio* en cuanto humanidad hecha de la madera, entonces, la conciencia adquiere su plenitud, toda vez que la convicción de lo humano es tan penetrante en la conciencia moral que nos prohíbe quemar a *Pinocchio*, ya que la persona entenderá y comprenderá en él algo en suma valioso, excelente, noble o digno, en el que la misma persona se identifica.

1.3.1 El objetivo primario de la conciencia moral es el bien ser: el bien y la verdad

Hasta aquí, precisemos que la conciencia tiene como función principal dirigir al bien ser con base en la esencia de la persona y los deberes que de ella misma emanan. El *bien ser* consta de dos elementos constitutivos: el bien por antonomasia y la verdad.⁴⁴

⁴⁴ “Santo Tomás de Aquino formuló en el siglo XIII un aserto que impregnó toda la historia de la filosofía occidental: entendió la verdad como *adaequatio intellectus et rei*, es decir, la adecuación o la correspondencia de las cosas reales con el intelecto, con lo pensado”, en Moreno Claros, Luis

En virtud de la conciencia, es bien todo aquello afín a la rectitud e interdependencia que asocia las virtudes de conformidad con mi esencia. De ahí que no se pueda decir que privar de la vida a alguien sea un bien, toda vez que se encuentran en disonancia con el bien de la humanidad. La verdad es aquella afirmación que el entendimiento determina de la adecuación a la realidad respecto del objeto de su juicio,⁴⁵ y a la cual el ser humano se inclina naturalmente.

Esta inclinación es evidente por sí misma, en virtud de que la razón tiene por fin la verdad. De tal suerte, la verdad constituye un bien básico, objetivo y autoevidente. Su objetividad es evidente, considerando que, si alguien quisiera argumentar que la verdad no es un bien esencial, es evidente por sí mismo que el disidente se inclina a que su afirmación es verdadera, es decir, se compromete con su afirmación al grado tal que estima debe ser tomada por verdadera.

Así, reconocemos algo en suma esencial: el vínculo de la conciencia con el entendimiento (intelecto), y este con el bien y la verdad. Se deduce, entonces, la conciencia tiene por objeto hacerse del bien y la verdad. De ahí que la conciencia moral tenga una íntima relación —aunque no la única— con la fe religiosa y su sentido último: Dios, entendido como verdad, y, por tanto, sumo bien.

1.3.2 Paralelismo de la conciencia y la objeción de conciencia

La consecuencia inmediata de la conciencia moral son los deberes que enjuicia a partir del principio de hacerse del bien y evitar el mal. Por lo que apelando a este principio ya se vislumbra tácitamente una paralela operación de la conciencia: la objeción de conciencia.

En otras palabras, la objeción de conciencia tiene como función la evasión, la oposición y el rechazo del mal el cual realiza naturalmente la conciencia moral, que

Fernando, *Heidegger, el hombre es un ser que debe asumir su carácter de finitud*, España, RBA, 2015, p. 91.

⁴⁵ “La verdad del entendimiento es la adecuación entre este y el objeto, en cuanto el entendimiento dice que esto es lo que es, o que no es lo que no es; luego la verdad, se refiere aquello que el intelecto afirma, y no a la operación...”, en Aquino, Tomás, *Suma Contra Gentiles*, México, Grupo Editorial Éxodo, 2008, p. 124.

se sintetiza en el rechazo de aquellos valores y actos atentatorios contra la humanidad de la persona.

1.3.3 Sobre la mala conciencia

No se puede hablar de una mala conciencia, sino de inconsciencia, esto es, de un defecto o negación de los dictámenes de la conciencia. En primer lugar, porque puede haber quien por impedimento biológico no se encuentre en plenas facultades mentales para hacer un pleno juicio moral y, en segundo, porque hay quien se limita a obrar con conciencia.

Podemos decir, en estricto sentido, no se puede hablar de mala conciencia toda vez que la conciencia es unidireccional, es decir, la conciencia —siempre está inclinada— al bien y la verdad. Aunque puede decirse que hay quien voluntariamente obra partiendo de parámetros pragmáticos en sentido utilitarista. Sin embargo, dichos parámetros difieren del juicio de conciencia. Por ejemplo, una persona necesitada del bien utilitario del dinero tiene la necesidad de privar de la vida a una persona, pero no puede decirse que actúa con mala conciencia, sino al contrario, con “in-conciencia”, porque niega los fines de la conciencia: el bien y la verdad.

1.4 Características de la conciencia moral

Hasta aquí lo expuesto nos sentimos inclinados a enunciar —sin limitar— las características de la conciencia moral, a nuestro parecer, su carácter: introspectivo-apreciativo, intelectual-valorativo, coercitivo, interno y externo, racionalidad y razonabilidad y la libertad responsable, las cuales describiré a continuación:

- a) Introspectivo-Apreciativo. Se actúa en conciencia mediante el discernimiento interno apreciativo respecto de los actos que la persona realizó, está realizando o realizará. Enfatizamos que el proceso de la

conciencia moral es una facultad de apreciación impersonal,⁴⁶ de lo que debe respecto a lo que es bueno, correcto y justo, y de lo que no se debe, pues es malo, incorrecto e injusto.

b) Intelectivo-Valorativo. Quien actúa con conciencia entiende y comprende, es decir, tiene conocimiento moral de los efectos de sus acciones, y derivado del comprender puede valorar sus actos. Lo que distingue el juicio de conciencia es precisamente su carácter intelectual, razón por la cual faculta al individuo para el discernimiento del bien y del mal. Por esta razón, la conciencia en tanto proceso intelectual-valorativo se sitúa preferente en contraste con otras conductas que omiten el entendimiento.

c) Coercitivo. El dictamen de conciencia tiene fuerza vinculante en el entendido de que este orden moral el cual toma el sujeto es primordial para conseguir el bien ser, es decir, es indispensable tener que seguir las reglas de rectitud si se quiere conseguir el bien moral.

d) Interioridad y Exterioridad. La conciencia es un acto el cual se gesta en el interior humano, no obstante, encuentra su expresión en la dimensión práctica con base en las convicciones, principios o valores morales de la persona.

e) Racionales y Razonables. Los juicios de conciencia son racionales dado el carácter intelectual práctico con el cual se gesta —su veredicto de aprobación o de censura— y que se pronuncia sin tomar en consideración nuestros gustos personales ni con la opinión de lo que nos rodea.⁴⁷ Y su razonabilidad deviene de su carácter de comunicabilidad.

f) Libertad responsable. A pesar del carácter vinculante de la conciencia, el sujeto siempre se encuentra en la libertad de aplicarla o evitarla, lo que también implica su responsabilidad al obrar.

⁴⁶ Delhaye, PH, *Op. cit.*, nota 33, p. 34.

⁴⁷ *Idem.*

1.5 Concepto de conciencia moral

Javier Hervada define a la conciencia como el dictamen o juicio de la razón práctica sobre la conformidad o disconformidad del acto humano con la ley natural.⁴⁸

Trejo Osornio, citando a Marsich, explica que la conciencia moral “es el conocimiento peculiar que tienen todos los seres humanos para discernir entre el bien y el mal”.⁴⁹

Escobedo Pacheco señala que “la conciencia es un juicio de nuestro entendimiento práctico que, con base en los primeros principios de la moralidad, juzga sobre un acto concreto en orden a la bondad o malicia de dicho acto”.⁵⁰ Del mismo modo, apunta, “como juicio práctico que es, la conciencia mira siempre al bien o mal moral de nuestras acciones singulares. La actividad de la conciencia moral no mira solamente qué es el bien y qué es el mal en general, sino que juzga en particular la acción singular que vamos a realizar o que ya hemos realizado”.⁵¹

Dalla Pria asienta que la conciencia “no comprende cada opinión intelectual inspirada en opiniones personales, sino en un conjunto de reglas supremas de conducta, arraigadas en creencias morales, religiosas o no que dejan al individuo una fuerza irresistible más fuerte que cualquier otra referencia normativa”.⁵²

A saber, hasta aquí las definiciones propuestas se encuentran relacionadas, visto que Escobedo y Marsich expresan parcialmente lo que es la conciencia; pues también refieren que la conciencia es un conocimiento moral; mientras por su parte, Dalla Pria, enfatiza la imperatividad de estas reglas derivadas de la conciencia sobre

⁴⁸ Hervada, Javier, *Cuatro lecciones de...*, cit., nota 31, p. 67.

⁴⁹ Trejo Osornio, Luis Alberto, *Op. cit.*, nota 24. p. 24.

⁵⁰ Escobedo Pacheco, Alberto, “Ley y Conciencia”, *Revista Derechos Humanos*, México, año 9, núm. 54, marzo-abril, 2002. p. 66, disponible en: <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/info/gacetas/gaceta54.pdf>, consultado el 6 de agosto de 2020.

⁵¹ Trejo Osornio, Luis Alberto, *Op. cit.*, nota 24, p. 23.

⁵² Dalla Pria, Federica et al., *Razones para decidir, ensayos como referente de la labor jurisdiccional*, México, Centro de Ética Judicial-Porrúa, 2018, pp. 75-76.

otras leyes. En cambio, Hervada, señala, es el juicio de la razón práctica sobre la conformidad o disconformidad del acto humano con la ley natural.

Cuando Escobedo y Marsich señalan que la conciencia moral es conocimiento, (discernimiento), o sea, capacidad mental para juzgar las cuestiones morales, se refieren a la conciencia como atributo de deliberación sobre cuestiones valorativas. Por su parte, Hervada, agrega que dicho discernimiento del acto humano debe hacerse de conformidad o disconformidad con la ley natural a propósito de emitir el juicio práctico, y añade, además, que se trata de un juicio de lo que debemos hacer o evitar: del aquí y ahora.⁵³

Ahora bien, fijemos la atención en el concepto de conciencia de Hervada. Este concepto hace explícito el parámetro objetivo por el cual la persona puede realizar un juicio valorativo, pues indica que la conciencia se trata del dictamen o juicio de la razón práctica sobre la conformidad del acto humano con la ley natural. Pasemos a su análisis.

1.5.1 La conciencia es un juicio de la razón práctica

La conciencia es un juicio de la razón porque parte de los requerimientos de la razón en virtud de la participación del *intelecto*, con el propósito de dictaminar lo bueno o lo malo de los actos que la persona realizó, está realizando o realizará; y es práctico porque tiene que ver con el acto humano concreto en una situación concreta.⁵⁴ Chávez Calderón lo expresa de modo claro al indicar que “*nuestro entendimiento es teórico cuando trabaja simplemente para conocer la verdad, pero cuando investiga con la finalidad de orientar nuestras acciones, es práctico*”.⁵⁵

⁵³ Hervada Xiberta, Javier, *Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia*, Madrid, 1992, p. 110, disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/225>, consultado el 17 noviembre de 2018.

⁵⁴ “[...] la *praxis* (de donde deriva el adjetivo práctico) es una categoría griega que designa la forma de comportarse de un ser de acuerdo a su naturaleza, por lo que es una noción ante todo biológica”, en Carpintero Benítez, Francisco, *La ley natural. Una realidad aún por explicar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 17.

⁵⁵ Chávez Calderón, Pedro, *Ética*, Publicaciones Cultural, S.A. de C.V., México, 1994, p. 53.

1.5.2 La conciencia, el juicio práctico que deriva de la conformidad o disconformidad del acto humano con la regla objetiva

Ya señalamos que el dictamen de conciencia deriva de la conformidad o disconformidad de los actos humanos con la ley natural. Por esta ley natural se puede conocer la licitud o ilicitud, corrección o incorrección, justicia o injusticia del obrar humano.

Esta ley está constituida por reglas, y estas reglas conforman normas de deberes éticos que tienen por objeto la realización de la humanidad de la persona.

La explicación de los deberes éticos parte de un postulado fundamental: debes hacer esto, debes evitar esto otro; obra aquello que te perfecciona y evita lo que te degrada. Éste es el principio evidente que corresponde a la inclinación natural del hombre a ser feliz. De este modo, los deberes éticos fundamentales positivos son: deber de amor a uno mismo, el deber de amar al prójimo y el de amar a Dios. Correlativamente a estos corresponden los deberes negativos que son: la prohibición del homicidio, del robo, del adulterio y de la mentira.⁵⁶

Así, cuando la persona en virtud de su conciencia asume este postulado, o bien, este principio, lo deja en estado de débito respecto de su conducta, tanto para sí como para con los demás.

1.5.2.1 La razón como receptora de los deberes morales

Ahora bien, este postulado o principio de hacer el bien y evitar el mal es tomado de la esencia de la persona gracias a la razón natural, de este modo, no es una normativa impuesta desde el exterior.

Cuando decimos que la razón natural toma de la esencia de la persona estos deberes de hacer el bien y evitar el mal, lo que señalamos es que estos deberes se reconocen y se toman de las tendencias y fines naturales del ser humano, los cuales se inclinan al bien y a evitar el mal.

⁵⁶ Saldaña Serrano, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 13, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9015>, consultado el 4 de diciembre de 2019.

Como estas tendencias y fines naturales las tienen todos los seres humanos, las personas pueden reconocerse como lo que son y no otra cosa.

Por esta razón, quien actúa con conciencia al hacer el bien y evitar el mal, hace el bien para toda la humanidad porque trata a los demás como él mismo se trata: haciéndose el bien y evitándose el mal.

1.5.2.1.1 La ley natural y sus deberes: regla objetiva de moralidad

Antes de seguir me gustaría dejar asentado lo que entenderemos en esta obra por naturaleza humana, esencia, humanidad, lo humano o ser: ⁵⁷ "es aquello por lo que el hombre es y se comporta como tal, es algo invariable, permanente e identificador del propio hombre", ⁵⁸ "es la esencia del hombre en cuanto principio de operación".⁵⁹

La ley natural se compone de los preceptos de la razón natural que regulan las operaciones de lo humano en orden a ciertos fines. Pero no es una situación teórica sino, de hecho. ¿Dónde está esta ley? Esta ley se capta en la naturaleza humana: tendencias y fines naturales del ser humano, ¿y por qué se le llama ley natural? Es ley, porque es una operación psico-moral inherente a todo ser humano que prescribe un deber ser para un fin; y natural, porque este deber ser tiene que ver con la esencia del ser humano. ¿Qué deberes tiene la persona con esta ley natural? El más importante es el deber hacia lo que es bueno, y el deber de evitar

⁵⁷ "¿Qué se entiende por naturaleza? [...] significa que hay algo en el hombre que es norma —y norma imperativa— de obrar, que en el ser humano hay cosas que le pertenecen (derechos) y que el hombre es, en virtud de su propio ser, un ser en relación con los demás. En suma, que hay leyes, derechos y relaciones jurídicas que dimanen del ser del hombre", en Hervada, Javier, *Historia de la ciencia del derecho natural*, 2a. ed., España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A Pamplona, 1991, p. 30.

⁵⁸ Beuchot, Mauricio y Saldaña Serrano, Javier, *Derechos humanos y Naturaleza Humana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 50, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4441/14.pdf>, consultado el 23 de abril de 2020.

⁵⁹ Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 11a. ed., España, Ediciones universidad de Navarra, 1981, p. 98, disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/56681/1/02-Introducción crítica al derecho natural.pdf>, consultado el 23 de abril de 2020.

lo malo, pero de conformidad con nuestra humanidad. Podemos decir que la ley natural hace de la inclinación natural una obligación moral.⁶⁰

Por ejemplo, la ley natural prescribe a la persona el deber moral de cuidar el bien de la vida, y al mismo tiempo prescribe el deber de evitar dañar la vida. Por cuanto al cuidado de la vida, entonces, es un deber natural, y lo es porque lo exige la propia naturaleza humana, ¿cómo lo exige? A través de las tendencias y fines naturales del ser humano a seguir viviendo.

En estas tendencias y fines naturales se reconocen todos los actos humanos que cuidan el bien de mi vida, por ejemplo, entre otros, cuando tiendo al fin natural de alimentarme, o cuando tiendo al fin natural de conocer, o cuando tiendo al fin natural de religarme con lo espiritual, o cuando tiendo al fin natural del bien y lo bueno y rechazar lo malo, etcétera. Estos bienes básicos a su vez son reconocidos como derechos básicos: a la alimentación, a la educación, a la libertad de religión y a la libertad de conciencia, respectivamente; y a nuestro parecer, también a la objeción de conciencia, el cual se encuentra en la tendencia al fin natural de perseguir lo bueno y evitar lo malo.

Ahora bien, continuando con el bien de la vida, como hemos señalado, estas tendencias de fin natural, en virtud de la conciencia, no es solo para la persona, sino que se convierte en un deber ético para cuidar la vida de cualquier ser humano, o bien, un deber de evitar dañar la vida de cualquiera.

Así, la función general de la conciencia y también de la objeción de conciencia, *a priori*, es actualizar y realizar lo que de suyo tiene la persona humana: que es como decir que debe proteger primariamente su humanidad, y en razón a la solidaridad ontológica, protege y hace el bien a la humanidad. De esto se concluye que estos deberes tienen una base objetiva.

Por esta razón no es lícito tratar a los hombres como animales, sino con la dignidad que se merecen, con respeto a su *esencia*: como seres dotados de razón (conciencia), es decir, con respeto a su singularidad en razón del contenido de su ser.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 145-147.

Si alguien intentase tratar a las personas como animales, o de otro modo que atente contra su dignidad, o bien, contra su humanidad, puede encontrarse frente a un muro de resistencia. En tal caso, colisiona con la objeción de conciencia.

En resumen, se sigue que la conciencia en tanto capta mi humanidad, al mismo tiempo la percibe en el otro, puesto que nos rigen los mismos principios objetivos por tener el mismo estatuto ontológico, y doy a cada uno lo que le corresponde, porque lo justo natural para uno, participa, al menos en parte, de la justicia y dignidad de la cual todos somos parte.

1.6 Conciencia y sociedad

Venimos expresando que la conciencia solo puede llevar a cabo su operatividad a través de los principios, deberes o normas las cuales se derivan de la regla objetiva⁶¹. Algunos ejemplos de estos deberes son: hacer el bien a los demás, proteger a los indefensos, no debemos emplear medios malos, aunque los fines sean buenos, no disponer de la gente como si fueran objetos, siempre debe prohibirse lo malo y permitirse lo bueno, el evitar los abusos contra los más débiles, o la regla de oro: no hagas a nadie lo que no te gustaría que te hicieran, un principio de fraternidad el cual se encuentra en todas las grandes tradiciones.⁶²

⁶¹ “Lo primero que capta el *intellectus* son los primeros principios comunes e indemostrables de la razón práctica [...] estos principios son los que forman el sustrato más básico de la vida moral y jurídica del hombre ya que nos muestran que es malo robar o asesinar y que es bueno ayudar al que está en extrema necesidad o cumplir la palabra dada. Los escolásticos indicaban que son comunes porque los entienden o las han de entender todos los hombres. Los llamaban indemostrables porque no pueden ser argumentados, si alguien no entiende que no debe maltratar a sus hijos sencillamente no entiende el principio que prohíbe que no debe maltratar a los hijos [...] Stephem Toulmin comparaba estos casos a los de los daltónicos: un daltónico no ve colores, y es inútil que se le intente explicar cómo es cada color: seguirá sin verlos, aunque pueda reconocerlos”, en Carpintero Benítez, Francisco, *Op. cit.*, nota 54, pp. 39 y 40.

⁶² “En el Mahabharata, XII (Primer milenio a.C) se encuentra «Todo lo que una persona no desea que le hagan, debe abstenerse de hacerlo los demás»; Confucio (551-479 a.C): «No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti». Mencio: (370-289 a. C) «Esfuézate en tratar a los demás como querrías ser tratado, y verás que es el camino más corto a la Benevolencia» Talmud. Sabbat: «Lo que a ti mismo te contraría, no lo hagas a tu prójimo»; Mateo 7,12, Evangelios: «Cuando quisierdes que os hagan a vosotros los hombres, hacedlo vosotros a ellos»; Mohama, Dichos de profeta (S VII): Ninguno de vosotros es creyente mientras no prefiera a su hermano lo que prefiere para si mismo”, en Amnistía Internacional, *Historia de los derechos humanos*, Grup d’ Educació, Amnistía Internacional Catalunya, 2009, p. 8, disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>, consultado el 12 de junio de 2020.

El factor común de estas máximas morales es su calidad relacional-solidaria. Así, estos principios manifiestan que la conciencia es una propiedad humana individual, pero que encuentra su sentido en la humanidad de los otros.

A este propósito, me permito replicar una historia para comprender cómo el fomento a la humanidad de que responde la conciencia tiene una especial esencia integradora y humanizadora de la comunidad:

En el interior de una ciudad, tomada al asalto por los bárbaros, un anciano se refugia para abstraerse en sus oraciones y reflexiones supremas. Llega uno de los vencedores, y cogiéndolo por los cabellos y blandiendo sobre su cabeza un cuchillo teñido de sangre, le dice: "vas a enseñarme tu doctrina durante el tiempo que yo pueda detenerme sobre un pie; pero cuando me canse, el arma que esgrimo terminará tu discurso". "Es bien sencillo, respondió el sabio: *No hagas a otro lo que no quisieras que te hicieran a ti mismo*. Y ahora, ya sabes tanto como yo." Estupefacto, el guerrero retrocede, deja caer el cuchillo, y después se arrodilla ante el anciano, subyugado, iluminado, convertido.⁶³

Este corto relato escenifica los beneficios del fomento a la conciencia moral en la sociedad gracias a su efecto empático. La aplicación de los deberes de la conciencia lleva al otro al aprendizaje de la empatía, pues su objeto es el acto para su humanidad y, en tal virtud, es benéfico para la comunidad porque dirige al orden, la paz y el bien común. Su antagónico es el acto deshumanizante, el cual tiene la misma extensión y un impacto social y cultural pernicioso.

Igualmente, en este pequeño relato, tratándose del derecho, observamos que el discurso ético de los derechos humanos se actualiza en toda su plenitud cuando se planta en defensa del más vulnerable, discurso que puede volverse artificioso en virtud de no ser capaz de proteger de transgresiones a los seres humanos más indefensos, y peor aún, si a través de este discurso se fomentan disvalores lesivos de la humanidad.

⁶³ Urquidi Ortiz, Raúl, "La definición del derecho", *Revista de la facultad de derecho en México*, México, núm. 74, p. 292, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26548/23920>, consultado el 2 de diciembre de 2018.

1.6.1 La conciencia, un deber no querido: germen de la anarquía

Entonces, ¿cuáles son los efectos de quien no responde a estos principios, reglas o normas de la conciencia moral?, o, dicho de otra manera, ¿qué sucede cuando la persona humana no responde a los deberes de su humanidad? Si esto es así, quebranta no solo el deber ético debido al otro, sino que al mismo tiempo fomenta la violación de todos aquellos deberes que los demás le adeudan.

Para explicar esto, tomaremos el pensamiento político de Thomas Hobbes. A saber, el filósofo inglés se cuestiona: “¿qué sentido tendría que yo mantuviese los pactos contraídos con otro si éste no los mantiene respecto a mí?”⁶⁴ La respuesta de Hobbes en términos políticos es la natural consecuencia que sobreviene de actuar sin medir las consecuencias de los actos: la anarquía.

Ahora bien, reformulando la pregunta de Hobbes en términos de los deberes de la conciencia moral, cuestionamos: ¿Qué sentido tendría que mantuviese los deberes contraídos con mi conciencia para con otros, si otros no los mantuviesen respecto de la suya, para conmigo? Por supuesto, asoma una riesgosa situación en el plano moral, una anarquía que pone en peligro los valores de la humanidad y, por tanto, del orden socio-político, puesto que, como señala Alfonso Reyes: “Sin este sentimiento de nuestros deberes, nos destruiríamos unos a otros”.⁶⁵

Así, del quebranto de los pactos contraídos, el anarquismo asoma como la secuela de inminente destrucción de la paz, el orden y el bien común.⁶⁶ En el plano

⁶⁴ Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico, lecciones de filosofía de derecho reunidas por el doctor Nello Morra*, trad. de Rafael de Asís y Andrea Greppi, España, DEBATE, 1993, p. 51.

⁶⁵ Reyes, Alfonso, *Cartilla Moral, Conciencia del entorno*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2005, p. 46, disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080129436/1080129436_MA.PDF, consultado el 21 de abril de 2020.

⁶⁶ “Hobbes [...] defiende el poder exclusivo del soberano de establecer el Derecho, indispensable para asegurar el carácter absoluto del poder estatuario [...] En el estado de naturaleza, según Hobbes, existen leyes (derecho natural): pero se pregunta, ¿son obligatorias? Su respuesta es digna de ser subrayada en cuanto constituye un razonamiento paradigmático para los iuspositivistas: ¿según Hobbes, el hombre está obligado a respetarlas en conciencia (es decir, frente a sí mismo y, si cree, frente a Dios), pero, tiene una obligación respecto a los demás? Frente al otro, afirma el filósofo, estoy obligado a respetar las leyes naturales solamente en los límites en los que éste la respeta en sus relaciones conmigo [...] ¿qué sentido tendría que yo mantuviese los pactos contraídos con otro si éste no los mantiene respecto a mí? ¿O que yo no matase si el otro quiere matarme? [...] en este estado de naturaleza, en el que todos los hombres son iguales, y en el que todos tienen derecho a usar la fuerza necesaria para defender sus propios intereses, no existe nunca

moral, el escenario no es menos trágico porque la anarquía moral inclina al individuo al desorden y, por ende, al daño a la comunidad dada la violencia intrínseca en su motivación.

De darse tales situaciones, se corre el riesgo de que la autoridad ceda ante su impotencia de contener la violencia y tenga que sacrificar los derechos y libertades de unos. Lo que hace de manifiesto el peligro siempre inminente en una sociedad que asuma lo que es contrario a la conciencia moral como motor de acción.

Por este motivo, el parámetro de la conciencia moral es necesario como criterio para manifestar aquellas razones para poder mantener a la autoridad política, el gobierno y la legislación estatal, con el propósito *"de que esas instituciones lleven adelante sus actividades legislativas, ejecutivas y judiciales, sustancialmente para el bien común de los habitantes del territorio relevante, más que para los intereses de un segmento de la población injustamente indiferente u hostil a los intereses y el bienestar de los otros segmentos"*,⁶⁷ que puede generar toda clase de desórdenes y violencias.

1.6.2 La conciencia. ¿Un juicio con base en la subjetividad?

Hay quienes señalan que las conciencias son diversas, tantas como individuos, las cuales pueden diferir, porque dictaminan cosas diferentes en razón a las circunstancias (apuntalando con ello que la conciencia opera con base en la subjetividad de las personas).

Se advierte, luego, un error en quienes señalan que la conciencia se sustenta en la subjetividad. Un error, dada la postura presentada hasta aquí. Conviene

la certeza de que la ley será respetada por todos y, por tanto, la ley misma pierda toda eficacia: el estado de naturaleza constituye un estado de anarquía permanente, en el que todo hombre lucha contra los demás, en donde –según la fórmula hobbesiana– existe una *bellum omnium contra omnes*. Para salir de esta situación es necesario crear el Estado, es decir, atribuir toda la fuerza a una sola institución: el soberano”, en Bobbio, Norberto, *Op. cit.*, nota 64, pp. 51-52.

⁶⁷ Finnis, John, *Estudios de teoría del derecho natural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 71, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4665/8.pdf>, consultado el 7 de octubre de 2020.

precisar que la idea de anarquismo con la cual suelen asociar a la objeción de conciencia parte de la idea de concebir una libertad la cual no contempla al otro como razón de su acción.

No obstante, la conciencia, y, por tanto, la objeción de conciencia, como la hemos presentado, se refiere a la libertad la cual tiene como parámetro el cuidado de la humanidad. Cualquier otra concepción de la conciencia que no tenga como fin el bien y la verdad de conformidad con lo humano, es ajena a la concepción de conciencia moral y, por tanto, de objeción de conciencia que intentamos presentar aquí.

Eso nos lleva a plantearnos la pregunta de si quien acusa a la objeción de conciencia de contenido anárquico, también señala que la persona humana no puede llevar a cabo la determinación de su personalidad ilimitadamente, es decir, no puede llevar a cabo el libre desarrollo de su personalidad con total libertad, porque si lo hace, está cometiendo una anarquía ontológica.

En todo caso, tal situación no es aplicable para la conciencia moral que presentamos en este apartado, porque esta tiende naturalmente a un fin. Lo que quiere decir que tiende a la finalidad de determinación del ser humano.

Por supuesto, aquí yace el error de quienes ven en la objeción de conciencia un contenedor de premisas anárquicas, pues parten de pensar a la objeción de conciencia con base en la subjetividad moral. No obstante, la conciencia moral que postulamos se refiere a aquel juicio de la razón práctica el cual proviene del sujeto, pero de conformidad con una base objetiva.

Desde un comienzo advertimos que la objeción de conciencia tiene una base objetiva. De tal manera, alejemos la idea de la relatividad de conciencia de esta tesis, porque no pretendemos tal cosa.

Postular una situación en la cual la conciencia pueda presentarse con una característica relativa implica que tengamos que volver a la sin razón riesgosa atentatoria contra lo humano, en la cual, Camus, advirtió una de tantas consecuencias: el nihilismo moral, en el que se encuentra un escenario verdaderamente desolador, pues *"Si no se cree en nada, si nada tiene sentido y no*

*podemos afirmar valor alguno, todo es posible y nada tiene importancia. Nada de pro ni de contra, el asesino no tiene ni deja de tener razón. Se pueden atizar los crematorios como puede uno dedicarse al cuidado de los leprosos. Maldad y virtud son azar o capricho".*⁶⁸

La idea de la libertad vinculada a la sin razón es potencialmente peligrosa si se replica como acción conductual social, pues no se responde al porqué sino al cómo. Los motores de conducta que parten de este modelo de la autonomía con base en la sin razón vuelven estériles los cuestionamientos del porqué. El asesino cree que puede cometer un homicidio, no por una motivación especial, sino porque cree que puede.

Por supuesto, esta idea de la relatividad de la conciencia moral, a mi parecer, parte de la relatividad de principios y valores. Esta relatividad es, precisamente, inhibida por el concepto de conciencia moral que presentamos aquí, puesto que esta concepción de conciencia postula principios inderogables, los cuales son la actualización del ser de la persona, y, por tanto, son deberes (reglas) para dirigirlo hacia su humanización.

Postular a la conciencia moral con base en la subjetividad moral sin ningún límite, como mecanismo rector de la ley, da pie a poder revivir *"la inquietante frase de Gobbels: 'Mi conciencia es Hitler'"*.⁶⁹

Aunque sea indeseable un escenario pernicioso como el que acabo de señalar, no está muy lejos de la realidad, toda vez que:

... gran parte del mundo occidental en la actualidad se caracteriza por un individualismo posesivo, un materialismo práctico y un nihilismo moral. La praxis humana se guía por aparentes criterios formales de utilidad que ocupan el lugar de la pregunta sobre lo bueno y lo malo. Ello lleva, en el orden jurídico-político, a los adherentes a la cultura dominante, a

⁶⁸ Camus, Albert, *El hombre rebelde*, 9a. ed., trad. de Luis Echávarri, Argentina, editorial Losada, S. A., 1953, p. 11, disponible en: https://www.derechopenalared.com/libros/Albert_Camus_el_hombre_rebelde.pdf, consultado el 4 de septiembre de 2020.

⁶⁹ Blanco Sarto, Pablo, "Habermas y Ratzinger, un debate para el siglo XX. El diálogo entre la razón secular y la razón teleológica", núm. 46, 2019, p. 76, disponible en: <https://www.readcube.com/articles/10.12775%2Ftiz.2019.016>, consultado el 3 de marzo de 2021.

imaginar un comportamiento libre de cualquier tipo de motivaciones morales, atendiendo sólo al bienestar material.⁷⁰

De tal modo, cuando se dice que hay una diversidad de conciencias, lo que encontramos son criterios subjetivos que parten de otros parámetros, criterios los cuales pueden caer en errores de apreciación respecto a las razones que la conciencia estima para la acción.

1.6.3 Conciencia e ideologicismo

Acorde a lo anterior, no quisiera dejar de mencionar que la conciencia nada tiene que ver con el ideologicismo, en los términos en los que lo entiende Giovanni Sartori. Para él:

El ideologicismo habitúa a la gente a no pensar, es el opio de la mente; pero es también una máquina de guerra concedida para agredir y “silenciar” el pensamiento ajeno [...] El ideólogo concede certeza absoluta y, por tanto, no requiere pruebas ni presupone una demostración [...] una ideología sin metafísica ni filosofía que lo respalde, que se reduce a ser una forma de matar el pensamiento sustituyéndolo con epítetos peyorativos [...] En su día, la ideología se calificó como un pensar que ha terminado de pensar: un conjunto de pensamientos muertos que ya no piensan, sino, por el contrario repiten obsesivamente eslóganes y consignas. [...] Se limita a ser una guerra donde se combate a base de epítetos que eliminan las palabras "incorrectas" [...] Lo que nos deja a merced de una pura y simple ignorancia armada.⁷¹

Bien, la conciencia moral es una institución activa en la validez de sus postulados y principios, dada la naturaleza de sus juicios: racionales y razonables, mientras el ideologicismo mata el pensamiento del individuo con eslóganes y consignas las cuales se abren paso a través de la censura y la violencia.

⁷⁰ Mora Restrepo, Gabriel y Benítez Rojas, Fabián Vicente (coords.), *Retos del derecho constitucional contemporáneo*, Buenos Aires-Argentina, ASTREA-Universidad de La Sabana, 2015, p. 25.

⁷¹ Sartori, Giovanni, *La democracia en treinta lecciones*, trad. de Alejandra Pradera, México, Editorial Taurus, 2009, pp. 89-91.

Por esta razón, la conciencia no se ciñe a un ideologismo, es de naturaleza discursiva a propósito de la aplicación del conocimiento moral a lo que hacemos en tanto responde a una regla objetiva.

En suma, argumentamos que la conciencia tiene una calidad objetiva y unívoca, a la cual se suma un carácter relacional, racional y razonable, que tiende a un fin, el cual se constituye como bien, que la persona tiene el deber de hacerse, alcanzar y seguir, pues con ello actualiza y realiza su humanidad.

1.6.4 La conciencia como ejercicio de libertad responsable

La conciencia es el ejercicio de la libertad responsable por su carácter racional y razonable, entonces por la conciencia puede comprenderse la responsabilidad y la libertad, o, mejor aún, el uso responsable de la libertad, pues la *“conciencia moral del hombre ordinario implica una relación próxima entre los actos de los que uno puede ser declarado legítimamente responsable...”*⁷².

Así, una cultura donde se fomente el actuar conforme a los dictados de la conciencia moral aviva el sentido moral de las personas y su compromiso para dar respuesta práctica a situaciones injustas.

De este modo, se debe tener cuidado con la participación de las parodias las cuales simulan el ejercicio de la conciencia, puesto que ostentan un contenido anárquico y, las más, violento, donde no existe la comprensiva libertad y se recrean disvalores destructores de toda alteridad.⁷³

1.6.4.1 La conciencia, un juicio racional y razonable

Por lo expuesto hasta aquí, constatamos que la conciencia es un juicio práctico, racional y razonable. Racional, porque se asiste del entendimiento para perseguir fines buenos, y razonable en:

⁷² Copleston, Frederick, *Historia de la filosofía, Vol VIII. De Bentham a Russell*, 2a. ed., trad. de Victoria Camps, Ariel, Barcelona. p. 192.

⁷³ Cfr. Habermas, Jürgen y Ratzinger, Joseph, *Entre la razón y religión: dialéctica de la secularización*, 6a. ed., México, FCE, 2005, pp. 37-38.

lo que se refiere a las demás personas, [que] sabemos que están dispuestas a regir su conducta por un principio a partir del cual ellas y las demás personas pueden razonar unas con otras, y las personas razonables toman en cuenta las consecuencias de sus actos en el bienestar de las demás. La disposición a ser razonable no se deriva de lo racional, ni se opone a lo racional, sino que es incompatible con el egoísmo, así como se relaciona con la disposición a actuar moralmente.⁷⁴

La cualidad racional y razonable hace que la conciencia se encuentre alejada de sustentarse de conformidad con valores relativos o utilitarios, los cuales asientan las bases de un anarquismo práctico, subversivo y lesivo contra los derechos y libertades de los demás. De ahí que el rol del derecho deba tomar en consideración esta normativa común a todo ser humano, la cual deriva de la conciencia, para lograr que la convivencia sea lo más justa posible.

1.7 Cualidades de la conciencia moral

Ahora bien, llegamos al punto de quienes creen que hay tantas conciencias como seres humanos, y, por tanto, estas pueden diferir entre sí. Puede ser que por desconocimiento de la regla objetiva se realicen dictámenes incorrectos. En tal virtud, no siempre es clara tal adecuación, y conviene precisar en qué situaciones es lícito actuar y cuándo no lo es.

En tal caso, se presentará una clasificación de las modalidades de la conciencia. Para exponer las modalidades de la conciencia moral tomaremos la clasificación que hace Javier Hervada en su obra *Cuatro lecciones de derecho natural, parte especial*.

1.7.1 Conciencia recta y verdadera

La conciencia recta se presenta cuando la persona se *dispone* a actuar de conformidad con la regla objetiva de moralidad. Es relevante acotar esta disposición

⁷⁴ Canto Sáenz, Rodolfo, "Políticas públicas, racionalidad y razón", *Tópicos, revista de filosofía*, núm. 49, 2015, pp. 272-273, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/trf/n49/n49a9.pdf>, consultado el 3 de agosto de 2021.

en el sentido de una intención. La intención mandata a la conciencia el deber de adecuarse a estas reglas o principios, pues gracias a ello “... *aprecia los actos morales en su justo valor juzgando lo bueno y lo malo como tales a la luz de un parámetro universal, a través de las leyes naturales intrínsecas al ser humano*”,⁷⁵ de las que extrae pautas de comportamiento y que lo orientan a la toma de decisiones.

Dos puntos son importantes de esta disposición relativa a la rectitud de la conciencia: 1.- Se conoce la licitud o en su defecto la ilicitud del acto y, 2.- Se puede conocer si tal juicio es verdadero o no.

1.7.1.1 De la conciencia recta no se sigue necesariamente la conciencia verdadera

Por otro lado, no toda intención recta presupone una conciencia verdadera, ya que aquella da rectitud cuando se obra conforme a la conciencia, pero la conciencia es verdadera solo cuando la ley objetiva, parámetro de esta, es correctamente aplicada al acto.

Un ejemplo de esta conciencia recta puede ser de quien tiene la intención de hacer un bien, y lo cree de tal modo, pero consigue solo realizar un mal. Aun cuando se erra, se obra conforme a la conciencia, eso es una conciencia recta, aunque lo sea errónea.

Ahora bien, no hay duda alguna que toda conciencia verdadera es recta, pero no toda conciencia recta es verdadera. Delhaye define que la conciencia verdadera es: “... *cuando el juicio formulado concuerda con la ley aplicada por el mismo, es decir, cuando el acto considerado por la conciencia como lícito o ilícito es objetivamente tal*”.⁷⁶

⁷⁵ Trejo Osornio, Luis Alberto, *Op. cit.*, nota 24, p. 24.

⁷⁶ Delhaye, PH, *Op. cit.*, nota 33, p. 32.

Expone Hervada que la conciencia verdadera se trata de “*aquel dictamen que está conforme con los preceptos de la ley natural correctamente aplicados al acto que se enjuicia*”.⁷⁷

En todo caso, la conciencia recta es obrar de conformidad con la conciencia, no obstante, sin la veracidad de su actuar, mientras la conciencia verdadera es actuar de conformidad con la regla objetiva debidamente aplicada al obrar.

1.7.1.2 Conciencia errónea

Si la conciencia verdadera obra de conformidad con la regla objetiva, la conciencia errónea dictamina prescindiendo de la regla objetiva. A decir de Hervada: la conciencia errónea es aquel dictamen disconforme con los preceptos de la ley natural por error acerca de estos o del acto que se enjuicia.

1.7.1.3 Calidades de la conciencia errónea

A saber, la conciencia errónea supone dos calidades: la calidad vencible y la calidad invencible.

1.7.1.3.1 Conciencia errónea vencible

La conciencia errónea vencible, en palabras de Trejo Osornio “*es aquella que considera bueno lo que es malo; lícito lo que es ilícito; malo lo que es bueno*”.⁷⁸ Es interesante esta definición porque la consideración supone un conocimiento de lo que es lo moralmente bueno o malo, subjetivamente.

Asimismo, si se actúa considerando el criterio subjetivo, pero consciente de que este difiere de los de la regla objetiva de moralidad, no solo se actúa de modo erróneo, sino que lo hace con in-conciencia, y tal acto no solo no es lícito, sino que

⁷⁷ Hervada, Javier, *Cuatro lecciones de..., cit.*, nota 31, p. 71.

⁷⁸ Trejo Osornio, Luis Alberto, *Op. cit.*, nota 24, p. 24.

tiene el deber de poner los medios para salir del error,⁷⁹ pues tiene la posibilidad de vencer el error. En el entendido de que no lo haga, no le es lícito actuar hasta no haber enmendado el error. En todo caso, si el error es vencible es claro que tiene la obligación de salir del error.

1.7.1.3.2 Conciencia errónea invencible

Al tratarse de la conciencia errónea invencible, la postulación es la siguiente: que errando la persona esta está segura de que su dictamen es verdadero, o bien, teniendo alguna inseguridad, carezca de los medios adecuados para salir de la duda, y por tal razón, el error no se puede disipar. Sin embargo, aún con tal yerro, la persona tiene la obligación de obrar con lo que cree.

Un hombre puede equivocarse en cuanto a lo que él cree que dicta la recta razón; pero, incluso si se equivoca, está obligado a conformar 'su voluntad a lo que él cree que está prescrito por la recta razón. En otras palabras, la conciencia debe ser seguida siempre, incluso en el caso de la conciencia errónea. Indudablemente, un hombre puede ser responsable de tener una conciencia errónea; pero también es posible que se encuentre en "ignorancia invencible", y, en tal caso, no es responsable de su error. En cualquier caso, tiene que seguir lo que de hecho es el juicio de conciencia.⁸⁰

En la conciencia errónea invencible, la persona puede conocer la licitud o ilicitud de su acto, pero nada puede por este, y a tal acto, aunque erróneo, le es imposible salir del error, por consiguiente, no es imputable de responsabilidad. Así, el acto es recto, subjetivamente, aunque no lícito, objetivamente. No obstante, la persona está obligada a actuar conforme a su conciencia, aunque esta yerre.

⁷⁹ Hervada, Javier, *Op. cit.*, nota 31, p. 72.

⁸⁰ Copleston, Frederick, *Historia de la filosofía Vol. III. De Ockham a Suarez*, 3a. ed., trad. de Juan Carlos García Barrón, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 110-111.

1.7.2 Principios del actuar conforme a la conciencia: sobre la licitud o ilicitud del obrar

A continuación, se enunciarán los principios fundamentales que nos permiten conocer sobre la licitud o ilicitud del actuar:

i. Actuar con conciencia verdadera es un actuar siempre lícito y justo, ya que pone en aplicación la regla objetiva al acto.

ii. Nunca es lícito obrar con conciencia errónea vencible hasta no vencer el error. Ahora bien, a sabiendas de estar en un error y tener los medios para salir de ello y no hacerlo, el acto no solo es erróneo sino inconsciente.

iii. Si la conciencia es invenciblemente errónea no existe una responsabilidad moral subjetiva, aunque sí objetiva. Además, es invencible, en tanto la persona se encuentre en estado de ignorancia, ya que, por el simple hecho de no conocer su acto, no tiene los medios para conocer el error y salir de ello. A saber, si lo conociese, pero por causas que lo superan no puede salir del error, entonces queda excusado de la culpa moral.

iv. Si se tratare de un error invencible que surge como consecuencia de un error vencible, entonces la persona no es responsable de las consecuencias de aquel, sino de este. Es culpable por su negligencia.

1.7.2.1 Certeza de la conciencia: la conciencia cierta

La certeza es la seguridad de estar en la verdad, pero no se trata de la verdad en sí, sino de la confianza de estar situados en lo que estamos convencidos de que es verdadero. Por ejemplo, en el *“caso del que estimara tener un derecho a mentir para salvar a un inocente”*.⁸¹ A esta situación mental podemos llamarle conciencia cierta.

⁸¹ Delhaye, PH, *Op. cit.*, nota 33, p. 33.

1.7.2.2 Clases de certeza en los dictámenes de conciencia

1.7.2.2.1 Certeza respecto a la firmeza

- Certeza Metafísica: Aquí podemos colocar aquellas verdades de razón. Por ejemplo, cuando estoy cierto que la realidad existe.

- Certeza Física: Es aquella que depende de las leyes de la naturaleza. Para agregar un ejemplo, pensemos en la constitución biológica de un hombre o mujer, quienes evidentemente están determinados por ciertas leyes de constitución biológica que les dan rasgos únicos. Puede decirse que son lo que son por parámetros que de ellos proceden y que permiten distinguirlos de otros seres.

- Certeza Moral: Se refiere a la seguridad que da alguna cosa o situación porque acontecen sucesos que corroboran mi convicción. No hay razones por las que piense que debo dudar. Esta certeza excluye toda duda razonable o prudente. *“Se basa propiamente en el conocimiento de la manera común de conducirse las personas”*.⁸²

En todo caso, indica Hervada, la mayor parte de nuestras certezas en la vida cotidiana son certezas morales. Confiamos en la cotidianidad diaria al observar que no presenta situaciones las cuales nos proporcionen incertidumbre.

1.7.2.2.2 Certeza respecto al objeto de verdad

- Certeza Especulativa: Esta certeza se ciñe a la verdad en abstracto. O sea, recae sobre el conocimiento de una verdad abstracta.

- Certeza Práctica: Esta certeza se refiere a la verdad de la acción humana. Es decir, recae sobre el acto que se va a realizar. Hervada señala, respecto de la certeza moral práctica, que es producida por dos principios: *“El primer principio aplicable en caso de duda debe estarse por lo más seguro; como el deber de proteger la vida y la salud ajenas no ofrece ninguna duda, cumplirlo es lo más*

⁸² Enciclopedia Herder, *certeza moral*, disponible en: https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Certeza_moral, consultado el 4 de junio de 2021.

seguro. El segundo principio es que lo odioso debe restringirse y lo favorable ampliarse...⁸³

1.7.2.2.3 Certeza respecto a la causa

- Certeza por Razones Inherentes al Objeto: Esta es la certeza que acontece como producto de las leyes intrínsecas a las cosas.

- Certeza por Razones Extrínsecas al Objeto: Es aquella que procede de opiniones y razones. Se trata de entendidos, especialistas en el ámbito que les corresponde. En esta línea, se trata de una certeza indirecta.

1.7.2.3 Principios fundamentales de la conciencia y el obrar lícito

- i. Si se obra con conciencia cierta se obra con legitimidad. De otra manera, se obra con mala voluntad.

- ii. Además, basta se obre con conciencia *cierta, moral, práctica e indirecta* para que se obre lícitamente.

En virtud de lo anterior, basta que se obre con conciencia cierta, moral, práctica e indirecta, para obrar lícitamente. Lo cierto tiene una profunda relevancia, pues en la medida en que la razón lo prioriza, la convicción se vuelve inamovible contra cualquier oposición normativa impuesta desde el exterior.

1.7.3 La conciencia: perfil de las convicciones personales

Estas reglas que constituyen nuestra humanidad en cuanto intereses nuestros, pasan a ser nuestras más íntimas convicciones. El contenido de esas reglas morales, que la conciencia asume, son de virtud incuestionable para la persona, debido a que las elige y decide razonable y voluntariamente.

⁸³ Hervada, Javier, *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, p. 19, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=902832>, consultado el 6 de junio de 2021.

En este sentido, no se puede obligar a nadie a que actúe en contra de estas reglas morales sin que la persona sufra serios estragos físicos y mentales, pues la coacción a su negación es la negación de lo que de humano hay en él, o, dicho de otro modo, es la negación de su dignidad.

En fin, la conciencia dirige a intereses de gran estima, este tránsito marca la senda que cada hombre recorre para la realización de sí mismo e incide en su proyecto de vida. Esta vía se constituye a “...*grosso modo, por un conjunto de los preceptos y convicciones morales fundamentales de un individuo*”.⁸⁴

1.7.4 Conciencia moral, libertad, autonomía, dignidad humana, derecho y objeción de conciencia

¿Cómo se relaciona la conciencia con la libertad, la dignidad y la objeción de conciencia? Reiteremos que la conciencia, en tanto juicio que el ser humano toma con base en su humanidad, es un acto libre, y lo es por intermediar la razón y la voluntad en él. En cuanto acto libre, es un acto racional y razonable, pleno de dignidad humana.

Porque de lo digno del hombre se predica su libertad y la razón que la gesta. Por este motivo, la dignidad es connatural con la conciencia moral. A saber, esta dignidad es el acto de cuidado de la humanidad de las personas.

Así, el concepto de conciencia moral propuesto hasta aquí se asocia con la dignidad humana, y se concreta en la libertad de la persona de elegir y decidir de conformidad con las tendencias y los fines naturales para la actualización y realización de su ser.

⁸⁴ Chiassoni, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2013, p. 5, disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-jorge-carpizo/48/10-Laicidad-y-libertad-religiosa>, consultado el 4 de octubre de 2019.

1.7.4.1 Libertad, de conciencia y objeción de conciencia

La libertad tiene una dimensión interna y externa. Es interna cuando se eligen los medios para los fines. Por ejemplo, cuando se elige actuar de conformidad con los parámetros de la conciencia moral. Y es externa cuando por esta elección de los medios para actuar se decide llevar a cabo una serie de actos que manifiestan mi elección. Por esta razón se puede decir que la conciencia es una libertad de acción.

La objeción de conciencia participa de esta libertad interna y externa. Interna, debido a que la persona elige actuar de conformidad con su conciencia cuando objeta conciencia, y externa porque la persona decidió actuar de conformidad con su conciencia, o bien, decidió realizar los actos tendientes a concretar sus pretensiones.

A saber, cuando se objeta, se elige, y cuando se objeta conciencia, se decide. En otras palabras, cuando se objeta se ejerce la libertad, y cuando se objeta conciencia, se señala que se ejerce la libertad de conciencia.

Como operación natural propia de la conciencia, se puede elegir y decidir de modo aceptante, o bien, se puede elegir y decidir de modo objetante, esto en virtud de la tendencia al fin natural de hacerse del bien y rechazar el mal.

Así, la libertad aceptante elige y decide de conformidad con la conciencia. No obstante, la libertad objetante también elige y decide de conformidad con la conciencia, aunque lo hace desde el aspecto de la libertad de objetar o rechazar lo no elegido ni decidido.

La libertad aceptante y objetante son aspectos de la misma libertad, ambas se encuentran justificadas por la libertad de conciencia. En suma: la conciencia es objeción de conciencia y esta es libertad de conciencia.

1.7.4.2 Dignidad y objeción de conciencia

La conciencia tiene el mismo valor en tanto que acepta el acto justo, bueno y correcto como cuando lo objeta, por considerarlo injusto, malo e incorrecto. Por esta razón, ambos aspectos de la libertad, su aceptación y objeción, son arropados por

la dignidad humana, pues consisten en la libertad manifiesta del ser humano de aceptar lo que es esencialísimo para sí, o rechazar lo que no.

Esta situación, “... definiría a la persona en su más íntima esencia...”.⁸⁵ Porque “todos los actos, al ser de la persona, participan de la dignidad del hombre, que es tanto como decir que participan de la finalidad de la persona humana, expresión de su dignidad”.⁸⁶ Pero más valioso a su dignidad es “que todos los actos de las potencias del hombre encuentran su sentido último y, por tanto, su regla suprema no en sí mismos, sino en los fines naturales de la persona humana...”.⁸⁷ De manera que la petición del objetor de conciencia al derecho sería: ¡No me prohíba conservar mi humanidad, no me deshumanice!

1.7.4.3 Derecho, autonomía y objeción de conciencia

Asentamos que la conciencia es objeción de conciencia, y esta, libertad, entonces, se comprende en la autonomía personal, luego, al concretarse en actos humanos, pasa a ser de derecho en tanto que por estos se crean, originan, modifican o extinguen relaciones jurídicas, es decir, en cuanto están regulados por la ley.

Entonces, el derecho solo debe limitarse a regular dichos actos humanos, es decir, establecer las condiciones de validez, más no los puede inhibir ni prohibir en modo alguno porque la conciencia moral, o bien, la objeción de conciencia, como hemos podido apreciar a lo largo de este capítulo, está vinculada con derechos esencialísimos para la persona, entre estos, dos importantes: el derecho a la libertad de conciencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁸⁸

⁸⁵ Asensio Sánchez, Miguel Á, *et al.*, *Op. cit.*, nota 36, p. 34.

⁸⁶ Hervada, Javier, *Op. cit.*, nota 31, p. 20.

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero 2019, p. 491, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357>, consultado el 6 de julio de 2020.

1.7.5 La conciencia pública y el bien común

La construcción de las instituciones debe tomar de los bienes morales a que aspira la conciencia moral, porque así se puede constituir el bien común. Por esta razón, dichos bienes son parte de la conciencia pública.⁸⁹ De esta manera, la conciencia pública se recrea en la conciencia moral.

La conciencia pública puede definirse como aquel acuerdo de convicciones, valores y principios que rigen en una comunidad, la cual tiene el interés de que el Estado los preserve y proteja. Por este motivo, al hacer alusión a la conciencia pública, la primera noción a atender es aquella relativa a una suma de convicciones, con preponderancia de aquellas que se originan de la conciencia moral, en tanto tienen la finalidad de dirigir hacia el bien.

La infravaloración del factor de la conciencia moral, o bien, de los deberes de la conciencia moral, que en teoría deberían ser parte de la suma del bien público, dirige, indefectiblemente, a minar los objetivos del Estado: el orden, la paz y el bien común-social, dado que su función rectora, responsable, discursiva y comunicativa, es sustituida por sus alternativos disformes, los cuales dan paso a la violencia, entendida como desreguladora de la organización político-social.

Tal y como lo expusimos, la objeción de conciencia se presenta como una figura crítica, pero no disruptiva, enérgica, pero no violenta, libre pero no anarquizante, dialéctica o discursiva, más no radical.

En todo caso, la conciencia pública toma parte de la conciencia moral, una inminente vulneración a esta legítima mecanismos naturales de protección, como es la objeción de conciencia.

No pasemos por alto que el impedimento a la conciencia moral de la persona, como legisladora moral interna de situaciones humanizantes, da paso a posiciones, por ejemplo, utilitarias, las cuales llevan al ser humano a perder el sentido de ver en el otro un ser con dignidad.

⁸⁹ Cfr. Moreso, Juan José, y Queralt, Jahel, "Bosquejo de Dworkin: la imbricación entre el derecho y la moralidad", *Revista isonomía*, núm. 41, octubre de 2014, p. 145.

Por este motivo, E. Durkheim no duda en señalar: “*que las cosas morales son inconmensurables con las otras cosas de la naturaleza, es algo que no me parece contestable. Es un hecho innegable que la conciencia pública no admite ni ha admitido nunca que se pueda legítimamente faltar a un deber por razones puramente utilitarias*”.⁹⁰

De modo que la conciencia moral no admite la infravaloración de los deberes morales que de ella provienen. Por su propia naturaleza no admite posiciones individualistas ni utilitarias. Asimismo, si el Estado quisiese, ilegítimamente, omitir estos deberes que la conciencia moral le marca, se espera una natural resistencia objetora.

Finalmente, en palabras de Honore de Balzac: “*No debe permitirse a sí mismo nada que vaya contra la propia conciencia o contra la conciencia pública*”,⁹¹ y cuando el derecho positivo ordena algo injusto, que contradice los derechos naturales de las personas, o viola los derechos humanos, entonces la objeción de conciencia debe admitirse,⁹² pues está en juego su ser, su dignidad humana.⁹³

⁹⁰ Delhaye, PH, *Op. cit.*, nota 33, p. 35.

⁹¹ Ortega Blake, Arturo, *Op. cit.*, nota 2. p. 156.

⁹² Escobedo Pacheco, Alberto, *Op. cit.*, nota 50, p. 68.

⁹³ “El jurista francés René Cassin, encargado de dirigir los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, escribió en sus memorias que las cuatro columnas sobre las que se levantaba todo el edificio de los derechos humanos eran las ideas de dignidad humana, igualdad, libertad y solidaridad”, en Soberanes Fernández, José Luis, “Sobre el origen de Derechos los Humanos”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 1, 2006, p. 91, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2006_DH_01.pdf, consultado el 16 de abril de 2018.

CAPÍTULO 2

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Noción de derecho humano

En este capítulo abordaremos si la objeción de conciencia puede ser entendida acorde con la concepción de los derechos humanos, a modo de aspirar a su reconocimiento como derecho. En este sentido, iniciaremos por preguntarnos, ¿qué es un derecho humano?

Cuando surge la pregunta acerca de qué son los derechos humanos, se presenta toda una gama de opciones las cuales dependen de distintos contextos, tales como: el histórico, jurídico, filosófico, religioso, político y ético. Siguiendo las ideas del contexto filosófico-jurídico, nos sumamos a las posturas de quienes señalan que los derechos humanos no aparecen de la nada, ni son dados por la ley positiva, sino que son bienes latentes en el propio ser humano, los cuales la ley solo reconoce e incorpora en las constituciones, otorgándoles con ello obligatoriedad jurídica.

La Real Academia de la Lengua Española define el término de derechos humanos como *"el conjunto de derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad"*.⁹⁴

Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Y entre estos se encuentra contenido el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo,

⁹⁴ Real Academia de la Lengua, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz: *derechos humanos*, 2020, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos>, consultado el 13 de diciembre de 2018.

entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.⁹⁵

De manera que esta definición puede sintetizarse en que son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana, intrínsecos a toda persona.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, son los derechos que se tienen básicamente por el hecho de existir. Son derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, así como cualquier otra condición.⁹⁶

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los derechos humanos son normas las cuales *"reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos"*.⁹⁷

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos se *"tratan de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente"*.⁹⁸ No obstante, con la sentencia del *caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, la Corte reconoció derechos humanos aplicados a la comunidad bajo ciertas circunstancias.⁹⁹

⁹⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Derechos humanos*, disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>, consultado el 9 de diciembre de 2019.

⁹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *¿Qué son los derechos Humanos?*, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>, consultado el 4 de diciembre de 2020.

⁹⁷ UNICEF, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>, consultado el 5 de diciembre de 2020.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva oc-6/1986, consultado en López Olvera, Miguel Alejandro y Baltazar Pahuamba Rosas, *Nuevos paradigmas constitucionales, Dignidad humana, principios fundamentales, derechos humanos, estado de derecho, democracia, control de convencionalidad*, México, Espress, 2014, pp. 75-76.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, V. derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, sentencia de 27 de junio de 2012*,

La definición que nos ofrece la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en México, señala que: “*Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes*”.¹⁰⁰ Además, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad son propios de su naturaleza.

La página digital oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en México, señala que:

los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento ¹⁰¹

Asencio Sánchez, cuando habla de los derechos humanos, expresa que:

Existen toda una serie de derechos radicados tan profundamente y tan fundamentalmente en el propio ser humano y en su dimensión humano-social que resultan no sólo previos a cualquier norma positiva, sino incluso normantes del mismo derecho positivo. Su fuerza vinculante no les viene, pues, del hecho de ser admitidos como tales por el propio ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, su fuerza radica en que son auténticas normas normantes de todo sistema jurídico positivo, es decir, son normas con verdadera legitimidad social.¹⁰²

disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, consultado el 14 de mayo de 2021.

¹⁰⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, consultado el 12 de septiembre de 2019.

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos y la SCJN*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>, consultado el 19 de julio de 2021.

¹⁰² Asencio Sánchez, Miguel Á, *et al.*, *Derecho*, *Op. cit.*, nota 36, p. 50.

Con esto último, se señala que los derechos humanos son prerrogativas las cuales deben ser auspiciadas, y en su caso, defendidas, pues son una pieza clave de la justicia del derecho y la legitimidad del poder. Asimismo, Eusebio Fernández, señala que:

Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir, se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.¹⁰³

Para Volnei Garrafa, ex titular de la cátedra de bioética en la Unesco, son exigencias de la conciencia individual sobre las obligaciones institucionales las cuales alcanzan reconocimiento jurídico internacional, y, *“son inalienables porque nadie puede ser privado de su ejercicio por ninguna razón. Universalizables porque sus pretensiones de validez pretenden alcanzar el grado más amplio de reconocimiento fáctico posible”*,¹⁰⁴ además, *“son no negociables porque sus enunciados no permiten otra validez que la que se alcance en un reconocimiento desinteresado. Y absolutos, porque no reconocen ninguna otra instancia de subordinación última para la conducta moral”*.¹⁰⁵

La idea de Volnei Garrafa parece apremiar la idea de que los derechos humanos son derechos morales los cuales postulan su reconocimiento, y en tal situación, el Estado se encuentra obligado a su positivación.

Para Ferrajoli: *“son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de*

¹⁰³ Sagastume Gemmell, Marco Antonio, *¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica*, p. 12, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>, consultado el 15 de marzo de 2021.

¹⁰⁴ Garrafa, Volnei *et al.*, “Estatuto epistemológico de la bioética” en Tealdi, Juan Carlos, *Los principios de Georgetown. Análisis crítico*, México, UNAM, Red latinoamericana y del caribe de bioética de la Unesco, 2005, p. 40.

¹⁰⁵ *Idem.*

obrar”.¹⁰⁶ O pueden entenderse también como “*derechos subjetivos, demandas moralmente sustentadas y con pretensiones de legitimidad*”.¹⁰⁷

El filósofo francés Jaques Maritain, al definir los derechos humanos, señala que “*los posee naturalmente el ser humano y son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos, son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar, abolir, ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente*”.¹⁰⁸

De este modo, Maritain apela a la naturaleza pre-política de los derechos humanos. Estos derechos naturales, al ser previos, son anteriores a la positividad, por lo que se limitan a ser reconocidos, y por su carácter universal e inherente no pueden ser abolidos, dado que su validez no requiere que sean concedidos.

Díaz López de Falco explica que: “*las escuelas idealistas consideran algunos derechos como esenciales para la dignidad humana, es decir, son indispensables para que el hombre cumpla con su misión y fin dentro de la sociedad. Estos derechos quedan fuera de la jurisdicción del legislador quien no podría privar de los mismos a persona alguna*”.¹⁰⁹

¹⁰⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 7a. ed., Trota, 2010, p. 37, disponible en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>, consultado el 4 de junio de 2021.

¹⁰⁷ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 139, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>, consultado el 2 de noviembre de 2019.

¹⁰⁸ Nuño Coello, Ulises y Hernández Cruz, José Luis, “La evolución y el reconocimiento constitucional de los derechos humanos”, en García Flores, Eugenio, (comp.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 186, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3540/24.pdf>, consultado el 4 de octubre de 2020.

¹⁰⁹ Díaz López de Falco, Rosa María, *El Ombudsman de la salud en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2014, p. 3, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3709/15.pdf>, consultado el 4 de febrero de 2020.

F. Quintana Roldan los concibe como atributos que tienen todos los seres humanos y que salvaguardan *"su existencia, dignidad y potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, los cuales deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener calidad de derechos fundamentales"*.¹¹⁰

En una definición propia, los derechos humanos se tratan de derechos inherentes a todos los seres humanos, aplicables a las comunidades, los cuales pueden fungir como demandas legítimas para tutelar sus bienes esencialísimos, cuyo reconocimiento protege aspectos de la vida individual y común; son previos a cualquier legislación y centran su objetivo en el desarrollo integral de la persona, no importando la nacionalidad, sexo, raza, religión o cualquier otra condición, cuya obligación estatal debe reconocerlos, respetarlos, cuidarlos y protegerlos, puesto que legitiman la razón de ser del propio Estado.

2.1.1 Principios de los derechos humanos

Toca turno de describir las características de los derechos humanos, me refiero a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A continuación, trataré cada una de ellas.¹¹¹

2.1.1.1 Universalidad

Los derechos humanos son universales porque son para y de todos los seres humanos en un plano de igualdad y sin discriminación, no importando su condición, es decir, raza, color, sexo, origen étnico o social, religión, idioma, nacionalidad, edad, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición. A saber, la idea

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, CNDH, México, 2018, pp. 9-11, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>, consultado el 18 de diciembre de 2019.

de universalidad trae aparejada la de igualdad jurídica y de no discriminación. En un plano político, implica la idea de que debería llevarse a cabo su aceptación por todos los Estados y pueblos.

Las corrientes no positivistas indican que la universalidad de los derechos humanos es atribuible a su fundamentación iusnaturalista, que de acuerdo con *"sus postulados la persona humana es poseedora de ciertos valores inherentes, y que, además, la norma jurídica sólo se limita a consagrarlos en los ordenamientos legales"*.¹¹² Dicha corriente identifica a los derechos humanos con los derechos naturales los cuales —como se dijo— son inherentes al ser humano por el solo hecho de existir.¹¹³

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos señala que la universalidad significa que *"todos los seres humanos tienen los mismos derechos simplemente por su condición de seres humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares"*.¹¹⁴

En todo caso, cuando se habla de su universalidad, no debe perderse de vista que los derechos son para todos los seres humanos sin importar su condición.

2.1.1.2 Interdependencia

La interdependencia consiste en la correlación de derechos humanos, tiene por objeto potenciar y contemplar una mayor protección a la dignidad. El término interdependencia sugiere que los derechos no deben presentarse como aislados

¹¹² Nuño Coello, Ulises y Hernández Cruz, José Luis, "La evolución y el reconocimiento constitucional...", *cit.*, nota 108 p. 185.

¹¹³ *Ibidem*, p. 189.

¹¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *La universalidad de los derechos culturales*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>, consultado el 7 de marzo de 2021.

sino como un todo integral con el propósito de garantizar los derechos en su máxima expresión.

En otras palabras, que el disfrute de un derecho depende de la realización de otros derechos. *“Por ejemplo, el derecho a la salud tiene aparejada claras relaciones con el derecho a la alimentación y a la vivienda digna, así como al trabajo en condiciones adecuadas”*.¹¹⁵ De este modo, para que los derechos sean efectivos están condicionados a su interrelación.

Otro ejemplo lo podemos sustraer de la opinión del ex presidente de la Corte IDH, Héctor Gross Epiell, quien señala que el derecho a la vida es la *“síntesis de todos los derechos humanos”*.¹¹⁶ A nuestro parecer, es un claro ejemplo de su interdependencia.

De manera que *“los derechos humanos, más que una serie de derechos sueltos —por decirlo así— son un entramado de derechos, algo así como los eslabones de una cadena”*.¹¹⁷

2.1.1.3 Indivisibilidad

La indivisibilidad es correlativa con la interdependencia. Se refiere a que los derechos no pueden ser disposiciones aisladas excluyentes de otros derechos, sino que los derechos humanos funcionan como un todo el cual busca la satisfacción sin que por ello el derecho se separe de los otros. Más específicamente, los derechos humanos conllevan otros derechos humanos. Con ello se inhibe a su categorización, o incluso jerarquización, puesto que todos los derechos tienen la misma protección.

De este modo, los derechos humanos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, pues se comprenden en conjunto, lo que supone que el ejercicio de

¹¹⁵ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad...*, cit., nota 107, p. 153.

¹¹⁶ Ramos Kuri, Manuel, (coord.), *Artavia Murillo vs Costa Rica, análisis a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre la fertilización in vitro*, 2a ed., México, Universidad de San Sebastián Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, CIAV, 2016, p. 30, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36839.pdf>, consultado el 4 de febrero de 2020.

¹¹⁷ Hervada Xiberta, Javier, *Libertad de pensamiento...*, cit., nota 53, p. 102.

un derecho garantiza los demás. Por ejemplo, para garantizar el derecho a la libertad religiosa se debe garantizar el derecho de asociación y el derecho a la libre expresión, otro ejemplo: el no acceso al derecho a la alimentación afecta el derecho a la vida, o bien, la afectación del derecho al medio ambiente afecta la salud.

Incluso al proponer la indivisibilidad e interdependencia del derecho humano a la libertad de conciencia, se debe garantizar la libertad de expresión, asociación, o el derecho a actuar de conformidad con las convicciones religiosas o éticas, o bien, de no actuar si no es conforme a las convicciones o creencias, lo que ya supone tener como interdependiente un pretendido derecho a la objeción de conciencia.

De este modo, cuando se viola un derecho se corre el riesgo de violentar a los demás que son interdependientes. Por este motivo se deben entender como indivisibles, lo que obliga a tener una visión de los derechos más integral.

Así, los principios de interdependencia e indivisibilidad defenestran la idea, por ejemplo, de que los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, son distintos, situación que quedó asentada luego de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, que señaló deben comprenderse como una unidad.

2.1.1.4 Progresividad

Los Estados tienen prohibido menoscabar o suprimir el ejercicio de un derecho humano que, a la luz del principio de progresividad, tenga por objeto lograr gradualmente su plena efectividad. Su objetivo es la prohibición del retroceso de la protección de derechos humanos, lo que implica la noción de gradualidad, cuestión que hace de manifiesto que el derecho siempre debe mejorar.

Esto supone que el Estado tiene el deber de implementar mecanismos a corto, mediano o largo plazo, que sean necesarios para la satisfacción y el goce de estos derechos.

Además, estos mecanismos no pueden ser desvirtuados, sino que la efectividad del derecho siempre debe ir avanzando; y, una vez, llegando a ser

óptimos, no puede haber una regresión ni falta de cumplimiento, alegando, por ejemplo, la falta de recursos para llevarlos a cabo.¹¹⁸

2.1.1.5 Inalienables, irrenunciables e intransferibles

Inalienables e irrenunciables. Las personas como agentes de derechos humanos no pueden ser despojadas de estos, salvo circunstancias legales que permitan restringir un derecho. Además, no pueden ser rechazados por la propia persona en vista de su inherencia.

Intransferibles. No se puede negociar con ellos, aunque fuera por la propia voluntad de la persona como titular del derecho. El Estado tampoco puede disponer de los derechos de las personas, ni obligarles a que renuncien a los mismos.

Sin embargo, en situaciones necesarias, bajo sustento legal, los derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero no eliminados. Lo cierto es que el objetivo común del goce de estos derechos es permitir a los seres humanos desarrollar y construir su proyecto de vida, el cual es la síntesis de aquello que se denomina vida digna.

2.2 Implicaciones de los derechos humanos para el Estado

René Cassín, quien orientó los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspirado en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, señaló que los pilares sobre los que se sostenían los derechos humanos¹¹⁹ son la dignidad humana, la igualdad, la libertad y la

¹¹⁸ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Op. cit.*, nota 107, p. 160.

¹¹⁹ Indica Nazzer Zamit "These specific human rights can be divided into six or more families; Security rights. That protect people against crimes such as murder, massacre, torture, and rape; Due process rights that protect against abuses of the legal system such as imprisonment without trial, secret trials, and excessive punishments; Liberty rights that protect freedoms in areas such as belief, expresión, association, assembly, and movement; Political rights that protect the liberty to participate in politics through actions such as communicating, assembling, protesting, voting, and serving in public office; Equality rights that guarantee equal citizenship, equality, before the Law, and non-discrimination; And social (or "welfare") rights that require provisión of education to all

solidaridad.¹²⁰ Las cuales, paralelamente, se estatuyen como fronteras contra la intromisión estatal.

Entonces, la acción u omisión estatal no debe transgredir la serie de derechos que de la dignidad se desprenden, con especial atención a la libertad de conciencia, y, para nosotros, su concreción, la objeción de conciencia, puesto que por su naturaleza pre-política figura como uno de los límites y fundamentos legitimadores del Estado.¹²¹

Mario Ledesma apunta que: *"Usar la expresión derechos humanos es emitir un juicio sobre la corrección de normas jurídicas, políticas públicas, decisiones de tribunales y, en general, sobre la organización de la sociedad. Responde, por tanto, a un modelo de lo que las instituciones y el Derecho debieran hacer o dejar de hacer"*.¹²²

Así, cuando se habla de derechos humanos se predica una orientación moral la cual señala al Estado la corrección u incorrección de sus actos. Es decir, le muestra si su actuación se ajusta a ciertos criterios, o sea, si son tenidos por justos o no, y esta cualidad de justicia deviene de comprender a los derechos humanos como un parámetro que fija los criterios de justicia para la aplicación del derecho. De este modo, se constituyen como criterios que orientan al derecho positivo.

children and protection against severe poverty and starvation"., Zammit, Nasser, *Human Rights and state responsibility*, France, Editions Connaissances et Savoir, 2011, p. 17.

¹²⁰ Soberanes Fernández, José Luis, "Sobre el origen...",*cit.*, nota 93, p. 91.

¹²¹ Aparisi Miralles, Ángela y López Guzmán, José, "La objeción de conciencia en el contexto de los derechos fundamentales", en Cianciardo, Juan *et al.*, (coords.), *Filosofía Práctica y Derecho, estudios sobre teoría jurídica contemporánea a partir de las ideas de Carlos Ignacio Massini Correas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 289.

¹²² Ledesma, Mario I, "Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia", *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 1, 2006, p. 13, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2006_DH_01.pdf, consultado el 24 de diciembre de 2019.

2.3 Los derechos humanos: sus límites y restricciones

Los derechos humanos están condicionados a ciertos límites y restricciones,¹²³ los cuales encontramos en distintos tratados internacionales de derechos humanos. De esta manera, el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indica que:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

En este sentido, Kriskovich de Vargas señala que las restricciones consisten en cuatro puntos:

a) Los derechos y libertades de los demás: Cuando en el ejercicio de un derecho, ya sea por acción u omisión y sin justificación, se pone en peligro o se tiene el riesgo de vulnerar el derecho de otras personas.

b) La moral: Cuando cierto derecho atenta contra los valores superiores de la ética predominante en una sociedad pluralista, esto es, el *mínimum* ético recogido por la enunciación de las bases axiológicas del ordenamiento constitucional.

c) El orden público: Si el ejercicio de un derecho viola la legalidad, esto es, las limitaciones y prohibiciones que las legislaciones implementan para salvaguardar el orden social.

d) El bien común: Un derecho humano debe limitarse cuando afecte a los individuos pertenecientes a una comunidad social y aquellos bienes que garantizan un modo de vivir digno, seguro y conveniente.¹²⁴

¹²³ Kriskovich de Vargas, Esteban Armando, *La objeción de conciencia como derecho humano fundamental: en materia de bioética y bioderecho*, Paraguay, Librería Editrice vaticana, 2015, p. 54.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 54.

Otros tratados de derecho internacional, tal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), también tienen presentes estas restricciones a los derechos humanos. El artículo 12.3 indica:

Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 4o, expresa que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), contiene también restricciones, nuevamente en el artículo 12.3, señala que: *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

A saber, el PIDCP y la CADH suman un componente más: la salud. De conformidad con la CADH, la salud pública se pone en peligro, en términos de la libertad de conciencia y de religión, cuando la observancia de una creencia implica peligros para la salud pública. Por ejemplo, en México, de conformidad con los indicadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lamentablemente se han perdido 288 465 vidas humanas, registradas hasta el 10 de noviembre de 2021, derivado del virus SARS-CoV-2 y la enfermedad que causa,

y que se denomina COVID-19¹²⁵; se tuvo que restringir el derecho humano a la libertad religiosa de las personas y la libertad de asociación, toda vez que se instruyeron directrices por la autoridad sanitaria como medidas para evitar más contagios.

Por ejemplo, entre estas directrices: el cierre de iglesias, de templos de oración, las cuales resultan razonables, sin embargo, parecen perder eficacia cuando se presentan los dramáticos casos en que los familiares de la persona en agonía, devota a su confesionalidad religiosa, no se les da la oportunidad de cumplir con los sacramentos esenciales de su creencia, especialmente tratándose de los católicos.

2.4 Algunos aspectos relevantes para la consagración de los derechos humanos

1. En un primer momento, los derechos humanos se gestan en atención a las necesidades básicas del ser humano derivadas de su naturaleza humana, o bien, pueden asentarse derivado de un constructo deliberativo-racional.

2. Su positivación. Esto es, el reconocimiento de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos de los Estados, trae aparejado su efectividad y obligatoriedad jurídica.

3. Moralidad. La moralidad derivada de los derechos humanos conlleva plantearlos, en un primer plano, como normas de orden valorativo. Y estos valores constituyen el sentido de la vida estatal, por lo que condicionan y dan legitimidad al ordenamiento jurídico positivo.

2.5 Exigibilidad de los derechos humanos

Los derechos humanos son pretensiones morales que adquieren un *estatus* positivo, por esta razón tienden a su exigibilidad jurídica. En este sentido, son

¹²⁵ Mapa nacional Covid 19, disponible en: <https://www.mexicovid19.app/covid-19>, consultado el 10 de agosto de 2021.

demandas morales de la comunidad, concernientes a las necesidades de los seres humanos en lo individual que la autoridad tiene el deber de satisfacer. Además, señala Kriskovich de Vargas, tienen otra dimensión que es llamada política-social, que es un elemento estructurador de la forma de Estado y de la forma de la sociedad. Asimismo, "*son una forma también de controlar la actuación de los poderes públicos*"¹²⁶

Su exigibilidad estriba en el hecho de ser acciones de exigencia hechas al Estado para que responda a la obligación de reconocer, promover, respetar y garantizar; además del deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar si son lesionados estos derechos. En este sentido, los derechos humanos son normas de la propia actuación del Estado por las que se autorregula y que dota con carácter de exigibilidad para la sociedad.

2.5.1 Reconocimiento de los derechos humanos

Los derechos humanos no se tratan de concesiones del Estado, su reconocimiento consiste en que son anteriores a este, por tanto, se les reconoce por ser básicos y necesarios para el desarrollo integral del ser humano. Están por encima del entramado socio-político por su valor *per se*. Por tanto, se les debe reconocimiento y las garantías para su protección, es decir, los mecanismos de tutela o protección de estos derechos.

2.5.2 Derecho humano como derecho subjetivo

Los derechos humanos son derechos subjetivos porque los titulares son los seres humanos. No obstante, son derechos especiales precisamente por su categoría fundamental. Su exigibilidad se presenta en tanto se justifica una afectación inmediata o directa a la esfera jurídica en virtud de la dignidad humana. Por esta razón, la persona está legitimada para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a demandar dicha situación. Asimismo, "*sería inconsistente*

¹²⁶ Kriskovich de Vargas, Esteban Armando, *Op. cit.*, nota 123, p. 36.

reconocer los derechos referidos a la vida, a la integridad o las libertades y no admitir que los mismos resultan violados cuando se omiten los medios necesarios para su goce y ejercicio”.¹²⁷

Este tipo de derechos, hasta antes del caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, tenían incidencia particular. No obstante, la Corte IDH resolvió que los pueblos indígenas son titulares de los derechos reconocidos.¹²⁸

Esta idea de reconocer derechos comunitarios comenzó su desarrollo en los casos: “Comunidad Indígena Yakyé Axa”, del 17 de junio de 2005, “Comunidad Indígena Sawhoya-maxa”, del 29 de marzo de 2006, del “Pueblo de Saramaka”, del 28 de noviembre de 2007 y de la “Comunidad Indígena Xákmok Kásek”, del 24 de agosto de 2010, “Chitay Nech”, del 25 de mayo de 2010.¹²⁹

No obstante, es hasta el 27 de junio de 2012, con el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* que la Corte IDH da un giro en su jurisprudencia al abordar la interpretación de la CADH y su relación con la protección de derechos colectivos. De esta manera, los derechos humanos pueden tener incidencia en la dimensión particular o comunitaria del individuo.

2.6 Fundamento de los derechos humanos

No he de entrar en un debate el cual supera por mucho los límites de este trabajo. Lo cierto es que los derechos humanos se ubican como derechos bien intencionados, cuya efectividad normativa depende de su constitucionalización y/o positivación. Bernal, acerca del fundamento de los derechos humanos, señala que:

¹²⁷ Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos, una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. XXI.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ficha técnica, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206, consultado el 4 de enero de 2020.

¹²⁹ Vismara, Juan Pablo, *Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH*, pp. 82-84, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>, consultado el 4 de marzo de 2021.

... se produce de conformidad con sus propiedades formales y materiales. Entre las propiedades formales destacan: 1. La inclusión del derecho en el capítulo de derechos de la constitución; 2. La inclusión del derecho en alguna parte de la constitución; 3. La inclusión de derecho en una fuente formal a la que la Constitución reenvía; 4. El reconocimiento del derecho por parte de la jurisprudencia constitucional. Entre las propiedades materiales es relevante el criterio axiológico, según la cual, un derecho fundamental se identifica por su naturaleza misma, por poseer una cualidad valorativa o propiedad ética intrínseca que le otorga ese carácter, con independencia de cualquier otro dato formal. En esta vertiente, los derechos son fundamentales 1. Por ser inherentes o esenciales a las personas; 2. Por ser derivación inmediata y directa de valores y principios supremos como la dignidad, libertad e igualdad.¹³⁰

Así, los derechos relativos a su parte formal adquieren fundamentalidad por su reconocimiento y posterior positivación en las fuentes de derecho de los ordenamientos jurídicos de los Estados. En cuanto a su parte material, aluden a su naturaleza axiológica, es decir, valen *per se* al ser fundamentales, o sea, básicos para las personas, a saber, “... son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna”.¹³¹

2.7 La objeción de conciencia y su afinidad con los derechos humanos

Llegado a este punto, señalemos si la objeción de conciencia cumple con las exigencias que rigen a los derechos humanos, para así postular su reconocimiento y positivación jurídica.

¹³⁰ Bernal Pulido, Carlos, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, TEPJF, 2009, en Astudillo, Cesar, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 147, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>, consultado el 12 de enero de 2019.

¹³¹ Díaz López de Falco, Rosa María, *El Ombudsman...*, cit., nota 109 p. 4.

De este modo, ayudándonos de los conceptos anteriormente citados, observaremos si la figura de la objeción de conciencia puede ser tenida como un derecho de igual naturaleza que los derechos humanos. En este sentido:

1. Para la ONU, estos derechos humanos comprenden un derecho a la libertad. De tal modo que la objeción de conciencia comprende el ejercicio de la autonomía personal, la cual consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana. Por tanto, postulamos que la objeción de conciencia es una libertad fundamental, una libertad que tiene como fin esencial elegir y materializar un proyecto de vida para la persona.

2. LA CDHN en México señala que son prerrogativas las cuales resultan indispensables para el desarrollo integral de la persona. En este sentido, la objeción de conciencia es una prerrogativa sustentada en la dignidad humana, cuya realización es indispensable para el desarrollo integral de la persona, toda vez que le permite seguir actuando de conformidad con sus principios, convicciones y valores morales, los cuales son fundamentalísimos para su integridad física y moral.

3. Para la SCJN, son bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas y los cuales les permiten desarrollarse integralmente. En tal sentido, la objeción de conciencia es un bien básico el cual posibilita la elección y materialización de los planes de vida que se propone la persona, toda vez que hace real y efectivo su derecho para la toma de decisiones para su proyecto de vida.

4. La objeción de conciencia es un atributo inherente a todo ser humano.

5. La objeción de conciencia es interdependiente, entre otros, al derecho a la libertad de conciencia, libertad de religión, libertad de pensamiento, libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la vida, puesto que su ejercicio tiene por objeto el cuidado de la integridad física y moral del ser humano.

6. La objeción de conciencia respeta el marco de los límites de todo derecho.

Finalmente, concluimos que la objeción de conciencia cuenta con las características para ser tomado como un derecho humano al tratarse de una libertad

personal, sustentada en la dignidad, mediante la cual la persona puede elegir y materializar libremente sus planes de vida, cuyo ejercicio es indispensable para fomentar el desarrollo integral de la persona, la cual, a nuestro parecer, ya tiene una base legal convencional y constitucional en el derecho humano a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

CAPÍTULO 3

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), es una rama del derecho público. Su objeto tiene que ver con lo consensuado por los Estados en materia de derechos humanos. Hasta antes del auge del DIDH, este estaba fundado en las relaciones de los Estados y no en la protección de los individuos. Con el desarrollo del DIDH, esta protección se enfocó en el individuo y en la tutela de sus derechos, mismos que se situaron en las constituciones locales, convenciones y tratados internacionales.¹³²

La tutela internacional de los derechos humanos comienza con la suscripción que hace un Estado a un tratado internacional. Con esta vinculación, el Estado signatario se obliga ante la comunidad internacional a cumplir los objetivos previstos por el instrumento pactante, haciendo los ajustes requeridos dentro de sus ordenamientos jurídicos para su adecuado ejercicio, y todo tratado, el cual no oriente hacia ese objetivo no puede considerarse como DIDH.¹³³

Hay que resaltar que la consolidación del DIDH supone la convicción de que los derechos humanos son disposiciones las cuales se encuentran por encima de las determinaciones del derecho positivo, y que el poder legislativo debe mantenerse obediente.¹³⁴

¹³² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 664.

¹³³ Chacón Mata, Alfonso Manuel, *Breve reseña de la naturaleza y alcances del derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario mexicano de derecho internacional, 2010, p. 461.

¹³⁴ Velázquez Monsalve, David Juan, "Derecho natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 43, núm.119, 2013, p. 755, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151430876008.pdf>, consultado el 24 de junio de 2021.

En este contexto, en América Latina, se llevaron a cabo una serie de reformas constitucionales en las últimas décadas. Lo que se destaca de estos ajustes jurídicos locales es que en todas estas nuevas constituciones se realizaron cambios estructurales para recepcionar los derechos humanos previstos en tratados, convenciones y/o pactos internacionales.

En el caso de México, en 2011, se reformó el propio texto constitucional, específicamente los artículos, 1o, 3o, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105. En el texto constitucional mexicano se destaca la modificación del término “otorgar” por el de “reconocer” derechos, en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³⁵

De este modo, es indispensable advertir la importancia que recobra el DIDH en su integración a los órdenes normativos internos, pues sus efectos no se encuentran lejanos de la actividad del Estado por cuanto al respeto, defensa, protección y garantías de los derechos humanos, puesto que el derecho interno (DI) junto al DIDH conforman un todo armónico creador de un ordenamiento jurídico protector de lo humano.

Ahora bien, en este apartado resaltaremos la evolución y desarrollo en los sistemas de protección de los derechos humanos de la objeción de conciencia para, de esta manera, advertir cuál es su sitio o estatus legítimo y legal dentro del DIDH. Para comenzar, centremos la coyuntura que dio lugar a un DIDH.

De tal suerte, como consecuencia directa de la Segunda Guerra Mundial, los países cobraron conciencia sobre la importancia, respeto, defensa, promoción, protección y garantías de ciertos bienes básicos los cuales se desprenden de la dignidad humana consensuando dotarlos de fuerza jurídica a través del reconocimiento de ciertos derechos y libertades.

¹³⁵ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultado el 26 de junio de 2021.

La libertad de conciencia tuvo una especial participación implícita en la construcción del paradigma de los derechos humanos derivado de los catastróficos hechos de la guerra, principalmente por dos razones: la primera, porque expulsaba de su contenido la noción de la libérrima acción de hacer aquello que se quiera, y la segunda —correlativa— pues reafirmó, de algún modo, el carácter concurrente de la conciencia moral de todos los hombres hacia la humanidad que les es dada para orientarse a lo moralmente correcto.

De este modo, reflexionamos sobre las acciones del Tribunal Internacional de Núremberg, el cual señaló a los imputados alemanes la omisión a su deber de conciencia por no rehusarse a realizar actos desdeñables justificados por la ley, negando con ello excluir como causa de responsabilidad su conciencia. En este sentido, el Tribunal sentenció respecto a los crímenes de guerra nazis:

... No puede admitirse que el que a sabiendas los ejecutó o se sumó a su comisión o prestó asistencia a ella, como autor o cómplice, alegue que no sabía que los actos que se trata eran criminales. Las medidas cuyo resultado consiste en asesinatos, malos tratos, esclavización y otros actos inhumanos perpetrados contra prisioneros de guerra, deportación, exterminio, esclavización, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, y saqueo y expoliación de bienes públicos y privados son actos que conmueven la conciencia de todos los hombres decentes. Tales actos son criminales *per se*.¹³⁶

Debido a lo cual el Tribunal asentó, de manera indirecta, que la libertad no legitima hacer lo que se quiera, y que su expresión debía, de algún modo, seguir el parámetro de la conciencia. De esta manera, el Tribunal declaró a los imputados por los crímenes de guerra, que las órdenes recibidas no eximían de buscar en su conciencia las consecuencias de seguir ciegamente las leyes.¹³⁷

¹³⁶ Comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional, *Examen histórico de la evolución en materia de agresión, PCNICC/2002/WGCA/L.1*, p. 100, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>, consultado el 21 de julio de 2021.

¹³⁷ Aparisi Miralles, Ángela y López Guzmán, José, "La objeción de...", *cit.*, nota 121, p. 289.

Con ello, el Tribunal de Núremberg apeló a la falta de humanidad de los enjuiciados: debían tener la empatía proveniente de la conciencia moral, pues aun cuando seguían órdenes, estas no les impedían negarse a hacer lo correcto.

Visto lo anterior, sobre la base de la conciencia moral, la postguerra vino a capitalizar instrumentos e instituciones las cuales surgieron con la encomienda de velar, salvaguardar, respetar los derechos y libertades del ser humano en su concepto más amplio. De esta manera, la postguerra sirvió de base para la consolidación de los derechos humanos, los cuales resaltaron una revaloración del sustrato de lo humano, su dignidad y de su mecanismo práctico: la conciencia.

Los Estados nacionales, sensatamente, reconocieron la importancia de la conciencia moral como un aspecto indiscutible de la dignidad humana, la cual revaloraron no solo como un concepto ético sino como el bien jurídico tutelado por antonomasia.

En este sentido, la dignidad humana, sus distintas manifestaciones y su operatividad manifiesta, la conciencia, fueron constituyendo el parámetro de orientación y acción del Estado. Esta situación redirigió al derecho a la premisa que de antiguo se afirmó: todo el derecho se constituyó en razón de los hombres.

Estos derechos de naturaleza moral (teniendo en cuenta que encontraban su fundamento, ya sea en los atributos de la naturaleza humana, o bien, en alguna idea racional como la autonomía, la libertad, la dignidad o la igualdad), contenidos en alguna declaración, fueron positivados en pactos o convenciones y, en virtud de los compromisos contraídos por los Estados, tomaron sitio en el catálogo fundamental de los ordenamientos jurídicos internos. Por esta razón, estos derechos adquirieron una cualidad positiva, la cual vino a protegerlos a través de mecanismos institucionales.

Una vez hecho la nota aclaratoria de cómo es que la conciencia moral y, en su caso, el postulado ejercicio de la objeción de conciencia, estuvo presente en los orígenes mismos del DIDH para su construcción, a continuación, hago un somero recorrido por los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, tales como el Sistema de Naciones Unidas, el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el

Sistema Africano de Derechos Humanos y, finalmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para advertir el desarrollo de dicha figura.

3.1 Sistema de Naciones Unidas o Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)

Como efecto de la caótica situación de la Guerra, entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945, en San Francisco, California, Estados Unidos de América, los delegados de cincuenta naciones se reunieron en la conferencia de las Naciones Unidas, redactaron y firmaron la Carta de la Organización de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco (Carta de la ONU), la cual entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año, y que rige la Organización de las Naciones Unidas (ONU).¹³⁸

El propósito de este acuerdo fue promover la armonía y concordia entre los países pactantes para así mantener la paz y seguridad entre ellos. Gracias a la Carta de la ONU se estableció el compromiso de los países a la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, cuya intención fue sistematizar lo preventivo contra cualquier amenaza de guerra.

Con motivo de la materialización de estos derechos y libertades a que alude la Carta de la ONU, la Comisión de Derechos Humanos se dio a la tarea de redactar un documento que hiciera realidad las referencias de esos derechos y libertades. Así, el 8 de diciembre de 1948 se presentó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), cuyo contenido implicó no solo el comienzo de la era de los derechos como bienes éticos, sino que trajo consigo que la dignidad humana fuera considerada un valor jurídico (calidad que de antaño no gozaba) y con ello todos los aspectos que de esta se desprenden, entre estos: la libertad y, para nosotros, más específico aún, la libertad de conciencia y la objeción de conciencia.

¹³⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Historia de las Naciones Unidas*, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>, consultado el 22 de marzo de 2021.

Respecto a los principales órganos de la ONU, este se compone del Secretario General (SG), del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General (AG), del Consejo Económico y Social (CES), del Consejo de Administración Fiduciaria (CAF) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

En este apartado se abordará la labor de los órganos de protección de derechos humanos como la Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, además de la labor del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En cuanto a los documentos en materia de derechos humanos en el SUDH que aluden al derecho a la libertad de conciencia y de religión, tenemos: Carta de la Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención sobre los Derechos del Niño. Una vez hecha la aclaración, damos paso a sus análisis.

3.1.1 Carta de la Organización de Naciones Unidas (Carta de la ONU)

La Carta de la ONU, la cual se adoptó en 1945, es el documento que orientó a los derechos humanos hacia la esfera internacional y es también el primer documento en el que apareció la expresión terminológica “derechos humanos”.¹³⁹

¹³⁹ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (edit.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., Temis, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, p. 5, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/20.pdf>, consultado el 29 de febrero de 2019.

Una vez expuesto lo anterior, pasemos directamente a los resueltos de la Carta de la ONU en los que podemos apreciar una real preocupación preventiva para evitar futuros conflictos bélicos.

De tal suerte, se lee en el preámbulo de la Carta:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos

hemos decidido a unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto

establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.¹⁴⁰ [Las negritas son mías]

Observamos en la Carta de la ONU que esta calidad preventiva de los conflictos bélicos está condicionada al respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad, al valor de los hombres y mujeres, a la igualdad, a la justicia y, por sobre todo, a comprender a la libertad en un concepto más amplio.

Aun cuando no se haga mención expresa en el articulado de la Carta de la ONU de la objeción de conciencia, tácitamente la cubre, en el entendido de estar comprendida en esa amplitud reconocida a la libertad a que se refiere su preámbulo. De este modo, no pasa inadvertido que el postulado de las libertades fundamentales debe ser comprendido desde el concepto más amplio de libertad.

Debido a esta comprensión, sostenemos que se puede justificar una protección al embrionario derecho humano a la objeción de conciencia, teniendo en cuenta que la construcción de la Carta de la ONU y su espíritu preventivo de los conflictos armados descansa en el compromiso de los países con la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3.1.2 Carta Internacional de Derechos Humanos

3.1.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

Cuando hacemos alusión a la Carta Internacional de Derechos Humanos, debe entenderse que esta conforma un bloque junto con documentos y pactos de derechos humanos, tal y como son: 1) la DUDH de 1948, 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y sus protocolos facultativos de 1966, y el de 1988 relativo a la abolición de la pena de muerte, y 3) Pacto Internacional de

¹⁴⁰ Carta de las Naciones Unidas, *preámbulo*, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>, consultado el 7 de septiembre de 2021.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 y su protocolo facultativo de 2008.¹⁴¹

Ahora bien, antes de comenzar la empresa de analizar la DUDH, es importante señalar qué implica una declaración. El término declaración conlleva la idea de manifestar o hacer de conocimiento hechos existentes pero que son rechazados o inaplicados.

De ahí que las declaraciones de derechos sean un producto de las objeciones sociales, tal y como son las revoluciones, las cuales tienen a bien el estimar el reconocimiento de derechos que no eran contemplados dentro de las leyes de los regímenes resistidos.

Una vez hecho la aclaración anterior, estamos conscientes del objeto y finalidad de las declaraciones: el reconocimiento de derechos existentes cuya vigencia es previa al Estado, pero que no fueron considerados dentro de los ordenamientos estatales positivos, sino hasta la implosión social que exigió su reconocimiento. Estos derechos son un agregado doctrinario de disposiciones, los cuales se considera que su instrumentalización está impregnada de la idea de que parten de la misma naturaleza del hombre.¹⁴²

Por tal razón, la DUDH posee una poderosa fuerza moral y política en vista de las profundas aspiraciones naturales del ser humano. Aun cuando nació debilitada jurídicamente, se convirtió en el primer instrumento jurídico internacional que sirvió y sirve como "*criterio para juzgar la conducta de los Estados en su relación con los individuos y grupos*".¹⁴³ De ahí que su valor moral y político haya recobrado distinción jurídica.

¹⁴¹ Carta Internacional de Derechos Humanos, pp. 2-3, disponible en: https://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Carta_Internacional_de_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 7 de noviembre de 2021.

¹⁴² Velázquez Monsalve, David Juan, "Derecho natural en la Declaración...", *cit.*, nota 134, pp. 735, 736 y 757.

¹⁴³ Ventura-Robles, Manuel, *El valor de la Declaración Universal de Derechos humanos*, p. 257, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2043/17.pdf>, consultado el 11 de marzo de 2021.

Algunos datos de la DUDH. La DUDH se constituyó tiempo después de la Carta de la ONU. Se proclamó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, mediante la resolución 217 A (III).¹⁴⁴

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU) fue el organismo al que se le encomendó redactar la DUDH con el fin de recoger los derechos y libertades que residían en la Carta de la ONU. Ahora bien, estos derechos y libertades revisten dos naturalezas: son de orden civil y político, y económicos, sociales y culturales.

Visto el valor moral de la DUDH, esta trajo consigo la creación de una serie de pactos (PIDCP y PIDESC) mediante los cuales los Estados se comprometieron a la obligación de promoción, defensa y protección de los derechos y libertades estatuidas en la DUDH. Con este suceso, se dio el primer paso para formular una “Carta Internacional de Derechos Humanos” con suficiente fuerza jurídica y moral.¹⁴⁵

Ahora bien, la DUDH se realizó a conciencia o, mejor dicho, a objeción de conciencia, ya que su institución obedeció al deber urgente de oposición contra la barbarie y el ultraje contra la humanidad.

Aclaremos que la creación de la DUDH no trajo consigo la naturaleza vinculante de sus disposiciones. Esta característica se consolidó gracias a que la CDHNU elaboró un proyecto de pactos: el PIDCP y el PIDESC, con los cuales las disposiciones contenidas en la DUDH adquirieron fuerza vinculante.

Hasta aquí es válido plantearnos la pregunta que nos acompañará a lo largo de este apartado: ¿Encontramos alguna base para legitimar y legalizar la objeción de conciencia en la DUDH? Siendo como es, entremos al análisis de los considerandos de la DUDH:

¹⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 217 A (III)*, disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/217(III)), consultado el 15 de julio de 2021.

¹⁴⁵ El Derecho Internacional de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>, consultado el 11 de marzo de 2021.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que **el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;**

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin que el hombre **no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;**

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos **a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;**

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Ahora, por tanto,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, **el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas** de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales

y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.¹⁴⁶ [Las negritas son mías]

El preámbulo de la DUDH es preciso al referir que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la familia humana, y que su desconocimiento es un ultraje para la conciencia humana.

En primer lugar, al estimar el término "intrínseco" en la DUDH, indudablemente, se puede inferir tiene que ver con la naturaleza humana, lo que ya supone que la libertad es un derecho natural previo al Estado y, por tanto, su existencia y valor no depende de ser una concesión de este.

De manera que un razonamiento simple nos lleva a advertir que su calidad de ser intrínseca es manifestación de la dignidad en tanto todo miembro de la familia humana es lo que es. Si todo miembro de la familia humana es lo que es y existe, tiene derechos humanos y libertades fundamentales que le son connaturales dada su naturaleza; y más importante todavía, le son intrínsecos en tanto miembro de la familia humana.

Asimismo, observemos que el término ser humano parece recobrar especial sentido en esta declaración, ya que se encuentra despojado de la comprensión jurídica tradicional de la "persona".

Ser humano y persona parecieran no ser lo mismo. Es recurrente, en la práctica jurídica, que la persona se asuma en el ser humano. No obstante, en la actualidad se sigue avivando el debate conforme a la cuestión de si todo aquello con calidad de vida humana puede tener estatus de persona humana.¹⁴⁷ Sin

¹⁴⁶ Declaración Universal de Derechos de Humanos, *preámbulo*, disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf, consultado el 4 de febrero de 2020.

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-22/16 de 26 de Febrero de 2016. Solicitada por la República De Panamá, Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y Alcance del Artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Así como del Artículo 8.1.A Y B del Protocolo de San Salvador,* puntos 35-43, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf, consultado el 20 de agosto de 2021.

embargo, somos congruentes con los principios del documento constitutivo de la DUDH, la Carta de la ONU, y la propia DUDH, en el sentido de que comprendemos al ser humano más allá de la persona, toda vez que también lo comprendemos en un sentido más amplio al igual que su libertad.

En virtud de lo anterior, conviene precisar que la concepción de la persona humana en la DUDH se conformó después de la ruptura de la ideología estamental, donde la persona era titular de derechos en razón de su condición o estado estamental, en virtud de lo cual desempeñó un rol determinado en la sociedad. Sin embargo, esta concepción de la persona quedó superada por la irrupción de la ideología liberal que acompañó al principio de igualdad, el cual manifiestamente se instala en la DUDH, y lleva a concebir a la persona no en virtud de su condición estamental sino de su valor en sí mismo.¹⁴⁸

Dejemos asentado este cambio ideológico sustancial en el concepto de la persona por motivo de prevenir que en el derecho se adviertan situaciones en las cuales se encuentren seres humanos quienes no sean considerados como parte de la familia humana, y se les niegue personalidad jurídica y con ello sus connaturales derechos.

Como una precisión digna de mención, la DUDH es contundente en legitimar a la persona humana a habilitar en todo su sentido el recurso supremo de rebelión, en tanto que su conciencia moral considera el despojo de los derechos a un ser humano como una barbarie ultrajante para la familia humana.

Lo cierto es que la DUDH, con su espíritu humanitario, arraigado a esta dignidad inherente a la familia humana, elevó su cuidado por el ser humano más allá del rasero técnico jurídico de la persona, para comprender en su plenitud sus derechos y libertades intrínsecas.

Pero detengámonos un poco más para analizar el preámbulo de la DUDH. En su contexto y redacción se hace uso de los términos: reconocimiento, intrínseco,

¹⁴⁸ Hervada, Javier, *Introducción crítica...*, cit., nota 59, p. 124.

igualdad, conciencia, derechos, libertades, aspiración, desconocimiento, familia humana, ultraje, barbarie, protección, tiránico, opresivo y rebeldía.

Con respecto al término rebeldía, reiteremos la legitimidad explícita para emplear la rebelión que consagra la misma DUDH en sus considerandos, en la cual podemos afirmar el derecho a la resistencia, mismo que es legítimo por la calidad propia de la conciencia moral. De ahí que la DUDH, al legitimar la rebelión, paralelamente legitime un derecho a rechazar el ultraje y la barbarie que atente contra los derechos humanos y libertades fundamentales intrínsecos a la familia humana.

Por supuesto, el término rebelión resulta disruptivo para el contexto político-jurídico actual. Sin embargo, una interpretación evolutiva dará por sentado que en la DUDH sí se encuentra legitimado un derecho a la objeción de conciencia, si con ello señalamos que este derecho se habilita cuando se rechaza lo tiránico y opresivo que es ultrajante y barbárico contra la familia humana.

En todo caso, lo que afirmamos es que en los considerandos de la DUDH se nos advierte que la libertad es progresiva. Además, si tenemos como punto de referencia las consideraciones del preámbulo de la Carta de la ONU, consideraciones las cuales dentro de un contexto democrático son interdependientes de la libertad, deducimos un legítimo derecho a la objeción de conciencia, el cual encontramos no solo por vía de la libertad en su concepto más amplio, sino de la resistencia.

3.1.2.1.1 La libertad de conciencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos

En virtud de lo anterior, hemos hecho un acercamiento a un legítimo derecho a la objeción de conciencia a través de la idea de concebir a la libertad en su sentido más amplio y derivado del recurso a la resistencia. De manera que una vez hecha notoria esta idea, pasemos a analizar el artículo 18 de la DUDH, el cual establece

la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La disposición 18 de la DUDH señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La primera pregunta que nos hacemos es, ¿el artículo 18 de la DUDH regula una libertad o tres libertades? El porqué de esta pregunta es notorio dado que dichas libertades no son definidas en la Declaración; *"por lo que su configuración ha sido objeto de un intenso debate doctrinal para intentar dilucidar si constituyen un derecho o por el contrario se trata de derechos autónomos"*.¹⁴⁹

A nuestro parecer se trata de una "trinidad" de derechos, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con una misma operatividad, pero con un fin distinto.

Podemos decir que la libertad de religión tiene contenida la elección y decisión de convicciones religiosas: ritos, usos y costumbres a las cuales apela la persona humana para su relación con lo divino. Además, contiene la libertad de cambiar de religión. Incluso dicho numeral ampara a quienes por razones personales carecen de religión.

La libertad de conciencia hace referencia a la elección y decisión de creencias o convicciones, las cuales pueden ser de coto religioso o no religioso, a las que libremente y sin intromisiones las personas pueden asumir para actuar de conformidad con ellas en la sociedad y, por tanto, en lo democrático.

La libertad de pensamiento arroja a ambas: las libertades de conciencia y de religión, cuyas dimensiones son más específicas que aquella, puesto que tanto la religión como la conciencia religiosa, ética o filosófica son modos de pensar (del

¹⁴⁹ Palacios, Antón y García, Elena, *La objeción de conciencia a determinados contenidos docentes: un estudio de derecho comparado, Estados Unidos, Canadá, España y Jurisprudencia de Estrasburgo*, Madrid, Facultad de Derechos de la Universidad Complutense de Madrid, 2017, p. 35.

pensar religioso y no religioso). En cualquier caso, se trata de un aspecto de la libertad de pensamiento.

Ahora bien, las libertades de conciencia y de religión son de naturaleza axiológica, mientras que la libertad de pensamiento no se agota en contenidos morales, sino que cubre los insumos técnicos intelectuales. Pero intentemos describir de mejor modo la libertad de religión y de conciencia.

La libertad de religión puede entenderse como la elección y decisión de los seres humanos de relacionarse con lo divino a través del pensamiento y por medio de acciones que estima el creyente debe llevar a cabo como producto de su devoción, por tanto, tiene dos facetas: por un lado, la libertad de creer o no creer en la divinidad, por otro, la libertad de actuar conforme a esas creencias en tanto realiza los actos que lo relacionan o no con la deidad. Además, en cuanto libertad, tiene un aspecto objetante que deriva del acto de elegir y decidir la religión, lo que trae aparejado el rechazo a lo que no es elegido ni decidido. No obstante, esta libertad se desenvuelve dentro de los márgenes de la religión.

La libertad de conciencia, igualmente, se desenvuelve en dos sentidos: la elección y decisión de tener las convicciones religiosas o éticas que la persona prefiera, y la libertad de actuar de acuerdo con esas convicciones, cuya manifestación es efectiva cuando la persona no se ve obstaculizada ni prohibida a cumplir con su deber. Asimismo, contiene un aspecto objetante por la naturaleza misma de la libertad, a través de la libertad de rechazar lo no elegido ni decidido.

3.1.2.1.1.1 Sobre el significado del término libertad de conciencia

En otro orden de ideas, sobresale un problema a la hora de darle contenido a la libertad de conciencia, y es que en la declaración no encontramos un término técnico jurídico expreso que pueda orientarnos a saber qué debemos entender por ella.

No obstante, si volvemos a la lectura de los considerandos de la DUDH podemos advertir, implícito, que se utilizó el término conciencia en su sentido común

y corriente, como el conocimiento para advertir la barbarie y el ultraje, lo que nos lleva a una definición común y corriente del término conciencia: el discernimiento de lo bueno y de lo malo.

Sin embargo, si no es suficiente, cuando se suscita una coyuntura así, es común apelar a los principios de interpretación de los tratados internacionales y de primacía del texto regulada. A este propósito, el artículo 31.1 y 31.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) indica:

ARTICULO 31

Regla General de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. [Las negritas son mías]

De este modo, ayudándonos del 31.1 y 31.2 de la CVDT, al interpretar el término conciencia, tenemos que remitir a su significado comúnmente asignado, como la facultad del ser humano para distinguir el bien y el mal, pero con base en el parámetro de lo humano. Este sentido se refuerza por el contexto del preámbulo de la DUDH al señalar que el desconocimiento y el menosprecio de derechos es una barbarie ultrajante contra la conciencia de la humanidad.

Sin embargo, no solo hablamos del término conciencia sino de libertad de conciencia. Por ello nos encontramos en una situación como la siguiente: si la conciencia ya se presenta como una facultad para distinguir el bien y el mal, se sobrentiende que es una facultad de libertad, por lo que al parecer el término libertad de conciencia es una tautología.

A no ser que esta libertad se refiera a la libertad de elegir y decidir aquello que cada quien considere lo que es bueno o malo; sin embargo, nos parece excesivo que la libertad sea relativa, porque si lo es, incluso la barbarie y el ultraje pueden ser llevados a cabo en nombre de la libertad de conciencia.

Asimismo, aunque el concepto de conciencia común y corriente sea el de una facultad para distinguir el bien y el mal, es demasiado abierto, y esta amplitud podría ser interpretada como un derecho de hacer lo que se quiera, cuando quiera y sobre quien sea respecto a lo que cada uno considere bueno o malo. Para dar una solución a esto, volvamos a la idea de la libertad sobre el parámetro de la humanidad.

En este sentido, la idea catalizadora de la libertad en el derecho no la considera irrestricta, sino condicionada a límites, los cuales el mismo derecho le marca, que siempre tienen que ver con el cuidado de lo humano.

Entonces, al hablar de la libertad de conciencia, se debe asentar que es la libertad de actuar de conformidad con los principios, convicciones, creencias y valores morales para el bien, incluso con bases subjetivas, siempre y cuando con ello no se lesione el bien de la humanidad.

En este sentido, aun cuando la definición de que la conciencia es la capacidad de distinguir el bien y el mal, y esta pueda ser considerada como básica para precisar definitivamente qué debe entenderse por libertad de conciencia. No obstante, es preciso señalar que su idoneidad se materializa cuando toma en cuenta el parámetro de lo humano.

Para reforzar esta idea, Álvaro Paul, en su obra: *Los Trabajos Preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana*, postula que los derechos no están solo

destinados a los beneficiarios, sino que deben ejercitarse respetando los derechos de los demás, el bien general de la comunidad y a la conservación del orden y seguridad públicas.¹⁵⁰

Así, el espíritu de las normas de las disposiciones debe encontrar su principal objetivo en el respeto a los otros: a sus derechos y libertades, pero sobre todo a su humanidad. Entonces, la objeción de conciencia puede oponerse legítimamente incluso a actos mandatados por la autoridad cuando estos se estatuyen en contra del parámetro de la humanidad. En estos casos, la figura de la objeción de conciencia siempre debe ser legítima.

Continuando con la idea de los límites de la libertad y el parámetro de la humanidad, tenemos que el orden, la moral, el bien común y el respeto de los derechos de los demás no son más que las bases mínimas para la salvaguarda de lo humano. Bajo estos criterios es válido postular la legitimidad de la objeción de conciencia, teniendo en cuenta que se mantiene dentro de estos marcos. Con esta idea se vislumbra que la libertad de conciencia, y, por ende, la objeción de conciencia, está limitada a realizar ciertas acciones que atenten contra lo humano.

En este sentido, la persona tiene la libertad de formar un conocimiento de lo bueno o de lo malo conforme a los dictados de una religión, política, filosofía o ética determinada, actuar de acuerdo a ellos, pero dentro del marco del cuidado de la humanidad. Incluso así lo interpretamos de la propia DUDH en su artículo 29.2: que como advertimos tiene que ver con el respeto a los derechos y libertades, a la moral, al orden público y al bienestar general.

Hasta aquí, damos por cerrado el tema del significado del término libertad de conciencia y sus alcances.

Volviendo al análisis del artículo 18 de la DUDH, cuando este señala que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, en estas líneas de la disposición

¹⁵⁰ Paul, Álvaro, *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 49.

se constata el principio de universalidad de la libertad de conciencia, pues indica que toda persona es su titular.

Asimismo, continúa señalando que dicho derecho incluye la libertad de cambiar de creencia. La DUDH faculta a la persona humana, titular del derecho, a la libertad de elección y decisión, cuyo efecto inmediato es que nadie puede constreñirla a permanecer o cambiar de creencias si no es aquello que voluntariamente pretende y quiere.

Hay que asentar que el derecho a la elección y decisión tiene comprendido el derecho objetante de la libertad en virtud de rechazar cualquiera de las alternativas que la persona tiene a su disposición. La elección es una libertad interna, mientras que la decisión es la materialización externa de la libertad.

Asimismo, se puede leer en la siguiente línea del artículo que dicho derecho puede ser ejercido tanto en público como en privado a través de la práctica de su creencia, individual y colectivamente. Con esto pone de manifiesto que la libertad de conciencia no entraña un derecho cuya competencia se encuentra en la interioridad de la persona, sino también en su exterioridad, es decir, en los actos por los cuales se materializa su elección.

Por poner un ejemplo de esta libertad de elección y decisión tomemos el caso Bayatyan contra Armenia (el cual describiremos más adelante). Un joven obligado por su conciencia religiosa eligió negarse al servicio militar, como consecuencia de ello, decidió realizar una serie de actos por los cuales rechazó su conscripción: envió cartas a las autoridades de Armenia para lograr ser eximido, apeló a los tribunales de su país e, incluso, llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁵¹

En todo caso, cuando el Estado, a través de la ley, intenta imponer a un ser humano una determinada convicción, ideológica, política, filosófica, ética o religiosa, este se encuentra en su derecho de rechazar tal injerencia porque es contraria a los imperativos éticos o religiosos que la persona ya ha elegido y decidido.

¹⁵¹ *La historia del derecho a la objeción de conciencia*, disponible en: <https://www.jw.org/es/noticias/legal/legal-por-región/legal-armenia/historia-derecho-objecion-conciencia-armenia/>, consultado 24 de febrero de 2019.

Aunque la figura de la objeción de conciencia no se encuentra de manera expresa en el artículo 18 de la DUDH, no implica por ello que no se encuentre aludida. En este caso, cuando el 18 de la mencionada Declaración destaca que el derecho a la libertad de conciencia incluye el derecho de cambiar de religión o creencias, lo que nos dice es que se reconoce implícito un derecho a rechazar una creencia que se nos imponga del exterior que no sea ni la elegida ni la decidida por la persona.

Por supuesto, interpretamos de esta forma el artículo 18 de la DUDH con la consigna de hacerlo en su sentido más amplio. Además, es evidente, como lo expusimos líneas atrás, que los considerandos de la DUDH legitiman el recurso de la rebelión, el cual, ajustado a una interpretación evolutiva dentro de un contexto democrático, por supuesto, encontramos una vía para postular un derecho a la objeción de conciencia.

3.1.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El PIDCP, implicó la consolidación jurídica de las disposiciones contenidas en la DUDH, y toda vez que se trata de un documento pactante, es decir, un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos jurídicos de orden internacional, es origen de derechos y obligaciones.¹⁵²

No olvidemos que la noción de un pacto conlleva la idea de positivación de sus normas, lo que las dota de un carácter vinculatorio. Precisamente por eso el PIDCP de 1966 y su Protocolo Facultativo tienen un carácter obligatorio para los Estados.¹⁵³

Pero vayamos a realizar el mismo análisis con el PIDCP para advertir si encontramos un derecho a la objeción de conciencia.

¹⁵² Linares Ibañez, José Antonio, *Pacto como fundamento jurídico-natural del Estado*, Madrid, Universidad de Madrid, 2015, p. 1, disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53974/1/5322940378.pdf>, consultado el 25 diciembre de 2019.

¹⁵³ “Los pactos requieren que los países que los ratifiquen reconozcan o protejan una amplia gama de derechos humanos. Y con arreglo a las disposiciones facultativas, se establecen procedimientos que permiten que los individuos, así como los Estados, aleguen violaciones”, en *Carta Internacional de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Nueva York, 1978, p. 1.

En su preámbulo se destaca que:

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, **conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana** y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo **que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,**

Reconociendo **que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,**

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que **el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,**¹⁵⁴ [Las negritas son mías]

Nuevamente, el preámbulo del PIDCP hace suyos y entrelaza algunos de los términos ya citados en la DUDH: Carta, principios, reconocimiento, inherente, persona humana, ideal, ser humano, libertad, dignidad y familia humana, los cuales, de conformidad con las consideraciones enunciadas en la Carta de la ONU, se sigue que estos términos todavía deben interpretarse en un sentido amplio.

Lo que hay que resaltar del preámbulo del PIDCP es que la persona tiene deberes los cuales deben imperar en su relación con los otros individuos y con la comunidad a la cual pertenece, cuestión que nos remite a una posición moral del individuo de conducirse con respeto hacia los otros y hacia la comunidad.

¹⁵⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *preámbulo*, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, consultado el 25 enero 2019.

Con esta idea, pasemos a señalar si del PIDCP se puede postular un derecho a la objeción de conciencia.

Con el antecedente de concebir a la libertad en su sentido más amplio, y abierto a los principios y términos establecidos tanto en la Carta de la ONU como en la DUDH, advertimos que el PIDCP sí hace mención de la objeción de conciencia, aunque de modo tangencial, en su articulado 8.3, inciso c), fracción. II:

Artículo 8.3

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. [Las negritas son mías]

Si bien es cierto que la objeción de conciencia es mencionada, lo hace únicamente para hacer referencia a la exención al servicio militar, en la cual se señala que no se trata de un trabajo forzoso u obligatorio. Lo importante a extraer de este artículo es que el PIDCP reconoce la práctica y el auge de la regulación de la figura de la objeción de conciencia en algunos países.

Ahora bien, si continuamos con la lectura del PIDCP, advertimos que el artículo 18 regula la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este articulado es más extenso que el que encontramos en el artículo 18 de la DUDH. La cuestión a saber es que si de esta extensión en su redacción podemos inferir un derecho a la objeción de conciencia.

A continuación, en el artículo 18 del PIDCP se lee:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.**

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [Las negritas son mías]

En su punto 1, al igual que la DUDH, el PIDCP, desde las primeras líneas del artículo, hace mención de la universalidad del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Observamos, además, en su redacción, al igual que la

DUDH, se incluye el elemento de la enseñanza. De este término se sobrentiende un derecho a actuar de conformidad con las convicciones éticas o religiosas a través de su transmisión.

No pasa inadvertido que esta disposición hace alusión expresa al derecho de elección, el cual, como ya se mencionó, tiene que ver con la libertad interna del ser humano de cambiar sus creencias. No obstante, esta libertad no se agota en la elección, sino que trasciende a la manifestación, es decir, contiene el derecho a decidir, y esta decisión posibilita la materialización en su forma individual o colectiva, privada o pública de las creencias a través de las prácticas o la enseñanza.

Al parecer, el PIDCP también mantiene la inescindible relación conciencia-religión, en la que una no puede entenderse sin la otra. Sin embargo, por libertad de religión ya constatamos que entenderemos, sustancialmente, el conjunto de ritos y fórmulas propios de los actos que el creyente elige y lleva a cabo como producto de su devoción dentro del marco de su religión; en cuanto libertad, la facultad de objetar la imposición religiosa; mientras, la libertad de conciencia es el sustrato interno para conocer lo bueno en contraposición a lo malo para actuar de conformidad con aquello, asimismo, objetar, los actos y valores que se intenten imponer a su persona sin su consentimiento.

En el punto 2 del artículo 18 del PIDCP se menciona que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener o de adoptar las creencias de su elección.

Es notorio que la negativa categórica “nadie”, podría estar legitimando un derecho de negación de la persona de asumir aquellos valores, creencias y convicciones que no son las que previamente aceptó.

A partir del punto 2 comienza a dimensionarse la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, ya que prevé que la libertad de conciencia no debe verse constreñida de modo que se obstaculice el derecho de elección y decisión. Pero, ¿qué pasa cuando estas medidas coercitivas menoscaban su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias? Es notorio que pedir a una persona que renuncie

a sus creencias o convicciones es hacer que renuncie a ejercer su propia libertad, en tal caso, es legítimo resistirse o negarse a renunciar a este derecho.

Si comprendemos esta libertad con el espíritu de las consideraciones y términos tanto de la Carta de la ONU como de la DUDH: reconocimiento, intrínseco, conciencia, derechos, libertades, sentido amplio, aspiración, desconocimiento, familia humana, ultraje, barbarie, protección, tiránico, opresivo y rebeldía, es posible advertir un legítimo derecho a la objeción de conciencia.

El punto 3 señala que la libertad de manifestar las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Continuemos con la reflexión respecto a este punto, en el que advertimos que se precisa que el ejercicio de la libertad de conciencia no es absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones —como aclaramos en líneas anteriores—. Estas son: la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Esta situación trae aparejado dos hechos importantes: primero, no se trata de una libertad absoluta, sino ceñida a ciertos criterios; y segundo, deja por sentado el ámbito externo de la libertad, puesto que si la libertad de conciencia fuera solo competencia de la interioridad humana no tendría sentido imponerle limitaciones.

El punto 4 nos dice que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El PIDCP reconoce el derecho de los padres a actuar conforme a sus convicciones en lo relativo a la educación moral de sus hijos, por tanto, este derecho debe ser respetado por los Estados, lo que supone que toda intromisión de terceros, o incluso, del mismo Estado, es violatoria.

Pero llevemos la interpretación de este punto siguiendo nuevamente las consideraciones y términos, tanto de la Carta de la ONU como de la DUDH, para después advertir que este actuar de los padres también habilita una calidad objetante, por cuanto legítima, a no actuar de un modo distinto si no es con base en las convicciones y creencias de los padres respecto a la enseñanza moral y religiosa para sus hijos.

En suma, el PIDCP se complementa con la DUDH. En el Pacto se reconoce de manera más amplia el contenido de la DUDH, los alcances y límites de la libertad de conciencia y de religión, aunque si bien es cierto se hace referencia a la objeción de conciencia, lo hace para remitirla a la legislación de los Estados a los que deja delinear las reglas de su aplicación respecto al servicio militar.

No obstante, no debe perderse de vista que la objeción de conciencia es mencionada, aunque de modo tangencial, para advertir el auge de su regulación y la práctica en algunos países; en tal sentido ya está a la vista de las legislaciones locales, las cuales, motivadas por los estándares y principios del DIDH, están en la obligación de emprender una tasación para el incipiente reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho.

Además, como un Pacto integrado a la Carta Internacional de Derechos Humanos, hace suyo el espíritu de los términos utilizados en el preámbulo de la DUDH, cuya interpretación evolutiva y progresiva de la libertad de conciencia hace posible legitimar un derecho a la objeción de conciencia acorde con la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida.¹⁵⁵

3.1.2.2.1 Declaraciones interpretativas del Estado Mexicano al 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Hagamos un paréntesis a propósito de señalar que el PIDCP es vinculante para el Estado mexicano desde 1981. No obstante, México hizo declaraciones

¹⁵⁵ Tesis 1a. CDV/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 714, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007981>, consultado el 12 de abril de 2019.

interpretativas respecto al 18 del PIDCP en relación con el 24 de la CPEUM, sobre la libertad de culto, cuyos actos deben celebrarse en los templos.¹⁵⁶ Una declaración interpretativa consiste en una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

Asumiendo que el Estado mexicano pretendiera una situación a modo de no librar de los obstáculos restrictivos a la libertad de conciencia religiosa; tal declaración interpretativa se encontraría contraria a los fines de la Carta de la ONU y la DUDH, los cuales siguen la línea de entender a las libertades en su sentido amplio.

3.1.3 Otros documentos del Sistema Universal de Derechos Humanos que contemplan el derecho a la libertad de conciencia y de religión

3.1.3.1 Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPTMF)

La CIPTMF se adoptó por la Asamblea General en su resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990. La libertad de conciencia y de religión en esta Convención se encuentra en la disposición 12, misma que señala:

Artículo 12

1. **Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.** Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o

¹⁵⁶ DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981, consultado el 4 de diciembre de 2021.

creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares **no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.**

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [Las negritas son mías]

Sin hacer mayores comentarios, esta convención expresa de manera clara el derecho a la elección y decisión que tiene la persona de tener y adoptar una creencia y, consecuentemente, manifestarla.

Cabe resaltar el punto 2, el cual señala de manera contundente que la persona no será sometida a coacción que limite su libertad de profesar y adoptar la creencia de su elección. En este sentido, cabe preguntar en caso de que la persona fuera coaccionada para limitar su libertad, ¿tiene un derecho a la objeción de conciencia? A nuestro parecer, sí.

3.1.3.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR)

La CIEFDR se adoptó, abrió a firma y ratificó por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx> consultado el 9 septiembre de 2019.

En sus considerandos, resueltos y reafirmandos se observa que:

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, **para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales** de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

[...]

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo **y por las políticas gubernamentales** basadas en la superioridad o el odio racial, **tales como las de apartheid, segregación o separación,**

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

[...]

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:¹⁵⁸ [Las negritas son mías]

Es importante la lectura de los considerandos, resueltos y reafirmandos de la CIEFDR para poder argumentar un derecho a la objeción de conciencia, este argumento parte de la idea de que las personas se niegan no solo a asumir ideales contrarios a su estatuto axiológico, sino de rechazar realizar ciertos actos que son contrarios a su dignidad. Esta idea se legitima en virtud de las acciones jurídicas que se emprendieron a favor de las personas objetoras en el contexto del apartheid.¹⁵⁹ Pero hagamos un análisis de los considerandos, resueltos y reafirmandos de esta convención.

En este sentido, cuando señala que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial; hay que destacar que la CIEFDR apela a la ciencia para inhibir la postulación de teorías que permitan justificar la discriminación. De manera que lo científico apremia a la CIEFDR como coadyuvante

¹⁵⁸ *Ibidem*, preámbulo.

¹⁵⁹ "El Apartheid, palabra afrikáner que significa "separación", expresaba un sistema de segregación que provenía desde la época de la colonia. Es decir, era la denominación de un sistema de explotación y opresión racial, apoyado por el gobierno sudafricano, por el cual los blancos que constituían menos de la quinta parte de la población, controlaban la política y la economía del país, limitando rigurosamente los derechos políticos y socioeconómicos de los africanos. Los blancos impugnaban la igualdad de los negros desde su nacimiento, puesto que el color de la piel constituía la causa concreta para que los negros fuesen discriminados, en contraposición con la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición". El fanatismo de los blancos, fue cimentado por una minoría que se adueñó del poder en 1948, e hizo del Apartheid una política oficial del Estado, alegando la necesidad del dominio y del control de los blancos sobre razas inferiores y de menos grado de desarrollo y civilización", en Luchetti, Javier Fernando *et al*, *El Apartheid sudafricano: consecuencias económicas y sociales*, pp. 1-2, disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/40052>, consultado el 4 de octubre de 2021.

contra la discriminación e, incluso, puede potenciar la certeza del objetor de conciencia para oponerse a actos injustos.

Por otro lado, aun cuando el término "raza" está más que defenestrado para la identificación de grupos humanos, no obstante, este término lleva implícita la idea de que cada grupo humano tiene sus usos, costumbres y una cosmovisión particular, los cuales son base de los actos que van constituyendo el desarrollo integral de su personalidad.

De ahí que, naturalmente, la CIEFDR reconozca un derecho a la libertad de conciencia y de religión. Al respecto, se señala en el artículo 5o, inciso d, fracción. VII de la CIEFDR lo siguiente:

Artículo 5o

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

d) **Otros derechos civiles, en particular:**

- i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
- ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
- iii) El derecho a una nacionalidad;
- iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
- v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
- vi) El derecho a heredar;
- vii) **El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;**

[...]

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques. [Las negritas son mías].

La libertad de pensamiento, conciencia y religión en la CIEFDR, reflexionamos, suma una característica a un pretendido derecho a la objeción de conciencia, de conformidad con sus considerandos, resueltos y reafirmandos, en el cual se puede relacionar a la objeción de conciencia con lo científico. En este sentido, esto puede ayudar a las certezas de convicción para una mayor oposición de la conciencia contra el acto que considera injusto.

Ahora bien, esta libertad se encontrará mayormente enriquecida en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

3.1.3.3 Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, se proclamó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 mediante la resolución 36/55. Esta declaración es, a nuestro parecer, un agregado normativo de la CIEFDR, porque con independencia de los distintos grupos humanos, es incuestionable que tienen religión, convicciones y creencias que los identifican, y, por tanto, el derecho de actuar de conformidad con ellas.

Una lectura integral de la CIEFDR y la Declaración nos lleva a la conclusión de que se puede habilitar un derecho a la objeción de conciencia si tomamos como referente las situaciones raciales y el marco jurídico que se creó derivado del apartheid.

Aun así, leemos sus considerandos:

Considerando que **uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad** propias de todos **los seres humanos**, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, **para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos**, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y **el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones**,

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración,

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y **a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial**,

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación,

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo,

Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones,

Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:¹⁶⁰ [Las negritas son mías]

Algunas observaciones de los considerandos de la declaración son las siguientes: se encuentra presente el término “ser humano”, no el constructo jurídico de persona.

El término ser humano se estatuye en el parámetro conceptual para comprender el desprecio y la violación que se puede suscitar a los derechos humanos, sobre todo a la libertad de conciencia y de religión, de la cual, además, en los considerandos, contundentemente indica que constituye uno de los elementos fundamentales para la concepción de vida del individuo, y, por tanto, incisivamente, señala, que debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Lo destacable de la declaración es que tiene presente los efectos de defenestrar el ejercicio de la libertad de conciencia y de religión, que a las más, suscitó cuestiones disruptivas más allá de una simple y llana objeción de conciencia de hecho: implicó la guerra.

Además, si partimos de la idea de respeto y garantía de la integridad de la libertad de conciencia y de religión, se sigue también que debe ser respetado y garantizado su aspecto objetante.

En este sentido, es lógico encontrar en ella, en su artículo 1o, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

¹⁶⁰ Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, *preámbulo*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos Humanos/INST 19.pdf>, consultado el 17 de agosto de 2021.

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.**

Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. **Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.**

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. [Las negritas son mías]

Nuevamente, este artículo hace suyas las directrices del ejercicio de la libertad de conciencia y de religión abordada en otros documentos internacionales: me refiero al derecho a la libertad de tener convicciones, además del derecho de decidir practicarlas, así como enseñarlas sin coacción alguna, únicamente sujetas a las limitaciones que prescriba la ley las cuales son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral públicos y los derechos de los demás.

Asimismo, podemos advertir la conveniencia de este documento por cuanto describe un nutritivo catálogo de acciones que se desprenden del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, tal como se observa en su artículo 6o:

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, **el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión** o de convicciones **comprenderá**, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional. [Las negritas son mías]

Aunque todos los incisos tienen relevancia, quiero centrar la atención en el inciso b), el cual establece un nexo entre la conciencia con la idea de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.

Por último, un aspecto que me gustaría resaltar de esta Declaración es su aspecto antiimperialista, o bien, antidictatorial, el cual descansa sobre la base de la libertad de religión y convicciones, y, a nuestro parecer, sobre la objeción de conciencia, las cuales, tomando en cuenta los considerandos de la declaración, deben contribuir a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y la discriminación racial.

3.1.3.4 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

La CDPD se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Tiene como propósito asegurar el goce y la igualdad de todos los derechos para todos los seres humanos con alguna discapacidad.¹⁶¹

¹⁶¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, México, CNDH, 2018. p. 7, disponible en:

Parece una cuestión obvia suponer que la libertad de conciencia es un derecho universal, es decir, del que gozan todos y cada uno de los seres humanos. No obstante, la CDPD pone énfasis en referir dicha libertad para las personas humanas con alguna discapacidad, tal y como lo indica, implícitamente, el artículo 3o, inciso a), el cual señala que: *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.*

Por supuesto, es de llamar la atención que el articulado conecta tres conceptos que se interrelacionan entre sí al señalar que la dignidad incluye la autonomía, la libertad y la independencia.

A nuestro parecer, son conceptos equivalentes que tienen el propósito de enfatizar la importancia de salvaguardar la dignidad de los seres humanos con alguna discapacidad, la cual puede ser susceptible de ser vulnerada por los remarcados prejuicios culturales a través de la discriminación en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.

Si bien la CDPD no hace mención expresa de un derecho a la libertad de conciencia, o bien, a la objeción de conciencia, lo cierto es que el artículo 3o, inciso a), la contiene implícita, en el entendido de garantizarle a la persona una libertad de decidir tomar sus propias decisiones, cuyos motivos, para llevar a cabo la decisión, devienen de su conciencia moral, o bien, de su objeción de conciencia.

En todo caso, el articulado busca prevenir cualquier tipo de discriminación al enfatizar la igualdad de derechos de los seres humanos con alguna discapacidad, con independencia de su condición.

3.1.3.5 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La CDN se adoptó, abrió a firma y ratificó por la Asamblea General en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. La CDN contiene 54 artículos y fue

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>, consultado el 12 de octubre de 2021.

elaborada durante 10 años. Además, es coadyuvada, para la protección de los niños, por la entrada en vigor en 2002 de sus dos protocolos facultativos.¹⁶²

En su preámbulo se señala lo siguiente:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

[...]

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

[...]

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:¹⁶³ [Las negritas son más]

¹⁶² Convención sobre los Derechos del Niño, p. 6. disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultado el 4 septiembre de 2019.

¹⁶³ *Ibidem*, preámbulo.

Desde las primeras líneas de sus considerandos se puede advertir que la CDN señala que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, el valor de la persona humana, y han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

No podemos dejar de advertir que la libertad en esta convención adquiere una mayor denotación tratándose de las niñas y niños. Su condición, a veces sesgada, por su posición de menores de edad, proyecta cierto demérito en su persona.

Reflexionamos, cuando se señala que los niños por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Aquí la libertad de conciencia, en cuanto objeción de conciencia, se justifica precisamente por esa protección a su integridad física y mental, la cual es aplicable de los demás hacia los niños.

Ahora bien, podemos encontrar un derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en la CDN, el cual está dispuesto en su artículo 14:

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. [Las negritas son mías]

Como lo advertimos párrafos atrás, el derecho a la libertad de conciencia en esta convención tiene un especial significado, el cual no solo dota a las niñas y niños para su ejercicio sino, incluso, que el ejercicio de libertad de conciencia y objeción de conciencia de los demás sea dirigido para la protección debida a las niñas y niños en virtud de su falta de madurez física y mental.

3.1.4 Asamblea General de Naciones Unidas (AG)

La AG se encuentra facultada por la Carta de la ONU con base en el artículo 10 para plantearse cuestiones de variadas materias, inclusive en derechos humanos, cuya labor, por ejemplo, llevó a la aprobación de documentos en materia de derechos humanos como el PIDCP y el PIDESC. En tal competencia, la AG hizo alusión a la objeción de conciencia militar en el contexto del apartheid en los siguientes términos:

La Asamblea General

Consciente de que la Carta de las Naciones Unidas establece como uno de los propósitos de la Organización la realización de la cooperación internacional en la promoción y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Recordando **el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice que toda persona tiene el derecho de pensamiento, conciencia y religión.**

Consciente de que la Proclamación de Teherán, la Declaración Lagos para la acción contra el apartheid, y otras declaraciones, convenciones y resoluciones de Naciones Unidas, **han condenado el *apartheid* como un crimen contra la conciencia** y la dignidad de la humanidad.

Teniendo a considerar la sección II parágrafo 11, de la Declaración Lagos, que proclama que las Naciones Unidas y la Comunidad internacional tiene una especial responsabilidad con respecto a las personas encarceladas, confinadas o desterradas por su lucha contra el *apartheid*

Tomando nota del reporte del Comité especial contra el *apartheid*

1. Reconoce el derecho de toda persona a negarse a prestar servicios en fuerzas militar o policiales que empleen para imponer el apartheid

2. Exhorta a los miembros de los estados a conceder asilo o tránsito seguro a otros estados, en el espíritu de la Declaración sobre el Asilo Territorial, a las personas que se vean obligadas a salir del país de su nacionalidad solo por razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición de apartheid.

3. Insta a los Estados a considerar favorablemente la concesión a esas personas de los derechos y beneficios otorgados a los refugiados con arreglo a los instrumentos jurídicos existentes;

4. Exhorta a los órganos competentes de las Naciones Unidas, inclusive el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales, a prestar a dichas personas toda la ayuda necesaria.¹⁶⁴ [Las negritas son mías]

Por lo anteriormente expuesto, podemos observar que la AG refiere a la objeción de conciencia militar en la resolución 33/165, respecto de la situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid.

Así, la AG, reconoció el 20 de diciembre de 1978, el derecho de todas las personas a negarse a prestar servicios en fuerzas militares o policiales en el contexto del apartheid. Precisamente, esta resolución hizo llamamiento al artículo 18 de la DUDH.¹⁶⁵

Además, no pasa inadvertido de la resolución la situación que enfrentaron los objetores de conciencia por su rechazo a participar en el apartheid, esto es, huir de su país natal por una posible persecución. De ahí que la AG haga un exhorto a los Estados miembros a conceder asilo, o bien, facilitar el tránsito a los objetores. En todo caso, vamos advirtiendo la evolución de la libertad de conciencia hacia la objeción de conciencia.

¹⁶⁴ Asamblea General, 33 sección del 20 de diciembre del 1978, *La situación de las personas objetoras del servicio militar y las fuerzas policíacas usadas para imponer el apartheid*, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F33%2F165&Language=S&DeviceType=Desktop>, consultado el 14 de diciembre de 2019.

¹⁶⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, 33 sección, *status of persons refusing service in military or police forces used to enforce apartheid*, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/187405?ln=es - record-files-collapse-header>, consultado el 14 de diciembre de 2019.

3.1.5 Comisión de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (CDHNU)

La CDHNU se estableció en 1946. En 1967 fue autorizada para ocuparse de las violaciones de los derechos humanos. Desde entonces, la CDHNU elaboró mecanismos y procedimientos orientados a examinar, supervisar e informar las situaciones de los derechos humanos en los Estados parte del DIDH e investigar las presuntas violaciones de los mismos, enviando misiones de investigación a países de todas partes del mundo, ricos y pobres, en desarrollo y subdesarrollados.

Durante las décadas de 1970 y 1980 estos mecanismos y procedimientos de aplicación e investigación en materia de violaciones a derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas, se convirtieron en el centro de atención de la CDHNU.¹⁶⁶

En la década de los 90, la CDHNU centró cada vez más su atención en las necesidades de los Estados de recibir servicios de asesoramiento y asistencia técnica para superar los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos humanos. Sus trabajos concluyeron en la última sesión durante el Sexagésimo Segundo periodo de sesiones, el 27 de marzo de 2006. No obstante, su labor se reanudó a través del Consejo de Derechos Humanos (CDH).¹⁶⁷

Lo resaltante es que la CDHNU, y posteriormente el CDH, han dejado tras de sí precedentes destacables respecto a la objeción de conciencia militar. Dada la extensión de las resoluciones, me permito resumir solo algunas de ellas a propósito de poner de manifiesto el desarrollo en materia de objeción de conciencia dentro de la competencia de la CDHNU y, posteriormente, del CDH de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Manual para parlamentarios No 26, Naciones Unidas Derechos Humanos*, pp. 70-72, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf, consultado el 5 de mayo de 2020.

¹⁶⁷ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, disponible en: <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/index.htm>, consultado el 4 de noviembre de 2020.

3.1.5.1 Resolución 1989/59

En la resolución de la CDHNU con número 1989/59 del 8 de marzo de 1989¹⁶⁸, reafirmó que los Estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, además, se destacó la vinculación de los Estados con los instrumentos de derechos humanos, la Carta de la ONU y el derecho humanitario.

Advirtió que los artículos 3o y 18 de la DUDH, proclaman el derecho a la vida, la libertad y seguridad personales y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Tomó en cuenta el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión dentro del PIDCP.

Apeló a la resolución 33/165 de la AG del 20 diciembre de 1978, la cual reconoció el derecho de toda persona a rechazar formar parte de la milicia o policía en el contexto del apartheid, y llamó a la cooperación del asilo a las personas perseguidas por su calidad objetora.

Apeló a la resolución 1987/46 del 10 de marzo de 1987, la cual llamó a los Estados a que reconocieran la objeción de conciencia militar, misma que debe ser considerada como un legítimo ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido por la DUDH.

Tomó en consideración que algunos Estados, los cuales no tenían legislación respecto a la objeción de conciencia, en la práctica previeron un servicio civil sustitutorio al servicio militar, no combatiente.

Reconoció que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de los principios y razones de la conciencia moral, incluyendo las profundas convicciones de arraigo religioso o de motivos similares.

¹⁶⁸ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1989/59*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1989-59.pdf, consultado el 16 de mayo de 2021.

Reconoció que cada persona tiene derecho a la objeción de conciencia al servicio militar como un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión derivado del 18 del PIDCP y del 18 de la DUDH.

Recomendó a los Estados que tomaran las medidas necesarias para la excepción de genuinas objeciones de conciencia al servicio militar.

Recomendó a los Estados que aún no lo habían hecho, introdujeran formas alternativas para los objetores de conciencia de conformidad con sus razones de objeción. (Con esto ya se dio por asentado que las alternativas sustitutorias debían ser de distinta naturaleza a los actos militares que se objetan).

Enfatizó que las formas alternativas de servicio deben ser, no combatientes o de carácter civil, de interés público y no de naturaleza punitiva.

Recomendó a los Estados miembros establecer órganos independientes e imparciales con el objetivo de determinar si una objeción de conciencia es válida.

Solicitó al SG transmitiera la presente resolución a los Estados miembros de las Naciones Unidas, se le pidió un informe sobre la cuestión de la objeción de conciencia, tomando en cuenta la información proporcionada por los gobiernos.

3.1.5.2 Resolución 1991/65

En la resolución de 1991/65 del 6 de marzo de 1991,¹⁶⁹ la CDHNU reafirmó la resolución de 1989/59 del 8 de marzo de 1989.

Solicitó al SG un reporte sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, tomando en cuenta la información y comentarios provistos por los gobiernos a la CDHNU.

¹⁶⁹ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1991/65*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1991-65.pdf, consultado el 16 de mayo de 2021.

Consideró la cuestión de los objetores de conciencia al servicio militar dentro del programa: "El papel de los jóvenes en la promoción y protección de los derechos humanos, incluyendo la cuestión de los objetores de conciencia al servicio militar".

3.1.5.3 Resolución 1993/84

Entre los puntos sobresalientes de la resolución de 1993/84 del 10 de marzo de 1993,¹⁷⁰ la CDHNU hizo alusión a los artículos 3o y 18 de la DUDH que refieren a la vida, la libertad y seguridad personales, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión, además del 18 del PIDCP.

Apeló al precedente 1989/59 del 8 de marzo de 1989, el cual reconoció el derecho de cada persona a tener objeción de conciencia militar como un legítimo ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Llamó a la resolución 33/165 de la AG del 20 de diciembre de 1978, en la cual la AG reconoció el derecho de todas las personas de rechazar el servicio militar y las fuerzas policíacas dentro del contexto del apartheid.

Pidió a los Estados que permitieran el asilo, en llamamiento de la Declaración del Asilo Territorial, a las personas que pudieran abandonar su país por motivo de su calidad objetora.

Tomó en cuenta que, aunque en algunos Estados no había legislación respecto al reconocimiento de la objeción de conciencia, en la práctica tales Estados previeron un servicio militar no combatiente y civil.

Recordó la resolución de 1991/65 de 6 de marzo de 1991, en la que pidió al SG un reporte para la CDHNU.

Advirtió que las personas quienes ya estaban en servicio militar podían desarrollar objeción de conciencia.

¹⁷⁰ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1993/84*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1993-84.pdf, consultado el 16 de mayo de 2021.

Reconoció que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de los principios y razones de conciencia, incluyendo las profundas convicciones enraizadas en la religión, en la ética o en motivos similares.

Llamó al derecho de cualquier persona para obtener la objeción de conciencia militar como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión con base en el artículo 18 de la DUDH y el artículo 18 del PIDCP.

Afirmó que las personas quienes realizan el servicio militar no deben ser excluidas del derecho a la objeción de conciencia militar.

Reconoció el hecho de que existe legislación local concerniente a la objeción de conciencia al servicio militar.

Recordó a los Estados, los cuales tienen un sistema de servicio militar obligatorio, que introdujeran para los objetores servicios alternativos que fueran compatibles con los motivos de la objeción de conciencia, y que se abstuvieran a someter a los objetores de conciencia a penas de prisión.

Subrayó que las formas de servicio alternativo deben tener carácter no combativo, de interés público y no de carácter punitivo.

Llamó a los Estados, si aún no lo habían hecho, a que promulgaran leyes y adoptaran medidas encaminadas a la exención del servicio militar sobre la base de una objeción de conciencia al servicio militar genuinamente sostenida.

Afirmó la importancia de la disponibilidad de información acerca del derecho a la objeción de conciencia para que las personas adquirieran la condición de objetor de conciencia.

Reconoció que algunos Estados aceptaron las reclamaciones de objeción de conciencia sin investigarla, no obstante, llamó a que contaran con organismos para la tarea de determinar si una objeción de conciencia era válida.

Pidió al SG extendiera la presente resolución a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

3.1.5.4 Resolución 1995/83

Entre los aspectos que consideramos relevantes de la resolución 1995/83,¹⁷¹ del 8 de marzo de 1995, destacan el hecho de que la CDHNU llamó a reafirmar a todos los Estados miembros la obligación de promoción y protección de los derechos humanos.

Tomó en cuenta que en la DUDH y en el PIDCP se reconoce el derecho de cada persona a la vida, a la libertad, a la seguridad personales, así como la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Reconoció los términos de la resolución de 1989/59 del 8 de marzo de 1989, en la cual se señaló que el derecho de la objeción de conciencia al servicio militar es un ejercicio legítimo de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Recordó el informe intitolado objeción de conciencia al servicio militar con número de venta S.85.XIV.1.

Hizo de manifiesto que algunos Estados previeron el servicio para los no combatientes dentro de un servicio civil alternativo, pero aún en su legislación nacional no se previó alguna disposición sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia.

Tomó nota de la observación general n 22 del Comité de Derechos Humanos, respecto del artículo 18 del PIDCP, del cual manifestó que puede derivarse la objeción de conciencia y que, cuando fuera reconocida en la práctica, no debía haber diferenciación ni discriminación alguna hacia los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus creencias o porque no hayan cumplido el servicio militar.

Se advirtió que las personas que realizan el servicio militar pueden desarrollar objeción de conciencia.

¹⁷¹ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1995/83*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1995-83.pdf, consultado el 17 de mayo de 2021.

Reconoció, nuevamente, que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de los principios de la razón de conciencia, en los cuales incluyó las profundas convicciones que tienen por base la religión, la ética, el humanitarismo y otros motivos similares.

Llamó al artículo 14 de la DUDH, el cual reconoce el derecho de asilo de las personas objetoras.

Llamó al derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tal y como se establece en el artículo 18 de la DUDH y 18 del PIDCP.

Afirmó que las personas objetoras no deben ser excluidas de tener un derecho a la objeción de conciencia militar.

Apeló a los Estados, para que, en caso de no tener alguna regulación en la materia, tomaran medidas para eximir a los objetores de conciencia basados en una genuina objeción.

Urgió a los Estados para que en la ley y en la práctica no se discrimine a los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus creencias, ni contra quienes fueron reconocidos objetores de conciencia para ser eximidos del servicio militar.

Recomendó que se introdujeran formas sustitutorias para el servicio militar, de naturaleza civil o no combativa, de interés público y no de carácter punitivo. Además, que no se sometieran a los objetores a penas de prisión.

Asimismo, observó que algunos Estados aceptaron la reclamación de la objeción de conciencia, validándola sin investigación alguna. No obstante, instó a los Estados para que estatuyeran órganos de toma de decisiones con el propósito de determinar si una objeción de conciencia es válida.

Afirmó la importancia de informar a quienes se vieron afectados por el servicio militar sobre la figura del derecho a la objeción de conciencia.

Pidió al SG que transmitiera el texto de la presente resolución a los Estados miembros de las Naciones Unidas, además de que actualizara la información

proporcionada por los gobiernos y las ONG, respecto del estatus de la objeción de conciencia.

3.1.5.4.1 Observación general número 22 del Comité de Derechos Humanos

Esta observación aparece mencionada en la resolución número 1995/83 del 8 de marzo de 1995 de la CDHNU. A grandes rasgos, el comentario general n 22 señaló que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, conforme al 18 del PIDCP es de profundo y largo alcance. Asimismo, el Comité indicó que la libertad de pensamiento y de conciencia se protege de igual forma que la libertad de religión y de creencias. En cuanto a la objeción de conciencia, este comentario general señaló lo siguiente:

Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. **En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar.** El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza del servicio nacional sustitutorio.¹⁷²

[Las negritas son mías]

¹⁷² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Comentario general aprobado por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comentario General n 22 (48) (art. 18), punto 11*, disponible en:

Lo cierto es que el Comité, a través de su comentario, estimó que el derecho a la objeción de conciencia puede derivarse del artículo 18 del PIDCP, en la medida en que la obligación de utilizar armas pueda entrar en serios conflictos con la libertad de conciencia, el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Además, advirtió que los objetores de conciencia pueden ser susceptibles de discriminación, razón por la cual se debe procurar la no diferenciación de estos sobre la base de sus creencias, incluso porque hayan decidido no hacer el servicio militar.

3.1.5.5 Resolución 1998/77

En la resolución de 1998/77 del 22 de abril de 1998,¹⁷³ la CDHNU tomó en cuenta que se reconoce tanto en la DUDH como el PIDCP, para cada persona, el derecho a la vida, a la libertad, y seguridad personal, así como la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Recordó sus resoluciones anteriores, por ejemplo, la resolución de 1995/83 de 8 de marzo de 1995, la cual reconoció que cada persona tiene derecho a hacer uso legítimo de la objeción de conciencia militar derivado del ejercicio de los derechos y libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, con base en el 18 de la DUDH, el 18 del PIDCP y la observación general n 22 del Comité de Derechos Humanos.

Consideró el Informe de la SG (E/CN.4/1997/99).

Resaltó, nuevamente, el reconocimiento de que la objeción de conciencia deriva de los principios y razones de la conciencia, incluyendo las profundas convicciones religiosas, morales, éticas y humanitarias o similares.

https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CCPR_Comentario_General_22_1993_ES.pdf, consultado el 17 de mayo 2021.

¹⁷³ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1998/77*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1998-77.pdf, consultado el 17 de mayo de 2021.

Señaló que algunas personas, quienes están realizando el servicio militar, pueden desarrollar objeción de conciencia.

Señaló las consecuencias que pueda llevar consigo esta oposición de conciencia: la persecución del objetor, y, además, no dudó en asentar un derecho para su protección de conformidad con el artículo 14 de la DUDH, el cual regula el derecho al asilo.

Llamó al derecho de cada persona a tener objeción de conciencia al servicio militar como un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, con base en los artículos 18 de la DUDH y 18 del PIDCP.

Vio con agrado que algunos Estados aceptaron la declaración del objetor de conciencia sin investigarla.

Llamó a los Estados para la instauración de órganos de decisiones independientes e imparciales encargados de determinar si una objeción es genuina, teniendo en cuenta el requerimiento de no discriminar a los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus creencias particulares.

Enfatizó a los Estados que deben tomar medidas para que se abstuvieran de someter a los objetores de conciencia a prisión o a castigos reiterados por el incumplimiento del servicio militar, y que nadie sea castigado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto.

Reiteró a los Estados, que tanto en la ley como en la práctica no deben discriminar a los objetores de conciencia en virtud de los términos y condiciones del servicio, o cualquier derecho económico, social, cultural, civil o político.

Alentó a los Estados, sujeto a las circunstancias del caso individual, conozcan de otros requerimientos de la definición de refugiados, como está establecida en la Convención sobre el Estatus de los Refugiados, y que consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país por ser perseguidos por su negativa a realizar el servicio militar cuando no existiera una norma para la objeción de conciencia.

Afirmó la importancia de la disponibilidad de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y los medios para adquirir tal condición a todas las personas afectadas por el servicio militar.

Solicitó a los Estados la no discriminación de los objetores por la naturaleza de sus convicciones, y que previeran, para los objetores, un servicio alternativo, el cual no sea de naturaleza militar o punitiva.

Pidió al SG que transmitiera el texto de la presente resolución a los gobiernos, las agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

3.1.5.6 Resolución 2000/34

En la resolución, 2000/34 del 20 abril de 2000,¹⁷⁴ la CDHNU, reconoce en la DUDH y el PIDCP, que cada persona tiene derecho a la vida, libertad y seguridad personales, además de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Recordó la resolución 1998/77 de 22 de abril de 1998, la cual reconoció el derecho de cada persona a la objeción de conciencia al servicio militar como un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de conformidad con el artículo 18 de la DUDH, el 18 del PIDCP, y el comentario n 22 del Comité de Derechos Humanos.

Tomó en consideración el reporte del SG (E/CN.4/2000/55),

Llamó a los Estados para que constituyeran una recopilación de las mejores prácticas en lo que se refiere a la objeción de conciencia militar a la luz de la resolución 1998/77.

Solicitó al ACNUDH, la elaboración de una recopilación y análisis de las mejores prácticas en relación con el reconocimiento del derecho de toda persona a

¹⁷⁴ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 2000/34*, disponible en; https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-2000-34.pdf, consultado el 3 de septiembre de 2020.

tener objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y a la prestación de formas alternativas de servicio, sobre la base de las disposiciones de la resolución 1998/77 de la Comisión; además de recabar esa información de los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, para que se presentara un informe que contuviera esa información a la Comisión en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en relación con el subtema del programa titulado "Objeción de conciencia al servicio militar".

3.1.5.7 Resolución 2002/45

En la resolución de 2002/45 del 23 de abril de 2002,¹⁷⁵ la CDHNU señaló que los derechos a la vida, libertad y seguridad personales, así como el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y no discriminación, se reconoce en la DUDH y el PIDCP.

Recordó la resolución de 1998/77, en la cual la propia CDHNU reconoció el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como un legítimo ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, con base en los artículos 18 de la DUDH, el 18 del PIDCP y el comentario n 22 del Comité de Derechos Humanos.

Recordó la resolución 2000/34, en la cual pidió a la oficina del ACNUDH que preparara una compilación y análisis de las mejores prácticas con relación al reconocimiento del derecho de cada persona a tener objeción de conciencia al servicio militar.

¹⁷⁵ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 2002/45*, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5107c76c2.html>, consultado el 24 de junio de 2021.

Llamó a los Estados para que revisaran sus leyes y prácticas con relación a la objeción de conciencia al servicio militar a la luz de la resolución de 1998/77 y la información contenida en el reporte del Alto Comisionado.

Solicitó a la oficina del ACNUDH que continuara con la preparación de la compilación de las mejores prácticas en relación con el reconocimiento de cada persona para la objeción de conciencia militar, como un ejercicio legítimo de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de la prestación de formas alternativas al servicio, además que recabara más información de los gobiernos, las instituciones de derechos humanos, agencias especializadas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que presentara un informe con esa recopilación, con el subtema: "la objeción de conciencia militar".

3.1.5.8 Resolución 2004/35

En la resolución de 2004/35 del 19 de abril de 2004,¹⁷⁶ la CDHNU siguió la misma línea, puesto que llamó a la resolución 1998/77, la cual reconoció el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar con base en el 18 de la DUDH, el 18 del PIDCP y el comentario n 22 del Comité de Derechos Humanos.

Tomó nota de la compilación y análisis de las mejores prácticas con relación al reconocimiento del derecho de toda persona a tener una objeción de conciencia militar como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Expresó su reconocimiento a los gobiernos que aportaron material para elaborar el informe.

Llamó a los Estados que aún no lo habían hecho, a revisar sus leyes y las prácticas vigentes en relación con la objeción de conciencia a la luz de la resolución 1998/77.

¹⁷⁶ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 2004/35*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-2004-35.pdf, consultado el 22 de junio de 2021.

Alentó a los Estados para que concedieran amnistías y restituyeran derechos a quienes se negaron a hacer el servicio militar por motivos de conciencia.

Pidió al ACNUDH que proporcionara más información sobre las prácticas adecuadas en la materia.

3.1.6 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH)

Una vez de la desaparición de la CDHNU, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) siguió con su trabajo, cuyas actividades tuvieron a bien incluir la realización de un examen periódico universal a propósito de advertir cuál es el estatus de los derechos en los Estados miembros. Bajo su competencia, se pudo advertir un par de resoluciones en materia de objeción de conciencia.

La resolución A/HRC/RES/20/2 de 5 de julio del 2012,¹⁷⁷ se aprobó por el CDH y siguió manteniendo la línea de la CDHNU. En esta se señaló que todas las personas tienen los derechos proclamados en la DUDH.

Recordó las anteriores resoluciones 2004/35 y 1998/77 en las que la CDHNU reconoció la objeción de conciencia derivado del artículo 18 de la DUDH, el 18 del PIDCP y la observación general n 22 del Comité de Derechos Humanos.

Exhortó a los Estados para que siguieran revisando sus leyes, políticas y prácticas relativas a la objeción de conciencia militar, a propósito de introducir alternativas al servicio militar a la luz de la presente resolución.¹⁷⁸

Asimismo, la resolución A/HRC/RES/24/17 de 8 de octubre de 2013,¹⁷⁹ la cual retomó los puntos de la resolución A/HRC/RES/20/2, y algunos más de las

¹⁷⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 20/2, La objeción de conciencia al servicio militar, A/HCR/RES/20/2*, disponible en: https://www.un.org/ga/search/viewm_doc.asp?symbol=A/HRC/RES/20/2, consultado el 16 de julio de 2021.

¹⁷⁸ *Ibidem*, punto 3.

¹⁷⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 24/17, La objeción de conciencia al servicio militar, A/HCR/RES/24/17*, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/24/17, consultado el 7 de agosto de 2021.

anteriores resoluciones como la 2004/35 y 1998/77, mismas que reconocen que la objeción de conciencia deriva del 18 de la DUDH y el 18 del PIDCP.

Recordó el artículo 14 de la DUDH, el cual hace reconocimiento al derecho a buscar asilo en caso de persecución.

Además, tomó nota de la observación general n 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos respecto al castigo de los objetores de conciencia por sus reiteradas negativas a incorporarse a cumplir el servicio militar, ya que consideró que podían equivaler a sanciones contrarias al principio jurídico *ne bis in idem*. (Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos).

Reconoció que las personas en cumplimiento del servicio militar pueden desarrollar objeción de conciencia.

Reconoció que el derecho a la objeción de conciencia puede derivarse del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Asimismo, advirtió que cada vez más Estados reconocieron el derecho a la objeción de conciencia militar, no solo a quienes cumplen el servicio militar obligatorio, sino también a quienes sirven como voluntarios en las fuerzas armadas.

Alentó a los Estados para que reconocieran y aceptaran la declaración de objeción de conciencia antes, durante y después del servicio militar. Además, del aumento de alternativas para llevar a cabo el servicio militar.

Acogió con satisfacción que los Estados respetaran la sola manifestación de la persona de su objeción sin investigarla.

Exhortó a los Estados para que establecieran órganos independientes para determinar si la objeción de conciencia en cada caso concreto es válida.

Instó a los Estados, que mantienen servicio militar obligatorio, introdujeran medidas para garantizar formas alternativas que sean compatibles con las razones de la objeción y tengan carácter civil o no combatiente, y que redunden en el interés público, además que no sean de naturaleza punitiva.

Instó a apoyar la libertad de expresión de quienes apoyaron a los objetores de conciencia o defendieron el derecho a la objeción de conciencia.

Subrayó a los Estados que tomaran medidas para no someter a los objetores a penas de prisión por su objeción de conciencia y recordó que los castigos reiterados por los mismos motivos pueden equivaler a sanciones contrarias al principio *ne bis in idem*

Exhortó a los Estados que liberaran a las personas encarceladas o detenidas derivado de su objeción de conciencia por haberse negado a hacer el servicio militar.

Reiteró no discriminar a los objetores en la ley y la práctica. Alentó, además, a los Estados, en ciertas circunstancias, a que concedieran asilo a los objetores de conciencia por posibles persecuciones en su país de origen.

Alentó a los Estados, en tiempos de paz, a conceder amnistías y la restitución de derechos a los objetores en el marco de las actividades de paz. Además de respetar la libertad de expresión de quienes apoyan a los objetores de conciencia militar o defienden este derecho.

Invitó a los Estados a contemplar la posibilidad de que incluyeran la información sobre las disposiciones internas relacionadas con el derecho a la objeción de conciencia.

En la resolución 36/18, aprobada por el CDH el 28 de septiembre del 2017, se señaló que la objeción de conciencia tiene presente su fundamento en el 18 de la DUDH y el 18 del PIDCP. Además, el CDH pidió a la Oficina del ACNUDH que preparara, en consulta con todos los Estados y las organizaciones intergubernamentales pertinentes, los organismos de las Naciones Unidas y programas, procedimientos especiales, órganos creados en tratados, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, un informe sobre los diferentes enfoques y desafíos con respecto a los procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar, de conformidad con las normas de derechos humanos. Asimismo, el 12 de octubre del 2018 el ACNUDH invitó a las diversas partes interesadas a que facilitaran cualquier

información pertinente de conformidad con la solicitud formulada en la resolución 36/18 para alimentar la preparación del informe A/HRC/41/23.¹⁸⁰

3.1.7 Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Secretario General de las Naciones Unidas (SG)

El ACNUDH y el SG tuvieron a bien emitir informes en materia de objeción de conciencia. A continuación, se mencionan algunos cuantos de estos informes.

3.1.7.1 Informe E/CN.4/1997/99

Respecto al informe (E/CN.4/1997/99) del 16 de enero de 1997,¹⁸¹ preparado en cumplimiento a la resolución de 1995/83 de la CDHNU, el SG concluyó que algunos Estados accedieron a introducir y promulgar leyes las cuales prevén formas de servicio sustitutorio compatibles con los motivos de la objeción de conciencia de naturaleza no combatiente o civil, de interés público y no de carácter punitivo.

Además, que los Estados confirmaron respecto al derecho a negarse a la prestación del servicio militar por motivos de conciencia es inherente al concepto de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, establecido en el artículo 18 de la DUDH; y tal libertad se establece también en el artículo 18 del PIDCP; además relativo al enfoque adoptado, se da conforme con el comentario general n 22, aprobado por el Comité de Derechos Humanos.

¹⁸⁰ Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, *la objeción de conciencia ante el servicio militar*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/RuleOfLaw/Pages/ConscientiousObjection.aspx>, consultado el 11 de julio de 2021.

¹⁸¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *La cuestión de la objeción de Conciencia al Servicio Militar, Informe del Secretario General, preparado en cumplimiento de la resolución 1995/83 de la Comisión*, E/CN.4/1997/99, pp. 11-12, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F1997%2F99&Language=S&DeviceType=Desktop>, consultado el 4 de noviembre de 2020.

Asimismo, informó respecto a algunos países, solo se consideraron aceptables determinados motivos para la negativa, como los religiosos, asimismo, quienes se opusieron por otros motivos podían ser encarcelados; y que existía una tendencia a la abolición del servicio militar obligatorio.

3.1.7.2 Informe E/CN.4/2000/55

En el informe E/CN.4/2000/55, del 17 de diciembre de 1999,¹⁸² el cual fue presentado por el ACNUDH en cumplimiento de la resolución 1998/77.

Este informe concluyó que la mayoría de los países los cuales informaron sobre la situación del servicio militar reconocieron el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, con las excepciones de México, Singapur y Turquía.

Sin embargo, no todos los países aceptaron un derecho general a objetar, además, algunos países limitaron las bases para la objeción a motivos únicamente religiosos.

Asimismo, la mayoría de los países propusieron alguna forma de servicio militar de otro tipo, de carácter no combativo, aunque no siempre de carácter civil; y que algunos países incorporaron a los objetores de conciencia en el servicio militar, pero no los obligaron a realizar tareas militares.

También, pocos países aceptaron las pretensiones de objeción de conciencia sin una investigación previa; algunos más distinguieron en la práctica entre los reclutas de otro tipo de servicios y los reclutas del servicio militar, en particular en lo que atañe a la remuneración y al período de servicio.

Además, en algunos casos, los reclutas podían ser encarcelados por no cumplir el servicio, aunque en general esto solo ocurrió cuando el recluta se negó a presentarse al servicio, fuera este de carácter militar o de otro tipo; asimismo

¹⁸² Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar, Informe del Secretario General, presentado en cumplimiento de la resolución 1998/77 de la Comisión (E/CN.4/2000/55)*, p. 14, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/406613?ln=es>, consultado el 4 de junio de 2021.

algunos países informaron que se ofreció a los reclutas información sobre otro tipo de servicio diferente al militar.

3.1.7.3 Informe E/CN.4/2004/55

El Informe E/CN.4/2004/55, de la ACNUDH del 16 de febrero de 2004,¹⁸³ titulado los *"Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia militar"* lo hizo tomando en cuenta la resolución 2002/45 de la CDHNU.

En este informe se pudo observar, derivado del análisis jurídico de la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar en el derecho internacional, que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar se funda en las normas de derechos humanos vigentes, las cuales garantizan el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Asimismo, respecto al análisis de la práctica de los Estados Miembros, los cuales respondieron a la nota verbal relativa a cómo se ejerce efectivamente este derecho, se respalda la idea de que un número cada vez mayor de Estados Miembros siguen elaborando o mejorando sus disposiciones sobre la objeción de conciencia al servicio militar para dar cumplimiento a las vigentes normas de derechos humanos.

3.1.7.4 Informe E/CN.4/2006/51

En el informe E/CN.4/2006/51 del 27 de febrero de 2006,¹⁸⁴ se advierte el Informe analítico de la ACNUDH de las prácticas más adecuadas en materia de

¹⁸³ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, E/CN.4/2004/55*, p. 16, disponible en: <https://www.undocs.org/es/E/CN.4/2004/55>, consultado el 1 de junio de 2021.

¹⁸⁴ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar, Informe analítico de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre las prácticas más adecuadas en materia de objeción de conciencia al servicio militar, E/CN.4/2006/51*, p. 23, disponible en: <https://www.undocs.org/es/E/CN.4/2006/51>, consultado el 20 de mayo de 2021.

objeción de conciencia al servicio militar, que tomó en cuenta la resolución 2004/35 de la CDHNU.

Este informe concluyó que un número cada vez mayor de Estados seguían elaborando o mejorando sus disposiciones para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia; que hubo una amplia variedad de enfoques para dar efecto al derecho a la objeción de conciencia, así como para la prestación de servicios alternativos en los Estados que así lo requirieron.

Sin embargo, seguían existiendo problemas en cierto número de Estados, los cuales no reconocieron el derecho a la objeción de conciencia o que mantuvieron prácticas no ajustadas plenamente a las normas internacionales. Además, señaló que se alentó aquellos Estados, los cuales aún no habían reconocido el derecho a la objeción de conciencia, a hacerlo, además de animarlos a la promoción plena del ejercicio de este derecho.

Asimismo, reconoció a algunos Estados, los cuales reconocieron este derecho, pero su ejercicio no se ajustó plenamente a las normas internacionales; que en este sentido debían poner fin a los plazos para solicitar el estatuto jurídico de objetor de conciencia, además de que proporcionaran información más asequible y fácil de entender, y que garantizaran que la objeción de conciencia no se limite a denominaciones religiosas concretas, sino que pueda tener su fundamento en otras creencias religiosas o en convicciones no religiosas.

Asimismo, se alentó a los Estados los cuales exigieron que los objetores de conciencia prestaran un servicio sustitutorio, para que este les ofreciera la posibilidad de que prestaran, aparte del servicio no combatiente, un servicio civil, y para que el servicio alternativo no sea en ningún caso de carácter punitivo.

Además que debía alentarse a los Estados, los cuales no reconocieron todavía la objeción de conciencia para soldados profesionales a hacerlo, asimismo que los Estados, en ciertas circunstancias, debían considerar la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos, derivado de su negativa a cumplir el servicio militar en

virtud de que se alegara que no existe ninguna norma adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar.

3.1.7.5 Nota del Secretario General A/HRC/4/67

En la nota de la secretaria A/HRC/4/67¹⁸⁵ de fecha 20 de febrero de 2007, se señaló, de conformidad con la decisión 2/102, del CDH, que se pidió a la ACNUDH que siguiera llevando a cabo sus actividades, de conformidad con todas las anteriores decisiones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y que actualizara los informes y estudios pertinentes.

En lo que respecta a la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, se presentó a la CDHNU, en su 62º periodo de sesiones, un informe analítico amplio sobre las prácticas más adecuadas en materia de objeción de conciencia al servicio militar (E/CN.4/2006/51), de conformidad con la resolución 2004/35 de la CDHNU. La información contenida en el informe seguía siendo pertinente.

El ACNUDH entendió que la decisión 2/102 mantiene el anterior ciclo bianual de presentación de informes con respecto a esta cuestión hasta que el Consejo decida otra cosa. En consecuencia, el presente informe del Consejo de Derechos Humanos abordó la evolución reciente con respecto a la objeción de conciencia al servicio militar.

3.1.7.6 Informe A/HRC/9/24

Mediante el informe A/HRC/9/24 del ACNUDH, de fecha 20 de agosto de 2008, se pudo advertir el caso de dos personas de religión Testigos de Jehová, los cuales rehusaron enlistarse en el ejército y fueron declarados culpables de sus cargos y condenados. A pesar de la apelación: las condenas y penas fueron confirmadas por el tribunal de distrito de Seúl oriental y posteriormente por el Tribunal Supremo. Vale

¹⁸⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006, titulada "consejo de derechos humanos", Objeción de conciencia al servicio militar, nota de la Secretaría, A/HRC/4/67*, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/4/67>, consultado el 23 de mayo de 2021.

la pena transcribir aquello que el Comité de Derechos Humanos observó en el dictamen de fondo:

el párrafo 3 del artículo 8 del Pacto excluye del ámbito del "trabajo forzoso u obligatorio", que está prohibido, "el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia". **Así pues, el artículo 8 del propio Pacto ni reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Por consiguiente, la presente denuncia debe examinarse únicamente a tenor del artículo 18 del Pacto, cuya interpretación evoluciona con el tiempo, al igual que la de cualquier otra garantía del Pacto, a la luz de su texto y su objetivo.**¹⁸⁶ [Las negritas son mías]

Y el Comité observó:

Si bien el derecho a manifestar la religión o creencia personales no conlleva de por sí el derecho a rechazar todas las obligaciones impuestas por ley, sí ofrece cierta protección congruente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, contra la obligación de actuar en contra de las creencias religiosas genuinas de la persona. El Comité también recuerda su opinión general expresada en su Observación general N° 22 en el sentido de que obligar a una persona a utilizar fuerza letal, aunque ello pueda entrar en grave conflicto con su conciencia o convicciones religiosas, queda comprendido en el ámbito del artículo 18. El Comité constata en este caso, que la negativa de los autores a alistarse en el servicio militar obligatorio es una expresión directa de sus convicciones religiosas incuestionablemente genuinas.¹⁸⁷ [Las negritas son mías]

Y el mismo Comité continuó:

En cuanto a la cuestión de la cohesión social y la equidad, el **Comité considera que el respeto por parte del Estado de las creencias genuinas y sus manifestaciones es en sí un factor importante para el logro de un pluralismo estable y cohesivo en la sociedad.** Observa también, que es en principio posible y, en la práctica, común idear alternativas al

¹⁸⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar*, A/HCR/9/24, p. 2, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/9/24>, consultado el 27 de mayo de 2021.

¹⁸⁷ *Idem.*

servicio militar obligatorio que no vayan en desmedro del principio básico del reclutamiento universal, sino que ofrezcan un beneficio social equivalente e impongan exigencias equivalentes a las personas, eliminando así las desigualdades entre quienes cumplen el servicio militar obligatorio y quienes optan por un servicio alternativo.¹⁸⁸ [Las negritas son mías]

Como se puede apreciar, el Comité de Derechos Humanos consideró que la libertad de conciencia y de religión no conlleva la idea de rechazar todas las obligaciones impuestas por la ley, pero sí ofrece protección contra la obligación de actuar en contra de las creencias o convicciones de las personas cuando acontece un grave conflicto con su conciencia.

Además, afirmó que la negativa de enlistarse al servicio militar obligatorio es una expresión directa de convicciones religiosas. Vale la pena destacar que el respeto a estas convicciones, como señala el comité, es un factor importante para el logro del pluralismo cohesivo en la sociedad.

3.1.7.7 Informe A/HRC/23/22

Asimismo, en el informe A/HRC/23/22 del 24 de mayo de 2013,¹⁸⁹ el ACNUDH mostró que se produjeron avances jurídicos significativos en el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar a nivel regional e internacional. También expresó que hay un número cada vez mayor de países que reconocieron la objeción de conciencia no solo para los reclutas, sino también para quienes prestaron el servicio voluntariamente. No obstante, seguían existiendo problemas, dado que algunos Estados no reconocieron la objeción de conciencia al servicio militar o no la reconocieron para quienes prestan servicio voluntariamente.

Respecto a los enjuiciamientos, castigos reiterados y malos tratos a los objetores de conciencia no reconocidos, para el ACNUDH constituyeron un motivo

¹⁸⁸ *Idem.*

¹⁸⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HCR/23/22*, p. 20, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/23/22>, consultado el 30 de mayo de 2021.

de preocupación, además de las restricciones a la libertad de expresión de quienes apoyaron a los objetores de conciencia o de quienes apoyaron el derecho a la objeción de conciencia.

Asimismo, resultó preocupante constatar que, pese a que algunos Estados reconocieron la objeción de conciencia, no había un marco jurídico, o un marco jurídico adecuado, para que el derecho pudiera aplicarse en la práctica, incluido el establecimiento de un servicio sustitutorio que fuera compatible con las razones de la objeción de conciencia.

Además, señaló a los Estados que todavía no lo hacían, facilitaran información a los reclutas y a las personas que prestaron el servicio voluntariamente en las fuerzas armadas acerca del derecho a la objeción de conciencia, e igualmente, permitieran que presentaran solicitudes antes y durante el servicio militar.

Asimismo, señaló, siempre que las circunstancias de cada caso concreto se cumplieran, se alentara a los Estados a que consideraran la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar cuando no exista ninguna disposición, o ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar.

3.1.7.8 Informe A/HRC/35/4

En el informe A/HRC/35/4 del 1 de mayo de 2017,¹⁹⁰ el ACNUDH concluyó que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Además, reconoció que se produjeron importantes avances jurídicos en el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar, y que algunos Estados aprobaron leyes y reglamentos que permitieron la puesta en libertad de los objetores de conciencia encarcelados.

¹⁹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Objeción de conciencia al servicio militar, Informe Analítico de la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/35/4*, pp 16-17, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/35/4>, consultado el 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, advirtió, en algunas legislaciones nacionales contemplaron expresamente la objeción de conciencia durante el servicio militar y, una vez finalizado este, también se reconocieron los derechos de los objetores de conciencia cuando el país se preparó para un conflicto armado.

No obstante, señaló que aún persistían algunas dificultades, puesto que, en la práctica, algunos Estados seguían sin reconocer o aplicar plenamente el derecho a la objeción, y que los casos de enjuiciamientos o castigos reiterados contra objetores de conciencia no reconocidos seguían siendo motivo de preocupación, como también la estigmatización de las personas con antecedentes penales y la divulgación de su información personal.

Asimismo, señaló la subsistencia de restricciones indebidas a la libertad de expresión de quienes apoyaron a los objetores de conciencia o el derecho a la objeción de conciencia. Además, advirtió que en algunos Estados los cuales reconocieron la objeción de conciencia, el servicio sustitutorio no era accesible a todos los objetores de conciencia, y que este servicio era punitivo o discriminatorio en su carácter o duración en comparación con el servicio militar.

Además, precisó que todas las personas a quienes afectó el servicio militar debían tener acceso a información sobre este derecho; asimismo, quienes apoyaron a los objetores de conciencia debían poder ejercer plenamente su libertad de expresión; que los Estados debían cerciorarse de que el derecho a objetar se aplicara tanto a los pacifistas como a los objetores selectivos que consideraran que el uso de la fuerza está justificado en algunos casos, pero no en otros, y respecto a los reclutas y los voluntarios debían poder objetar antes de empezar el servicio militar, así como en cualquier momento a lo largo o después de este.

Señaló, relativo al servicio sustitutorio, debía ser accesible a todos los objetores de conciencia, sin discriminación alguna en cuanto a la naturaleza de sus creencias religiosas o de otra índole.

Observó, respecto a algunos Estados, no aceptaron como válidas las solicitudes de objeción de conciencia si no mediaba una investigación; que debían establecer órganos de decisión independientes e imparciales para que

determinaran la autenticidad de la objeción de conciencia en un caso determinado; que las decisiones relativas a la objeción de conciencia debían poder ser recurridas ante un órgano independiente de la justicia civil.

Asimismo, señaló que los Estados debían cerciorarse de que el servicio sustitutorio fuera compatible con las razones de la objeción de conciencia, de su carácter civil o no combativo, así como redundara en el interés público y no fuera de naturaleza punitiva.

Además, señaló que los Estados debían poner en libertad a las personas encarceladas o detenidas únicamente por su objeción de conciencia al servicio militar; que los objetores de conciencia no debían ser objeto de castigos reiterados porque no obedecían a las repetidas indicaciones de incorporación a las filas, y respecto al Estado, este no debía hacer pública su información personal y que debía eliminar sus antecedentes penales.

3.1.7.9 Informe A/HRC/41/23

Finalmente, el informe A/HRC/41/23 del 24 de mayo de 2019, en el cual se señalaron algunas recomendaciones respecto a los procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar, en consonancia con las normas y los principios internacionales de derechos humanos tales como: a) Disponibilidad de información, es decir, que todas las personas a las que afecta el servicio militar deben tener acceso a la información sobre el derecho a la objeción de conciencia y a los medios para obtener la condición de objetor; b) Acceso gratuito a los procedimientos de solicitud, o sea, que el proceso de solicitud de la condición de objetor de conciencia debe ser gratuito, y no se debe cobrar por ningún aspecto del procedimiento; c) Disponibilidad del procedimiento de solicitud para todas las personas a las que pueda afectar el servicio militar, esto es, que el derecho a la objeción de conciencia debería reconocerse a los reclutas, a los miembros profesionales de las fuerzas armadas y a los reservistas; d) Reconocimiento de la objeción de conciencia selectiva, que, el derecho a objetar también ha de aplicarse a los objetores selectivos que consideran que el uso de la fuerza está justificado en

algunos casos, pero no en otros; e) No discriminación por motivos de objeción de conciencia y entre grupos, es decir, que el servicio sustitutorio debe ser accesible a todos los objetores de conciencia, sin discriminación alguna en cuanto a la naturaleza de sus creencias religiosas o de otra índole. No debe haber discriminación entre grupos de objetores de conciencia; f) Ausencia de plazo para presentar las solicitudes, o sea que no se debe fijar ningún plazo para la presentación de una solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia. Los reclutas y los voluntarios deben poder objetar antes de empezar el servicio militar, así como en cualquier momento a lo largo o después de este; g) Independencia e imparcialidad durante el proceso de adopción de decisiones: la decisión de determinar si una objeción de conciencia al servicio militar es válida en cada caso concreto debe recaer en órganos decisorios independientes e imparciales, que deben estar bajo el pleno control de autoridades civiles; h) señala el proceso de determinación de buena fe, es decir que los procedimientos de solicitud deben basarse en criterios razonables y pertinentes, así como evitar la imposición de condiciones que puedan dar lugar a la descalificación automática de los solicitantes; i) Puntualidad en la toma de decisiones y en el proceso de determinación de la condición de objetor, que el periodo de tiempo empleado para examinar cualquier declaración de objeción de conciencia ha de ser razonable, de manera que los solicitantes no deban esperar por la decisión durante plazos desproporcionados. Como buena práctica, todas las obligaciones relacionadas con el porte de armas deben suspenderse a la espera de la decisión; j) Derecho de recurso, o sea que toda decisión relativa a la objeción de conciencia deberá ser siempre susceptible de recurso ante un órgano independiente de la justicia civil; k) Compatibilidad del servicio alternativo con los motivos de la objeción de conciencia, obedece a que el servicio alternativo, ya sea tanto no combatiente o como civil, debe ser compatible con los motivos de la objeción de conciencia; l) Condiciones no punitivas y duración del servicio alternativo, es decir, que las condiciones del servicio alternativo no deben ser punitivas ni tener un efecto disuasorio. La mayor duración del servicio sustitutorio en comparación con la del servicio militar solo es permisible si ese tiempo adicional está justificado por criterios razonables y objetivos. La equiparación

de la duración del servicio sustitutorio con el servicio militar sería una buena práctica; m) Libertad de expresión de los objetores de conciencia y de quienes los apoyan, además, que el Estado no debe hacer pública la información personal de los objetores de conciencia y debe eliminar sus antecedentes penales. Tampoco debe discriminarlos en relación con sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, ni estigmatizarlos como “traidores”. Quienes apoyan a los objetores de conciencia o el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar deben poder ejercer plenamente su libertad de expresión.¹⁹¹

Hasta aquí, podemos afirmar que el SUDH deriva el derecho a la objeción de conciencia del derecho humano a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a través de los trabajos de la AG, ACNUDH, el Comité, la CDHNU, y luego la CDH, los cuales, mediante sus observaciones, resoluciones, informes y sumarios, respectivamente, desarrollaron estándares internacionales con relación a este derecho, los cuales pueden ser utilizados para presionar a las autoridades nacionales y argumentar en los tribunales nacionales.¹⁹²

3.2 Sistemas regionales de protección de derechos humanos

3.2.1 Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH)

Señalemos que la creación del SEDH se debe a los pactos contraídos por los Estados, no obstante, aunque son parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), no todos los Estados están sujetos a ellos en la misma proporción. Por esta razón, su alcance es heterogéneo, es decir, está condicionado

¹⁹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Enfoques y problemas en materia de procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos*, A/HCR/41/23, disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/41/23>, consultado el 14 de mayo de 2021.

¹⁹² *Guía del Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de Conciencia*, disponible en: <http://co-guide.info/es/objeci%C3%B3n-de-conciencia-al-servicio-militar-%C2%BFen-qu%C3%A9-pueden-ser-de-ayuda-los-sistemas-internacionales>, consultado el 9 de febrero de 2019.

al consentimiento de los Estados pactantes derivado de que alguno haya hecho reservas o declaraciones interpretativas.

El SEDH estuvo compuesto por la Comisión Europea de Derechos Humanos (Comisión EDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité de Ministros (representantes permanentes de los Estados).¹⁹³

Con las modificaciones derivadas del protocolo 11 de la CEDH, actualmente el SEDH está integrado únicamente por el Comité de Ministros y el TEDH, con sede en Estrasburgo, Francia.¹⁹⁴

El TEDH tiene competencias; consultivas, (protocolo No 2), para la interpretación y aplicación de la CEDH; preventivas, toda vez que derivado de una demanda, el Tribunal puede solicitar a un Estado la adopción de medidas provisionales, en tanto se resuelva el asunto; y contenciosas, para demandas interestatales e individuales.¹⁹⁵

Ahora bien, en el SEDH analizamos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos, y la Carta Social de Derechos de Europa, la cual contiene los derechos económicos, sociales y culturales, que a su vez forman parte de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, para finalmente revisar el trabajo del TEDH en algunos casos en materia de objeción de conciencia.

3.2.1.1 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)

Hacia el año de 1999, el Consejo Europeo consideró importante recoger los derechos fundamentales de la legislación de la Unión Europea en una Carta.

¹⁹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica...*, cit., nota 132, p. 666.

¹⁹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos*, disponible en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_1.pdf, consultado el 11 de marzo de 2019.

¹⁹⁵ Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, 2a.ed., México, CNDH, 2018, pp. 112-113.

Tiempo después esta se proclamó en Niza, en diciembre de 2000, por el Parlamento, Consejo y Comisión Europea. Con la entrada en vigor del tratado de Lisboa en 2009 se hizo vinculante en la UE, a partir de aquí tiene la misma validez jurídica que los tratados de la UE.¹⁹⁶

La CDFUE está basada, entre otros tratados de la Unión Europea, tanto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos como en la Carta Social Europea.¹⁹⁷

A saber, la cuestión a plantearnos es si la CDFUE justifica un derecho a la objeción de conciencia. De modo que iniciaremos por analizar el preámbulo de la Carta, el cual señala que:

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento.

¹⁹⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:I33501>, consultado el 17 de marzo de 2019.

¹⁹⁷ Unión Europea y Acción Exterior Información de la Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, disponible en: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2750&IDTIPO=11&RASTRO=c764\\$m2574](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2750&IDTIPO=11&RASTRO=c764$m2574), consultado el 7 de octubre de 2021.

Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan en particular de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea. El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.¹⁹⁸ [Las negritas son mías]

Lato sensu, el preámbulo de la CDFUE señala algunos indicios que nos pueden llevar a asentar que la objeción de conciencia se encuentra justificada, en cuanto menciona que la unión de los Estados está fundada sobre valores devenidos de la dignidad humana, (entre ellos la libertad) y que, además, tal unión se basa en los principios de democracia y del Estado de derecho.

Cabe mencionar una reflexión sobre los conceptos antes referidos nos permite señalar la legitimación de la objeción de conciencia, en tanto esta es una de las tantas manifestaciones de la libertad que deviene de la dignidad humana.

Esta relación la hacemos apelando a lo que la CDFUE dispone determinadamente en su artículo 1o que: *La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.*

¹⁹⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *preámbulo*, disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#Preambulo>, consultado el 18 agosto de 2019.

Hacer alusión a la dignidad es hacer referencia también a las manifestaciones de esta: la libertad, la cual debe interpretarse en el sentido más amplio. De manera que al interpolar la palabra dignidad por la de libertad la disposición no pierde su sentido, sino que lo amplía y, dentro de esta amplitud, podemos encontrar una legitimación a un derecho a la objeción de conciencia, toda vez que la libertad es inviolable en todas sus manifestaciones.

En virtud de lo anterior, tenemos que la inviolabilidad de la libertad, como manifestación de la dignidad humana, debe ser respetada y protegida. Bien, en este sentido resulta congruente advertir una disposición en la CDFEU que concrete este derecho, tal y como lo advertimos en su artículo 10, el cual regula la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, además esta disposición hace un reconocimiento expreso a la objeción de conciencia.

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio. [Las negritas son mías]

Resulta importante advertir que la CDFUE hace mención a la objeción de conciencia, aunque si bien la remite a la legislación nacional, me parece importante señalar dos puntos de este articulado: primero, la objeción de conciencia se encuentra contenida en el numeral que regula la libertad de conciencia, y segundo, se encuentra condicionada al desarrollo regulatorio que cada uno de los estados le proporcione.

3.2.1.2 Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Pacto de Roma (CEDH)

La CEDH, o también llamado Pacto de Roma, se firmó el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. La CEDH se elaboró con el propósito de velar por los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de cada uno de los Estados europeos miembros de la Convención.

La CEDH está compuesta por un preámbulo y 59 disposiciones. En cuanto a sus protocolos 1o, 4o, 6o, 7o, 12 y 13 son de carácter normativo y modificaron el convenio agregando derechos o bien ampliando su protección. En una primera mirada a estos derechos nos encontramos ante la preminencia de los derechos civiles y políticos, aunque no se dejan de lado aquellos de coto económico y social, (Carta Social de Europa) que en la actualidad deben ser comprendidos integralmente.

Comencemos con el preámbulo de la CEDH para advertir si encontramos algún resquicio que pueda llevarnos a la legitimación de la objeción de conciencia:

LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS, miembros del Consejo de Europa

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es **la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;**

Reafirmando su profunda adhesión a **estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático**, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos por ellos invocados;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, **de respeto a la libertad** y a la preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal.

Han convenido lo siguiente: ¹⁹⁹ [Las negritas son mías]

Como podemos advertir, la CEDH tiene una cobertura hacia las libertades, las cuales, precisa, son fundamentales para los sistemas democráticos, y que su preámbulo, establece también, es la base misma de la justicia, cuyo mantenimiento reposa en un régimen político verdaderamente democrático, y enfatiza, nuevamente, su respeto por la libertad.

Si bien en el preámbulo de la CEDH no se alude expresamente a la libertad de conciencia, no por ello deja de advertirse el énfasis de preocupación por las libertades fundamentales, incluida aquella.

Lo significativo de esta idea de la libertad al interpretarse con el artículo 53 de la misma CEDH, es que adquiere otra dimensión, toda vez que: *Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se interpretará en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.*

De esta manera, podemos advertir al inferir esta cualidad, y al interpretar la libertad, no debe ni puede ser interpretada en el sentido de limitarla o perjudicarla. Esta idea trae aparejada la optimización de todo potencial derecho, o bien, su progresividad, teniendo en cuenta los principios del DIDH.

¹⁹⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado en conformidad con el Protocolo n° 11, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>, consultado el 14 de febrero de 2021.

Como quiera, la introducción de la CEDH nos ratifica, junto con su numeral 53, la alta estimación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, desarrollándolas en función de su amplitud.

Con ello, nos sentimos impulsados a asentar, apelando a los trabajos del SUDH respecto de la CDHNU, el CDH; y además en la propia CDFUE, la legitimidad de la objeción de conciencia en vista de la optimización de la libertad de conciencia.

Volviendo a los considerandos y resueltos de la CEDH, advertimos, nuevamente, el nexo libertad y democracia, el cual interpretamos así: la libertad consolida la democracia, y no hay democracia sin la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, más aún, la libertad en su aspecto disidente, es decir, en tanto objeción de conciencia.

Como mencionamos, la CEDH se complementa con ciertos protocolos, de los cuales el 1o, 4o, 6o, 7o, 12 y 13 tienen una naturaleza normativa que los vuelve vinculatorios, y, en vista de ellos, amplían el bloque de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la CEDH.²⁰⁰

En virtud de lo anterior, el protocolo No 1, que se adoptó en 1952, en su artículo 2o, hace alusión a la libertad de conciencia y religión:

Artículo 2. Derecho a la instrucción.

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.

El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, **respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.** [las negritas son mías]

Es interesante que dentro del protocolo adicional ya se advierta implícito el reconocimiento de un derecho a actuar de conformidad con las convicciones filosóficas y religiosas respecto a la enseñanza y educación de los hijos, o bien, rechazar actuar cuando no se actúa de conformidad con las convicciones. En tal

²⁰⁰ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, p. 396, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25400.pdf>, consultado el 5 de mayo de 2021.

virtud, podemos afirmar que en el protocolo se encuentra implícito un derecho a la objeción de conciencia, lo cual me parece lógico si hacemos una interpretación del derecho a la luz del sentido más amplio, así como derivado de la progresividad aplicada a la libertad.

Volviendo a la lectura de la CEDH: en esta Convención sí encontramos la exención militar enunciada en su artículo 4.3, inciso b, relativo al título de los derechos y libertades, en los siguientes términos:

Artículo 4.

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:

a todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;

b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutorio del servicio militar obligatorio;

c todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

d todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. [Las negritas son mías]

A saber, es significativo apreciar que la CEDH en su redacción tiene conocimiento del incipiente reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar en algunos Estados. No obstante, aunque la CEDH no la reconoce expresamente, sí advierte que algunos Estados están llevando a cabo alguna regulación.

Ahora bien —siguiendo la línea argumentativa de las resoluciones tanto de la CDHNU como del CDH que derivan la objeción de conciencia de la libertad de conciencia— encontramos en la CEDH, en su articulado 9o, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en los siguientes términos:

Artículo 9.

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. [Las negritas son mías]

Sin abonar mucho a la reflexión relativa a los límites de los derechos humanos, la cual se llevó a cabo en capítulos anteriores, es conveniente recordar que el derecho a la libertad de conciencia y de religión lleva implícito la libertad de cambiar de religión o convicciones, cuya operatividad conlleva la discriminación de aquellas religiones o convicciones las cuales no sean las que voluntariamente la persona aceptó y, que estas pueden ejercerse con las limitaciones previstas en la ley.

En todo caso, se entiende que, aparejado al derecho a elegir y decidir, se ejerce un derecho a objetar aquellas convicciones distintas a las que la persona ha elegido y decidido, con las limitantes de, no alterar el orden, la salud pública, además del respeto a los derechos y libertades de los demás.

En virtud de todo lo anterior, podemos concluir que la CEDH, sí legitima el uso de un derecho a la objeción de conciencia. Damos relevancia a esta idea, puesto que la objeción de conciencia se encuentra suscrita dentro de la propia libertad de conformidad con sus multifacéticos aspectos.

3.2.1.3 Consejo de Europa (CdE)

El CdE se creó el 5 de mayo de 1949 por el Tratado de Londres como consecuencia de la Segunda Gran Guerra para avenir a la conciliación de los Estados. Tiene su sede en Estrasburgo, Francia. Su objetivo primario es velar por los valores democráticos. Una de las primeras medidas del CdeE fue la redacción de la CEDH.²⁰¹

En la introducción del Estatuto del Consejo de Europa puede leerse lo siguiente:

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, de la República irlandesa, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, del Reino de Suecia y del Reino de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte;

Convencidos de que la consolidación de la paz, basada en la justicia y la cooperación internacional, es de interés vital para la preservación de la sociedad humana y de la civilización;

Reafirmando su adhesión a **los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del Derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia;**

Persuadidos de que para salvaguardar y hacer que se realice progresivamente este ideal y en interés del progreso social y económico, se impone una unión más estrecha entre todos los países europeos animados de los mismos sentimientos;

Considerando que, para responder a esa necesidad y a las aspiraciones manifiestas de sus pueblos a partir de este momento se requiere crear una organización que agrupe a los Estados europeos en una asociación más íntima; Han decidido, en consecuencia, constituir un Consejo de Europa compuesto de un Comité de representantes de los Gobiernos y de una Asamblea Consultiva, y con tal propósito han adoptado el presente Estatuto:²⁰² [Las negritas son mías]

²⁰¹ Historia y funciones del Consejo de Europa, disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/HistoriaActividadConsejoEuropa.aspx>, consultado el 3 de junio de 2021.

²⁰² Estatuto del Consejo de Europa, *preámbulo*, disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/>

Como podemos advertir en el párrafo tercero de la introducción del Estatuto, este tiene presente los insumos morales e incluso religiosos (al aludir a la espiritualidad), los cuales son colocados con la intención de manifestar de que se tratan de principios sobre los que se funda la auténtica democracia que son fuente de la libertad individual. Esta situación defenestra la idea anacrónica laicista que obstaculiza los valores de la religión en la participación democrática, y, por tanto, de materialización de sus intereses en leyes y/o políticas públicas.

Además, es interesante el aspecto consecuencial que el Estatuto realiza de los términos: libertad individual y democracia, una libertad en su aspecto moral y espiritual, o bien, si se quiere, como lo interpretamos, en cuanto libertad de conciencia y libertad de religión.

Pero más interesante todavía es la subsunción que lo democrático hace de la libertad, con lo cual podemos vislumbrar una posible legitimación de la objeción de conciencia como ejercicio de esa libertad íntimamente compatible con la deliberación y participación para lo democrático a través de su naturaleza disidente.

A saber, el CdeE, a través de sus instituciones, la Asamblea Parlamentaria y el TEDH, no son ajenas a algunos asuntos en materia de objeción de conciencia.

3.2.1.3.1 Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (AP)

La AP abordó el tema de la objeción de conciencia militar en la resolución 337 de 1967, en cuyo fondo de los asuntos declaró —de conformidad con el artículo 9o de la CEDH— la obligación de los Estados de respetar el derecho a la libertad de conciencia y de religión de las personas sujetas al servicio militar obligatorio, con profundas convicciones religiosas, éticas y morales que se nieguen a realizar el servicio. Además, recalca deben ser liberadas de esa obligación.

Acta%20de%20Adhesi%C3%B3n%20de%20Espa%C3%B1a%20al%20Consejo%20de%20Europa.pdf, consultado el 7 de junio de 2020.

Incluso manifiesta que la derivación de la objeción de conciencia es propia de los derechos fundamentales del individuo dentro de los Estados democráticos, que está garantizado por el articulado 9o de la CEDH.²⁰³

Asimismo, en la resolución 816 de 1977, se reafirman los principios del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, toda vez que *"urge a aquellos Gobiernos que no lo hayan hecho a acomodar su legislación a los mismos, además de, y esto es su principal novedad, proponer la incorporación del derecho de objeción de conciencia al articulado del CEDH, si bien únicamente referido al servicio militar"*.²⁰⁴

Asimismo, mediante la recomendación R (87) 8 de 9 abril de 1987, el Comité de Ministros de Europa asentó el derecho de los objetores de conciencia para que fueran exentos del servicio militar, además, respaldó la prestación a un servicio sustitutorio civil y público.²⁰⁵

Sin embargo, es con la resolución 1763/2010 que la AP abordó el derecho a la objeción de conciencia al aborto, resolviendo en los siguientes términos:

- 1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, responsabilizada o discriminada de ninguna manera por negarse a realizar, acoger, asistir o someterse a un aborto, a la realización de un aborto humano, o a la eutanasia o a cualquier acto que pueda causar la muerte de un feto o embrión humano, por cualquier motivo.**
- 2. La Asamblea Parlamentaria subraya la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia** junto con la responsabilidad del Estado de garantizar que los pacientes puedan acceder a la atención médica legal en el momento oportuno. **A la Asamblea le preocupa que el uso no regulado de la objeción de conciencia pueda afectar de forma**

²⁰³ Conseil Europe, Parliamentary Assembly, *Right of conscientious objection, Resolución 337 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa*, disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15752&lang=en>, consultado el 3 de abril de 2021.

²⁰⁴ Capodiferro Cubero, Daniel, "El tratamiento de la objeción de conciencia en el consejo de Europa", *Revista de ciencia de las religiones*, Madrid, núm. 22, edición complutense, 2017, p. 77.

²⁰⁵ Consejo de Europa, *Comité de Ministros, recomendación R (87) 8*, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5069778e2.html>, consultado el 4 de octubre de 2020.

desproporcionada a las mujeres, especialmente a las que tienen bajos ingresos o viven en zonas rurales.

3. En la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está adecuadamente regulada. Existe un marco jurídico y político amplio y claro que regula la práctica de la objeción de conciencia por parte de los proveedores de asistencia sanitaria, garantizando que se respeten, protejan y cumplan los intereses y derechos de las personas que buscan servicios médicos legales.

4. Teniendo en cuenta la obligación de **los Estados miembros de garantizar el acceso a la atención médica legal y de proteger el derecho a la salud, así como la obligación de garantizar el respeto** del derecho a la libertad de pensamiento, **conciencia y religión** de los proveedores de asistencia sanitaria, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar una normativa completa y clara que defina y regule la objeción de conciencia en relación con la salud y los servicios médicos, que

4.1. Garanticen el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el procedimiento en cuestión;

4.2. Garanticen que los pacientes sean informados de cualquier objeción en un tiempo sean remitidos a otro proveedor de servicios sanitario

4.3. Garanticen que los pacientes reciban un tratamiento adecuado, en particular en casos de emergencia.²⁰⁶ [Las negritas son mías]

Como podemos observar en esta resolución, la AP exhorta a los Estados a tener una mejor regulación respecto a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, incluso, en los temas relativos al aborto y la eutanasia.

Lo destacable es que no solo contempla a la persona física sino también a la persona moral (hospitales), las cuales no deberán ser obligadas, responsabilizadas o discriminadas por rechazar, realizar, acoger, asistir o someterse a un aborto, a la realización de un aborto humano, o a la eutanasia o a cualquier acto que pueda

²⁰⁶ Conseil Europe, *Parliamentary Assembly, The right to conscientious objection in lawful medical care, resolution 1763*, disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/News/FeaturesManager-View-EN.asp?ID=950>, consultado el 15 enero de 2021.

causar la muerte de un feto o embrión humano, por cualquier motivo, tal y como lo refiere el primer punto de la resolución.

Además, resaltemos la mención de afirmar el derecho de la objeción de conciencia junto con la responsabilidad del Estado de garantizar la atención médica oportuna, esto con relación a que el uso no regulado de este derecho puede afectar a las mujeres. Es notorio en esta resolución que la AP da un salto de la objeción de conciencia militar a un reconocimiento expreso de la objeción de conciencia médica.

3.2.1.4 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH o Tribunal de Estrasburgo es el órgano jurisdiccional encargado de supervisar que los Estados miembros del CdeE observen los tratados de derechos humanos y sus protocolos. Se creó con fundamento en el artículo 19 de la CEDH, aunque huelga decir la CEDH es el principal tratado supervisado por el Tribunal de Estrasburgo.

Cabe señalar que con el protocolo 11, adoptado el 11 de mayo de 1994, el cual entró en vigor el 1 de noviembre de 1998, se instituyó al TEDH como el único órgano de control jurisdiccional. Anteriormente, la Comisión EDH formaba parte de los mecanismos de control de la CEDH. Sin embargo, luego de este protocolo, el TEDH se convirtió en el único órgano facultado para la aplicación e interpretación de los derechos consagrados en la CEDH y sus protocolos, ejercicio que se actualiza de la posible lesión a derechos humanos por parte de los Estados o individuos.²⁰⁷

Las competencias del TEDH se dividen en: una función consultiva, (protocolo no 2) para interpretar y aplicar la CEDH, además de sus protocolos; una función preventiva, consistente en solicitar al Estado parte, la adopción de medidas provisionales; y una función contenciosa, cuyo carácter conoce las demandas

²⁰⁷ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. cit.*, nota 200, pp. 407-411.

interestatales entre Estados miembros por incumplimiento del CEDH, o bien, por la transgresión a los derechos humanos de un individuo, ONG, o, particulares.²⁰⁸

Cabe resaltar que "*cualquier Estado parte, aunque no sea el de la nacionalidad de las víctimas de las violaciones alegadas, puede deducir demanda ante el TEDH*"²⁰⁹, tratándose de las demandas individuales, se pueden plantear, siempre y cuando la persona alegue ser víctima de una violación de alguno de los derechos que le reconoce el CEDH o sus protocolos.²¹⁰

En atención a su facultad contenciosa, el TEDH es competente para emitir dictámenes contra los Estados miembros del CdeE por violaciones a los tratados de derechos humanos. Además, respecto a su labor, las decisiones del TEDH son vinculantes para todos los Estados miembros del CdeE, su incumplimiento puede llevar incluso a la expulsión del Consejo.²¹¹

Ahora bien, examinemos cómo el TEDH aborda el tema de la objeción de conciencia en algunos casos relevantes.

3.2.1.4.1 Caso Bayatyan contra Armenia

En este marco, se presenta ante el TEDH el caso Bayatyan contra Armenia. Los hechos: un joven armenio de la religión Testigo de Jehová llamado Vahan Bayatyan fue arrestado y encarcelado. La razón, la ley de Armenia obligaba al servicio militar y el joven, en edad para cumplirlo, se negó al alistamiento.

Los motivos que señaló el joven Bayatyan es que dicho servicio era contrario a sus creencias religiosas. Bayatyan alegó, entre otras cosas, que su condena por negarse a servir en el ejército violentó su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

²⁰⁸ Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los...*, cit., nota 195, pp. 111-112.

²⁰⁹ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. cit.*, nota 200, p. 413.

²¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica...*, cit., nota 132, pp. 666-667.

²¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html> consultado el 9 de septiembre de 2020.

Yo, Vahan Bayatyan, nacido en 1983, informo que he estudiado la Biblia desde 1996 y he entrenado mi conciencia por la Biblia en armonía con las palabras de Isaías 2:4, y me niego conscientemente a realizar el servicio militar. Al mismo tiempo, les informo que estoy listo para realizar un servicio civil alternativo en lugar del servicio militar.²¹²

Cabe mencionar que el estado de Armenia ingresó al CEDH en el año 2002, y producto de su ingreso se comprometió a aprobar una ley de servicio alternativo. Mientras tanto, las autoridades acosaron a Bayatyan, mismo que por temor se mudó de su casa (punto 12). A su regreso al joven se le aprehendió y se le llevó a proceso penal: un tribunal de distrito intervino al joven, y posteriormente, decretó prisión preventiva en el 2002 (punto 15 y 22).

Durante la comparecencia ante la autoridad, el joven Bayatyan sostuvo que se negó a realizar el servicio militar por motivo de sus creencias, pero que no se oponía a un servicio civil alternativo (punto 27). No obstante, el tribunal de distrito encontró culpable a Bayatyan, condenándolo a un año y seis meses de prisión (punto 30).

El 19 de diciembre de 2002, el abogado defensor del solicitante presentó objeciones en respuesta a la apelación del fiscal, en la que argumentó que la sentencia impuesta violaba la libertad de conciencia y religión del solicitante garantizada por el artículo 23 de la Constitución, el artículo 9 de la Convención y otros instrumentos internacionales. Argumentó además que la ausencia de una ley sobre el servicio civil alternativo no podía servir como justificación para imponer responsabilidad penal a una persona que se negó al servicio militar por razones de conciencia.²¹³

²¹² [La traducción es mía] "I, Vahan Bayatyan, born in 1983, inform you that I have studied the Bible since 1996 and have trained my conscience by the Bible in harmony with the words of Isaiah 2:4, and consciously refuse to perform military service. At the same time I inform you that I am ready to perform alternative civilian service in place of military service.", European court of Human Rights Court Européenne des Droits de L'Homme, *Case of Bayatyan, v. Armenia, application no. 23459/03, 27, october de 2009, punto 11*, disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4aeaebbd2.pdf>, consultado el 5 de mayo de 2021.

²¹³ [La traducción es mía] "On 19 December 2002 the applicant's defence counsel lodged objections in reply to the prosecutor's appeal, in which he argued that the judgment imposed was in violation of the applicant's freedom of conscience and religion guaranteed by Article 23 of the Constitution, Article 9 of the Convention and other international instruments. He further argued that the absence of a law on alternative civilian service could not serve as a justification for imposing criminal liability on a person refusing military service for reasons of conscience". *Ibidem, punto 32*.

De tal suerte, la condena vino a recrudecerla el tribunal de apelación penal y militar en 2002, mismo que no solo negaba su objeción, sino incluso le aumentó la condena a dos años y medio (punto 34). Una vez ello:

En una fecha no especificada, el abogado defensor del solicitante interpuso un recurso de casación contra esta sentencia, en el que planteó argumentos similares a los presentados en sus objeciones de 19 de diciembre de 2002. Reiteró la voluntad del solicitante de realizar un servicio civil alternativo y sostuvo que, en lugar de pasar dos años y medio en prisión, el solicitante podría haber hecho un trabajo socialmente útil.²¹⁴

A saber,

El 24 de enero de 2003, el Tribunal de Casación confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación, concluyendo, entre otras cosas, que los derechos garantizados por el artículo 23 de la Constitución estaban sujetos a limitaciones en virtud de su artículo 44, por ejemplo, en interés de la seguridad del Estado, la seguridad pública y la protección del orden público. Limitaciones similares también estaban previstas en el artículo 9, apartado 2, de la Convención.²¹⁵

No obstante, el 22 de julio del 2003 al demandante se le puso en libertad condicional tras haber cumplido unos diez meses y medio de su condena (punto 37).

Hay que señalar que el caso llegó al TEDH. *“El demandante alegó una violación al artículo 9o del Convenio y pidió a la Corte que analizara su caso a la luz del principio de interpretación evolutiva de los tratados, esto es, atendiendo a las condiciones actuales, normas y estándares regionales vigentes”*.²¹⁶ Así, en 2009,

²¹⁴ [La traducción es mía] "On an unspecified date, the applicant's defence counsel brought a cassation appeal against this judgment, in which he raised arguments similar to the ones made in his objections of 19 December 2002. He reiterated the applicant's willingness to perform alternative civilian service and submitted that, instead of spending two and a half years in prison, the applicant could have done socially useful work". *Ibidem*, punto 35.

²¹⁵ [La traducción es mía] "In 24 January 2003 the Court of Cassation upheld the judgment of the Court of Appeal, finding, inter alia, that the rights guaranteed under Article 23 of the Constitution were subject to limitations under its Article 44 such as in the interests of State security, public safety and the protection of public order. Similar limitations were envisaged also by Article 9 § 2 of the Convention". *Ibidem*, punto 36.

²¹⁶ Londoño Lázaro, María Carmelina y Acosta López, Juana Inés, "La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y

una sala del Tribunal Europeo emitió su fallo y dictaminó que dicho artículo no amparaba la objeción de conciencia (punto 66).

No obstante, esta sentencia de 2009 nuevamente fue revisada por la Gran Sala del TEDH, y el 7 de julio de 2011, en la innovadora sentencia (Application no. 23459/03), falló a favor del joven Testigo de Jehová al sentenciar que el artículo 9o de la CEDH amparaba a la objeción de conciencia militar, determinando de esta manera que los Estados tienen el deber de respetar el derecho del objetor respecto de las prácticas militares.²¹⁷

3.2.1.4.2 Caso Adyan y otros contra Armenia

Otro caso, ya con el precedente de Bayatyan contra Armenia, es el caso Adyan y otros contra Armenia,²¹⁸ en este se presentó la situación de cuatro jóvenes de la religión Testigo de Jehová que se negaron al servicio sustitutorio porque este se encontraba bajo control militar (punto 8).

A saber, luego del caso Bayatyan contra Armenia, el Estado de Armenia adoptó medidas, consecuencia de la sentencia del TEDH. Con esto por fin se daba paso a un régimen legal para la sustitución del servicio militar, lo que atrajo a muchos objetores a tomarlo como una alternativa.

Sin embargo, los cuatro jóvenes, tiempo después de ser llamados a que cumplieran su servicio militar, notaron que este servicio aún se encontraba bajo

perspectivas en el sistema interamericano”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Universidad del Rosario, vol. 9., 2016, disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552773007/index.html>, consultado el 17 de mayo de 2019.

²¹⁷ European court of Human Rights Court, European court of Human Rights Court Européenne des Droits de L’Homme, *Case of Bayatyan, v. Armenia, application no. 23459/03, 7 de july 2011. punto 128*, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-105611%22%5D%7D>, consultado el 26 de noviembre de 2021.

²¹⁸ Cours Européenne des Droits de l’Homme, *Affaire Adyan et Autres c Armenie, requete no (75604/11) de 12 de octobre 2017*, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-178084%22%5D%7D>, consultado el 26 de noviembre de 2021.

control militar y no un control civil, lo que los llevó a rechazarlo (punto 8), y cuya consecuencia fue una sanción penal para todos ellos (punto 10).

No obstante, el 12 de octubre del 2017, a la vista más reciente del caso Adyan y otros contra Armenia el TEDH determinó hubo una violación al artículo 9o de CEDH, por lo que los objetores de conciencia tienen derecho a un servicio alternativo que sea de naturaleza realmente civil el cual no sea punitivo.²¹⁹

En todo caso, se destaca que el TEDH reconoce la existencia de un derecho a la objeción de conciencia en materia militar con fundamento en el artículo 9o de la CEDH, el cual regula la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

3.2.1.4.3 Casos Grimmark y Steen contra Suecia

En las decisiones con número de aplicación 437136/17 y 18724/05, el TEDH abordó el tema de la objeción de conciencia respecto a la terminación del embarazo. No obstante, no admitió las quejas de Ellinor Grimmark y Linda Steen, dos matronas que se negaron a realizar procedimientos de terminación del embarazo por motivos de conciencia. Expondré brevemente los casos.

Primero, el caso de Ellinor Grimmark,²²⁰ una enfermera quien solicitó permiso para realizar estudios como partera, durante sus estudios, y al pedir trabajo, alegó que fue sistemáticamente rechazada por los hospitales a los que acudía a solicitarlo, infiriendo que la razón estaba relacionada con su solicitud de no realizar abortos derivado de sus convicciones religiosas (punto 4, 5 y 6).

Su caso incluso involucró al *ombudsman*, que de igual modo, desestimó su situación alegando que no encontró motivo alguno de discriminación, toda vez que argumentó que era parte del papel de una profesional de la salud participar en abortos, y aun cuando le señaló que los motivos de discriminación por su fe religiosa

²¹⁹ *Ibidem*, punto 69, 72 y 74.

²²⁰ European Court of Human Rights, *Ellinor Grimmark vs Sweden*, Aplicación no 43726/17, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-201915%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-201915%22]}), consultado el 7 de junio de 2021.

se encontraban protegidos por el artículo 9o de la CEDH, le indicaba, de igual modo, que en la legislación sueca los empleadores tenían derecho a solicitar que un empleado realizara incluso las tareas relacionadas con los abortos (punto 10).

Grimmark acudió al tribunal de distrito para reclamar el pago de una indemnización sobre la base de la convención, sin embargo, llegó a las mismas conclusiones que el ombudsman (punto 12). Luego, la queja fue presentada ante el Tribunal de Apelación, y este la trasladó al Tribunal Laboral, el cual la rechazó (punto 14). Este argumentó que, de acuerdo con la legislación sueca, los empleadores tenían derecho a solicitar que un empleado realizara todas las tareas las cuales naturalmente entraban en el ámbito del trabajo en cuestión (punto 15).

Así, el caso llegó al TEDH, el cual señaló a la quejosa, aduciendo que Suecia, al prestar servicios de aborto en todo el país, tiene, por tanto, la obligación positiva de organizar su sistema sanitario de forma que el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia de los profesionales sanitarios, en el ámbito profesional, no impida la prestación de dichos servicios (punto 26).

Señaló que la exigencia a todas las matronas para desempeñar todas las funciones inherentes a los puestos vacantes no es desproporcionada ni injustificada; indicó, además, que los empleadores, según la legislación sueca, tienen una gran flexibilidad para decidir cómo se organiza el trabajo, y el derecho a exigir que los empleados realicen todas las funciones inherentes al puesto. Al celebrar un contrato de trabajo, los empleados aceptan intrínsecamente estos deberes (punto 26).

De suerte que, en el presente caso, la demandante optó voluntariamente por convertirse en partera y solicitar puestos vacantes, sabiendo que ello implicaría asistir también en casos de terminación del embarazo (punto 26).

No obstante, lo destacable, aunque el TEDH declaró inadmisibile la solicitud, señaló que la negativa de la demandante a ayudar en los procedimientos de aborto debido a su fe religiosa y conciencia, constituye una manifestación de su religión, la cual está protegida por el artículo 9o de la Convención (punto 25).

El caso *Steen vs Suecia*²²¹ tiene un trasfondo similar. Linda Steen, una enfermera, solicitó permiso para cursar estudios como partera con la oferta de que al terminar sería contratada por un hospital. Sin embargo, la enfermera indicó al hospital que no participaría en abortos, aun cuando terminó sus estudios no recibió su ascenso tal y como lo había pactado. Se le dijo en el Hospital que debía participar en la realización de abortos (punto 4).

Así, ella fue trasladada contra sus deseos a su puesto anterior, toda vez que el hospital tenía una política de no contratar a parteras quienes no realizaran abortos (punto 5). Se quejó por una violación sobre la base del CEDH respecto de los artículos 9o y 10 de la CEDH.

No obstante, aunque el TEDH acreditaba que el artículo 9o de la CEDH protegía la fe y la conciencia religiosa (punto 20), concluyó que no se violó el artículo 9o de la convención, pues, si bien la negativa de la demandante a asistir en abortos debido a su fe y conciencia religiosa constituye una manifestación de su religión la cual está protegida por el artículo 9o de la CEDH, la legislación sueca señala que el empleado tiene la obligación de realizar todas las tareas laborales que se le asignan (punto 21).

Algo a considerar es que el TEDH, reitera la estima de la libertad de conciencia y de religión como un derecho que abarca la práctica y lo público (punto 18), no obstante, deja cierto margen de apreciación a los Estados parte de la CEDH, para limitar una interferencia a esta libertad de conformidad con su legislación interna. Así, el Tribunal de Justicia está convencido de que la injerencia tenía una base suficiente en el derecho y también persigue el objetivo legítimo de proteger la salud de las mujeres que buscan la terminación del embarazo.²²²

²²¹ European Court of Human Rights, *Linda Steen vs Sweden*, Aplicación no 62309/17, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22docname%22:%5B%22steen%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-201732%22%5D%7D> -, consultado el 7 de junio de 2021

²²² *Ibidem*, punto 20, 21, 22 y 23.

Hasta aquí lo expuesto del SEDH, en el cual, advertimos, nuevamente, la derivación de la objeción de conciencia del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión, el cual es producto de los casos de objeción de conciencia que están situándose en el centro de las controversias judiciales en el viejo continente.

3.2.2 Sistema Africano de Derechos humanos (SADH)

El 27 de junio de 1981 la Organización para la Unidad Africana (OUA) — sustituida por la Unión Africana (UA)— adoptó la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, (Carta Banjul) en Nairobi, Kenia. La Carta de Banjul es el primer documento de derechos humanos que los Estados africanos asumieron, esto como *"resultado del largo proceso de adopción del concepto mismo de derechos humanos que los estados africanos hicieron suyo para lograr su independencia"*.²²³

El SADH es de reciente creación, por tanto, es el sistema de protección de derechos humanos que menos desarrollo tiene. Sin embargo, tiene una particularidad: este sistema se encuentra ligado con un concepto de derechos humanos propio de las singularidades identitarias del continente africano.²²⁴

Dada esta singularidad cultural africana, combinada con la universalidad de los derechos humanos, protege, con mayor agudeza, un tipo específico de derechos: los concernientes a su autonomía económica y política, misma que se encuentra más cercana a lo comunitario que a lo individual.

Este sistema tuvo la oportunidad, dada su temprana edad, de tomar influencia tanto de la CEDH como de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En este sentido, mantiene la idea de que los derechos civiles y políticos forman una unidad con los económicos, sociales y culturales.

²²³ Saavedra Álvarez, Yuria, *Sistema Africano de Derechos Humanos*, p. 1, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25346.pdf>, consultado el 28 de junio de 2021.

²²⁴ Sistema Africano de Derechos Humanos, p. 1, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf>, consultado el 23 de junio de 2021.

Por esta razón, dentro del SADH —en comparación con la división de derechos en el Sistema de la ONU, encontramos, respecto del PIDCP y PIDESC— concentra en un mismo documento (la Carta Africana), ambos tipos de derechos, agregando, además, los derechos humanos de los pueblos.

En cuanto a su integración, el SADH consta de una Comisión y una Corte. A continuación, analizamos someramente si en el SADH hay un resquicio que nos proporcione alguna alusión a la legitimación de un derecho a la objeción de conciencia.

3.2.2.1 Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Banjul)

La Carta Africana sobre Derechos Humanos de los Pueblos o Carta Banjul se aprobó el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA), reunida en Nairobi, Kenya.²²⁵ En su preámbulo se lee:

Los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, firmantes de este Convenio titulado "Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos",

Recordando la Decisión 115, XVI de la Asamblea de jefes de Estado de gobierno, en su decimosexta sesión ordinaria, celebrada en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979, referente a la preparación de "un proyecto preliminar de una Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos que contemple entre otras cosas la creación de organismos cuya función sea promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos";

Considerando la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la cual estipula que "**la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos**";

²²⁵ Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>, consultado el 21 de junio de 2021.

Reafirmando la promesa que hicieron solemnemente en el artículo 2 de dicha Carta de erradicar de África toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos de África y **fomentar la cooperación con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración de los derechos humanos;**

Tomando en consideración las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos,

Reconociendo, por un lado, que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos, lo cual justifica su protección internacional, y, por otro lado, que la realidad y **el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos;** Considerando que el disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos;

Convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos;

Conscientes de su deber de lograr la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas;

Reafirmando su adhesión a los principios de los derechos y las libertades humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenios y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana el Movimiento de los países no alineados y las Naciones Unidas;

Firmemente convencidos de su deber de promover y proteger los derechos y libertades humanos y de los pueblos teniendo en cuenta la importancia tradicionalmente

concedida en África a esos derechos y libertades; Acuerdan lo siguiente.²²⁶ [Las negritas son mías]

De la lectura del preámbulo podemos extraer varios puntos. Primero, en comunión con la noción comunitaria que manifiesta el espíritu de la Carta Banjul, y dado de que este instrumento acota claramente la tradición y los valores de la civilización africana como parámetros para un concepto propio de derechos humanos individuales en relación con el de los pueblos, estamos inclinados a postular que sí existe justificación para postular un derecho a la objeción de conciencia en el sistema africano.

Ahora bien, para este propósito planteamos el reconocimiento de este derecho a la objeción de conciencia en otras latitudes: en línea con la tradición cultural de los pueblos africanos. Es decir, este derecho, en cuanto libertad de conciencia, puede ser abordado no solo en la esfera individual, sino con latitudes comunitarias, en virtud de que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos, y que: la libertad y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos.

En este sentido, la libertad, como un aspecto de la dignidad humana, es ejercida en miras de la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos, los cuales todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y están comprometidos con eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas.

Podemos señalar que la objeción de conciencia encuentra cabida en tanto su ejercicio está legitimado como mecanismo para la lucha por la independencia y para inhibir los colonialismos, la segregación racial, el sionismo y la discriminación en

²²⁶ *Ibidem*, preámbulo.

todos sus aspectos. Así, reconocemos un derecho a la objeción de conciencia sobre la base de la lucha por la autodeterminación de los pueblos.

La Carta de Banjul reconoce implícitamente esta calidad objetante de la libertad, por supuesto, vista desde latitudes comunitarias. En este sentido, señalamos que el derecho a la objeción de conciencia funge como un mecanismo que tiene por objeto la autodeterminación de los pueblos para erradicar cualquier tipo de discriminación o superposición política extranjera.

Además, no olvidemos que la Carta Banjul tiene presente las consideraciones de la Carta de la ONU, entre las cuales, como ya hemos señalado, contempla la optimización de las libertades fundamentales en su sentido más amplio.

Por esta razón, a nuestro parecer, la idea de advertir un derecho a la objeción de conciencia se justifica y legitima en tanto protección y defensa de la autodeterminación de los pueblos africanos para erradicar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial, el sionismo, para hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación.

En virtud de este marco conceptual de la libertad, es natural y congruente observar que en la Carta Banjul se encuentra regulado el derecho humano a la libertad de conciencia, la cual está redactada del modo que sigue en el artículo 8: *La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.*

Un hecho notorio es que la libertad de conciencia sigue el marco de acción de la concepción de la libertad mencionada en el preámbulo de la Carta Banjul, es decir, el ejercicio de la libertad de conciencia debe rechazar y oponerse a cualquier tipo de imposición política, religiosa o ideológica, además de erradicar la discriminación.

Sumado a esto, observamos que la libertad de conciencia se menciona junto con la de profesión y la libre práctica de la religión. Respecto a esta última, la libertad no se inscribe meramente a la esfera privada, sino al ámbito público, se deduce, por

tanto, que la libertad, en sentido *lato*, cubre tanto la libertad interna como la libertad externa de la persona.

Respecto a la vinculación de la conciencia y la profesión, inferimos, nuevamente, que la libertad de conciencia no solo está condicionada a la moral, sea cual sea su naturaleza, sino incluso a una ética profesional, la cual también puede proporcionar insumos a la conciencia.

Hasta aquí nos atrevemos a afirmar que la Carta Banjul hace un reconocimiento implícito a la objeción de conciencia, es decir, a actuar de conformidad con las convicciones religiosas o éticas, e incluso con una ética profesional, o bien, rechazar actuar cuando no es conforme a las convicciones propias. No obstante, lo más importante aún es que este actuar de conciencia se ciñe al parámetro de la comunidad.

Lo que no nos parece fuera de lo común, porque este actuar de conformidad con la conciencia tiene que responder, antes que nada, por y para la comunidad, como lo señala el artículo 27:

Artículo 27.

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.

2. Los derechos y **libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración** a los derechos de los demás, **a la seguridad colectiva**, a la moralidad y al **interés común**.

[Las negritas son mías]

Además, observamos que este artículo no supone una libertad absoluta, pues se ciñe a ciertos límites. Asimismo, hay que enfatizar, para el consentimiento de un derecho a la objeción de conciencia, que en el SADH se traza desde un marco donde la libertad de conciencia es explícita para hacer del otro su fin.

Ahora bien, otro aspecto que me parece significativo subrayar, es la utilización en la Carta Banjul, en su preámbulo, del término ser humano, toda vez que señala que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos.

Incluso, es sólida esta idea del término ser humano antes que el de persona al regularlo en su artículo 4, el cual dispone categóricamente lo siguiente: *Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.*

Lo que queremos sostener es que la objeción de conciencia se deriva de la libertad, y que lo significativo de esta derivación es que la libertad de conciencia en el SADH parte del parámetro conceptual del ser humano, no del constructo jurídico de la persona, y aquel parámetro tiene una dimensión comunitaria, lo cual a nuestro parecer tiene una mayor correspondencia con la noción ética de los derechos humanos.

Así, el disfrute de los derechos individuales está relacionado con la noción de la comunidad, en cuanto civilización africana, es decir, como un conjunto de seres humanos reunidos. Esta dualidad comunidad-individuo es importante tenerla presente porque predomina para el reconocimiento de los derechos de los pueblos africanos. De tal suerte que el derecho a la objeción de conciencia será aplicado a la comunidad como derecho a la autodeterminación, no obstante, es un derecho que parte de la concepción del individuo.

En suma, en la Carta Banjul, se puede justificar la objeción de conciencia bajo un enfoque comunitario que funge como base legítima y protectora de la autodeterminación de los pueblos africanos, la cual se estatuye en un mecanismo de protección contra la dominación política, ideológica o la discriminación.

3.2.2.2 Carta de la Organización para la Unidad Africana

La Carta de la Organización para la Unidad Africana se firmó el 25 de mayo de 1963 y entró en vigor el 13 de septiembre de 1963. Esta Carta menciona que los jefes de Estado y gobiernos africanos son conscientes del hecho de que la libertad, igualdad, justicia y dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos.

Además, no pasa inadvertido que la Carta también afirmó la adhesión a las consideraciones tanto de la Carta de la ONU como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con lo que se adhiere a los objetivos e intenciones de dos referentes importantes de derechos humanos.²²⁷

3.2.2.3 Comisión Africana de Derechos Humanos

La Comisión Africana de Derechos Humanos se inauguró el 2 de noviembre de 1987, en Addis Abeba, Etiopía. Se creó de conformidad con la Carta Africana. Tiene como función principal la promoción y garantía de los derechos humanos de los pueblos. Además, junto con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, está encargada de la interpretación de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.²²⁸ Simple y llanamente, no encontramos registro de que la Comisión haya abordado el tema de la objeción de conciencia.

3.2.2.4 Corte Africana de Derechos Humanos

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana) se estableció a través de un Protocolo de la Carta Africana. El Protocolo sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptado en Uagadugú, Burkina Faso, el 9 de junio de 1998 y entró en vigor el 25 de enero de 2004. La Corte se estableció para complementar el mandato de protección de la Comisión. Sus decisiones son definitivas y vinculantes para los Estados partes en el Protocolo.²²⁹ A saber, no advertimos que la Corte haya llevado a cabo un caso en materia de objeción de conciencia.

²²⁷ Carta de la Organización de Unidad Africana, p. 146, disponible en: https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/OUA_Carta_1963_es.pdf, consultado el 15 de mayo de 2021.

²²⁸ African Commission on Human and Peoples' Rights, disponible en: <https://www.achpr.org/>, consultado el 1 de julio de 2021.

²²⁹ Court Africaine on Human and Peoples, Rights, disponible en: <https://www.achpr.org/afchpr/>, consultado el 10 de mayo de 2021.

3.2.2.5 Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño

La Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, se adoptó en 1990, entró en vigor el 29 de noviembre de 1999, y se ratificó por distintos países de la Unión Africana.²³⁰ En su artículo 9o hace reconocimiento expreso a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los niños, en los siguientes términos:

Artículo 9o.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Los padres y, en su caso, los tutores legales tienen el deber de proporcionar consejo y asesoramiento en el ejercicio de estos derechos teniendo en cuenta la de sus facultades y el interés superior del niño.

Los Estados Parte respetarán el deber de los padres y, cuando corresponda, el de los tutores legales, de proporcionar consejo y asesoramiento en el disfrute de estos derechos de conformidad con las leyes y las políticas nacionales. [Las negritas son mías]

Hay que asentar, además, que la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño tiene a bien asentar, en su artículo 2o, al niño como ser humano, el cual está facultado a ejercer su libertad de conciencia, claro, bajo la dirección de sus padres. No hay que omitir que este artículo enriquece de algún modo la disposición que se encuentra en la Carta de Banjul en vista de marcarle algunas pautas para su ejercicio respecto a los niños.

Retomando la mención que hace la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño en su artículo 2o, para definir al niño, utilizando el término de ser humano y no de persona. Al respecto este artículo señala lo siguiente: *A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años.*

²³⁰ Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf>, consultado el 21 de junio de 2021.

A mi parecer, esto último, no asocia, primariamente, el término jurídico de la persona al niño, sino el de ser humano, con lo cual le da una mayor amplitud al reconocimiento de sus derechos. Así, de la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, reflexionamos, mantiene el reconocimiento de los derechos del niño, no en tanto persona sino en cuanto ser humano, y esto hace que el reconocimiento de sus derechos dependa de un parámetro interdisciplinario para que el derecho le brinde su protección.

De cualquier manera, lo que queremos dejar asentado es que el parámetro de la actuación del ejercicio de las libertades, y en el caso específico, de un potencial derecho a la objeción de conciencia, es el ser humano y no el constructo jurídico de persona, puesto que este último término puede llegar a ser restrictivo para el goce de derechos humanos.

Y esto, se refleja, por ejemplo, en el entendido de que el SADH, según el Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos en materia en Derechos de las Mujeres en África, adoptado por la Unión Africana en 2003, solo llama a los gobiernos a que permitan el aborto bajo circunstancias específicas.²³¹

Finalmente, tanto de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos como de la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, es que a nuestra consideración el SADH propone un sistema de mayor protección y amplitud de los derechos humanos, toda vez que enfatiza el goce de derechos a la comunidad y al ser humano, ambos términos indispensables para comprender el alcance del ejercicio de la libertad de conciencia, y, de ser el caso, de la objeción de conciencia.

²³¹ Derecho Internacional de los Derechos Humanos y aborto en América Latina, *Derechos humanos y aborto*, 2005, p. 5, disponible en: <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/wrd0106/wrd0106sp.pdf>, consultado el 7 de mayo de 2021.

3.2.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

El SIDH está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya sede se encuentra en Washington, D.C. Si bien se estableció en 1959, inició sus funciones en el año de 1960; además de la Corte IDH, la cual está radicada en San José Costa Rica, y que inició sus actividades en 1979.²³²

Tanto la CIDH como Corte IDH son órganos que están facultados para conocer los asuntos correspondientes al cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en materia de derechos humanos. Cuando hacemos referencia al SIDH, debemos precisar que está compuesto además por una serie de instrumentos internacionales adoptados por la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la promoción y protección de los derechos humanos: las declaraciones, convenciones y protocolos.

Ahora bien, respecto a la libertad de conciencia y de religión en el SIDH, contrario al SEDH, este sistema no adolece de las pugnas de conciencia religiosa que se presentan con regularidad en el viejo continente.²³³ En este sentido, no es una constante en la región la cuestión de la objeción de conciencia, y, por tanto, la Corte IDH y la CIDH, apenas han abordado esta materia.

Sin embargo, recién, producto de las interacciones culturales, tienen a bien una mayor actividad pública, que ha dado como resultado que la Corte IDH y la CIDH tengan que incursionar en la materia de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Para comenzar, destacamos los documentos que hacen alusión a la libertad de conciencia y de religión como: la, Carta de Organización de los Estados Americanos, Carta Social de las Américas, Carta Democrática Interamericana, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto San José, Convención Interamericana para

²³² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica...*, *cit.*, nota 132, p. 668.

²³³ García Ruiz, Yolanda, "Libertad de Pensamiento, conciencia y religión, artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos", en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis, *La Garantía Multinivel de los Derechos Fundamentales en el Consejo de Europa, el convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta Social Europea y la Carta Social*, Granada, 2017, p. 107.

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Persona y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

3.2.3.1 Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA)

La Carta de la OEA se suscribió el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Se reformó "por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", que se suscribió el 27 de febrero de 1967; además del "Protocolo de Cartagena de Indias", el cual se aprobó el 5 de diciembre de 1985, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", que se aprobó el 14 de diciembre de 1992, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", el cual se adoptó el 10 de junio de 1993.²³⁴

Ahora bien, comencemos por analizar la Carta de la OEA para advertir si encontramos bases para fundar un derecho a la objeción de conciencia. En el preámbulo de la Carta se lee:

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión

²³⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos, p.1, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf, consultado el 4 de junio de 2021.

y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, **dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual** y de justicia social, **fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;**

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México

HAN CONVENIDO.²³⁵ [Las negritas son mías]

El preámbulo de la Carta de la OEA hace una pretensión muy valiosa a la libertad, la cual se encuentra, taxativamente, relacionada con el desarrollo de la personalidad de las personas.

Lo que nos lleva a inferir que la Carta de la OEA tiene un profundo compromiso con la libertad personal, ya que reconoce su importancia sobre la autodeterminación individual. Y este compromiso —como apunta la misma Carta de la OEA— solamente puede lograrse a través de la igualdad y el derecho al amparo de un

²³⁵ Carta de Organización de los Estados Americanos, *preámbulo*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI0.pdf>, consultado el 25 de marzo 2019.

marco democrático, un régimen individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

3.2.3.2 Carta Social de las Américas (CSA)

La CSA se adoptó el 4 de junio de 2012 en Cochabamba, Bolivia. En 2015 se aprobó el plan de acción de la CSA, que tiene como objetivo según su artículo 2o, el de *"establecer objetivos y líneas estratégicas de acción en las áreas de trabajo, protección social, salud, alimentación y nutrición, educación, vivienda y servicios públicos básicos, y cultura, a fin de contribuir, de acuerdo con la realidad de cada Estado Miembro, al logro de los principios, propósitos y prioridades contenidas en la Carta Social de las Américas"*.²³⁶

Además, la CSA, junto a su plan de acción, es un complemento de la Carta Democrática Interamericana (CDI). Lo resaltable de la CSA es que parte de la idea de que los *"pueblos de América tienen una legítima aspiración a la justicia social y sus gobiernos la responsabilidad de promoverla"*.²³⁷

Si bien la CSA no reconoce de modo expreso un derecho a la libertad de conciencia —y, por ende, a la objeción de conciencia— consideramos que se encuentra tácito cuando leemos la redacción de sus artículos 1o, 3o, 4o, pero sobre todo en el 5o. De suerte que:

Artículo 1o,

Los pueblos de América tienen derecho al desarrollo en un marco de solidaridad, equidad, paz, **libertad**, y los Estados el deber de promoverlo **con el fin de** erradicar la pobreza, en particular la pobreza extrema, y **alcanzar niveles de vida dignos para todas las personas.**

²³⁶ Organización de los Estados Americanos, Plan de Acción de la Carta Social de las Américas, disponible en: <https://www.oas.org/es/sedi/dis/eqidad/carta-social.asp>, consultado el 12 de febrero de 2020.

²³⁷ Organización de los Estados Americanos, *Comunicado de Prensa No C-206/12*, disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-206/12, consultado el 7 de junio de 2021.

Artículo 3o,

Los Estados Miembros reconocen que en nuestras sociedades coexisten e interactúan diversas culturas, por lo que es necesario fomentar políticas y programas que favorezcan la cooperación y la solidaridad entre las mismas, así como **la participación plena y efectiva de las personas y los grupos con identidades culturales en el marco de la democracia, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;**

El artículo 4o,

La diversidad cultural es uno de los rasgos característicos de las naciones y los pueblos del hemisferio. El reconocimiento de la igualdad de las personas dentro de la diversidad es una premisa central para las democracias de la región. Por tanto, **los estados miembros se comprometen** a valorar, respetar, promover y proteger la diversidad y el diálogo cultural entendiendo que **la protección de la diversidad cultural abarca la salvaguardia de los modos de vida, sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.**

En ese sentido, **la defensa del patrimonio cultural material e inmaterial es de vital importancia y aparece íntimamente ligado a la preservación, defensa y enriquecimiento de la diversidad cultural.**

Además del Artículo 5o,

Los Estados Miembros reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de las naciones del hemisferio y se comprometen a promover el respeto y el reconocimiento de las diversas culturas indígenas, así como a alentar las relaciones interculturales armónicas. **Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y conservar sus tradiciones, costumbres y conocimientos tradicionales y merecen que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones sean respetadas y promovidas.** [Las negritas son mías]

Continuamos la línea de argumentación de un derecho a la objeción de conciencia en sus latitudes comunitarias, es decir, respecto a la autodeterminación de los pueblos. Siendo así, hay que destacar que en los artículos 1o, 3o, 4o y 5o, de la CSA, se sobreentiende un derecho de los pueblos de América de actuar de conformidad con sus tradiciones, costumbres y conocimientos tradicionales, es

decir, conforme al deber de sus convicciones y creencias que les refieren a cada uno.

Con especial atención en los artículos 4o y 5o, en los cuales, de forma implícita, podríamos señalar no solo el derecho a la libertad de conciencia, sino de objeción de conciencia, toda vez que los Estados se comprometen a promover y proteger los modos de vida, sistema de valores, tradiciones y las creencias de los pueblos por cuanto estos tienen el derecho a practicar y conservar sus tradiciones, costumbres y conocimientos tradicionales.

La referencia al pueblo, por supuesto, consiste en un término que identifica aquel conjunto de personas que forma una sociedad con una cultura determinada dentro de un espacio territorial originario o, en el que se ha constituido, que mantiene ciertas tradiciones y valores por las que pone de manifiesto dicha cultura.²³⁸

A saber, hay que asentar que son las personas las que hacen la cultura, puesto que son ellas las que mantienen las, costumbres, tradiciones y valores, es decir, son quienes las expresan y las ponen en práctica.

En suma, aun cuando no se hace mención de la objeción de conciencia, la CSA habilita su legitimidad dado que se comprende en la defensa de los modos de vida a que la persona se inclina como producto de su sistema de valores, convicciones y creencias, los cuales tiene derecho a practicar y conservar, o mayor aún, defender.

3.2.3.3 Carta Democrática Interamericana (CDI)

La CDI se proclamó en la Asamblea General Extraordinaria de la OEA en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001. Este documento se reconoció como uno de los instrumentos jurídicos más completos, dado que se promulgó para la promoción y

²³⁸ Ibarra, Palafox, Francisco Alberto, *Minorías etnoculturales y Estado nacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 124, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1722/6.pdf>, consultado el 3 de julio de 2021.

fortalecimiento de los principios, prácticas y culturas democráticas entre los Estados de las Américas. Su primer antecedente es la resolución 1080 aprobada en 1991, la cual habilitó a la OEA a imponer sanciones y medidas a los Estados en caso de ruptura del orden constitucional o golpe de Estado.²³⁹

Puede leerse en los considerandos y reafirmandos de la CDI:

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

LA ASAMBLEA GENERAL,

[...]

REAFIRMANDO que el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el hemisferio;

[...]

TENIENDO PRESENTE que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia;

REAFIRMANDO que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia;

CONSIDERANDO que la educación es un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos con respecto a sus propios países y, de esa forma, lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, y reafirmando la importancia del desarrollo de los recursos humanos para lograr un sistema democrático y sólido;

²³⁹ Organización de Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana, contexto*, disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16, consultado el 4 de noviembre de 2020.

RECONOCIENDO que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política;

[...]

RESUELVE:²⁴⁰ [Las negritas son mías]

No pasa inadvertido que la CDI, en sus considerandos y reafirmandos, señala que la educación es un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos para de esa forma lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, lo cual es consecuente con lo que reafirma, que el carácter participativo a conciencia, es decir, el que se ejerce con las convicciones y creencias de los individuos, contribuye a la consolidación de los valores de la democracia.

Una lectura integral de la CSA y la CDI nos inclina a afirmar que, gracias a la conciencia moral, compuesta por los valores, convicciones y creencias de la persona —y su carácter rector—, llevada a la práctica, se puede actualizar una efectiva participación en la toma de decisiones para consolidar lo democrático.

Por supuesto, la postulación de un legítimo derecho a la objeción de conciencia se desprendería también del aspecto objetante de la libertad de conciencia, que aviene como una de las características esenciales de lo democrático por su carácter disidente.

Sostenemos esta idea en línea con los artículos 3o y 7o de la propia CDI, toda vez que afirma que la libertad es esencial para la significativa participación democrática.

Artículo 3o

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, **el respeto** a los derechos humanos y **las libertades fundamentales**; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas

²⁴⁰ Carta Democrática Interamericana, *Considerandos, recordando y reafirmandos*, disponible en: http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm, consultado el 4 de noviembre de 2020.

en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

y, el Artículo 7o

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. [Las negritas son mías]

De tal suerte que esta asociación entre la democracia y la libertad nos inclina a la idea de que no hay verdadera democracia si la participación ciudadana no ejerce sus convicciones y creencias con verdadera libertad, y no hay mayor libertad que quien las ejerce con la conciencia moral o, en su defecto, quien disiente por medio de la objeción de conciencia.

De ahí que podamos postular a la objeción de conciencia, también, como un mecanismo democrático de participación ciudadana: un aspecto de democracia deliberativa-participativa para la toma de decisiones.

3.2.3.4 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)

La DADDH se aprobó en 1948. Con esta declaración señala que es "*el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias*".²⁴¹

A pesar de no nacer como un instrumento vinculante, la DADDH, con el paso del tiempo adquirió importancia tanto para la Corte IDH, como para la CIDH. Con —

²⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 5, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4571/2.pdf>, consultado el 4 de junio de 2021.

el caso *baby boy*— se señaló la vigencia de los artículos 3. j, 16, 51.e, 112, y 15 de la Carta de la OEA y, por tanto, se le dotó de fuerza vinculante a tres instrumentos: a la propia DADDH, al Estatuto de la CIDH y el reglamento de la misma.²⁴²

Además, tanto la Corte IDH como la CIDH indicaron que dicho documento es fuente de obligaciones del derecho internacional para los Estados miembros de la OEA que reconocieron la competencia contenciosa de la Corte IDH.²⁴³

Pero vayamos a analizar si en la DADDH podemos interpretar un legítimo derecho a la objeción de conciencia. De tal suerte, señala en su considerando lo siguiente:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, **los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;**

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez

²⁴² Paul, Álvaro, *Op. cit.*, nota 150, p. 7.

²⁴³ Arlettaz, Fernando, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 1, 2011, p. 40, disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art02.pdf>, consultado el 28 de marzo de 2019.

más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias, Acuerda²⁴⁴ [Las negritas son mías]

Primero, hay que decir que la DADDH tiene impreso un fuerte contenido moral respecto a los derechos humanos, pues señala, respecto a su reconocimiento, no dependen de ser concesiones que el Estado otorga a las personas, sino que son inherentes a la persona humana, o si se quiere, tienen origen en la naturaleza misma de la persona humana.

La DADDH también señala el interés de los pueblos americanos, derivado de la dignificación a la persona, de reconocer que las instituciones jurídicas y políticas tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales, además de la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente para alcanzar la felicidad. Por supuesto, asumimos que estas circunstancias tienen que ver con la progresividad de la libertad, y más específico aún, de la libertad de conciencia.

Además, para llevar a cabo un paulatino reconocimiento de la objeción de conciencia derivado de la libertad de conciencia, lo justificamos del hecho de que la DADDH menciona que los derechos esenciales, unidos a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, como ya se mencionó, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Por ello, los Estados deberán fortalecer este sistema de protección a medida que las circunstancias vayan siendo mejores, y esta mayor protección también incide con la progresividad del derecho a la libertad de conciencia.

Ahora bien, la DADDH en su preámbulo indica que:

²⁴⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *considerando*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, consultado el 12 de mayo de 2019.

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.²⁴⁵ [Las negritas son mías]

Bien, observemos estas líneas del preámbulo de la DADDH, las cuales vale la pena analizar. En este sentido, la libertad es un bien de todos los hombres en virtud de la inclinación natural de reconocerlo así la razón y la conciencia. La conciencia moral en cuanto libertad, advertimos en la DADDH, inclina por su propia naturaleza a la fraternidad. Por lo cual, el deber de la fraternidad solo puede realizarse a través de los deberes de la conciencia moral, en tanto inclina a la empatía.

De manera que la interpretación de esta línea del preámbulo de la DADDH, nos lleva a inferir que los deberes de conciencia son esenciales para la fraternidad y esta, para la paz. De esta interpretación se conjetura la tesis de que la conciencia moral se asienta sobre la base natural ontológica del ser humano, y no una convencional.

Esto es así por la redacción de la DADDH, en la cual se infiere que la conciencia dirige a la fraternidad, que a nuestro entender es la identificación de la igual naturaleza y dignidad de la persona.

²⁴⁵ *Ibidem*, preámbulo.

Esta unión parental de la libertad con la conciencia conduce a la fraternidad, con lo cual ya se estima la importancia de los deberes de la conciencia moral para el mantenimiento de la paz. De ahí que el primer párrafo tenga a bien hacer una conexión lógica entre los deberes de fraternidad con los deberes de la conciencia moral.

Además, de esta primera línea se desprende una cuestión crucial: los deberes de conciencia pueden ser opuestos a los deberes legales o aquellos que son producto del convencionalismo. Esta confrontación se puede dar precisamente porque cabe la posibilidad de que los deberes legales y/o convencionales, sean hostiles a la fraternidad humana: es decir, a lo humano, o lo que es lo mismo, a la conciencia moral. De ahí que bajo esta línea argumentativa encontremos una primera vía de legitimación a la objeción de conciencia, en cuanto un deber de la conciencia, protector de la fraternidad humana.

En su segundo párrafo prosigue esta vinculación entre la conciencia moral con los deberes que de ella emanan. Lo interesante de la redacción de este párrafo es que los deberes morales del ser humano se concretan —o al menos deben concretarse— en derechos exigibles por todos.

En el tercer párrafo no podemos dejar de señalar esta dualidad del derecho y lo moral, o bien, el derecho y la conciencia, dado que la misma DADDH, afirma que los deberes del orden jurídico presuponen aquellos de orden moral, en los cuales incluso lo jurídico se fundamenta.

De ahí que, de manera contundente, se advierta que los deberes de conciencia fundan a los jurídicos, a tal grado que incluso los apoyan conceptualmente, y lo más importante, que los fundamentan.

En el cuarto párrafo de la DADDH ya advertimos la finalidad que solo puede venir de la conciencia: la realización moral/espiritual de la persona.

En el quinto, no pasa inadvertido que la persona para su plena realización moral/espiritual debe hacer uso de todos los medios de la cultura.

El sexto párrafo mantiene un deber de acatar la moral y las buenas maneras, toda vez que constituyen la floración más noble de la cultura. Sin embargo, aquí nos

parece oportuno afirmar —en el contexto de la DADDH— que esta cultura a mantener y acatar, en primer lugar, es la que emana de los deberes de la conciencia moral.

Ahora bien, aunque el preámbulo de la declaración no contenga una referencia expresa respecto a la libertad de conciencia ni, por supuesto, a la objeción de conciencia, es evidente que las pretensiones del preámbulo de la DADDH toman en cuenta los deberes que emanan de la conciencia moral.

Además, si proseguimos con la lectura del articulado de la DADDH, teniendo en cuenta la idea de que los deberes morales presuponen, e incluso fundamentan a los jurídicos, no nos parece raro encontrar regulada la libertad religiosa.

Así, en el artículo 3o de la DADHH establece el derecho a la libertad religiosa, el cual señala que: *Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.*

Hacemos de conocimiento que la libertad religiosa, en el contexto de la DADDH, es sinónima de la de conciencia y, esto es relevante, dada su importancia histórica y política tanto en el proceso de constitución de los Estados modernos como en la configuración de las libertades individuales de la modernidad.²⁴⁶

De lo que concluimos que la libertad religiosa, o bien, de conciencia, indubitablemente, se encuentra ínsito actuar de conformidad con los deberes de conciencia, con el juicio de que su ejercicio es legítimo en virtud de preceder y fundamentar los deberes del orden jurídico.

3.2.3.5 Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto San José (CADH)

La CADH, es el referente directo tanto de la Corte IDH como de la CIDH. Este documento también es conocido como Pacto San José, porque se aprobó y adoptó en San José Costa Rica, "el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor en 1978 con

²⁴⁶ Huaco Palomino, Marco, "Libertad de conciencia...", *cit.*, nota 139, p. 292.

base en el artículo 74.2 de la CADH. México se adhirió a la CADH el 24 de marzo de 1981".²⁴⁷

De acuerdo con la misma CADH, la Corte IDH tiene competencia para conocer las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de sus preceptos, siempre y cuando los Estados parte reconocieran dicha competencia.²⁴⁸ Tiene dos protocolos adicionales. El primero es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", el cual se adoptó el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; el segundo es el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, que se suscribió el 8 de junio de 1990.²⁴⁹

Pero vayamos al punto a leer el preámbulo de la CADH:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que **tienen como fundamento los atributos de la persona humana**, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido

²⁴⁷ *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes/Corte Interamericana de Derechos Humanos.* San José, C.R.: Corte IDH, 2018, p. 1.

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 16.

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 2.

reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

han convenido en lo siguiente:²⁵⁰ [Las negritas son mías]

Lo destacable del preámbulo de la CADH es que reafirma la consolidación de un régimen de libertad personal dentro del cuadro democrático, el cual está fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Además, reconoce —al igual que la DADDH— que los derechos no dependen de su otorgamiento, sino que tienen como base el reconocimiento de los atributos de la persona humana, que es condición para su protección convencional.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que la CADH toma en cuenta el espíritu de la DUDH, la cual refiere a la creación de condiciones para que se pueda realizar el ideal del ser humano libre.

En virtud de las referencias a la Carta de la OEA y a las declaraciones, es natural encontrar que la CADH contemple en su catálogo de derechos, un derecho a la libertad de conciencia y de religión, el cual está dispuesto en su numeral 12:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de

²⁵⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, *preámbulo*, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 25 de agosto de 2019.

creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [Las negritas son mías]

Ya analizamos estos elementos que encontramos también en el PIDCP, DUDH, y CEDH, no obstante, nos avocaremos a hacer una breve descripción de sus puntos:

De tal modo, en su punto 1 dice que dicho derecho implica la libertad de conservar la religión y las creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Vemos el vínculo inescindible entre la religión y la conciencia. (Anteriormente, analicé sus características distintivas), lo que advertimos del punto es que el derecho a permanecer en las creencias supone que ninguna interferencia estatal puede coaccionar a una persona para cambiar de religión o convicciones éticas.

Por el contrario, la persona tiene el derecho de hacerse de la creencia o convicción que sea de su agrado, pero este derecho, como lo he repetido en más de una ocasión, también contiene un derecho a rechazar aquello que no se elige ni decide. Además, el artículo continúa expresando la libertad de profesar y divulgar. Es decir, concatenado al derecho a elegir, existe un derecho a la expresión o a la manifestación de lo que se cree: un derecho a decidir.

Contrario a la CEDH, la CADH omite las palabras manifestar y practicar, y apela al término profesar y divulgar. En virtud de esto, la RAE define el término profesar con las siguientes acepciones: "*1. tr. Tener o mostrar un sentimiento o una actitud hacia alguien o algo. 2. tr. Defender o seguir una idea o una doctrina. 3. tr.*

*cult. Ejercer una profesión o un oficio.4. tr. cult. Enseñar una ciencia o un arte.5. intr. Ingresar en una orden religiosa".*²⁵¹

La palabra nos da un amplio margen de apreciación que va desde una perspectiva positiva, es decir, de ejercer la profesión a través de la expresión o los actos, hasta una perspectiva objetante, que se da a través del ejercicio de disentir, es decir, del desacuerdo de ideas en defensa de las convicciones, creencias y la práctica de las mismas.

Continuando, en atención al punto 2 del artículo 12 de la CADH, el cual señala que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Respecto a lo anterior, señala el Juez Vicente de Roux Rengifo, en voto razonado en el caso de la Corte IDH, Olmedo Bustos contra Chile, que:

Hay que tener presente, al respecto, que el artículo 12 de la Convención Americana no se limita a consagrar, en abstracto, la libertad de conservar o cambiar de creencias, sino que protege explícitamente, contra toda restricción o interferencia, el proceso de mudar de religión. No es otro el sentido del numeral 2 del mencionado artículo 12, cuando establece, en lo pertinente, que "nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de cambiar de religión o de creencias."²⁵²

Lo cierto es que la libertad de conciencia se comprende como un mecanismo natural que protege contra toda restricción o interferencia para la defensa y el rechazo de imposiciones jurídicas o ideológicas que puedan atentar contra la integridad moral de la persona.

²⁵¹ Real Academia de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, voz: *profesar*, vigesimotercera ed., España, publicada en octubre de 2014, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=UHvPcXI>, consultado el 13 de diciembre de 2018.

²⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs Chile, (Fondo, Reparaciones.y Costas) sentencia de 5 de febrero de 2001*, p. 17. disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf, consultado el 1 de agosto de 2019.

Continuando con el punto 3 del artículo respecto a que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias, esta está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Líneas atrás ya expusimos que la libre manifestación de creencias lleva implícito ejercer actos conforme a las convicciones religiosas o de conciencia, con la condición de que nunca debe lesionarse al orden público, a la seguridad, la salud o la moral públicos o los derechos de los demás.

Asimismo, el punto 4 indica que los padres, y en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Este me parece un punto destacable porque reconoce expresamente el derecho de los padres a actuar de conformidad con sus creencias y convicciones en atención a la educación de los hijos. En una lectura integral con los puntos antes mencionados se puede incluso advertir un derecho de los padres a rechazar — sobre sus hijos— propuestas morales ideológicas que no estén de acuerdo con sus creencias y convicciones.

Ahora bien, hay que destacar que la CADH, en su artículo 6.3 inciso b), sí hace alusión a la exención militar, pero en los términos de no considerarla un trabajo forzoso.

Finalmente, visto todo lo anterior, y conforme a lo expuesto hasta aquí, concluimos que la objeción de conciencia encuentra un espacio legítimo en la CADH.

3.2.3.5.1 Declaraciones interpretativas al 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Retomando la línea de las declaraciones interpretativas respecto al PIDCP, México también hizo declaraciones interpretativas realizadas al 12.3 de la CADH; de suerte que el texto que refiere a la libertad de manifestar la propia religión está

sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. No obstante, tal declaración interpretativa se retiró de este artículo parcialmente, situación que se dio el 7 de enero de 2002, sin embargo, hasta hoy día no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.²⁵³

3.2.3.5.2 Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de conciencia

La Corte IDH tiene su sede en San José Costa Rica. Se creó el 22 de noviembre de 1969, con base en la CADH, y entró en vigor el 1979. Está compuesta por siete jueces correspondientes a los estados miembros de la OEA.²⁵⁴

Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato, no obstante, seguirán teniendo conocimiento de aquellos casos en los que hubieran participado y que estén en estado de sentencia. Asimismo, son elegidos por los Estados miembros de la OEA de entre una lista propuesta por los mismos Estados.²⁵⁵

Asimismo, la Corte IDH es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH y de sus protocolos adicionales. Además, ejerce sus atribuciones de conformidad con el Estatuto de la Corte IDH. Este le otorga características contenciosas (individual, interestatal o de supervisión

²⁵³ *Retiro parcial de las declaraciones interpretativas y de la reserva que el gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la convención americana sobre derechos humanos, al proceder al depósito de su instrumento de adhesión el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno*, disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/P11A.pdf>, consultado el 17 de agosto de 2021.

²⁵⁴ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *artículo 7o*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>, consultado el 7 de julio de 2021.

²⁵⁵ *Ibidem*, artículo 5o.

preventiva, o reguladora) y consultivas. Tiene competencia sobre los Estados miembros de la OEA, una vez firmen y ratifiquen la CADH.²⁵⁶

En cuanto a sus funciones jurisdiccionales, se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la CADH, a las cuales no tienen legitimación los individuos en lo particular, solo los Estados parte en conflictos interestatales y la CIDH: estos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.²⁵⁷

Igualmente, es necesario que se agote el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Cuando la Corte conozca de un caso y decida que existió violación de un derecho o libertad protegido por la Convención u otro tratado, dispondrá en la sentencia que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispondrá, en caso de ser necesario, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración a esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...²⁵⁸

Respecto a las facultades consultivas, consisten en la emisión de opiniones que le formulen...

los Estados miembros de la OEA y por otros órganos como la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta función comprende dos hipótesis; la primera, la interpretación de las disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos; y la segunda se refiere a la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de los Estados miembros de la OEA y los mencionados instrumentos internacionales.²⁵⁹

Relativo a la función preventiva, tiene facultad para dictar medidas provisionales, además, sumado a las funciones contenciosas, tiene la facultad para

²⁵⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 221-223, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/12.pdf>, consultado el 7 de julio de 2021.

²⁵⁷ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. cit.*, artículo 2, nota 254.

²⁵⁸ Mac-Gregor Ferrer, Eduardo, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 484-485, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6438/10cc.pdf>, consultado el 18 de julio de 2021.

²⁵⁹ *Idem.*

conocer casos cuyos hechos se llevaron a cabo antes y después de consumado los hechos.²⁶⁰

Cabe destacar que las sentencias de la Corte IDH poseen un doble efecto: por un lado, funcionan como interpretación última de la CADH y, por otro, solucionan los conflictos del caso concreto.²⁶¹

La propia tarea de interpretar de la Corte IDH dota de contenido a los derechos fundamentales establecidos en el mencionado tratado a un ritmo paulatino, en virtud de la idea consciente de que los tratados de derechos humanos son instrumentos progresivos. Otra característica es que *“la Corte [IDH] es complementaria y supletoria de los tribunales a donde las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden recurrir para hacer valer sus reclamos. Al tiempo que resuelve casos, con sus sentencias, va marcando rumbos en la protección de los derechos humanos y de la jurisprudencia de los tribunales nacionales”*.²⁶²

Asimismo, como órgano concentrado, emite resoluciones que son obligatorias para los Estados las cuales son definitivas e inapelables.

De tal suerte, no desconociendo los principios de las Cartas y declaraciones del ámbito interamericano, la Corte IDH reconoce a la libertad, en específico la libertad de conciencia, como una de las bases de la sociedad democrática en virtud de *“su importancia histórica y política tanto en el proceso de constitución de los Estados nación modernos en la independización de los poderes absolutos de carácter político-religioso como en la configuración de las libertades individuales características de la modernidad”*.²⁶³

En virtud de lo anterior, tenemos que la Corte IDH, indirectamente, se vio inmiscuida en la temática de la libertad de conciencia. Tal es el caso de *La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs Chile)*, si bien la Corte IDH concluyó

²⁶⁰ Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2015, p. 53-54.

²⁶¹ *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ABC...*, cit., nota 247, p. 21.

²⁶² Steiner, Christian y Uribe, Patricia, (edit.), *Convención Americana...*, cit., nota 139, p. XI.

²⁶³ *Ibidem*, p. 292.

que el Estado chileno violó la libertad de pensamiento y expresión, a saber, indirectamente señaló que la libertad de conciencia y de religión se trataba de un derecho que consistía en la protección, por un lado, de las convicciones éticas y, por otro, de las religiosas. Señaló que: “*Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida*”.²⁶⁴

El caso: la exhibición de la película *La última Tentación de Cristo* enfrentó al Estado chileno contra quienes alegaban una vulneración a la libertad de expresión y de conciencia por la censura a este filme, la cual había sido confirmada por la Corte Suprema de Chile. Así el 3 de septiembre de 1997 se presentó una denuncia ante la Comisión IDH, la cual recomendó al Estado chileno levantar la censura, no obstante, el Estado no cumplió. En este sentido, el 15 de enero de 1999 la CIDH denunció el caso ante la Corte IDH. A consideración de la Corte IDH, determinó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH, además, a su vez resolvió que no violó el 12 de la CADH, el cual regula la libertad de conciencia y de religión, según lo sostenido por la Corte IDH, consideró que no se privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.

En todo caso, es importante asentar que la jurisprudencia de la Corte IDH tiene incidencia en las actividades y funciones del Estado, lo que trae como consecuencia que el derecho a la libertad de conciencia y de religión se plantee en otras latitudes legislativas, por ejemplo, cuando hay que enfrentarse a su regulación.

Considero que la temática y los posibles conflictos respecto a la libertad de conciencia y de religión en el SIDH es aún embrionario; sin embargo, en las circunstancias actuales la diversidad de convicciones ha arrojado recientes casos bajo el análisis de la CIDH.

²⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos) vs Chile...*, cit., nota 252. p. 32.

3.2.3.5.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es el órgano autónomo y principal de la OEA, el cual está encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Esta se integra por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal. Tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959.²⁶⁵ A saber, la CIDH se constituyó en un órgano principal de la OEA con la reforma del entonces artículo 51 de la Carta de la Organización bajo el Protocolo de Buenos Aires, adoptado en 1967, además:

La reforma de la Carta, que entró en vigencia en 1970, hace referencia a la Comisión en sus entonces artículos 112 y 150. El primero de esos artículos hace referencia a una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y le asigna como función principal la tarea de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” y expresa que “una convención interamericana sobre derechos humanos” debe determinar “la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia”. Por su parte, el artículo 150 asigna a la Comisión la función de velar por la observancia de tales derechos” hasta la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶⁶

Además, la CIDH es competente para emitir recomendaciones generales relativas a Derechos Humanos a los Estados miembros de la OEA. Tiene facultades para valorar las peticiones individuales, además de la encomienda de realizar visitas en los Estados para observar e investigar la situación que guardan los derechos humanos, misma que plasman con la elaboración de un informe especial.

Entonces, tiene funciones de protección y defensa de los derechos humanos. Realiza visitas en un país para verificar la situación de derechos humanos, ya sea de modo general o concerniente a un tema específico. Por consiguiente, realiza informes, los cuales pueden ser anuales, por país o por temas específicos. Además, tiene la facultad para procesar casos individuales a la Corte IDH. Asimismo, puede

²⁶⁵ Organización de los Estados Americanos, *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>, consultado el 2 de abril de 2021.

²⁶⁶ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos, *Humanos, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, 2018, p. 21.

realizar acciones para establecer medidas cautelares en caso de urgencia que se usan con el propósito de evitar daños irreparables a las personas, las cuales, de manera general, son utilizadas para la defensa a la vida y la integridad personal.²⁶⁷

Las peticiones ante la CIDH pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo, u ONG reconocida por los Estados miembros de la OEA. Se presenta, además, por los Estados miembros de la OEA, por denuncias interestatales. Sin embargo, solo se puede acceder a la CIDH siempre y cuando se agoten los recursos de jurisdicción internos (artículo 23, Reglamento de la CIDH).

3.2.3.5.3.1 Caso Cristián Daniel Sahali Vera y otros v. Chile

La CIDH tuvo la oportunidad de abordar el tema respecto a la objeción de conciencia en el informe No 43/05 (caso *Cristián Daniel Sahali Vera y otros vs Chile*).

Brevemente los hechos sucedidos: tres jóvenes de 18 años de edad, Cristián Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt, quienes, al declararse objetores de conciencia, alegaron que se violentó su libertad de conciencia al obligarlos a realizar el servicio militar (punto 1 y 2). Aunque no cumplieron con la orden de presentarse a realizar el servicio militar, nunca fueron enjuiciados (punto 29). Reclamaron que, aun cuando habían expresado su condición objetora no recibieron respuesta alguna (punto 7). Presentaron recurso de protección y posteriormente de reposición ante la Corte de Apelaciones, mismo que les fue declarado inadmisibles (punto 8). Los peticionarios señalaron que el artículo 12 de la CADH establecía la obligación de:

no entorpecer el ejercicio legítimo de [las] consideraciones de conciencia” las cuales albergan “las obligaciones relativas al cumplimiento de deberes políticos y cívicos”. Así, la objeción de conciencia fue definida por los peticionarios como “el incumplimiento consciente de una norma

²⁶⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *artículos 23, 25, 58, 59 y 60*, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>, consultado el 7 de julio de 2021.

legal en razón de estar ésta en una abierta y franca confrontación con el plan de vida o las consideraciones personales al respecto por parte del sujeto imperado.²⁶⁸

El Estado se pronunció al respecto y expresó que no hubo tal violación, ya que la CADH afirma que la libertad de manifestar la religión o creencias está únicamente sujeta a las limitaciones prescritas por la ley, entre ellas la seguridad (punto 24). Así, el Estado admitió la limitación a la libertad de conciencia en aras de la seguridad. (punto 25).

Asimismo, la CIDH señaló al respecto que la CADH no hace mención explícita al término "objeción de conciencia", aunque si bien sí se hace mención de esta figura en el artículo 6. b de la misma Convención, solo a propósito de no considerarla un trabajo forzoso. En este sentido determinó lo siguiente:

La comisión lee el artículo 12 (el derecho a la libertad de conciencia) conjuntamente con el artículo 6(3) (b) de la Convención Americana interpretando que reconocen expresamente el derecho a la condición del objetor de conciencia en los países en que dicha condición está reconocida en su legislación interna. En Chile, la condición de objetor de conciencia no está reconocida en las leyes nacionales, por lo cual el Estado argumenta convincentemente que no está obligado a otorgarla, considerando que el artículo 12 de la Convención autoriza expresamente al Estado a limitar el ámbito del derecho por razones de seguridad nacional, habiendo así, por tanto, procedido.²⁶⁹

Además, entendió:

que el mantenimiento de la vigencia de la legislación impugnada, que penaliza la omisión de los jóvenes que son objeto de esta petición, por no comparecer a un posible reclutamiento, dispuesto en el artículo 72 del Decreto Ley N.º 2.306 (supra), no constituye una interferencia continuada con el derecho de Cristian Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizzio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt, a que se respete su vida privada, dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana. La Comisión opina que el servicio militar obligatorio no está prohibido por la Convención y que el artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio

²⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 43/05 Caso 12.219 Fondo, Cristián Daniel Sahli Vera y otros, Chile, de 10 de marzo de 2005, punto 11*, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/chile.12219sp.htm>, consultado el 7 de julio de 2021.

²⁶⁹ *Ibidem*, punto 97.

militar en los países que no reconocen a los objetores de conciencia. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado chileno no violó el artículo 11 en perjuicio de los peticionarios en este caso.²⁷⁰

Así, la CIDH concluyó que el Estado chileno no es responsable de la violación del derecho a la libertad de conciencia, consagrado en el artículo 12 de la CADH, ni del derecho a la protección de la vida privada, consagrado en el artículo 11, respectivamente de la CADH, en perjuicio de los jóvenes Cristián Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizzio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt. (Punto 107).

Lo cierto es que se abordó el tema de la libertad, en una opinión personal, bajo un espectro restrictivo sosteniendo su criterio con base en que *“los países que no prevén la condición de objetor de conciencia en su legislación, los órganos internacionales de derechos humanos han concluido que no ha habido violación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión”*,²⁷¹ de esta manera, *“La Comisión no ve razón alguna para apartarse de esta jurisprudencia coherente y constante de los órganos internacionales de derechos humanos, que deriva de una interpretación con sentido común del significado claro y normal del texto de los respectivos instrumentos”*.²⁷² Sin embargo, nos preguntamos si a la luz de las reglas y principios del actual derecho internacional de derechos humanos se concluiría lo mismo.

3.2.3.5.3.2 Caso Alfredo Díaz Bustos v. Bolivia

En el caso *Alfredo Díaz Bustos vs Bolivia*,²⁷³ el Estado boliviano enfrenta una denuncia por la violación a los artículos 12, 24 y 25 de la CADH. El joven, Alfredo Díaz Bustos, de religión Testigo de Jehová, alegó que sufrió una discriminación

²⁷⁰ *Ibidem*, punto 103.

²⁷¹ *Ibidem*, punto 96.

²⁷² *Ibidem*, punto 97.

²⁷³ *Informe no 52/04, Admisibilidad, Petición 14/04 Alfredo Bustos, Bolivia de 13 de octubre de 2004*, disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/S52-04.html>, consultado el 7 de octubre de 2020.

derivado de que la Ley de Servicio Nacional de Defensa boliviana establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar es posible, no siendo así para los demás (punto 2).

El caso: el peticionario, el Defensor del Pueblo de la República de Bolivia, alegó que el joven se presentó al centro de reclutamiento, y señaló que por razones de conciencia religiosa no podía dar cumplimiento al servicio militar. No obstante, le hicieron entrega de un certificado el cual no le eximía del servicio, sino que lo colocaba en otra categoría, dado que las normas militares de Bolivia no contemplan la objeción de conciencia como causa de exención (punto 6).

No obstante, el joven inició los trámites dentro de las instituciones de su país, fundando su objeción de conciencia en el 12 de la CADH, pero le fue comunicado que el 12 de la CADH no amparaba dicho derecho. Entre sus peticiones no solo se encontraban la exención de servicio militar sino que también objetaba proporcionar el pago del impuesto militar que se exige a las personas declaradas exentas de prestar el servicio militar, habida en cuenta que la víctima consideraba que no podía aportar económicamente a una institución de naturaleza militar (punto 7).

Como respuesta, el Estado argumentó que al no existir legislación interna que regule la objeción de conciencia ni tratado internacional alguno, no está obligado a su aplicación, pues al no existir ley reguladora que defina los términos y condiciones en los que se ejercerá el derecho y cómo se aplicara con eficacia la excepción al deber constitucional, no estaba obligado (punto 14).

La CIDH tuvo de conocimiento el caso, consideró que las alegaciones del peticionario sobre presuntas violaciones al derecho a la libertad de conciencia y de religión, se daban porque el Estado incumplió con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, en virtud de la violación del derecho a una igual protección ante la ley. Según la Comisión, esto podría caracterizar violaciones a los derechos de la presunta víctima, consagrados en los artículos 1(1), 2o, 12, 24 y 25 de la CADH (punto 32).

Asimismo, señaló que de conformidad con el principio general de la legislación internacional *iura novit curia*, (el juez conoce el derecho), los organismos internacionales tienen el poder, e incluso el deber, de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, incluso aunque no fueran invocadas por las partes. A la luz de este principio, la CIDH consideró que los hechos alegados por el peticionario podían caracterizar violaciones a los artículos 13(1), 22 y 23 (derecho a la libertad de pensamiento, derecho de circulación y de residencia y derechos políticos respectivamente) de la CADH (punto 32).

Finalmente, mediante la Resolución Ministerial No. 834 de 18 de agosto de 2015, se reconoció a Alfredo Díaz Bustos, beneficiario del citado acuerdo de solución amistosa como objetor de conciencia y se le entregó la libreta militar solicitada sin costos adicionales.

3.2.3.5.3.3 Informe No 147/20 caso, José Orias Calvo v. Bolivia

En el reporte de admisibilidad 147/20 se describe el caso de *José Ignacio Orias Calvo vs Bolivia*, quien plantea la exigencia del respeto del derecho a la objeción de conciencia militar, porque considera que el Estado violó su derecho al no eximirlo a realizar el servicio militar obligatorio en virtud de haber alegado su derecho a la objeción de conciencia.²⁷⁴

Los hechos: José Ignacio Orias Calvo quien, a través de la ONG, Organización de Derechos en Acción, alegó que el Estado de Bolivia violó los derechos de la víctima por no eximirlo de realizar el servicio militar obligatorio, en virtud de su identidad pacifista, derivada de sus creencias y convicciones políticas, filosóficas y éticas.

²⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No 147/20, petición 1384-16, informe de admisibilidad, José Ignacio Orias Calvo, Bolivia., punto 1*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/boad1384-16es.pdf>, consultado el 4 de junio de 2021.

Él indicó ser ateo, creer en la vida, en la no violencia, en el amor y en la colaboración sobre la imposición, por esta razón señaló que aquello que tiene que ver con la guerra y el ejercito está en contra de sus principios éticos.

Señaló que acudió al Ministerio de Defensa a pedir la exención del servicio militar, pero este denegó dicha solicitud con el argumento de que el servicio militar es obligatorio, y, además, le indicó que no existía en el ordenamiento jurídico del Estado la figura de la objeción de conciencia (punto 2).

Interpuso un amparo contra el Ministerio de Defensa y tiempo después el Tribunal Departamental declaró fundada en parte la demanda, para esto, el peticionario tenía que acreditar ser un objetor de conciencia no solo de palabra si no de hecho, por ello se le solicitó que se presentara al centro de reclutamiento y rindiera documentos que acrediten su condición de conciencia.

A saber, esta sala consideró que la objeción de conciencia está implícita en el ordenamiento boliviano, pero la falta de reglamentación de dicho derecho no permite la tutela directa del mismo (punto 3). Ahora bien, con la pretención de probar su calidad de objetor de conciencia, se concluyó que el peticionario no podía ser tenido por objetor de conciencia con base en subjetividades (Punto 4).

A saber, el peticionario señaló que:

en el 2008 el Estado ratificó la Convención Iberoamericana de los Jóvenes, que reconoce el derecho a la objeción de conciencia en su artículo 12 incisos 1 y 24; sin embargo, la Ley 3854 utilizada para la ratificación del referido tratado estableció una reserva respecto a tales disposiciones. A criterio del peticionario, la citada norma constituye un obstáculo y demuestra la falta de voluntad del Estado en cumplir su obligación de adecuar su ordenamiento interno, por lo que debe ser derogada.²⁷⁵

El peticionario agregó que la ausencia de leyes que regulen el derecho a la objeción de conciencia lleva consigo una situación de discriminación de quien profesa convicciones de otra índole que no sean religiosas (punto 7).

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 3.

En contra postura, el Estado señaló que debe agotar todos los recursos de la jurisdicción interna. No obstante, la *“Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición”*.²⁷⁶

A saber, el Estado insistió en que la presunta víctima no presentó pruebas inequívocas que acrediten su condición de objetor de conciencia (punto 9). En todo caso:

la Comisión considera claramente establecido que la presente petición cumple con los formales de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, que su objeto no es manifiestamente infundado ni carente de fundamentación suficiente, y que la cuestión fundamental que plantea es de una complejidad jurídica tal que amerita de un examen de fondo por parte de la Comisión Interamericana, el cual excede el objetivo del presente informe de admisibilidad.²⁷⁷

De este modo la CIDH, estima los alegatos del peticionario, que tienen que ver con el reconocimiento y la regulación del derecho de objeción de conciencia en el ámbito militar son fundados y que requieren un estudio de fondo, (punto 12). De manera que en el caso de *José Orias Calvo v. Bolivia*, la CIDH declara admisible la petición en relación con los artículos 8, 11, 12, 13, 23, 24 y 25 de la CADH.

3.2.3.6 Otros tratados y documentos de derechos humanos donde se contempla el derecho a la libertad de conciencia y de religión

3.2.3.6.1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", se creó el 9 de junio de

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 4.

²⁷⁷ *Idem*.

1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.²⁷⁸

Pasemos a la lectura del preámbulo:

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

²⁷⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para, México, CNDH, 2013, p. 2, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf, consultado el 14 de abril de 2021.

HAN CONVENIDO en lo siguiente: ²⁷⁹ [Las negritas son mías]

Esta Convención puso énfasis por cuanto la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida; y esa violencia puede sobrevenir, también, cuando no se respeta la libertad de creencias y de actuar de conformidad con ellas, tanto en el espacio privado como en el público, como se puede interpretar de manera conjunta cuando se lee el artículo 3o: *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;* con el artículo 4o, inciso, i. el cual establece: *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.*

Si bien la Convención no habla expresamente de una libertad de conciencia, o la objeción de conciencia, es obvio que las creencias propias de la mujer son una manifestación de su conciencia moral. En esta tesitura, es claro que la mujer tiene derecho a la libertad de conciencia, y dicho derecho conlleva la no violación a sus libertades de profesar sus creencias o convicciones y de actuar de conformidad con ellas. Lo contrario violenta su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, siguiendo la línea de derivar la objeción de conciencia de la libertad de conciencia, se podría afirmar que la negación al derecho a la objeción de conciencia de la mujer configura una violencia en contra de ella.

3.2.3.6.2 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)

La DADPI es un documento jurídico que adoptó la OEA para reconocer los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas de América. Entre los derechos que pueden sustraerse de esta declaración se encuentran el derecho a la

²⁷⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", *preámbulo*, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, consultado el 5 septiembre de 2019.

auto identificación y pertenencia de los pueblos indígenas, el derecho a la pluriculturalidad, el derecho al multiculturalismo, los derechos colectivos y derecho a la libre determinación.²⁸⁰

A continuación, leemos en el preámbulo de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados) RECONOCIENDO:

Que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;

La importante presencia de pueblos indígenas en las Américas, y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como **la obligación a respetar** sus derechos y **su identidad cultural**; y La importancia que tiene para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas;

REAFIRMANDO que los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas;

PREOCUPADOS por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, **de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses;**

RECONOCIENDO **la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos;**

²⁸⁰ Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas, pp. 12-13, disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf>, consultado el 5 de octubre de 2021

RECONOCIENDO ASIMISMO que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente;

TENIENDO PRESENTE los avances logrados en el ámbito internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para garantizar, promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, así como la voluntad política de los Estados de seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas;

RECORDANDO los compromisos asumidos por los Estados miembros para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos asumidos en la Tercera y Cuarta Cumbre de las Américas;

RECORDANDO ADEMÁS la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional.

CONVENCIDO que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe;

CONSIDERANDO la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas y teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatirlas; ALENTANDO a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados;

DECLARAN.²⁸¹ [Las negritas son mías]

²⁸¹ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *preámbulo*, disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>, consultado 14 de junio de 2021.

Seguimos alentados a seguir la postura que sostuvimos en los apartados que involucran los derechos de los pueblos indígenas, respecto del reconocimiento legítimo de la objeción de conciencia derivada de su derecho de autodeterminación, en virtud de que los pueblos son una construcción comunal en la cual —se identifica— primariamente a los seres humanos que los conforman.

Precisamente, en lectura de la declaración, el derecho a la objeción de conciencia puede legítimamente reconocerse para defensa de su cultura, toda vez que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

Así, el derecho a la objeción de conciencia entendido en latitudes no solo individuales sino comunitarias, hace referencia a los seres humanos los cuales forman a los pueblos indígenas.

De este modo, este derecho a la objeción de conciencia lo identificamos como un derecho a la autodeterminación, cuya aplicación y alcance está descrito en el numeral XX de esta Declaración, derecho el cual, en todo caso, también es aplicable al individuo.

Artículo XX. **Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento**

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, inter alia, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos.

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos.

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos. [Las negritas son mías]

La DADPI, indefectiblemente enriquece de mejor modo el cómo un derecho a la objeción de conciencia puede ser conciliado con la autodeterminación de los pueblos, gracias a la descripción de su artículo XX relativo a los derechos de asociación, libertad de expresión y pensamiento.

Así, en el artículo XX observamos un catálogo preciso de las prácticas de quien obra de conformidad con sus valores, creencias y convicciones, y cuya regulación de las libertades establece, paralelamente, la legitimidad de rechazar cualquier lesión a su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

3.2.3.6.3 Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas

Este documento fue aprobado por la resolución 04/19, por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, e indica la protección debida a toda persona que siendo considerada refugiada o asilado, "*no puede ser devuelta al territorio de otro país en donde su vida o libertad peligre, o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".²⁸²

Ahora bien, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en este documento se encuentra establecida en el principio 28:

²⁸² Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>, consultado el 7 de abril de 2021.

Principio 28: Libertad de conciencia, religión y creencia

Todo migrante tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia. Este derecho implica la libertad de tener, cambiar o adoptar la religión o creencia de su preferencia, o no adoptar ninguna, y la libertad de manifestar su religión o creencia en ocasiones de culto, observancia, práctica y enseñanza, ya sea individual o colectivamente, en público o en privado. Ninguna persona, cualquiera sea su situación migratoria, será objeto de coacción que menoscabe su libertad de tener, adoptar o no tener una religión o creencia de su preferencia. [Las negritas son mías]

Por supuesto este documento puede conciliarse —como observamos en las resoluciones e informes de la CDHNU, CNDH, ACNUDH y AG— con las situaciones que se desprendieron con motivo del apartheid, cuyos objetores de conciencia, haciendo uso de su libertad de conciencia, se negaron a participar, cuyo efecto llevó a apelar a un derecho al asilo en otros Estados en caso de que fueran perseguidos.

De ahí que sea importante señalar que los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, presupongan el ejercicio legítimo de la objeción de conciencia para actualizar sus artículos, por sus posibles consecuencias persecutorias.

3.2.3.6.4 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ)

Finalmente, la CIDJ se firmó en Badajoz España, en octubre de 2005 y entró en vigor el 1 de marzo de 2018.²⁸³ Su protocolo adicional se firmó en 2016 en Cartagena. La naturaleza jurídica de la Convención Iberoamericana es que se trata de un pacto iberoamericano del que emanan derechos y la obligación para los Estados parte que la ratificaron. Como dato anexo, hago de conocimiento que hasta

²⁸³ Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, disponible en: <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convención.pdf>, consultado el 4 de agosto de 2021.

hoy día el Estado mexicano no ha ratificado la Convención.²⁸⁴ Sin embargo, es la primera Convención en la que vemos reflejada expresamente la figura de la objeción de conciencia militar, misma que se refleja en su artículo 12:

Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.

3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares. [Las negritas son mías]

En esta convención ya encontramos expreso una disposición que establece el derecho del ser humano a la objeción de conciencia en materia militar. Además, que toma en cuenta que los Estados parte deben avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.

Huelga decir que es un adelanto importante en materia de derechos humanos, ya que implica que el DIDH está avanzando en la protección progresiva de las libertades fundamentales de las personas.

3.2.4 Documentos y Pactos de derechos humanos firmados por México

México, con base en el artículo 1o y 123 de la CPEUM, establece la incorporación de los tratados de derechos humanos. Estos tratados, pueden ser

²⁸⁴ *Proposición con punto de acuerdo con carácter de urgente resolución, mediante el cual se exhorta respetuosamente al licenciado Enrique Peña Nieto, Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores remita al Senado de la República, el documento de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por la Conferencia Iberoamericana de los Derechos De los Jóvenes, celebrada durante los días 10 Y 11 de octubre De 2005, En Badajoz, España, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/85462, consultado el 3 de octubre de 2021.*

nombrados con distintas denominaciones, tal y como lo establece la Jurisprudencia 2a./J. 126/2011 con número de registro 161160:

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.**", la noción de "tratado" es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no existe consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, consecuentemente, pueden consignarse en diversas modalidades. Ahora bien, si conforme a los artículos 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o., fracciones I, III, V y VI, de la Ley sobre la Celebración de Tratados y 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial fue suscrito ad referendum por el Secretario de Economía, a quien se le confirieron plenos poderes como se advierte de su decreto promulgatorio, y fue confirmado por el Estado Mexicano, pues antes de ser promulgado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en términos de la fracción I del artículo 76 constitucional, es indudable que el referido Acuerdo tiene el carácter de tratado internacional y, por ende, constituye Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.²⁸⁵ (Tesis 2a./J. 126/2011).

Visto lo anterior, proporcionamos una lista de los tratados firmados y/o ratificados por México en la siguiente liga <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

Cabe aclarar que el Estado mexicano al aceptar el compromiso de incorporar los documentos de derechos humanos a su derecho interno, se obliga a su

²⁸⁵ Tesis 2a./J. 126/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 524, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161160>, consultado el 14 de junio de 2021.

cumplimiento y, sobre todo, en lo que respecta a la libertad de conciencia y a la objeción de conciencia.

A saber, aún cuando México no forma parte de todos los tratados internacionales citados, lo cierto es que cada uno de ellos permiten delinear las dimensiones en que el derecho a la objeción de conciencia puede desenvolverse derivado de una futura suscripción y ratificación, no solo desde un aspecto jurídico, sino también político y, por tanto, democrático, por ello tenemos una razón más para volver la mirada a esta figura.

CAPÍTULO 4

DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO, EN LA CONSTITUCIÓN, LA JURISPRUDENCIA Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

4.1 El Estado constitucional de derecho mexicano

Sin duda alguna la configuración de las libertades esenciales de conciencia y de religión parten de una serie de hechos históricos, sin embargo, es hasta la aparición del Estado contemporáneo de derecho y la constitucionalización de los derechos humanos que puede hablarse de la libertad de conciencia y de religión como un derecho humano tutelado jurídicamente. Además, no olvidemos que la importancia de estas libertades es su inherencia con el Estado constitucional de derecho, toda vez que se encuentran en el momento mismo del constitucionalismo.²⁸⁶

En este contexto, podemos señalar que la libertad de conciencia y de religión es una de las más importantes expresiones de la dignidad humana, la cual no solo protege la autonomía individual de la persona, sino el derecho a "ser" a partir del cumplimiento del deber moral que orienta a la persona a lo que estima verdadero: su concepción de vida.

Por esta razón, la objeción de conciencia es una institución afín y consecuente con las premisas del Estado constitucional de derecho, toda vez que el eje fundacional de este tipo de Estado parte de la premisa del valor de la dignidad humana y la libertad personal. Es precisamente de conformidad con estas consignas de justificación del Estado a las cuales apela la objeción de conciencia.

No olvidemos que el paradigma del desarrollo humano consiste en lograr la libertad de las personas, y no hay mayor libertad que el derecho a actuar con base en las más íntimas convicciones éticas, filosóficas, políticas o religiosas de la persona.

²⁸⁶ Zamora García, Francisco José, "Antecedentes constitucionales de la libertad religiosa", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, España, núm. 45, 2012, pp. 195-196, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3866250>, consultado el 4 de agosto de 2021.

Entonces, para hablar de un Estado Constitucional de Derecho y la habilitación de un derecho a la objeción de conciencia debe quedar asentada la reivindicación de este tipo de Estado a la alta estima de la dignidad humana, y, por tanto, al sumo valor de la libertad.

En este sentido, tal y como la hemos venido presentando, la objeción de conciencia, positivamente, se presenta como una libertad personal que le permite a la persona actuar de conformidad con sus principios, convicciones y creencias, cuyo trasfondo es el actuar para cumplir con un deber moral, satisfacción que genera en la persona su bienestar físico y mental.

En virtud de lo anterior, se hace latente el debido reconocimiento por parte del Estado constitucional de derecho mexicano del derecho a la objeción de conciencia, en función de que este tipo de estado no se entiende sin su materia prima: lo humano. Dicho en otras palabras, el Estado constitucional de derecho no cumple su función si no vela por la dignidad de las personas.

Ahora bien, llevemos a cabo la empresa de examinar si en el ordenamiento jurídico mexicano se siguió la tendencia de materializar un derecho a la objeción de conciencia derivado de la libertad de conciencia y de religión, tal y como lo hemos advertido en los sistemas de protección de derechos humanos como el SUDH y el SEDH. Este análisis lo haremos en la constitución, la jurisprudencia de la SCJN, y la legislación mexicana, con el propósito de asentar las bases legales locales que nos permitan plantear un derecho a la objeción de conciencia.

4.1.1 Implicaciones del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011

Con la reforma de 10 de junio de 2011²⁸⁷ se produjeron grandes cambios en la conceptualización del sistema de derechos en el ordenamiento jurídico mexicano,

²⁸⁷ Suárez Ávila, Alberto Abad, *Derechos Humanos tanto de fuente constitucional como convencional y parámetro de control de la regularidad constitucional. Contradicciones de tesis*

los cuales incidieron directamente en el artículo 1o, capítulo 1 del título primero, *De las Garantías Individuales*, el cual se modificó de nombre al *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

Estos cambios también se consolidaron respecto a los artículos 3o, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B y 105 de la CPEUM. Cabe precisar —a propósito de cumplir el objetivo de este apartado—, solo haremos referencia a los cambios jurídicos que trajo consigo la reforma al artículo 1o constitucional.²⁸⁸

En este sentido, vale la pena replicar un pequeño fragmento de la exposición de motivos de la Cámara de Diputados que antecedieron a estos cambios sustanciales en virtud de la sustitución del verbo "otorgar" por el de "reconocer" el cual aparece en el artículo 1o, párrafo primero de la CPEUM.

En la exposición de motivos se menciona que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos, además que los seres humanos no son patrimonio de otros, pues por la idéntica naturaleza y dignidad tienen derechos connaturales que la ley no crea. Además, con motivo del DIDH, se señaló que "*no se puede ignorar el proceso de humanización experimentado en el orden internacional*".²⁸⁹

Así, con la reforma de 2011 se incorporaron los principios, estándares y categorías conceptuales del DIDH al ordenamiento jurídico mexicano. De modo que el artículo 1o constitucional fungió como puente constitucional para ampliar el catálogo de derechos fundamentales formando, una unidad de derechos entre los que están en la Carta Magna y aquellos que se encuentran en los Tratados

293/2011, México, SCJN, 2017, p. 11, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Decisiones%20Relevantes%20de%20la%20SCJN%20núm.%2096%20Derechos%20Humanos.pdf, consultado el 15 de agosto de 2021.

²⁸⁸ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultado el 27 de septiembre de 2019.

²⁸⁹ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOE_10jun11.pdf, consultado el 28 de julio de 2021.

Internacionales de Derechos Humanos, además de la Jurisprudencia de la Corte IDH.²⁹⁰

De manera que el planteamiento de reconocer derechos puede ser llevado a cabo por la positivación de los derechos humanos contenidos en los tratados de derechos humanos, o bien, a través de la labor jurisprudencial que lleva a cabo tanto la Corte IDH como la SCJN.

En virtud de estas obligaciones de reconocimiento, principios y categorías del DIDH que se incorporaron gracias a la reforma de derechos humanos de 2011, el derecho humano a la libertad de conciencia y de religión dimensionó su espectro de lo constitucional a lo convencional, toda vez que el catálogo de derechos humanos de coto internacional pasó a formar parte del ordenamiento jurídico mexicano, con lo cual también se dimensionaron los criterios del juzgador para la interpretación y aplicación de este derecho, lo que nos lleva a sostener la viabilidad de un derecho a la objeción de conciencia.²⁹¹

4.2 La libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico mexicano: hacia el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia

4.2.1 Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el artículo 24 de la CPEUM²⁹² se consagra el derecho humano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. A continuación, examinamos si

²⁹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 411.

²⁹¹ *Idem*.

²⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf, consultado el 13 de marzo de 2019.

el 24 nos lleva a postular un derecho a la objeción de conciencia o en su defecto, si el articulado impide la realización de esta figura. En el artículo 24 se lee:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Procedemos a expresar algunos comentarios respecto a las normas de la disposición del numeral 24 de la Carta Magna.

Primero, el artículo 24 de la CPEUM nos lleva a una situación un tanto cuanto confusa en virtud de que la ética, la conciencia y la religión al parecer son cuestiones equivalentes.

Al respecto, el 24 de la CPEUM señala que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Asumamos la posición de que esta libertad es una libertad trinitaria. Es decir, es una libertad concretada en tres dimensiones de sí misma: ética, conciencia y religión. Una vez advertido esto, admitimos la diversidad en su aplicación.

En cuanto a la libertad de convicciones éticas, se puede señalar que comprende todo tipo de éticas, incluso una ética profesional, pública o religiosa. Del mismo modo que la libertad de religión no es exclusiva de las personas que tienen una religión, sino también de aquellas quienes deciden prescindir de una, la libertad de convicciones éticas comprende todo tipo de convicciones éticas, incluso las de carácter religioso.

Respecto a la libertad de convicciones éticas, me parece que su inserción responde a la intención de reafirmar el profundo sentido laico en el que se constituye

el Estado mexicano. No obstante, aunque así fuera, con la incursión del DIDH esta sería una laicidad inclusiva. Además, llama la atención, que enseguida en la misma línea de la norma del 24 de la CPEUM se dota también a toda persona del derecho a la libertad de conciencia, con lo cual nos preguntamos si existe alguna diferencia entre la libertad de conciencia y las convicciones éticas.

Asumamos que la libertad de convicciones éticas comprende la elección de la persona de cualquier ética por la que quiera regirse. Y la libertad de conciencia conlleva la actuación de conformidad con esas convicciones éticas, cualquiera que sea su naturaleza.

Ahora bien, junto a aquellas libertades, la disposición normativa inmediatamente enuncia la libertad de religión. Hay que hacer hincapié que la redacción se limita a la libertad de religión, no a la religiosa.

Esto nos lleva a conceptualizar la libertad de religión con un carácter dirigido más a la institucionalización de la religión y la libertad dentro de su marco respecto a los actos que el devoto lleva a cabo para religarse con Dios, enfatizamos, dentro de la religión que más le agrade.

Continuando con el 24 de la CPEUM, en cuanto señala el derecho a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Si buscamos en todo el artículo, esta norma de la disposición es la que habilitaría un derecho a la objeción de conciencia, toda vez que dicho derecho faculta a la persona a tener o adoptar, o bien, bajo la misma dinámica, faculta, a no tener ni a tener que adoptar.

Continuamos con la redacción del artículo 24 de la CPEUM en cuanto señala que la libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Lo destacable de esta redacción, es que se aprecian las dimensiones de la libertad, mismas que se encuentran concretadas dentro de cada una de las

libertades. Es decir, el trinomio de las libertades suma los elementos que completan a la libertad en su pleno sentido.

Primero, supongamos que la libertad de convicciones éticas refiere al sentido solo de elegir internamente cualquiera de las convicciones éticas que la persona tiene a su disposición.

Segundo, la libertad de conciencia subsume el sentido de esa libertad de convicciones éticas, y añade una facultad más, la de actuar de conformidad con tales convicciones.

Finalmente, tercero: la libertad de religión, hace pleno el sentido de las libertades antes mencionadas, no solo porque incluye la idea de elegir la convicción ética religiosa que más le agrade, además de la libertad de decidir actuar de conformidad con ella, sino porque describe los modos de ese actuar, es decir, a través de la participación individual y colectiva tanto en público como en privado.

De manera que esta trinidad de libertades es engendrada por la misma libertad, si bien con un fin distinguible, con una función operativa igual. No obstante, la operatividad de la libertad de religión es la que dota de operatividad a las libertades de convicción ética y de conciencia.

Si la libertad de religión incluye el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, aun cuando lo haga dentro del marco de la religión, esta operatividad también es parte de las libertades de convicciones éticas y conciencia, pero fuera del marco de la religión: hacia el marco de la participación de la vida social, pública, política y democrática.

Ahora bien, como ya señalamos, se tiene derecho a tener o adoptar la religión que más le agrade a la persona, pero, ya asentamos en varias ocasiones que implícito a este tener y adoptar, paralelo, se tiene el derecho a objetar o rechazar lo que no se elige y adopta voluntariamente.

Esta operatividad de la libertad de religión, o sea, su calidad aceptante y objetante, también seguirá para la operatividad de las libertades de convicciones éticas y de conciencia, cuya lectura sería así: tratándose de la libertad de

convicciones éticas, la persona tiene el derecho de adoptar las que más le agraden, y tal derecho, paralelamente, resguarda la acción de objetar o rechazar las que no son de su agrado.

En cuanto a la libertad de conciencia, se puede señalar que las personas tienen derecho adoptar a actuar de conformidad con sus convicciones éticas, o bien, de no actuar de conformidad con convicciones éticas que no son las aceptadas voluntariamente.

Resumamos: la trinidad de la libertad es una en cuestión sustancial y de operatividad, pero con distinciones en su propósito. Situación que no afecta lo sustancial de la libertad, es decir, el derecho de elegir y decidir, y paralelamente, el de objetar o rechazar lo no elegido ni decidido.

Hay que asentar que la redacción del 24 de la CPEUM limita la descripción de la operatividad de las libertades de convicciones éticas y conciencia. No obstante, no lo hace para la libertad de religión, la cual completa la operatividad de aquéllas.

Continuando con el 24 de la CPEUM el cual señala que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Aquí, el constituyente solo restringe a la libertad de religión para la actuación con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Sin embargo, esta limitación no aplica para las libertades de convicciones éticas y de conciencia, las cuales sí pueden hacer actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, proselitismo o propaganda política.

Esto es necesariamente así, puesto que no se puede participar sin ética ni conciencia alguna en el espacio político y democrático, ya que es irracional prohibir la libertad en estas dimensiones en virtud de que con ello se inhabilitaría todo tipo de participación en la vida individual, social, pública, política y democrática.

Así, esta limitación en lo político y democrático, por la redacción del 24 constitucional, solo parece dirigirse hacia la libertad de religión. De ser así, damos cuenta del penetrante principio de separación Iglesia y Estado que a la luz del

parámetro del DIDH, a nuestro parecer, resulta anacrónico, además que sospechamos que configura una discriminación, de conformidad con el artículo 1o párrafo quinto, de la CPEUM.

Una vez analizado el 24 de la CPEUM e interpretarlo conforme a los criterios del DIDH, especialmente de conformidad con las pautas del SUDH y el SEDH, concluimos que la objeción de conciencia es un derecho que se deriva de este artículo. No obstante, la ley reglamentaria del 24 de la CPEUM, es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prohíbe la objeción de conciencia.

4.2.2 Prohibición de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP)²⁹³ en el artículo 1o, párrafo segundo, prohíbe de manera expresa la exención de la ley cuando se trate de convicciones religiosas. En este artículo se lee:

ARTÍCULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Vayamos al análisis de la disposición del artículo 1o de la LARCP. Comencemos por el primer párrafo el cual señala que la presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones,

²⁹³ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf, consultado el 6 de febrero de 2019.

agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

En la primera línea se señala que la presente ley, está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. No obstante, dicho principio parece contraponerse a la denotación del verbo "reconocer" que aparece en el 1o de la CPEUM, el cual introduce el parámetro del DIDH, cuya implicación tiene que ver con la idea de que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos.

Bien, con cierta zozobra apenas podríamos seguir sosteniendo este principio siempre y cuando esté dirigido a la religión en cuanto institución, es decir, en cuanto iglesia en su forma institucional. Digo apenas, porque tal principio, al negarle a la institucionalidad de la religión la participación democrática, la mantiene en desigualdad dentro del espacio público en contraste con instituciones de cuño secular.

Asimismo, si continuamos con la lectura del articulado en el segundo párrafo del 1o de la LARCP, nos encontramos con el siguiente texto: *Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.*

Si, las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, ni se podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes; la cuestión cambia radicalmente, ya que el Estado, está asumiendo que existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos, lo que es contrario al espíritu de un Estado constitucional de derecho, más aún, parece que se configura una discriminación contra la persona que ostente convicciones éticas religiosas.

Sin duda alguna, la objeción de conciencia queda totalmente impedida por la contundente redacción del artículo 1o de la LARCP. No obstante, dicha situación no solo es incompatible con el discurso ético de los derechos humanos, sino atentatoria

contra la dignidad humana en virtud de ser discriminatoria, porque al parecer mantiene un criterio segregante que hace extensivo a la persona.

Desde las primeras líneas podemos apreciar que se trata de una normativa contraria al espíritu democrático, y en una opinión personal, anacrónica con los principios de los modernos sistemas democráticos, lo cual se puede advertir cuando uno se pregunta si, ¿las personas con convicciones éticas laicas, filosóficas, políticas, profesionales, tienen el derecho a ser eximidas del cumplimiento de la ley? Si es así, tenemos que la objeción de conciencia laica es permitida, no así su homóloga religiosa, en tal caso se actualiza un criterio segregante.

De darse el caso de esta interpretación, es evidente que se transgrede el principio de igualdad y no discriminación, el cual, *"posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias"*²⁹⁴ tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva Oc-18/03.

Asumo esta interpretación, pues quien redactó la ley podía escribir el término "convicciones", a modo de comprender que dicha disposición está dirigida a todas las personas que profesan alguna convicción que atentara contra la ley, independientemente de su naturaleza.

Sin embargo, encontramos enfáticas en el 1o de la LARCP, que únicamente las convicciones y los motivos "religiosos" quedan impedidos para incumplir la ley, más aún si tal redacción se sustenta sobre la separación Iglesia y Estado. Si esto es así, se sigue que el artículo 1o, párrafo segundo de la LARCP atenta contra el espíritu del artículo 1o de la CPEUM, párrafo quinto.

²⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, punto 88, p. 105, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>, consultado el 9 de agosto de 2018.*

En suma, la libertad de convicciones éticas, conciencia y religión en el ordenamiento jurídico mexicano se presenta en el artículo 24 de la CPEUM como una libertad de conciencia restrictiva para la expresión política y, por tanto, democrática cuando se trata de la religión. Además, asumiendo los criterios del DIDH, de los que sostenemos que la objeción de conciencia se deriva de este artículo constitucional, advertimos que la legislación en el ordenamiento jurídico mexicano prohíbe dicha figura.

4.3 Otras vías jurídicas para postular un derecho a la objeción de conciencia

4.3.1 La dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico mexicano

Señalamos más de una ocasión que el reconocimiento de los derechos humanos se desprende de los atributos de la dignidad humana. Se deduce entonces, son derechos para la realización del “ser” humano. En efecto, la dignidad viene a constituirse en un crisol universal de la que se desprenden todas las manifestaciones o expresiones del ser. Por esta vasta diversidad resulta compleja de concretar en el plano jurídico, y, en todo caso, es tarea para su determinación, las más, del constituyente.²⁹⁵

Una de estas determinaciones de la dignidad humana la tenemos en la constitución alemana, en donde el constituyente establece que el solo hecho de tratar al ser humano como un objeto es meritorio para declarar su violación.²⁹⁶ México sigue esta tendencia, la cual concretó en sus artículos 1o, 2o, 3o, 4o y 25

²⁹⁵ Chueca, Ricardo, *Dignidad Humana y derecho fundamental*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, p. 20.

²⁹⁶ Tenemos por parte de la Corte Constitucional de Alemania que considera que se viola la dignidad humana de una persona si ésta es tratada como un mero objeto, con esto se apela a una de las fórmulas kantianas, el imperativo categórico que afirma que hay que obrar de tal forma que uses la humanidad, tanto en tu persona como en persona de cualquier otro, siempre como un fin y nunca como un medio., Stephan, Kirste, (coord.), 2013, *Human Dignity as a foundation of law proceedings of the Special Workshop held at the 24th World Congress of the International Association for philosophy of Law and Social Philosophy in Beijing: A legal concept of human dignity as a foundation of law*, BRUGGER, Germany, Winfried, p. 95.

de la CPEUM, y se encuentra presente de igual modo en los tratados internacionales.²⁹⁷

Ahora bien, una vez aclarado que la dignidad humana en cuanto virtud jurídica impide que el ser humano sea instrumentalizado o cosificado, pasemos a comprender la conexión de esta con el bien básico que persigue nuestro postulado derecho a la objeción de conciencia.

Primero, comenzaremos por decir que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación²⁹⁸ le otorga a la dignidad un estatus jurídico excepcional, pues la comprende no únicamente en su naturaleza ética, sino como un parámetro jurídico: un derecho operativo que es fuente para reconocer y establecer otros derechos.

A decir de la jurisprudencia, esta tiene una función interpretativa encaminada a determinar el contenido constitucionalmente declarado de las normas que sobre derechos humanos se reconocen expresamente en alguna fuente formal, pero,

²⁹⁷ Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 602, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007731>, consultado el 4 de junio de 2020.

²⁹⁸ "Los Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia obligatoria son el Pleno y las Salas de la SCJN, la Sala Superior y las Salas Regionales de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Plenos de Circuito y los Tribunales unitarios de Circuito. Cuando la SCJN funciona en Pleno o salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la SCJN únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones de la SCJN constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas. Para la integración de este tipo de jurisprudencia, no se toman en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. También se forma jurisprudencia cuando el Pleno, o las Salas de la SCJN llevan a cabo un procedimiento de unificación de criterios – contradicción de tesis–, al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis –o criterios– contradictorias. En este caso, el Pleno, las Salas pueden, incluso, adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran. Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno o las Salas. Las resoluciones adoptadas por el Pleno de la SCJN de Justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho Ministros", Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>, consultado el 4 de julio de 2021.

adicionalmente, tiene una función de creación que se manifiesta en lo que se denomina creación judicial de nuevos derechos, como un privilegio al alcance de los tribunales constitucionales tanto nacionales como supranacionales, que se manifiesta en el descubrimiento de derechos implícitos, cuando a través de una aproximación interpretativa salen a la luz nuevas dimensiones del contenido de un derecho explicitado, o bien, cuando a través de la conexidad de derechos proceden a vincular distintos derechos con el objeto de potenciar su efectividad pero que, en el extremo, ante la insuficiente cobertura normativa, son ejercicios para la creación de un derecho.

A tal efecto, sustentaremos la incorporación de la objeción de conciencia a través de un análisis de compatibilidad con la Jurisprudencia y criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación para acreditar su estatus de derecho de conformidad con el supremo valor de la dignidad humana.

En este sentido, la primera sala de la SCJN tiene a bien entender la dignidad humana en términos de la jurisprudencia, 1a./J. 37/2016 (10a.), con número de registro 2012363, de la siguiente forma:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que **se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica,** reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido **que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino **que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser**

humillada, degradada, envilecida o cosificada (Tesis 1a./J. 37/2016).²⁹⁹ [Las negritas son mías]

Además, sirva de apoyo el criterio del Tribunal Unitario de Circuito en la tesis aislada. I.10o.A.1 CS (10a.), con registro 2016923, en donde señala que:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.** Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. (Tesis I.10o.A.1 CS).³⁰⁰ [Las negritas son mías]

A saber, si bien la sala de la SCJN y el Tribunal Colegiado de Circuito, hablan del alcance de la dignidad humana, nunca procuran definirla, aunque nos da un mínimo para abordarla. Se deduce, entonces, que es el eje que procura la protección del “ser” de la persona, en razón de que “*no es ya el valor del sujeto en*

²⁹⁹ Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>, consultado el 20 de diciembre de 2020.

³⁰⁰ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2548, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016923>, consultado el 26 de agosto de 2020.

*función de los efectos que suscita en los demás, o de la utilidad que presta, sino el valor que resulta de su mera existencia”.*³⁰¹

Además, algo relevante a hacer mención respecto a algunos aspectos de la dignidad humana los cuales fueron señalados indistintamente tanto en la Jurisprudencia de la sala de la SCJN como en el criterio del Tribunal, que en lo siguiente nos ayudarán para habilitar un reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, tienen que ver con: la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, y la posibilidad real y efectiva de participación en la toma de decisiones.

4.3.2 La objeción de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad

La libertad, en cuanto autodeterminación tiene como consecuencia inmediata la realización del libre desarrollo de la personalidad individual y/o de los grupos. En esta tesitura, la jurisprudencia de la primera sala de la SCJN 1a./J. 4/2019 (10ª), con número de registro 2019355, advierte un nexo entre el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia en los siguientes términos.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar

³⁰¹ Leslie Van, Rompaey et al., *Veto al aborto, estudios interdisciplinarios sobre las 15 tesis del presidente Tabaré Vázquez*, Uruguay, Universidad de Montevideo, facultad de derecho, 2013, p. 72.

ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. **En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.** (Tesis 1a./J. 4/2019).³⁰² [Las negritas son mías]

El punto esencial que podemos extraer de la jurisprudencia es el hecho de que todas las libertades fundamentales se inscriben dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por esto, este derecho complementa a las libertades de conciencia y de religión, al reiterar la salvaguarda de la esfera personal del individuo.

Este derecho tiene una dimensión externa, la cual habilita un derecho de acción. Esta libertad de acción tiene un propósito medular, el cual consiste en el derecho de realizar todas aquellas actuaciones las cuales la persona considera necesarias para la realización de su personalidad, y en cuanto al fuero interno, protege la esfera de privacidad del individuo.

Hasta aquí, podemos señalar que, si bien la objeción de conciencia, se encuentra protegida convencionalmente por la libertad de conciencia y de religión, este derecho se fortalece vía la jurisprudencia de la SCJN, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a causa del paralelismo de sus propósitos, es decir, proteger la esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones.

Además, la objeción de conciencia se inscribe dentro de esa libertad de acción misma que protege el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que permite al objetor de conciencia realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, es decir, permite cualquier acción, incluso la acción

³⁰² Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la...*, *cit.*, nota 88.

de objetar, aquello que no es de conformidad con sus principios, valores y creencias, las cuales conforman su integridad personal. Con esta jurisprudencia encontramos expreso otra vía jurídica para postular un derecho a la objeción de conciencia.

Además, fortalezcamos esta idea con la jurisprudencia de la primera sala de la SCJN. De tal modo, la jurisprudencia 1a/J.5/2019, con número de registro 2019355, señala lo siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar

en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico (Tesis 1a /J 5/2019).³⁰³ [Las negritas son mías]

Resaltemos algo en suma esencial de la jurisprudencia: la utilización del término bienes básicos. Uno de estos bienes básicos, tratándose del objeto, es su propia conciencia: su integridad moral y personal, cuyos actos objetantes, se encuentran amparados por el derecho de realizar todas aquellas actuaciones que son indispensables para la satisfacción de cualquier plan de vida, y que, al mismo tiempo, imponen límites a la actuación estatal, que intentan inhibir u obstaculizar estas actuaciones.

Además, la jurisprudencia señala que los tratados internacionales reconocen un catálogo de derechos de libertad que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas.

En este sentido, no podemos omitir mencionar que la objeción de conciencia se postula dentro de estos derechos de libertad, estatus a que se elevó gracias a la labor en el DIDH tanto en el SUDH y como en el SEDH, por derivarla de un derecho que está netamente consolidado convencionalmente en más de un tratado internacional de derechos humanos, como es la libertad de conciencia y de religión, cuestión que, a nuestro parecer, hace que el derecho a la objeción de conciencia, tenga todas las credenciales internacionales.

Incluso, de ser el caso que se desconozca a la objeción de conciencia por su falta de positividad en el ordenamiento local, al tratarse de uno de los tantos derechos de libertad se puede apelar al derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la objeción de conciencia cumple con el requisito de proteger lo que es esencialísimo de la persona: su conciencia, tal y como lo señala la jurisprudencia, pues cumple con el propósito de "atrincherar" este bien contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal, además, este derecho comporta límites negativos dirigidos a

³⁰³ Tesis 1a /J 5/2019 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, 22 de febrero 2019, p. 487, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019355>, consultado el 4 de julio de 2021.

los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental.

Si se analiza la jurisprudencia, incluso se podría asentar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone la operación de la objeción de conciencia. Claro, si es que esta es definida como libertad de conciencia y no como oposición a un deber legal. En todo caso, lo sustancial de la objeción de conciencia cualquiera que sea su faceta, no es solo la oposición al deber legal, sino la defensa que hace de los principios, convicciones y valores que constituyen la integridad moral y física de la persona.

En suma, podemos advertir un derecho a la objeción de conciencia por dos vías: apoyándonos en el DIDH, como un aspecto derivado de la libertad de conciencia y de religión, y segundo, como un derecho que se desprende del derecho al libre desarrollo de la personalidad, los cuales, al asociarlos, hacen que la objeción de conciencia tenga una doble fuerza jurídica.

4.3.3 La objeción de conciencia y las personas jurídicas

Una vez asentadas las vías jurisprudenciales por las cuales se puede argumentar un derecho a la objeción de conciencia individual, llevemos la cuestión a nivel institucional. En palabras de Henry Thoreau, una institución carece de conciencia, pero no las personas que la componen. Ante esta situación es legítimo preguntar, ¿los derechos humanos son aplicables a las personas morales? Tratándose de una objeción de conciencia médica, ¿un hospital puede declararse objetor de conciencia? Un criterio del Tribunal Colegiado de Circuito puede ayudarnos a plantear esta posición. La tesis aislada I.18o.A.38 K (10a.), con registro 2023049, señala lo siguiente:

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA. En el proceso legislativo de reforma al artículo 1o. constitucional, se indicó que las comisiones dictaminadoras estimaban conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto por la Cámara de origen era adecuado, entendiéndose por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su

común dignidad y, **en los casos en que ello sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas. La Constitución reconoce a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad.** Correlativamente, ello implica que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, al constituir ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia diferenciada de la de los individuos que las integran. (Tesis I.18o.A.38 K).³⁰⁴ [Las negritas son mías]

Al parecer, la tesis del tribunal cierra la puerta a la noción de presentar a la objeción de conciencia como derecho apelable por la persona moral, visto que no tiene las características intrínsecas y naturales de la persona humana, aun cuando estén formados por una agrupación voluntaria de personas físicas con una finalidad común e identidad. No obstante, parece que abre una brecha para el uso de un derecho a la objeción de conciencia, cuando resulte necesario para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad.

En este sentido, no debemos olvidar que el artículo 2o de la CPEUM reconoce el derecho fundamental a la autodeterminación de los pueblos indígenas. Es decir, que se reconoce a la comunidad personalidad jurídica, por ello no resultaría extraño que los hospitales como personas morales recurran a la argumentación de la cual se asiste el derecho a la autodeterminación.

4.4 Antecedentes de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano

Los hechos suscitados en torno a la objeción de conciencia en México los rastreamos en los años noventa con la negativa de los Testigos de Jehová de cumplir ciertos deberes cívicos. En estos actos se vieron involucrados tanto

³⁰⁴ Tesis I.18o.A.38 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril 2021, p. 2204, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023049>, consultado el 4 de julio de 2021.

maestros como alumnos quienes se negaban a honrar a la bandera, derivado de las convicciones que los llevaban a considerarla una manifestación idolátrica y contraria a la honra que solo se le debe a su dios.

No obstante, el precedente jurídico de la objeción de conciencia se da en el ámbito sanitario derivado de la práctica de la terminación del embarazo. En este contexto, llegamos a los sucesos acontecidos el 7 de octubre de 2004 en el Estado de Jalisco, el cual fue el primer Estado en reconocer en su Ley de Salud la objeción de conciencia al personal médico en el artículo 18 ter de la Ley Estatal de Salud.³⁰⁵ Esta disposición señala lo siguiente:

Artículo 18 ter. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Se advierte del artículo que todo el cuerpo médico puede hacer de manifiesto su objeción siempre y cuando se cumplan con dos condiciones: a) que no se ponga en riesgo la vida o salud de la persona, b) y que el paciente pueda ser derivado a otros profesionales médicos. De no ser así, incurrirá en responsabilidad profesional. Además, algo relevante de este numeral es la vinculación jurídica que realiza de la

³⁰⁵ Ley de Salud del Estado de Jalisco, disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Salud%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf>, consultado el 4 de agosto de 2021.

objección de conciencia con el ejercicio de la libertad de conciencia, en la que encuentra justificación en su aspecto objetante.

Continuando con los precedentes de la objeción de conciencia, en 2007, en el Distrito Federal —hoy Ciudad de México— a raíz de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal del Distrito Federal (CPDF), se llevó a cabo la despenalización del aborto.³⁰⁶ El entonces jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, se pronunció respecto a este tema al indicar que bastaba solo la voluntad materna para permitir la terminación del embarazo y señalaba, además, que en esta situación los médicos no podían apelar a la objeción de conciencia *so pena* de ser sancionados administrativamente.³⁰⁷

Esta determinación era ratificada por la entonces consejera jurídica del Distrito Federal, quien desestimaba la figura de la objeción de conciencia por su incipiente desarrollo.³⁰⁸ Sin embargo, las autoridades en representación de la Secretaría de Salud se negaron a practicar abortos tan solo por la petición materna, argumentando que las disposiciones locales no tenían predominio sobre instancias federales. Esta situación suscitó una reacción por parte de los hospitales, puesto que un porcentaje del 90%, en privados, 100%, en federales y del 85 % en médicos, se declararon objetores de conciencia.³⁰⁹

En este contexto, es hasta el 22 de marzo de 2018 que en la Ciudad de México se aprobó el decreto relativo a la objeción de conciencia en materia sanitaria, que fue impulsado por la diputada Norma Edith Martínez Guzmán para la incorporación del artículo 10 Bis a la Ley General de Salud. En su paso por la Cámara de Diputados se suscitó un debate en el que cabe destacar algunas intervenciones de quienes estuvieron tanto a favor como en contra.

³⁰⁶ Trejo Osornio, Luis Alberto, *Op. cit.*, nota 24, pp. 106-107.

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 109.

³⁰⁸ Martín Sánchez, Isidoro, *Libertad de Conciencia y derecho sanitario en España y Latinoamérica*, Editorial Granada, 2010, p. 154.

³⁰⁹ *Ibidem*, pp.154-155.

Del Partido Acción Nacional (PAN), la diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa expresó que la objeción de conciencia se inscribe en la libertad de pensamiento, de conciencia y de creencia —protegidas en tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México— y atiende a principios de tolerancia, libertad ideológica y no discriminación.

La diputada por el Partido Encuentro Social (PES), Norma Edith Martínez Guzmán, por su parte, afirmó que: se tiene una fuerte deuda con este derecho humano básico, y protegido también por diversos convenios internacionales, por lo cual no basta su protección convencional mediante la interpretación, sino que es necesario sacar ese derecho de las lagunas jurídicas que hoy lo ahoga, e invitaba a no comparar el derecho a la libertad de conciencia con el de religión, ya que son distintos.

El diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, del partido Movimiento Ciudadano (MC), expresó que su motivación se presentaba porque encontraba justificación en uno de los dos bienes más preciados para el ser humano: la vida y la libertad.

En cambio, entre quienes se oponían a la inserción de la figura en la Ley de Salud, se encontraba la diputada Karina Sánchez Ruiz, del partido Nueva Alianza, quien consideró que la redacción propuesta ponía en riesgo la atención médica de millones de personas, pues abría la puerta a una medicina basada en valoraciones morales subjetivas. Además, que con ello peligraría la atención médica de millones de mexicanos, pues se podía caer en negligencia médica ante la falta de personal médico suficiente para suplir a los doctores objetores de conciencia.

Mariana Trejo Flores, diputada del partido Morena, argumentó que en ninguna norma internacional que México ha firmado y ratificado se encuentra establecido el derecho a la objeción de conciencia, sino que se manifiesta como un derecho intrínseco a la libertad de pensamiento, y precisó que el dictamen no cumple con los requisitos esenciales para salvaguardar el ejercicio de los derechos de las mujeres y de otros sectores los cuales pueden ser objeto de discriminación con la redacción propuesta, ya que serviría para negar el acceso al derecho a la salud.

Además, respecto a la objeción de conciencia para las personas morales, precisó que no puede existir objeción de conciencia institucional, en razón a que todos los entes forman parte del Sistema Nacional de Salud y están obligados a cumplir la ley.

El diputado David Gerson García Calderón, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), afirmó que el dictamen no genera una mejor calidad de vida para la sociedad, ni para el sector salud. De aprobarse, abría la posibilidad de transformar la práctica médica en una actividad idiosincrática, sesgada, prejuiciosa, intolerante y discriminatoria, lo que traería un retroceso a la medicina.

Posteriormente, en la cámara baja, en votación particular, el dictamen se aprobó con 367 votos a favor y 34 votos en contra, y terminó por adicionarse en la Ley General de Salud la figura de la objeción de conciencia. Sin embargo, no pasó sin que se adicionara un segundo párrafo, el cual consistía en resaltar la responsabilidad médica.³¹⁰

Finalmente, la incorporación de la figura de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud se ratificó en la Cámara de Senadores por una abrumadora mayoría de 53 votos a favor y 15 en contra, y se procedió a la adición del artículo 10 Bis en la Ley General de Salud que se publicó el 11 de mayo del 2018 en el Diario Oficial de la Federación. La redacción del artículo 10 Bis quedó como sigue:

ARTÍCULO 10 Bis. - El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional

³¹⁰ Cámara de Diputados, *Aprueban diputados objeción de conciencia en servicios de salud pública*, Boletín N. 4178, 2017, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2017/Octubre/10/4178-Aprueban-diputados-objecion-de-conciencia-en-servicios-de-salud-publica>, consultado el 20 de junio de 2019.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Dicha aprobación se llevó a cabo entre acusaciones de que la modificación se daba con el objeto de poner trabas a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, en específico al aborto. Los señalamientos de estas situaciones se dirigían a los grupos denominados conservadores, identificados comúnmente con el ámbito religioso.

Sin embargo, se insistió en que la objeción de conciencia era una figura con precedentes agregados en la Ley de Salud de Jalisco en 2004, y que en la Ciudad de México no presentó ningún problema para los pacientes ni para el personal de salud.

Sin embargo, pese a que la legislación mexicana dio paso a una incipiente y fundada apertura a la objeción de conciencia, apenas un mes después de la aprobación del agregado del artículo 10 bis en la Ley General de Salud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos interpuso un recurso de inconstitucionalidad porque estimó que la adición violaba los derechos de las mujeres, entre ellos *“el derecho a, la salud, la seguridad jurídica, la integridad personal, vida, sexuales y reproductivos, decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de los hijos, libre desarrollo de la personalidad, además de los principios de legalidad y el Principio de Supremacía Constitucional”*.³¹¹

4.5 Criterios de los Tribunales y Salas mexicanas respecto a la objeción de conciencia

La primera sala de la SCJN, en la tesis aislada, 1a. CXLVI/2012 (10a.), con número de registro 2001499, es un ejemplo de este primer acercamiento al derecho a la objeción de conciencia en el ramo militar.

³¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Demanda de Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, CNDH, p. 3, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc-Inc-2018-29.pdf>, consultado el 26 de abril de 2019.

SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS. La Ley del Servicio Militar señala que las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas deberán reglamentarse en función de que los excluidos posean impedimentos físicos, morales o sociales, lo cual los torne en elementos no útiles para lograr una movilización eficaz; en este sentido, de su exposición de motivos se advierte que el servicio militar es obligatorio para que aquellos habitantes que resulten útiles estén disponibles en caso de que se requiera realizar una movilización eficaz de cuantos contingentes reclame la patria para enfrentarse a cualquier peligro. De lo anterior deriva que dicha finalidad no se alcanza con determinados grupos de mexicanos que se ubiquen en los supuestos de exclusión, pues no son útiles para lograr la movilización descrita por actualizarse en ellos impedimentos de carácter físico, moral o social. En este orden de ideas, las razones que justifican como excepción a los altos servidores públicos y a los miembros de los cuerpos policiacos, están enfocadas al interés público, pues tanto unos como los otros deben cumplir con las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, lo cual implica que si a la par del cargo como servidores públicos estuvieran obligados a prestar el servicio militar, esto pudiera distraerlos de sus altas funciones, con lo que se estaría faltando a su deber si éstas no las realizan con el máximo cuidado. Mientras que las excepciones relativas a los ministros de culto y a los candidatos a puestos de elección popular, si bien también tienen esa finalidad, lo cierto es que están justificadas en el respeto y garantía de los derechos humanos de aquellos que se colocan en dichas hipótesis, ya que de no establecerse tales excepciones serían irremediablemente violados por el Estado. **Ahora bien, en el caso de los ministros de culto, otra razón subyacente es el respeto del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa a través de la "objeción de conciencia", que se reconoce conjuntamente en los artículos 12 y 6.3, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** mientras que en el caso de los candidatos a puestos de elección popular, su excepción se justifica en el hecho de que no pueden ser distraídos de sus campañas para prestar el servicio militar nacional, sin que ello transgreda su derecho político a ser votado en condiciones de igualdad.

Consecuentemente, en tanto que las excepciones atienden a impedimentos de orden social, éstas son objetivamente constitucionales. (Tesis 1a. CXLVI/2012).³¹² [Las negritas son mías]

Si bien esta tesis solo refiere a la objeción de conciencia de los ministros de culto, lo importante es la derivación que se hace de un derecho a la objeción de conciencia, a la luz no solo del artículo 24 de la CPEUM, que regula las libertades de convicciones éticas, conciencia y religión, sino del estándar jurídico internacional en materia de derechos humanos, fundándose, asimismo, en los artículos 12 y 6.3 de la CADH.

O bien, la tesis aislada, I.11o.A.13 A (10a.), del Tribunal Colegiado de Circuito, con registro 2020871, que aborda la objeción de conciencia médica, la cual señala lo siguiente:

OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS. De la teleología de los artículos 1o. y 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el criterio del Constituyente y del Poder Reformador ha sido promover y garantizar la salud de los seres humanos, procurando los elementos para conservarla sin distinción de género, raza o religión. **Asimismo, el numeral 24 de la propia Norma Suprema reconoce el derecho de las personas a profesar libremente la creencia religiosa que más les agrade, aunque no es absoluto e irrestricto, pues en su formulación o enunciación normativa consigna límites internos, dado que se condiciona a que su práctica no sea constitutiva de un delito o falta penada por la ley.** Por su parte, el numeral 51 de la Ley General de Salud establece que la atención médica debe proporcionarse de manera profesional y éticamente responsable, mientras que del diverso precepto 10 Bis del mismo ordenamiento derivan dos hipótesis en cuanto a la participación del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud en la prestación de sus servicios: **la primera, que ante una urgencia o situación que ponga en riesgo la vida del**

³¹² Tesis 1a. CXLVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. I, agosto 2012, pág. 502, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001499>, consultado el 6 de junio de 2021.

paciente, no podrá hacerse valer la objeción de conciencia, entendida como el derecho humano del paciente a rechazar un tratamiento médico motivado por sus convicciones morales o religiosas, ya que, de hacerlo, incurriría en responsabilidad profesional y, la segunda, que puede excusarse de intervenir en el tratamiento de un paciente que se niegue a recibirlo en ejercicio de la objeción de conciencia, cuando no se encuentre en peligro su vida o no se trate de una urgencia médica. En consecuencia, los derechos fundamentales a la salud y a la libertad religiosa no tienen la amplitud para considerar que cuando un paciente solicite recibir un tratamiento bajo determinadas características relacionadas con la religión que profesa, **al amparo de la objeción de conciencia, el personal de la salud deba aplicarlo de un modo diverso al que determine su ética profesional, conocimientos científicos, protocolos y guías médicas.**(Tesis I.11o.A.13 A).³¹³ [Las negritas son mías]

La tesis es relevante por un par de puntos de los cuales señalamos: 1) la objeción de conciencia deriva del artículo 24 de la CPEUM, 2) la objeción de conciencia es un derecho humano, 3) la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, 4) la objeción de conciencia es un derecho que no puede ser ejercido cuando la vida de la persona está en peligro, y, 5) existe una asociación entre la objeción de conciencia y el conocimiento científico, el cual, puede limitarla, o bien, potenciarla.

4.6 Intervenciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de objeción de conciencia

4.6.1 Amparo en revisión 1049/2017

En este marco, se presenta un caso en el Estado de Chihuahua: los padres de una niña de cinco años de edad, de la etnia Rarámuri, la trataron en un hospital por la detección de leucemia linfoblástica.³¹⁴

³¹³ Tesis I.11o.A.13 A (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2019, p. 3537, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020871>, consultado el 7 de julio de 2020.

³¹⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 1049/2017*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/AR-1049-2017-180606.pdf, consultado el 10 de mayo de 2019.

Los médicos les señalaron a los padres, que dada la condición de la niña necesitaba transfusiones de sangre. Sin embargo, estos se opusieron en virtud de profesar la religión Testigos de Jehová, cuyos preceptos les prohibía aceptar una transfusión de sangre.

Sin embargo, la subprocuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, intervino, y, contra la voluntad de los padres, decidió asumir la tutela provisional de la niña y autorizó los tratamientos médicos necesarios, entre ellos: las transfusiones de sangre.

No obstante, la madre de la niña denunció ante las autoridades competentes, interponiendo un juicio de amparo indirecto en contra de la Subprocuraduría, ante un Juzgado de Distrito, ya que argumentó que había sido desplazada de manera injustificada de la tutela de la menor, y con ello se había lesionado su derecho a decidir libremente sobre los tratamientos de su hija.

El titular del juzgado octavo de distrito en el Estado de Chihuahua, concedió el amparo determinando que la Subprocuraduría no tenía bases para tal desplazamiento, no obstante, que dada estas condiciones se podía recurrir a la transfusión de sangre como último recurso.

Sin embargo, ante el desacuerdo de los padres de la determinación del juzgado de distrito relativa a que se podía recurrir a la transfusión de sangre como último recurso, estos promovieron un recurso de revisión, además de uno promovido por la Subprocuraduría, que fue turnado al segundo tribunal colegiado en materia civil y de trabajo del decimoséptimo circuito.

Este determinó que carecía de competencia para conocer del amparo 1049/2017. Por tal motivo, lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se radicó en la primera Sala.

Así, la SCJN, a propuesta del ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, negó el amparo y resolvió que, si bien los padres tienen el derecho a tomar decisiones relativas a la salud y educación de sus hijos conforme a sus valores, tal derecho

encuentra límites cuando se pone en riesgo la vida,³¹⁵ con lo cual la Corte determinó que se continuara con las transfusiones sanguíneas.

Con esta decisión, la SCJN puso de manifiesto que la vida se establece como un límite razonable a la objeción de conciencia de los padres, o bien, se establece como un límite razonable a la libertad.

Observamos en este sentido que, en la determinación de la sala, la vida se sobrepuso a la libertad de decidir. Cabe señalar algo importante: la influencia en la determinación de la SCJN en torno a la suficiencia científica. La ciencia sirvió de elemento para limitar la objeción de conciencia de los padres a propósito de salvar la vida humana.³¹⁶

En suma, la determinación de la SCJN respecto al caso anteriormente descrito pone de manifiesto cuestiones relativas a la libertad y la vida. Atendiendo al caso en cuestión, puede señalarse que no importa el grado de progresividad que la libertad albergue, no puede atentar contra la vida. El criterio de la sala, de este modo, fue muy esclarecedor, aunque hay que decir también que cada caso particular conlleva sus propios razonamientos.

4.6.2 Amparo en revisión 854/2018

Otra situación que concierne a la objeción de conciencia en México, se presenta con el amparo en revisión 854/2018³¹⁷. La cuestión se suscitó por parte de un quejoso de religión adventista del séptimo día, quien, junto a quince oftalmólogos y un otorrinolaringólogo de la misma religión, aspirantes a presentar el examen del

³¹⁵ Tesis 1a.X/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I. 8 de febrero de 2019, p. 271, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019253>, consultado el 15 de mayo de 2019.

³¹⁶ *Idem*.

³¹⁷ Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 854/2018*, disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%20854-2018.pdf>, consultado el 7 de julio de 2021.

Consejo Mexicano de Oftalmología, objetaron su presentación el día sábado, puesto que es un día que su religión manda observar.

Los hechos: la persona de religión adventista argumentó que no podía asistir a presentar dicha prueba en sábado, toda vez que coincide con la observancia religiosa de guardar reposos espirituales y abstenerse de cualquier actividad secular, incluyendo las académicas.

En este sentido, el 6 de marzo del 2018 el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en llamamiento a la prohibición expresa del artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, determinó que no podía realizar dicho examen en sábado.

Acto seguido, el quejoso reclamó que se le dejara presentar el examen otro día que no fuera un sábado, pues era un día que debe guardar, porque así lo estimaban sus convicciones religiosas; y al no permitirse esa exención, se violentaba su libertad religiosa, la cual se encuentra protegida por el numeral 24 de la CPEUM.

Así, el 2 de abril de 2018, el quejoso interpuso un amparo directo. El amparo fue admitido por la jueza décimo segunda de distrito en materia administrativa, no obstante, lo sobreseyó y negó el amparo fundando su decisión con base en el propio texto constitucional relativo a la separación entre la Iglesia y el Estado, además del 1o de la LARCP.

Así, el 13 de junio de 2018 los afectados interpusieron el recurso de revisión y el 22 de junio de 2018, el décimo sexto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito admitió dicho recurso.

No obstante, el 19 de septiembre de 2018, en sesión privada, la Segunda Sala de la SCJN atrajo el asunto y resolvió que las personas, con naturaleza a sus creencias religiosas, no puede ser motivo para afectar su igualdad, concluyendo así que estaban ante una discriminación indirecta.

El criterio jurídico utilizado por la Sala se fundó con base en el artículo 6o de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundados en la Religión o las Convicciones, el cual sustancialmente señala que el día de reposo es una de las tantas libertades a las que tienen derecho. Además, la Corte sostuvo una lesión al artículo 9o constitucional, toda vez que la libertad religiosa se ejerce tanto de forma individual como asociada.

Asimismo, indicó que la laicidad otorga al Estado competencia relativa a la observancia de la constitución y tratados internacionales, por lo que esta noción de laicidad evitará favorecer o discriminar religión alguna.³¹⁸

En suma, el amparo en revisión 854/2018 no versó en una disputa entre la libertad religiosa sino más bien en un acto de discriminación de creencias o convicciones religiosas de manera individual y asociada, toda vez que en el caso se omitió el plano de igualdad que las personas tienen para hacer valer sus derechos.

A nuestro parecer, este caso planteó un tema que me parece importante: las implicaciones de la laicidad, misma que la sala hace incompatible *"con una visión anticlerical o antirreligiosa sino con un sistema que respeta las creencias de cada quien, al mismo tiempo que defiende una serie de valores centrales para el conjunto de la sociedad, independientemente de las convicciones religiosas"*.³¹⁹

Incluso refiere que es equivocado el argumento de la jueza de distrito, al considerar que el principio de laicidad del Estado justifica una violación a la libertad de conciencia, pues un Estado laico no se opone a que las personas tengan convicciones y que actúen conforme a ellas.

Por todo lo antes expuesto, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó algunas determinaciones que sería importante precisar: a) el derecho a la libertad religiosa de toda persona, consagrado en el artículo 24 constitucional, incluye la protección de guardar el día de descanso para profesar sus convicciones y creencias religiosas, cuando este deber constituye un elemento fundamental de la

³¹⁸ *Ibidem*, pp. 30-31.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 34.

religión; y que, b) el principio de laicidad no debe ir en menoscabo de dichas creencias religiosas, y no puede ser interpretado para ser discriminatorio y contrario a sus derechos fundamentales.

4.7 La Acción de Inconstitucionalidad al artículo 196 del Código Penal de Coahuila

El 7 de septiembre de 2021 la SCJN vía una acción de constitucionalidad promovida en 2017 por la entonces Procuraduría General de la República, mediante la cual demandaba la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía la penalización del aborto, la SCJN resolvió su no criminalización. Aun cuando no abordaban la cuestión directa a decidir sobre cuando inicia la vida, 10 de los 11 ministros declaraban la disposición inconstitucional, así, la SCJN señaló que *"el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo"*.³²⁰

De este modo, la decisión de la SCJN, al alcanzar la mayoría de votos por parte de los ministros, creó jurisprudencia, y de conformidad con las pautas del orden jurídico, asentó la obligación a todos los jueces de México a resolver los futuros casos en atención a este criterio de la SCJN. No obstante, esto trajo consigo que la SCJN tuviera que abordar la figura de la objeción de conciencia.

4.8 Invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud: objeción de conciencia médica

El 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la primera sesión para la revisión de la acción de inconstitucionalidad remitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) mediante la cual impugnaba la modificación a la Ley General de

³²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicado de Prensa No 271/2021, Suprema Corte Declara Inconstitucional la Criminalización Total del Aborto*, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>, consultado el 9 de septiembre de 2021.

Salud, en específico, al artículo 10 Bis, relativo a la objeción de conciencia, y mediante la cual pedía a la SCJN la inconstitucionalidad del artículo.

Luego de la revisión del proyecto de objeción de conciencia médica del ministro Luis María Aguilar Morales, votaron a favor del proyecto modificado, los ministros de la SCJN: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potiseck y Arturo Zaldívar Lelo de la Rea.³²¹

En esta primera sesión se vio con buenos ojos la figura de la objeción de conciencia en los términos del proyecto, a lo cual se sumaron instituciones como la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien mediante comunicado expresó su visto bueno en los términos del proyecto.

No obstante, el 20 de septiembre de 2021 la SCJN se reunió nuevamente para seguir abordando el tema de la objeción de conciencia. En esta ocasión los ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Margarita Ríos Farjat, José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña, Javier Laínez Potizeck y Arturo Zaldívar Lelo de la Rea votaban por la invalidez del artículo 10 Bis de la LGS.

Así, la nueva votación acerca del artículo 10 Bis de la LGS, llevó a la objeción de conciencia a su invalidación con el argumento de la existencia de fallas técnicas en el artículo y falta de lineamientos claros. Con base en este argumento, ocho ministros por mayoría calificada se inclinaron por su invalidez.³²²

³²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunal Pleno, Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 13 de septiembre de 2021*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-13/13%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>, consultado el 24 de septiembre de 2021.

³²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunal Pleno, Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 20 de septiembre de 2021*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-20/20092021 Preliminar_1.pdf, consultado el 12 de octubre de 2021.

Si bien la SCJN invalidó la figura de la objeción de conciencia porque no se establecieron los lineamientos y límites necesarios para que pudiera ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de las personas, en especial el derecho a la salud, se reconoció implícitamente como un derecho que deriva del artículo 24 de la CPEUM, por el cual un médico puede excusarse a prestar el servicio médico. Con esto se declaró inconstitucional el artículo 10 Bis, sin embargo, no el derecho a la objeción de conciencia. Así, la SCJN exhortó al Congreso de la Unión a establecer lineamientos claros que marquen los límites de la objeción de conciencia.

4.9 Laicidad, democracia y objeción de conciencia

No cabe duda que el desarrollo en el plano jurídico vía el derecho internacional de derechos humanos hizo ajustes también al plano político. Uno de estos ajustes fue en el plano de la igualdad y la pluralidad de mociones en la participación democrática entre la religión y la laicidad.

Estos cambios llevaron consigo que la concepción antagónica de la religión y la laicidad, la cual aparece en las concepciones tradicionales, según Bobbio, desde *“corrientes políticas que sostienen la autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto del magisterio eclesiástico y de las injerencias de las organizaciones confesionales...”*³²³, que van pasando a una teoría que *“se basa en una concepción secular y no sacra del poder político como actividad de autonomía respecto de las confesiones religiosas”*,³²⁴ hasta llegar a ser, *“colocadas en un mismo plano de igual libertad, [que] pueden ejercer un influjo político de acuerdo con su propia importancia social”*.³²⁵

Así, la laicidad, la cual algún día hizo frente al espíritu religioso, invita a la inclusión de lo ético en todas sus naturalezas. Este diálogo se puede concretar con la objeción de conciencia religiosa, con la cual se pueden tender lazos de diálogo,

³²³ Bobbio, Norberto, *et al.*, *Diccionario de política*, trad. de Raúl Crisafio *et al.*, México, Siglo veintiuno editores, p. 858.

³²⁴ *Idem.*

³²⁵ *Idem.*

que permitan establecer conclusiones legislativas recíprocamente benéficas dentro del contexto de la democracia deliberativa y participativa.

Ahora bien, aunque la objeción de conciencia es un término relativamente novedoso, lo cierto es que los hechos que la hacen derecho pertenecen a la genealogía de la libertad de conciencia que fue equidistante con el fenómeno democrático.

En virtud de lo anterior, aclaremos: no es que el objetor de conciencia en el plano del derecho se presente primariamente como un actor político, sino como una persona que busca ser eximido del deber jurídico puesto que lesiona sus categóricos axiológicos, aunque sus criterios deliberativos que lo llevan a la toma de decisiones personales y que establecen su deber moral que lo conduce a pedir la excepción, sí asientan criterios legítimos y válidos por su extensión comunicativa, cuestión que lo lleva a posicionarse dentro de lo político, y, por tanto, democrático.

Finalmente, no olvidemos, en palabras de Ibarra Palafox, que: *“entre los aspectos fundadores de las democracias constitucionales se encuentran la generación de mecanismos deliberativos que permitan a los ciudadanos participar en la toma de decisiones primordiales del gobierno”*.³²⁶ Asumiendo esta idea, la objeción de conciencia, más allá de presentarse como una figura que exime, es una figura deliberativa por la cual el ciudadano hace efectiva su participación democrática, y que se suma a la crítica para la construcción de un discurso de justicia holístico tanto para el bien individual como común.

³²⁶ Ibarra Palafox, Alberto, 2008, “La Suprema Corte de Justicia y la consolidación de la democracia en México” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Marcial Ponts, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 76.

CONCLUSIONES

- Filosóficamente, la objeción de conciencia es un acto de la autonomía de la persona de conformidad con su esencia: tendencias y fines naturales, con el objetivo de hacerse del bien y evitar el mal, por la cual constituye su integridad moral y materializa sus convicciones, mismas por las que realiza su ser.
- La objeción de conciencia es una operación natural de la conciencia moral, un atributo por el que la persona objeta aquello que lesiona su integridad moral, la cual se encuentra íntimamente vinculada con su personalidad, de manera que el acto de objeción también se ampara en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Es lícito inhibir la objeción de conciencia que no tenga que ver con el cuidado de lo humano y la humanidad.
- La conciencia y objeción de conciencia, en virtud de que son la razón misma, están facultadas para jerarquizar y ponderar los intereses morales con base en el parámetro de la humanidad, de manera que aquella situación que comprometa más una lesión a lo humano o a la humanidad, será la situación preferente a objetar.
- La objeción de conciencia tiene como objeto tanto la protección de la integridad personal, como común y social, derivado de que actúa de conformidad con el parámetro de la humanidad.
- La eficacia de la objeción de conciencia es directamente proporcional al grado de convicción de la persona, es decir, entre más identificada la persona se encuentre con la humanidad del otro, más se opondrá a dañarlo. Esta convicción puede ser coadyuvada por el conocimiento científico.
- La objeción de conciencia afirma la idea de que el ser humano tiene la libertad de materializar los valores, las convicciones y creencias que constituyen su integridad física y moral, por lo que se trata del ejercicio de la propia libertad de conciencia.

- La posición de la objeción de conciencia que se abordó en esta tesis es de coto iusnaturalista. No obstante, aun y cuando esta posición iusnaturalista pueda ser considerada como una de las tantas fuentes de derecho, a nuestro parecer, el derecho debe tenerla presente por tres razones importantes. Primero, porque ayuda a explicar este reducto de la realidad humana, que a su vez puede auxiliar a comprender las razones o motivos que llevan a este tipo de objetores de conciencia a asumir una posición contraria al mandato de autoridad o, en su defecto, puede ayudar a la autoridad a tener presente los motivos del porqué no se puede mandar a una persona a ir contra su conciencia; segundo, puede ayudar al juzgador a tener presente los bienes básicos en juego que se desprenden de esta realidad humana cuando se susciten conflictos entre la conciencia y la ley; y tercero, porque puede ayudar a explicar los fenómenos sociales y/o políticos que puedan derivarse de las creencias y convicciones de estas posiciones objetoras.
- La objeción de conciencia es un acto de la autonomía personal que se desprende del ejercicio de la conciencia moral. En tal virtud, es un acto fundamental para la integridad personal, y, por tanto, se trata de un acto de libertad personal. Luego, la objeción de conciencia es una libertad personal fundamental, la cual, en el derecho, se encuentra protegida específicamente por el derecho humano a la libertad de conciencia y de religión.
- La objeción de conciencia guarda una afinidad con el concepto de derechos humanos y libertades fundamentales, en virtud de que: 1) se sustenta en la dignidad humana, 2) resulta indispensable para el desarrollo de la personalidad, 3) es necesaria para el disfrute de la vida humana, y 4) se establece como un bien indispensable que posibilita la toma de decisiones para la materialización de los planes de vida de la persona.
- La objeción de conciencia tiene su base legal en el SUDH, en el derecho humano a la libertad de conciencia y de religión, en los artículos 18 de la DUDH; 18 del PIDCP; 12 de la CIPTMF; 5o, inciso d), fracción VII, de la CIEFDR; 1o de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; el 3o de la CDPD, y el 14 de la CDN.

- En el SUDH, encontramos un gran desarrollo de la objeción de conciencia militar a través de los informes y resoluciones de la AG, la CDHNU, el CDH y el ACNUDH respectivamente, y en las que se advierte, generalmente, que el derecho a la objeción de conciencia militar se deriva del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión, con base en los artículos, 18 de la DUDH y 18 de PIDCP.
- En el SEDH, la libertad de conciencia y de religión se encuentra establecida en los artículos, 9o de la CEDH, y 10 de la CDFUE. En cuanto a la labor del TEDH, en los casos Bayatyan contra Armenia, y Adyan y otros contra Armenia, reconoció el derecho a la objeción de conciencia militar con base en el artículo 9o de la CEDH. Asimismo, en los casos, Ellinor Grimmark y Linda Steen contra Suecia, a pesar de que el TEDH no admitió los casos, reconoció que la negativa de conciencia religiosa de asistir en los procedimientos de terminación de embarazo está protegida por el artículo 9o de la CEDH.
- La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su resolución 1763/2010 reconoce el derecho a la objeción de conciencia médica derivado del artículo 9o de la CEDH, no solo a la persona física sino a la persona moral (a los hospitales). No obstante, asienta su preocupación de que el uso no regulado de la objeción de conciencia pueda afectar la atención médica, por lo que exhorta a los Estados miembros del Consejo a una regulación integral y clara.
- En el SADH se establece el derecho a la libertad de conciencia y de religión en el artículo 8o de la Carta Banjul, y 9o de la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño. Sin embargo, no observamos un caso relativo en materia de objeción de conciencia en competencia de la Corte o la Comisión Africana.
- En el SIDH, en el preámbulo de la Carta de la OEA, se tiene presente dar a la persona un ámbito para el desarrollo de su personalidad, dentro de un marco de libertades individuales. En este sentido, la libertad de conciencia y

de religión se encuentra establecida en los artículos 5o de la CSA; 3o de la DADDH; 12 de la CADH; 4o, inciso i. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", XX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 28 de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, 12 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes en el que se reconoce ya, expresamente, el derecho a la objeción de conciencia militar.

- A nuestro parecer, la objeción de conciencia es un derecho derivado de la libertad de conciencia y de religión, en tal virtud, todos y cada uno de los documentos de derechos humanos citados en la presente investigación la dotan de una dimensión multifacética, desde el derecho a ser eximido del cumplimiento de una norma, al derecho de actuar con base en las convicciones éticas o religiosas, el derecho a libre desarrollo de la personalidad, el derecho de disentir, hasta el derecho a la participación política, y, por tanto, democrática, incorporando incluso la participación de la religión.
- En virtud de la CDI, en sus artículos 3o y 7o, se habilita a las libertades de conciencia y de religión en su dimensión de participación política, y, por tanto, democrática, con lo cual, asumiendo que la objeción de conciencia se deriva de la libertad de conciencia, aquella se incorpora como una figura de participación política. La suscripción del Estado mexicano a este tratado lleva a reconocer en el objetor de conciencia su estatus de actor político.
- La Corte IDH aún no se ha pronunciado respecto a la objeción de conciencia. No obstante, en el caso *Olmedo Bustos versus Chile*, asienta taxativamente que la libertad de conciencia y de religión es uno de los cimientos de la sociedad democrática y que la dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida, con lo cual, roza la noción de acción de protección que se

sostiene que realiza la figura de la objeción de conciencia de tales convicciones o creencias.

- La CIDH, en el caso *Cristián Daniel Sahali Vera y otros vs Chile*, señala que el Estado chileno no es responsable de la violación a la libertad de conciencia de los quejosos. La CIDH se apoyó en el argumento de que el Estado chileno no prevé la objeción de conciencia en su legislación, y, por tanto, no hay violación, con lo cual se distancia de los criterios utilizados en el SUDH y SEDH.
- La CIDH en el caso *Alfredo Díaz vs Bolivia*, respecto a la objeción de conciencia militar, concluyó que era competente para atender la petición, entre otros artículos, respecto al 12 de la CADH, no obstante, se llegó a una solución amistosa por el cual se respetó la condición de objetor de conciencia.
- En el informe de admisibilidad No 147/20, *José Oris Calvo vs Bolivia*, encontramos alegado la objeción de conciencia militar en virtud de que los motivos del quejoso derivan de sus creencias políticas, filosóficas y éticas. Este caso fue admitido por la CIDH y se encuentra actualmente sujeto a examen.
- Existe un gran consenso en materia de objeción de conciencia militar en el DIDH. En el SUDH se encuentra expresamente reconocido como un derecho que deriva de la libertad de conciencia y de religión. En el SEDH, se reconoce la objeción de conciencia militar como un derecho que se desprende del derecho a la libertad de conciencia y de religión. En lo que respecta a la objeción de conciencia a la terminación del embarazo, el TEDH, aun cuando no admite algunos casos, reconoce que la negativa de participar en estos procedimientos se encuentra protegida por el artículo 9o de la CEDH. En el SADH no encontramos casos en los que se aborde el tema de la objeción de conciencia. Y en el SIDH, a través de la CIDH, respecto a uno de los casos citados, negó que el derecho a la objeción de conciencia derive del artículo 12 de la CADH, con el argumentó de la necesidad de legislación en la materia para dar existencia a este derecho. No obstante, recientemente, admitió el

informe No 147/20 relativo a la objeción de conciencia militar, el cual hasta hoy día sigue en estudio de la CIDH.

- En el DIDH, encontramos un paulatino reconocimiento de la objeción de conciencia derivado del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión. Los Sistemas de Protección de Derechos Humanos que más han avanzado en su desarrollo son el SUDH y el SEDH; mientras el SIDH apenas está abordando la cuestión y hasta hoy día no se tiene registro de alguna sentencia de la Corte IDH respecto a este tema. Finalmente, en el SADH, no se pudo rastrear un caso en materia de objeción de conciencia.
- La noción del Estado constitucional de derecho mexicano, junto a los cambios jurídicos llevados a cabo derivado de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, trajo consigo que las libertades de conciencia y de religión fueran optimizadas, con lo cual este derecho constitucional consagrado en el 24 de la CPEUM, pasó a ser de naturaleza convencional, derivado de que los tratados de derechos humanos pasaron a formar parte del ordenamiento jurídico mexicano. Un ejemplo de la aplicación de esta unidad de derechos humanos es el amparo 854/2018 que, aunque no versó en un conflicto entre la objeción de conciencia y un deber legal, asentó la utilización del DIDH, al amparar la pretensión del quejoso de conformidad con el artículo 6o de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundados en la Religión o las Convicciones.
- Aun cuando el 1o de LARCP prohíbe la objeción de conciencia, y, por tanto, limita su reconocimiento legítimo derivado del artículo 24 de la CPEUM, no obstante, constatamos que la vía jurisprudencial de la SCJN, permite afianzarla a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho a la libertad de acción de realizar aquellos actos que la persona considere necesarios para el desarrollo de su personalidad de conformidad con las jurisprudencias de la SCJN 1a./J. 4/2019, o bien, 1a/J.5/2019.
- En el ordenamiento jurídico mexicano, en la tesis aislada 1a. CXLVI/2012 (10a.), señala la objeción de conciencia militar, aunque es para los ministros

de culto, se reconoce en su estatus constitucional y convencional en virtud de que se fundamenta en los artículos 24 de la CPEUM y 12 de la CADH.

- A través del amparo 1049/2017, y la tesis aislada, I.11o.A.13 A (10a.), existe un acuerdo de criterios al asumir el conocimiento científico como una limitante a la objeción de conciencia cuando la acción del objetor pueda poner en riesgo la vida humana. No obstante, nos permite afianzar también que el propio conocimiento científico puede ser coadyuvante para afianzar las razones del objetor de conciencia, con lo cual, dicha figura desborda el límite de la creencia para argumentarse desde las certezas científicas.
- Antes de la inclusión del artículo 10 Bis en la Ley General de Salud, tenemos el antecedente local en el 18 ter de la Ley Estatal de Salud de Jalisco.
- El fallo de la SCJN que orientó a la invalidación del artículo 10 Bis de la LGS que regulaba la objeción de conciencia, se realizó bajo los argumentos de la falta de lineamientos claros en sus límites. No obstante, se reconoció el estatus de derecho a la objeción de conciencia con fundamento en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- A pesar de que la objeción de conciencia se encuentra limitada a las personas jurídicas (hospitales), es digno de mención que la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, resolvió que los pueblos indígenas son titulares de derechos humanos. Además, no pasa inadvertido la tesis aislada I.18o.A.38 K (10a.), relativa a que, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos que sean acordes a su naturaleza, y que junto con el artículo 2o de la CPEUM, relativo al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, abre una brecha para argumentar un posible derecho a la objeción de conciencia para las personas jurídicas, orientando las premisas de la autodeterminación y el concepto del pueblo (como conjunto de personas que forma una sociedad con principios y valores determinados), aplicados al conjunto de personas que forma un gremio profesional científico que comparten principios y valores comunes dentro de las instituciones públicas. A esto se suma el criterio Internacional de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, respecto

a la resolución 1763/2010, la cual concedió a los hospitales el derecho de objeción de conciencia.

- Considerando la incertidumbre de la regulación de la objeción de conciencia médica derivada de la invalidación al artículo 10 Bis de la LGS, por parte de la SCJN, todavía se mantiene en duda si estos lineamientos serán proporcionales para respetar la autonomía del objetor de conciencia y de quienes consideren que estos actos afectan su esfera jurídica, a modo de que con ello no se suscite un desequilibrio entre las autonomías y valores confrontados.
- En el mismo sentido que el punto anterior, la incógnita de los lineamientos que se establezcan para la objeción de conciencia trae aparejada ciertas cuestiones, por ejemplo, la posibilidad de que el objetor se vea obligado a asentar un registro de objetores de conciencia con nombre y apellido el cual pueda derivar en discriminación laboral, o bien, en acoso social. Esta situación es posible una vez que examinamos lo descrito en las resoluciones e informes de la AG, CDHNU, CDH y ACNUDH del SUDH; además del SEDH, respectivamente, en las cuales advertimos cómo los objetores de conciencia fueron susceptibles a persecuciones políticas, prisión, castigos y discriminación.
- A lo largo de la tesis sustentamos que la conciencia moral es objeción de conciencia, la cual en virtud de ser un ejercicio de la autonomía personal, se encuentra protegida, específicamente, por el derecho humano a la libertad de conciencia y de religión, un derecho humano que se encuentra expresamente consolidado convencionalmente en los tratados internacionales de derechos humanos citados en el presente trabajo, dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: SUDH, SEDH, SADH y el SIDH; constitucionalmente, este se encuentra en el 24 de la CPEUM. Además, este derecho se refuerza vía la jurisprudencia de la SCJN, a través de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. De manera que, por estas vías jurídicas, la objeción de conciencia puede ser reconocida como un derecho humano del que gozan todas las personas.

SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES

La objeción de conciencia es un acto de la autonomía de la voluntad que protege el desarrollo integral de la persona, toda vez que posibilita la elección y materialización de sus planes de vida, cuyo fundamento legal se encuentra en el derecho humano a la libertad de conciencia y religión, así como en el libre desarrollo de la personalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ALIGHIERI, Dante, *La Divina Comedia*, trad. de Bartolomé Mitre, Buenos Aires, Centro Cultural "Latium", 1922.
- AQUINO, Tomás, *Suma Contra Gentiles*, México, Grupo Editorial Éxodo, 2008.
- ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Á, et al., *Derecho, conciencia y libertad religiosa, derecho y factor religioso*, 2a. ed., España, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2015.
- BEUCHOT, Mauricio y SALDAÑA SERRANO, Javier, *Derechos humanos y Naturaleza Humana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4441/14.pdf>.
- BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico, lecciones de filosofía de derecho reunidas por el doctor Nello Morra*, trad. de Rafael de Asís y Andrea Greppi, España, DEBATE, 1993.
- BOBBIO, Norberto, et al., *Diccionario de política*, trad. de Raúl Crisafio et al., México, Siglo veintiuno editores.
- CAMUS, Albert, *El hombre rebelde*, 9a. ed., trad. de Luis Echávarri, Argentina, editorial Losada, S. A., 1953, disponible en: https://www.derechopenalened.com/libros/Albert_Camus_el_hombre_rebelde.pdf.
- CAPE, Jonathan, *Ludwig Wittgenstein, el deber de un genio*, trad. de Damián Alou, Barcelona, Anagrama, 1990.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural, una realidad aún por explicar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, 2a. ed., México, CNDH, 2018.
- CHACÓN MATA, Alfonso Manuel, *Breve reseña de la naturaleza y alcances del derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario mexicano de derecho internacional, 2010.
- CHÁVEZ CALDERÓN, Pedro, *Ética*, Publicaciones Cultural, S.A. de C.V., México, 1994.
- CHIASSONI, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2013, disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-jorge-carpizo/48/10-Laicidad-y-libertad-religiosa>.
- CHUECA, Ricardo, *Dignidad Humana y derecho fundamental*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

- CIANCIARDO, Juan *et al.*, (coords.), *Filosofía Práctica y Derecho, estudios sobre teoría jurídica contemporánea a partir de las ideas de Carlos Ignacio Massini Correas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- COPLESTON, Frederick, *Historia de la filosofía. Vol. III. De Ockham a Suarez*, 3a. ed., trad. de Juan Carlos García Barrón, Barcelona, Ariel, 1994.
- COPLESTON, Frederick, *Historia de la filosofía. Vol. V. De Hobbes a Hume*, 2a. ed., trad. de Ana Donemeh, Barcelona, Ariel, 1993.
- COPLESTON, Frederick, *Historia de la filosofía. Vol IV. De Wolff a Kant*, 3a. ed., trad. de Manuel Sacristán, Barcelona, Ariel, 1996.
- COPLESTON, Frederick, *Historia de la filosofía. Vol VIII. De Bentham a Russell*, 2a. ed., trad. de Victoria Camps, Ariel, Barcelona.
- DALLA PRIA, Federica *et al.*, *Razones para decidir, ensayos como referente de la labor jurisdiccional*, México, Centro de Ética Judicial-Porrúa, 2018.
- DELHAYE, PH, *La conciencia moral del cristiano*, 2a. ed., España, Editorial Herder, 1980.
- DEVOLVE, Jean, *L'organisation de la conscience morale esquise un art moral positif*, París, Feliz Alcan Editur, 1907.
- DÍAZ, LÓPEZ DE FALCO, Rosa María, *El Ombudsman de la salud en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2014.
- ESCUELA CRUZ, Chaxiraxi, *Adorno, la razón se ha convertido en un instrumento para someter al hombre a las necesidades de la sociedad*, España, RBA, 2016.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 7a. ed., Trota, 2010, disponible en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal*, Madrid, Marcial Pons, 2014.
- FINNIS, John, *Estudios de teoría del derecho natural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4665/8.pdf>.
- GARCÍA FLORES, Eugenio, (comp.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3540/24.pdf>.
- GOÑI, Carlos, *Kierkegaard, Estamos solos ante nosotros mismo y ante Dios*, España, RBA, 2015.
- HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph, *Entre la razón y religión: dialéctica de la secularización*, 6a. ed., México, FCE, 2005.
- HERNÁNDEZ ARIAS, José Rafael, *Nietzsche, la crítica a los valores y a la moral de la cultura*, España, RBA, 2015.

- HERVADA, Javier, *Cuatro lecciones de derecho natural, parte especial*, 4a. ed., España, Eunsa, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1998.
- HERVADA, Javier, *Historia de la ciencia del derecho natural*, 2a. ed., España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A Pamplona, 1991.
- HERVADA, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 11a. ed., España, Ediciones universidad de Navarra, 1981, disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/56681/1/02-Introducci%C3%B3n%20cr%C3%ADtica%20al%20derecho%20natural.pdf>.
- IBARRA PALAFOX, Francisco Alberto, *Minorías etnoculturales y Estado nacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1722/6.pdf>.
- KRISKOVICH DE VARGAS, Esteban Armando, *La objeción de conciencia como derecho humano fundamental: en materia de bioética y bioderecho*, Paraguay, Librería Editrice vaticana, 2015.
- LESLIE VAN, Rompaey et al., *Veto al aborto, estudios interdisciplinarios sobre las 15 tesis del presidente Tabaré Vázquez*, Uruguay, Universidad de Montevideo, facultad de derecho, 2013.
- LINARES IBAÑEZ, José Antonio, *Pacto como fundamento jurídico-natural del Estado*, Madrid, Universidad de Madrid, 2015, disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53974/1/5322940378.pdf>.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro y BALTAZAR PAHUAMBA, Rosas, *Nuevos paradigmas constitucionales, Dignidad humana, principios fundamentales, derechos humanos, estado de derecho, democracia, control de convencionalidad*, México, Espress, 2014.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *Libertad de Conciencia y derecho sanitario en España y Latinoamérica*, Editorial Granada, 2010.
- MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, et al., (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI, estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls*, Madrid, lustel, 2013.
- MONEREO ATIENZA, Cristina y MONEREO PÉREZ, José Luis, *La Garantía Multinivel de los Derechos Fundamentales en el Consejo de Europa, el convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta Social Europea y la Carta Social*, Granada, 2017.
- MORA RESTREPO, Gabriel y BENÍTEZ ROJAS, Fabián Vicente (coords.), *Retos del derecho constitucional contemporáneo*, Buenos Aires-Argentina, ASTREA-Universidad de La Sabana, 2015.
- MORÁN O.S.A, José, (edit.), *Obras de San Agustín, t. XVI: La Ciudad de Dios, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, MCMLVIII.*
- MORENO CLAROS, Luis Fernando, *Heidegger, el hombre es un ser que debe asumir su carácter de finitud*, España, RBA, 2015.

- ORTEGA BLAKE, Arturo, (comp.), *El gran libro de las frases célebres*, México, Grijalbo, 2017.
- PASCAL, *pensamientos*, t.l: *Estudio introductorio*, Madrid, Gredos, 2014.
- PAUL, ÁLVARO, *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2015.
- QUINTANA ROLDAN, Carlos F, y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009.
- RAMOS KURI, Manuel, (coord.), *Artavia Murillo vs Costa Rica análisis a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre la fertilización in vitro*, 2a. ed., México, Universidad de San Sebastián, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, CIAV, 2016, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36839.pdf>.
- RATTO, Adrián, *Rousseau, el hombre es bueno por naturaleza, pero la sociedad lo corrompe*, RBA, España, 2015.
- REYES, Alfonso, *Cartilla Moral, Conciencia del entorno*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2005, disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080129436/1080129436_MA.PDF.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos, una propuesta filosófica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9015>
- SALVÁ, Don Vicente, *Diccionario latino-español*, 5a. ed., España, edit. Librería de Mallen y Sobrinos, 1843, disponible en: http://www.biblioteca.uma.es/bbl/doc/FONDO_ANTIGUO/12633926.pdf.
- SARTORI, Giovanni, *La democracia en treinta lecciones*, trad. de Alejandra Pradera, México, Editorial Taurus, 2009.
- SOUTO PAZ, José Antonio y SOUTO GALVÁN, Clara, *El derecho de libertad de creencias*, España, Marcial Pons, 2012.
- SPINOZA, Baruch, *Ética demostrada según el orden geométrico, parte 3a, proposición 6*, trad. de Vidal Peña, Madrid, Editorial Nacional, Ediciones Orbis S.A, Hispanamérica, 1980, disponible en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38375.pdf.
- STEINER, Christian Y URIBE, Patricia, (edit.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., Temis, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/20.pdf>.
- STEPHAN, Kirste, (coord.), 2013, *Human Dignity as a foundation of law proceedings of the Special Workshop held at the 24th World Congress of the International Association for philosophy of Law and Social Philosophy in Beijing: A legal*

concept of human dignity as a foundation of law, BRUGGER, Germany, Winfried.

SUÁREZ ÁVILA, Alberto Abad, *Derechos Humanos tanto de fuente constitucional como convencional y parámetro de control de la regularidad constitucional. Contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, México, SCJN, 2017, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Decisiones%20Relevantes%20de%20la%20SCJN%20núm.%2096%20De%20rechos%20Humanos.pdf.

TEALDI, Juan Carlos, (Dir.), *Diccionario Latinoamericano de Bioética*, Bogotá, Red Bioética, Unesco, Universidad Nacional de Colombia, 2008, disponible en: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2016/12/8.-Diccionario-latinoamericano-de-Bio%C3%A9tica-UNESCO.pdf>.

TEALDI, Juan Carlos, *Los principios de Georgetown análisis crítico*, UNAM, Red latinoamericana y del caribe de bioética de la Unesco, México, 2005.

TOLSTOY, León, *¿Qué es el arte?*, Barcelona, MAXTOR, 1902, disponible en: <http://mural.uv.es/aruizta2/tolstoiarte.pdf>.

TREJO OSORNIO, Luis Alberto, *La objeción de conciencia en México, derecho a disenter*, México, Porrúa, 2010.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos Humanos, una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

ZAMMIT, Nasser, *Human Rights and state responsibility*, France, Editions Connaissances et Savoir, 2011.

Revistas

ARLETTAZ, Fernando, "La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 1, 2011, disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art02.pdf>.

BLANCO SARTO, Pablo, "Habermas y Ratzinger, un debate para el siglo XX. El diálogo entre la razón secular y la razón teleológica", núm. 46, 2019, disponible en: <https://www.readcube.com/articles/10.12775%2Fticz.2019.016>

CANTO SÁENZ, Rodolfo, "Políticas públicas, racionalidad y razón", *Tópicos, revista de filosofía*, núm. 49, 2015, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/trf/n49/n49a9.pdf>.

CAPODIFERRO CUBERO, Daniel, "El tratamiento de la objeción de conciencia en el consejo de Europa", *Revista de ciencia de las religiones*, Madrid, núm. 22, edición complutense, 2017.

- ESCOBEDO PACHECO, Alberto, "Ley y Conciencia", *Revista Derechos Humanos*, México, año 9, núm. 54, marzo-abril, 2002, disponible en: <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/info/gacetas/gaceta54.pdf>.
- FORMENT, Eudaldo, "Persona y conciencia en santo Tomás de Aquino", *Revista española de filosofía medieval*, núm.10, 2003, disponible en: <http://www.uco.es/ucopress/ojs/index.php/refime/article/view/9268/8765>
- LEDESMA, Mario I, "Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia", *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 1, 2006, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2006_DH_01.pdf.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina y Acosta López, Juana Inés, "La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Universidad del Rosario, vol. 9., 2016, disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552773007/index.html>
- MARTORELL, José, *et al.*, (Cols.), *La suma teológica parte I*, 4a. ed., Madrid, Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca autores cristianos, 2001, t. I, disponible en: http://biblio3.url.edu.gt/Libros/s_tomas_aqui1.pdf.
- MORESO, Juan José, y QUERALT, Jahel, "Bosquejo de Dworkin: la imbricación entre el derecho y la moralidad", *Revista isonomía*, núm. 41, octubre de 2014.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Sobre el origen de Derechos Humanos". *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 1, 2006, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2006_DH_01.pdf.
- STRUCK DIERTELEEN, Paulette, "La objeción de conciencia", *Revista Derechos Humanos*, México, año 9, núm. 54, marzo-abril de 2002.
- TAMAYO, ORREGO, Lukas, "Conciencia dos comentarios", *Revista fac. med*, núm.17, 2009, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/med/v17n1/v17n1a25.pdf>.
- URQUIDI ORTIZ, Raúl, "La definición del derecho", *Revista de la facultad de derecho en México*, México, núm. 74, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26548/23920>.
- VELÁZQUEZ MONSALVE, David Juan, "Derecho natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol 43, núm.119, 2013, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151430876008.pdf>.
- ZAMORA GARCÍA, Francisco José, "Antecedentes constitucionales de la libertad religiosa", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, España, núm. 45, 2012, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3866250>.

Artículos

- ASTUDILLO, Cesar, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25400.pdf>.
- COQUIS VELASCO, Francisco Javier, *La necesidad de nuevos modelos de organización administrativa en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6187/5.pdf>.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6438/10cc.pdf>.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/12.pdf>.
- HERVADA XIBERTA, Javier, *Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad conciencia*, Madrid, 1992, disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/225/364>.
- HERVADA, Javier, *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=902832>.
- IBARRA PALAFOX, Alberto, 2008, "La Suprema Corte de Justicia y la consolidación de la democracia en México" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Marcial Ponts, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- MONDOLFO, Rodolfo, *La ética antigua y la noción de conciencia moral*, disponible en: http://ru.ffyl.unam.mx/bitstream/handle/10391/5172/08_Thesis_05_1980_Mondolfo_51-63.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- PALACIOS, Antón y GARCÍA, Elena, *La objeción de conciencia a determinados contenidos docentes: un estudio de derecho comparado, Estados Unidos, Canadá, España y Jurisprudencia de Estrasburgo*, Madrid, Facultad de Derechos de la Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *Sistema Africano de Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25346.pdf>.

- SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio, *¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel, y SERRANO, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.
- VENTURA-ROBLES, Manuel, *El valor de la Declaración Universal de Derechos humanos*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2043/17.pdf>.
- VISMARA, Juan Pablo, *Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>.

Legislación y Jurisprudencia

- Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 854/2018*, disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%20854-2018.pdf>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, 33 sección, *status of persons refusing service in military or police forces used to enforce apartheid*, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/187405?ln=es - record-files-collapse->.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Enfoques y problemas en materia de procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derecho humano A/HCR/41/23*, disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/41/23>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HCR/23/22*, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/23/22>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar, A/HCR/9/24*, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/9/24>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Objeción de conciencia al servicio militar, Informe Analítico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/35/4*, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/35/4>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 217 A (III)*, disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/217(III)).

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 20/2, La objeción de conciencia al servicio militar, A/HCR/RES/20/2*, disponible en: https://www.un.org/ga/search/viewm_doc.asp?symbol=A/HRC/RES/20/2.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 24/17, La objeción de conciencia al servicio militar, A/HCR/RES/24/17*, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/24/17.
- Asamblea General de Naciones Unidas, *Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos", Objeción de conciencia al servicio militar, nota de la Secretaría, A/HRC/4/67*, disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/4/67>.
- Asamblea General, *33 sección del 20 de diciembre del 1978, La situación de las personas objetoras del servicio militar y las fuerzas policíacas usadas para imponer el apartheid*, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F33%2F165&Language=S&DeviceType=Desktop>.
- Carta Africana de Derechos y Bienestar Humanos y de los Pueblos, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf>.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, disponible en:
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *disponible en: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDe rechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#Preambulo*.
- Carta de Organización de los Estados Americanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI0.pdf>.
- Carta Democrática Interamericana, disponible en: http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm.
- Carta Internacional de Derechos Humanos, disponible en: https://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Carta_Internacional_de_Derechos_Humanos.pdf.
- Carta Social de las Américas, disponible en: <https://www.catalogoderechoshumanos.com/carta-social-de-las-americas/>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No 147/20, petición 1384-16, informe de admisibilidad, José Ignacio Orías Calvo, Bolivia*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/boad1384-16es.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 43/05 Caso 12.219 Fondo, Cristián Daniel Sahli Vera y otros, Chile*, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/chile.12219sp.htm>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe no 52/04, Admisibilidad, Petición 14/04 Alfredo Bustos, Bolivia 13 de octubre de 2004*, disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/S52-04.html>.

- Comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional, *Examen histórico de la evolución en materia de agresión, PCNICC/2002/WGCA/L.1*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Comentario general aprobado por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comentario general n 22 (48) (art. 18)*, disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CCPR_Comentario_General_22_1993_ES.pdf.
- Conseil Europe, Parliamentary Assembly, *Right of conscientious objection, Resolución 337 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa*, disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15752&lang=en>.
- Conseil Europe, Parliamentary Assembly, *The right to conscientious objection in lawful medical care, resolution 1763*, disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/News/FeaturesManager-View-EN.asp?ID=950>.
- Consejo de Europa, Comité de Ministros, recomendación R (87) 8, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5069778e2.html>.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *La cuestión de la objeción de Conciencia al Servicio Militar, Informe del Secretario General, preparado en cumplimiento de la resolución 1995/83 de la Comisión*, E/CN.4/1997/99, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F1997%2F99&Language=S&DeviceType=Desktop>.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar. Informe analítico de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre las prácticas más adecuadas en materia de objeción de conciencia al servicio militar*, E/CN.4/2006/51, disponible en: <https://www.undocs.org/es/E/CN.4/2006/51>.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar*, E/CN.4/2004/55, disponible en: <https://www.undocs.org/es/E/CN.4/2004/55>.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, *La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, Informe del Secretario General, preparado en cumplimiento de la resolución 1995/83 de la Comisión. (E/CN.4/1997/99)*, disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/1997/99>.
- Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar, Informe del Secretario General, presentado*

en cumplimiento de la resolución 1998/77 de la Comisión (E/CN.4/2000/55), disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/406613?ln=es>.

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2004/55, disponible en: <https://www.undocs.org/es/E/CN.4/2004/55>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf,

Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884>.

Convención Europea de Derechos Humanos, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, disponible en: <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convención.pdf>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>.

Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado en conformidad con el Protocolo n° 11, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos) vs Chile*, sentencia de 5 de febrero de 2001, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206, consultado el 4 de enero de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-22/16 de 26 de Febrero de 2016. Solicitada por la República De Panamá, Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y Alcance del Artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Así como del Artículo 8.1.A Y B del Protocolo de San Salvador*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf.

Cours Europeenne des Droits de l'Homme, *Affaire Adyan et Autres c Armenie, requete no (75604/11) de 12 de octubre 2017*, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-178084%22%5D%7D>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, *preámbulo*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2019.pdf>.

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf.

Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981, consultado el 4 de diciembre de 2021.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>.

Estatuto del Consejo de Europa, disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoD>

eEuropa/Documents/Acta%20de%20Adhesi%C3%B3n%20de%20Espa%C3%B1a%20al%20Consejo%20de%20Europa.pdf.

European Court of Human Rights Court Européenne des Droits de L'Homme, *Case of Bayatyan, v. Armenia*, application no. 23459/03, 27 october de 2009, disponible en: http://hrlibrary.umn.edu/research/armenia/armenia_23459-03.html.

European Court of Human Rights Court, European court of Human Rights Court Européenne des Droits de L'Homme, *Case of Bayatyan, v. Armenia*, application no. 23459/03, 7 de july 2011, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-105611%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-105611%22]}).

European Court of Human Rights, *Ellionor Grimark vs Sweden*, Aplicación no 43726/17, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-201915%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-201915%22]}).

European Court of Human Rights, *Linda Steen vs Sweden*, Aplicación no 62309/17, disponible: en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22docname%22:\[%22steen%22\],%22itemid%22:\[%22001-201732%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22docname%22:[%22steen%22],%22itemid%22:[%22001-201732%22]}) -.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf.

Ley de Salud del Estado de Jalisco, disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Salud%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf>.

Ley General de Salud, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 2002/45*, disponible: <https://www.refworld.org/docid/5107c76c2.html>.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights resolution, 1989/59*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1989-59.pdf.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1991/65*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1991-65.pdf.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1993/84*, disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1993-84.pdf.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1995/83*, disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1995-83.pdf.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 1998/77*, disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-1998-77.pdf.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 2000/34*, disponible en;

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-2000-34.pdf.

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 2002/45*, disponible en:

Office of the High Commissioner for Human Rights, *Conscientious objection to military service, Commission on Human Rights, resolution 2004/35*, disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/E-CN_4-RES-2004-35.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 104972017*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/AR-1049-2017-180606.pdf.

Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>.

Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1253.pdf?view=1>.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en:
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>.

Retiro parcial de las declaraciones interpretativas y de la reserva que el gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la convención americana sobre derechos humanos, al proceder al depósito de su instrumento de adhesión el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, disponible:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/PI1A.pdf>.

Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 602, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007731>.

Tesis 1a. CDV/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 714, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007981>.

Tesis 1a. CXLVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. I, agosto 2012, pág. 502, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001499>.

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. II, agosto de 2016, p. 633, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>.

Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero 2019, p. 491, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357>.

Tesis 1a.X/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I. 8 de febrero de 2019, p. 271, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019253>.

Tesis 2a./J. 126/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 524, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161160>.

Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2548, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016923>.

Tesis I.11o.A.13 A (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2019, p. 3537, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020871>.

Tesis 1a /J 5/2019 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, 22 de febrero 2019, p. 487, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019355>.

Tesis I.18o.A.38 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril 2021, p. 2204, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023049>.

Otras Fuentes

African Commission on Human and Peoples' Rights, disponible en:
<https://www.achpr.org/afchpr/>.

Cámara de Diputados, *Aprueban diputados objeción de conciencia en servicios de salud pública*, Boletín N. 4178, 2017, disponible en:
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2017/Octubre/10/4178-Aprueban-diputados-objecion-de-conciencia-en-servicios-de-salud-publica>.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf.

Carta de la Organización de Unidad Africana, disponible en:
https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/OUA_Carta_1963_es.pdf.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l33501>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Demanda de Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, CNDH, disponible en:
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc-Inc-2018-29.pdf>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos Humanos*, disponible en:
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos*, disponible en:
http://stj.col.gov.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_1.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, CNDH, México, 2018, disponible en:
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.

Comunicado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en:
https://twitter.com/FacMedicinaUNAM/status/1438125808715980803?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1438125808715980803%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.ejecentral.com.mx%2Ffacultad-medicina-unam-objecion-de-conciencia-abo.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", México, CNDH, 2013, disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, México, CNDH, 2018, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, V. derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=327&lang=es.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4571/2.pdf>.
- Court Africaine on Human and Peoples, Rights, disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/bienvenue-a-la-cour-africaine/?lang=fr>.
- Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas, disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf>.
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos y aborto en América Latina, *Derechos humanos y aborto*, 2005, disponible en: <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/wrd0106/wrd0106sp.pdf>.
- El Derecho Internacional de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>
- Enciclopedia Herder, *certeza moral*, disponible en: https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Certeza_moral.
- Guía del Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de Conciencia*, disponible en: <http://co-guide.info/es/objeci%C3%B3n-de-conciencia-al-servicio-militar-%C2%BFen-qu%C3%A9-pueden-ser-de-ayuda-los-sistemas-internacionales>.
- Guía Práctica sobre la Reserva a los Estados, disponible en: <https://www.dipublico.org/8233/guia-de-la-practica-sobre-las-reservas-a-los-tratados-2011/>.
- Historia de los derechos humanos*, Grup d' Educació, Amnistia Internacional Catalunya, 2009, disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>.
- Historia y funciones del Consejo de Europa, disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/HistoriaActividadConsejoEuropa.aspx>.
- La conciencia moral*, disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/Ética-Arago/04.pdf>.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte*

Interamericana. Preguntas frecuentes/Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH, 2018.

La historia del derecho a la objeción de conciencia, disponible en: <https://www.jw.org/es/noticias/legal/legal-por-región/legal-armenia/historia-derecho-objecion-conciencia-armenia/>.

Luchetti, Javier Fernando *et al*, *El Apartheid sudafricano: consecuencias económicas y sociales*, disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/40052>.

Mapa nacional Covid 19, disponible en: <https://www.mexicovid19.app/covid-19>

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Comisión de Derechos Humanos*, disponible en: <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/index.htm>.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *La universalidad de los derechos culturales*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Manual para parlamentarios No 26, Naciones Unidas Derechos Humanos*, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_S_P.pdf.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *¿Qué son los derechos Humanos?*, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, *Objeción de conciencia ante el servicio militar*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/RuleOfLaw/Pages/ConscientiousObjection.aspx>.

Organización de Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16.

Organización de las Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>.

Organización de las Naciones Unidas, *Historia de las Naciones Unidas*, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>.

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>.

Organización de los Estados Americanos, *Comunicado de Prensa No C-206/12*, disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-206/12.

Organización de los Estados Americanos, *Plan de Acción de la Carta Social de las Américas*, disponible en: <https://www.oas.org/es/sedi/dis/equidad/carta-social.asp>.

Organización Mundial de la Salud, *¿Cómo define la OMS la salud?*, disponible en: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>.

Proposición con punto de acuerdo con carácter de urgente resolución, mediante el cual se exhorta respetuosamente al licenciado Enrique Peña Nieto, Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores remita al Senado de la República, el documento de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por la Conferencia Iberoamericana de los Derechos De los Jóvenes, celebrada durante los días 10 Y 11 de octubre De 2005, En Badajoz, España, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/85462.

Real Academia de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, prefijo: *con*, vigesimotercera ed., España, publicada en octubre de 2014, disponible en: <https://dle.rae.es/con-?m=form>.

Real Academia de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, voz: *profesar*, vigesimotercera ed., España, publicada en octubre de 2014, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=UHvPcXI>.

Real Academia de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, voz: *conciencia*, vigesimotercera ed., España, publicada en octubre de 2014, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=A8k1FxD>.

Real Academia de la Lengua, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz: *derechos humanos*, 2020, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos>.

Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos, *Humanos, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José, Costa Rica, 2018.

Sistema Africano de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicado de Prensa No 271/2021, Suprema Corte Declara Inconstitucional la Criminalización Total del Aborto*, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicados de Prensa No 277/2021, La SCJN determina establecer lineamientos para la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, exhortando al Congreso de la Unión para que legisle en la materia sin desproteger el derecho a la salud*, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6585>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos y la SCJN*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunal Pleno, Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 13 de septiembre de 2021*, disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-13/13%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunal Pleno, Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 13 de septiembre de 2021*, disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-20/20092021%20Preliminar_1.pdf
consultado el 12 de octubre de 2021.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en:
<https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html>

UNICEF, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en:
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>.

Unión Europea y Acción, Exterior Información de la Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, disponible en:
[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2750&IDTIPO=11&RASTRO=c764\\$m2574](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2750&IDTIPO=11&RASTRO=c764$m2574).